



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA PARA
LOS CURSOS DE DERECHO CIVIL I, II Y III

Memoria para optar al grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Sebastián Salinero Montecinos
Profesor Guía: Cristián Banfi del Río

Santiago – Chile
2013

TABLA DE CONTENIDO

I.- Presentación	iii
II.- Abreviaciones	vii
III.- Revistas revisadas	viii
IV.- Índice de fichas por materia	xii
V.- Fichas	xv

PRESENTACIÓN

La enseñanza del Derecho Privado en el aula, comprende actualmente el estudio sistematizado de las instituciones que resultan esenciales para la formación de futuros abogados. A través de las lecciones presenciales impartidas por los profesores, los alumnos van adquiriendo los conocimientos teóricos que les permitirán desempeñarse en las diversas áreas donde éstos puedan ser aplicados.

Gran parte de las actividades de los alumnos durante sus años de formación está destinada al aprendizaje y análisis de la doctrina jurídica del Derecho Civil, tanto mediante la explicación de sus profesores, como también de la lectura de las obras de los autores que han sistematizado estas instituciones.

Sin embargo, muchas veces los alumnos tienen dificultades al momento de aprehender e internalizar estos conocimientos, las que son provocadas por la abstracción que el estudio teórico de las instituciones del Derecho Privado implica, puesto que cada una de ellas se trata desde un enfoque abstracto, dejando a veces de lado la adecuación casuística respecto del desenvolvimiento y aplicación de las mismas en la realidad diaria. Es decir, el aprendizaje de la teoría requiere de una adecuación a la vida real para que pueda ser completo. El estudio del Derecho Civil debe componerse tanto del estudio de la teoría como de la práctica.

En un sentido, la concepción del Derecho Romano, uno de cuyos herederos es el Derecho Civil Occidental contemporáneo, es aquella que comprende un conjunto de soluciones que van entregando los jurisprudentes y teóricos del Derecho, que está conservado en libros –Códigos y Leyes- y que cualquiera

puede leer, conocer y utilizar. Se trata de un Derecho estático, científico y desarrollado sobre la base de razonamientos o de actividad intelectual aplicable a muchos casos.

Por otro lado, nos vamos a encontrar con el Derecho llevado a un caso concreto por un juez, quién ha tomado un criterio del Derecho estático y lo ha llevado a la vida real, resolviendo un caso particular mediante su dictamen, a la que hoy llamamos sentencia. Entonces, nos vamos a encontrar con que el juez, interpretando y aplicando uno de los derechos de esta colección de soluciones, lo lleva y lo aplica a un caso concreto, dándole vida a ese razonamiento que estaba antes creado sólo intelectualmente, definiendo o atribuyendo un derecho a una determinada persona que está en conflicto con otra. Este es el segundo momento del Derecho, un estado o momento dinámico donde el juez verdaderamente resuelve un conflicto real con el pronunciamiento de su dictamen y va determinar cuál de los litigantes o sujetos en controversia tiene la razón.

Es precisamente este momento dinámico del Derecho el que se recoge en este trabajo. Por medio del estudio de las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia, se han seleccionado resoluciones relevantes en que se hayan aplicado las instituciones del derecho privado que son del contenido de los cursos de Derecho Civil I, II y III en esta Universidad, es decir, teoría de la ley y de las personas, teoría general de los actos jurídicos y contratos y teoría de las obligaciones, respectivamente.

Este trabajo contiene una selección de fallos de nuestros Tribunales – especialmente la Corte Suprema-, dictados a lo largo del siglo pasado y principios del actual, los que se obtuvieron a partir de sentencias publicadas en las principales revistas del país, en que se apliquen las materias relativas a la

teoría de la ley, teoría de las personas naturales y jurídicas, actos jurídicos y contratos en general, obligaciones en cuanto a su clasificación y sus efectos en el cumplimiento e incumplimiento, abordando en cada una de ellas las instituciones más relevantes, tales como los efectos de la ley en el tiempo y el espacio, la derogación, las personas jurídicas sin fines de lucro; la voluntad y el consentimiento, los elementos de los actos jurídicos, los contratos, su clasificación, calificación e interpretación; las causales de ineficacia de los actos jurídicos, en especial la nulidad y la rescisión, la representación, las obligaciones y su clasificación, los modos de extinguirlas, los efectos en su cumplimiento e incumplimiento y los derechos auxiliares de los acreedores.

A diferencia de otras compilaciones de jurisprudencia, tales como el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil, que es una herramienta orientada para académicos y profesionales, esta colección tiene por objeto ilustrar a los alumnos de Derecho Civil en sus primeros años de estudio. Para ello, se han seleccionado sentencias que apliquen de una manera clara y precisa, los conocimientos que los alumnos han aprendido en teoría. Por medio de ellas se podrá apreciar cómo los jueces han tomado ese derecho estático, científico y que descansa en la normativa vigente a la espera de su aplicación, para traspassarlo a su estado dinámico y aplicarlo a un caso concreto, resolviendo a través de él, un conflicto sometido a su decisión. Además, debido a que se han revisado fallos dictados en un lapso de tiempo de 110 años, se seleccionaron sentencias que aplicaron doctrinas que, a pesar de haber sido dominantes en su época, han resultado en definitiva superadas por la evolución de las instituciones jurídicas, en constante cambio, debido a su naturaleza y a su función en la vida social, por definición cambiante, pero que han marcado una época en la evolución del Derecho Privado contemporáneo y que son igualmente objeto de estudio en la Universidad. No obstante lo anterior, también

se seleccionaron sentencias que hayan sentado doctrinas relevantes y estables a lo largo del tiempo.

En suma, este trabajo pretende constituirse como un material de apoyo para profesores y alumnos de los tres primeros cursos de la cátedra de Derecho Civil, aportando a las lecciones de la teoría, una mirada a la interacción de las instituciones de derecho privado con la sociedad y su realidad diaria, a través de la selección de jurisprudencia emanada por los Tribunales Superiores de Justicia a lo largo del siglo XX y los albores del siglo XXI.

ABREVIACIONES

I.-	Fallos del Mes	FM
II.-	Gaceta Jurídica	GJ
III.-	Revista de Derecho y Jurisprudencia	RDJ
IV.-	Sección	Secc.
V.-	Parte / Página	P.

REVISTAS REVISADAS

I.- REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

	Número	Año
Revista de Derecho y Jurisprudencia	I	1903
Revista de Derecho y Jurisprudencia	II	1904
Revista de Derecho y Jurisprudencia	III	1905
Revista de Derecho y Jurisprudencia	V	1907
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XVI	1919
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XIX	1922
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXI	1924
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXII	1925
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXIV	1927
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXV	1928
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXVII	1930
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXVIII	1931
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXIX	1932
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXXI	1934
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXXII	1935
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXXIII	1936
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXXIV	1937
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXXV	1938
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXXVIII	1941
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XXXIX	1942
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XL	1943

Revista de Derecho y Jurisprudencia	XLII	1945
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XLIV	1947
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XLVI	1949
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XLVII	1950
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XLVIII	1951
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XLIX	1952
Revista de Derecho y Jurisprudencia	L	1953
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LI	1954
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LIII	1956
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LVIII	1961
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LX	1963
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXII	1964
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXIV	1967
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXVI	1969
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXVII	1970
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXVIII	1971
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXXVII	1980
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXXVIII	1981
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXXX	1983
Revista de Derecho y Jurisprudencia	LXXXVIII	1991
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XCII	1995
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XCVI	1999
Revista de Derecho y Jurisprudencia	XCIX	2002

II.- REVISTA GACETA JURÍDICA

	Número	Año
Gaceta Jurídica	124	Octubre1990
Gaceta Jurídica	262	Abril 2002
Gaceta Jurídica	269	Noviembre 2002

III.- REVISTA FALLOS DEL MES

	Número	Año
Fallos del Mes	192	Noviembre 1974
Fallos del Mes	431	Octubre 1994
Fallos del Mes	449	Abril 1996
Fallos del Mes	450	Mayo 1996
Fallos del Mes	453	Agosto 1996
Fallos del Mes	498	Mayo 2000 a 2002
Fallos del Mes	501	Ago. 2000 a 2002
Fallos del Mes	504	Nov. 2000 a 2002
Fallos del Mes	508	Marzo 2003
Fallos del Mes	515	Octubre 2003
Fallos del Mes	536	Ago. 2005 a 2006
Fallos del Mes	537	Sept. 2005 a 2006
Fallos del Mes	539	Nov. 2005 a 2006
Fallos del Mes	540	Dic. 2005 a 2006
Fallos del Mes	545	Mayo 2007
Fallos del Mes	547	Julio 2007
Fallos del Mes	548	Ago. – Dic.2007

Fallos del Mes	549	Ene. – Jun. 2008
Fallos del Mes	550	Jul. – Dic. 2008
Fallos del Mes	551	Ene. – Jun. 2009
Fallos del Mes	552	Jul. – Dic. 2009
Fallos del Mes	553	Ene. – Jun. 2010
Fallos del Mes	554	Jul. – Dic. 2010

INDICE DE FICHAS

DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL Y DERECHO DE LAS PERSONAS

El derecho civil

Fuentes del derecho civil

(i) La ley civil y su interpretación	1 – 2 – 3 – 4 – 5 – 6
(ii) Valor de las costumbres en materia civil	7

Personas naturales

Atributos de la personalidad	8 – 9
------------------------------	-------

Personas jurídicas sin fines de lucro.

Nociones generales	10 – 11
--------------------	---------

DERECHO CIVIL II ACTO JURÍDICO Y CONTRATO

Nociones sobre la teoría general del contrato

Clasificación y categorías contractuales	12 – 13 – 14
--	--------------

Condiciones de validez del contrato

Capacidad	15
------------------	----

Consentimiento

Naturaleza de la voluntad en el contrato	16 – 17
Formación del consentimiento (oferta y aceptación)	18 – 19 – 20

La integridad del consentimiento (vicios)

<i>Error</i> . Definición y clasificación.	21 – 22 - 23
<i>Fuerza</i> . Definición y clasificación.	24
<i>Dolo</i> . Definición y clases. Teorías.	25

Objeto	26 – 27 – 28
---------------	--------------

Causa	29 – 29(1)
--------------	------------

Conformidad del contrato a las exigencias sociales

La simulación	45
Las exigencias de forma (solemnidades)	30 – 31

La ineficacia del contrato

Inexistencia	32
Nulidad	33 – 34 – 35 –
Definición y clasificación	36 – 37 – 38 –
Diferencias entre nulidad absoluta y relativa	39 – 40 – 41 –
Nulidad total y nulidad parcial	42 – 43 – 44 –
Efectos de la nulidad	45

Efectos del contrato

La fuerza obligatoria del contrato en el espacio	46
Partes. Efecto relativo de los contratos	47 – 48 – 48(1)
Estipulación por otro y promesa del hecho ajeno	49
Interpretación de los contratos	50 – 51 – 52 – 53

Efectos en caso de incumplimiento del contrato

Cumplimiento forzado por equivalencia	54
---------------------------------------	----

Condiciones de procedencia

Acción u omisión culpable	55 – 56 – 57 – 58 – 59 – 60
Daño	61 – 61(1) - 62 – 63 – 64 – 65 – 66 – 67 – 68 – 69
Mora	70

Incumplimiento recíproco	71 – 72 – 73
--------------------------	--------------

DERECHO CIVIL III RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

Clasificación de las obligaciones

<i>Según los sujetos</i>	74 – 75 – 76 –
Obligaciones de sujeto singular	77 – 78 – 79 –

Obligaciones con pluralidad de sujetos	80 – 81 – 82 –
Obligaciones simplemente conjuntas	83 – 84 – 85 –
Obligaciones solidarias	86 – 87 – 88 –
Obligaciones indivisibles	117
<i>Según los efectos</i>	89 – 90 – 91 –
Puras y simples y sujetas a modalidad	92 – 93 – 94
Plazo	
Modo	
Condición	
Condición resolutoria ordinaria	
Condición resolutoria tácita	
Pacto comisorio	
La acción resolutoria y efectos de la resolución	

Efectos de las obligaciones

Acción pauliana o revocatoria	95 – 96 – 97
-------------------------------	--------------

Extinción de las obligaciones

<i>Modos de extinguir satisfactorios del acreedor</i>	98 – 99 – 100
Pago	– 101 – 102 –
Compensación	103 – 104 –
Confusión	105
Novación	
Transacción	
<i>Modos de extinguir no satisfactorios del acreedor</i>	106 – 107 –
Mutuo consentimiento o disenso (resciliación)	108 – 109 –
Remisión o condonación	110 – 111 –
Imposibilidad en el cumplimiento y teoría de los riegos	112 – 113 –
Prescripción extintiva o liberatoria	114 – 115 –
Evento de la condición resolutoria	116
Declaración de nulidad	

FICHAS

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	26 de diciembre de 1903	RDJ I, 2ª Parte, Secc. 1a, P. 290
PARTES	Castro Calderón con Didier		
TEMAS CLAVE	Efecto retroactivo de la ley, derechos adquiridos, derecho de prenda general de los acreedores.		

1. HECHOS

- a. Don Cirilo Didier otorgó un mutuo como deudor, con fecha 23 de septiembre de 1987, con arreglo a las leyes vigentes a esa fecha. En conformidad a las leyes vigentes al tiempo de pactarse el mutuo, el acreedor adquirió con el contrato la facultad de embargar una parte del sueldo del deudor para pagarse del crédito.
- b. En cuanto al sueldo de los empleados públicos únicamente se declaraban embargables las dos terceras partes de dicho sueldo cuando este no excediese de 900 pesos y la mitad del exceso si subía de esta cantidad.
- c. El acreedor usó de esta facultad al presentarse ejecutivamente contra Didier y hacer trabar el embargo en 11 de diciembre de 1902, en la parte embargable del sueldo fiscal del deudor, acto que fue consentido por el ejecutado.
- d. A fines de abril de 1903 Didier ocurrió al Juzgado solicitando se declarase alzado el embargo de su sueldo desde el 1º de marzo anterior y se ordenase a Castro reintegrar las sumas que desde ese día hubiese percibido, pues el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil había derogado el artículo 1618 del Código Civil, que permitía antes el embargo de una parte de los sueldos de los empleados.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina. -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“QUINTO: El derecho del acreedor así ejercitado no pudo considerarse, desde entonces, como una simple facultad que, en general, le correspondiese por el contrato de mutuo y a que pudiera poner término una ley posterior, sino que debe estimarse como un derecho adquirido y perfecto o como un hecho legalmente realizado con anterioridad al día en que empezó a regir la ley que declaró inembargable la totalidad del sueldo de los empleados públicos o municipales y prohibió el cederlo en cualquier forma y cantidad.

SEXTO: Que estos derechos adquiridos o actos ya verificados con arreglo a la antigua ley deben subsistir bajo el imperio de la nueva con todos aquellos efectos que sean consecuencia inmediata y necesaria de los mismos derechos o actos, a no ser que, de un modo expreso, el mismo legislador, en el interés de modificar la situaciones antes creadas, haya ordenado que las disposiciones de la nueva ley deban aplicarse también a los efectos de los actos realizados con anterioridad a ella, extensión expresa que no dio el legislador al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que, por consiguiente, con el embargo trabado en 11 de diciembre de 1902 adquirió Castro el derecho de pagarse de su crédito con la parte embargable del sueldo de Didier, hasta dejar íntegramente satisfecho el valor de la deuda, quedando afectas a este pago todas las cantidades que en lo sucesivo se fueren devengando y correspondieren a dicha parte embargable [...].

DÉCIMO: Que el embargo permitido del sueldo, como sucede con cualquier embargo de bienes futuros, consiste en un acto único, que se verifica una sola vez, sin necesidad ni motivo para que se vaya repitiendo día a día o período a período de tiempo, a medida que el sueldo se devengue [...].

UNDÉCIMO: Que es manifiesto que la disposición del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto declara la inembargabilidad de los sueldos de los empleados fiscales o municipales, no constituye una ley concerniente a la sustanciación y ritualidad de los juicios que desde el momento de su promulgación deba prevalecer sobre las anteriores acerca de la misma materia, sino que es una disposición que tiene por objeto deslindar derechos y obligaciones civiles de las personas [...].

DÉCIMO CUARTO: Que de todo lo expuesto resulta que la sentencia de que se recurre, al aplicar desde luego al embargo trabado en 1902 las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, que principió a imperar sólo desde el 1º de marzo último, ha contrariado el artículo 9º del Código Civil [...].”

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Valparaíso	Apelación	12 de enero de 1904	RDJ I, 2ª Parte, Secc. 2ª, P.324
PARTES	Ross con Varas		
TEMAS CLAVE	Efecto retroactivo de las leyes		

1. HECHOS

- a. En juicio ejecutivo seguido por don Eduardo Ross contra don Arturo Varas, se embargó la parte que le pertenece en las salitreras “Adelaida” y “Serafina” del departamento de Taltal.
- b. Varas se presentó solicitando se alzara el embargo, fundándose en que las minas no son embargables, con arreglo al artículo 155 del Código de Minería.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** Se declaró sin lugar el alzamiento del embargo.
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** Se revocó el auto apelado.
- ii. **Doctrina:**

“SEGUNDO: Que conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley de Efecto Retroactivo de 7 de Octubre de 1861, todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a sus goces y cargos y en lo tocante a su extinción, prevalecen las disposiciones de la nueva ley.

TERCERO: Que, en consecuencia, sea cual fuere la época en que se haya constituido provisoria o definitivamente el título de la propiedad salitrera de cuyo embargo se reclama, su goce, cargos y extinción están sujetos a la ley vigente”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Recurso de Queja	4 de junio de 1951	RDJ XLVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 21
PARTES	Inspección Provincial del Trabajo de Concepción		
TEMAS CLAVE	Derogación tácita, derogación orgánica		

1. HECHOS

- a. Se dejó sin efecto una multa impuesta a una empresa, por aplicarse una norma que se estimó derogada.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión:** Se declaró sin lugar la queja
- ii. **Doctrina:**

“5°. Que si el nuevo inciso tuviera el significado amplio que le atribuye la Inspección del Trabajo, es evidente que estarían derogados los artículos 147 y 148 tantas veces referidos, por contener uno y otro, como acaba de verse, disposiciones inconciliables con aquella amplitud; si él contempla nada más que una de las dos formas de distribuir la gratificación, según lo dicho con anterioridad, lo derogado sería tan sólo el artículo 148, por ser el único que considera el reparto hasta el 20%. En uno y otro supuestos habría derogación tácita; sería impropio hablar de derogación orgánica, la que, por su naturaleza, se produce en razón de un cambio substancial en el estatuto jurídico, calidad que no tienen las modificaciones de detalle de la reforma en estudio;

6°. Que el texto de la ley, por una parte –el nuevo inciso 3° del artículo 146 dispone sobre la distribución del 20%, como antes lo hacía el artículo 148,- y el silencio del legislador, por otra, respecto de una disposición tan categórica como es el artículo 147, silencio en la ley y en los debates en las Cámaras, inducen al tribunal a estimar que están en lo cierto los jueces sentenciadores

cuando piensan que el inciso 3° tantas veces referido del artículo 1° de la ley 9581 (hoy inciso 3° del artículo 146 del Código del Trabajo) no deroga en forma tácita ni orgánica al artículo 147 del Código del Trabajo, puesto que dichos preceptos no son inconciliables y pueden coexistir en la misma forma en que se aplicaron durante muchos años los artículos 147 y 148 de ese texto, y que, dados los antecedentes de que se ha hecho mérito, habría sido indispensable que el legislador hiciera una derogación expresa si ésta era su voluntad; de todo lo cual se infiere que no existe la falta o abuso que el recurso denuncia. Puede agregarse todavía que nada hay en la historia del establecimiento del nuevo texto que favorezca la interpretación extensiva patrocinada por las autoridades del trabajo. La nueva ley se generó en la moción de un diputado con objeto de ampliar el número de establecimientos que deben repartir utilidades al personal y elevar el tope de las gratificaciones y el límite de las remuneraciones para los efectos del aporte patronal al fondo de indemnización por los años de servicio, todo encaminado a obviar la desvalorización de los sueldos y la inestabilidad del costo de la vida. El proyecto no sufrió variaciones apreciables en la Cámara de origen y fue la Comisión informante de la otra Cámara la que agregó el nuevo inciso sin mayores referencias que permitan establecer el verdadero alcance de la indicación, que luego fue aprobada sin debate”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	12 de noviembre de 1921	RDJ XXI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 257
PARTES	Garcés con Banco Chileno Garantizador de Valores del Sur		
TEMAS CLAVE	Ley prohibitiva, leyes de aplicación general		

1. HECHOS

- a. Se demandó la restitución de cierta cantidad de dinero pagada en exceso al demandado.
- b. Se fundó la demanda en que de acuerdo a la ley de 29 de agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario dispuso que las sociedades que se establecieran con el mismo fin que ella, como la demandada, debían someterse a lo prescrito en el artículo 4º de la misma, que señaló límites para cobrar a sus clientes por el fondo de reserva y gastos de administración.
- c. La demandada excedió dicho límite.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“12. Que los artículos 33 y 34 de la ley del 55, al disponer que las sociedades que se establezcan con el mismo fin de la Caja de Crédito Hipotecario, se sujetarán entre otras al artículo 4º, dictó una disposición prohibitiva, porque este artículo dice que el fondo de reserva no podrá exceder de 0,5%;

13. Que los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designen otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención y como las leyes prohibitivas miran siempre a un alto interés público, su sanción, para los que la quebrantan, es la de nulidad absoluta;

14. Que el artículo 10 del Código Civil, a que se refiere el anterior considerando, se encuentra en el título preliminar de este cuerpo de leyes y como las demás disposiciones que contiene, se aplica a todas las leyes existentes; y aunque el Código Civil no haya derogado la Ley de la Caja, esa disposición le es aplicable, porque ella es de carácter general”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	21 de diciembre de 1927	RDJ XXV, 2ª P., Secc. 1ª, P. 544
PARTES	Charles Sencon y Cía con A. R. Falabella y Cía		
TEMAS CLAVE	Principio de territorio, Extraterritorialidad de la ley, teoría de la ley		

1. HECHOS

- a. Se demandó ejecutivamente por el cobro de dos letras de cambio giradas por los ejecutantes y aceptadas por la demandada. Las letras fueron emitidas en Inglaterra en conformidad a la ley inglesa.
- b. Se alegó por la ejecutada la falta de observancia a las normas del Código de Comercio relativas a la materia.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión:**
- ii. **Doctrina**

“11. Que esta causal se funda en la infracción de los artículos 14, 16 y 17 del Código Civil y 113 del Código de Comercio;

12. Que el 1º de los artículos citados sólo establece un principio general, en el sentido de que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, y no se determina en el recurso el motivo de su infracción;

13. Que de las mismas disposiciones de los artículos 16 y 17 del Código Civil, que se estiman como infringidas se desprende que la forma de los instrumentos que se otorgan en país extranjero se determina por la ley del lugar en que se extienden y se refieren a todo acto o contrato que se celebre, conforme con el

principio general de derecho internacional privado, que se establece que la forma de los actos y contratos se rige por la ley del lugar en que han sido otorgados; doctrina aplicable, también, a las letras de cambio para establecer si ella es regular en cuanto a su forma, en el país que fuere expedida;

14. Que si bien el artículo 113 del Código de Comercio dispone: “que todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en el país extranjero y cumplidos en Chile son regidos a la ley chilena, en conformidad a lo que se prescribe en el inciso final del artículo 16 del Código Civil; y si, también, es verdad que los efectos de un acto o contrato son los derechos que produce, no puede sostenerse que haya habido infracción de las disposiciones citadas al desechar el tribunal sentenciador la excepción, porque como ya se ha expresado, el fallo recurrido estableció como un hecho de la causa que las letras de cambio extendidas en Inglaterra debían ser consideradas como regulares en su forma; porque la ejecución se inició con el mérito de las referidas letras, aceptadas por los ejecutados y no tachadas de falsedad en el momento del protesto y en mérito de lo dispuesto en artículo 456 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; porque la ley impone al aceptante la obligación de pagar la letra a la fecha de su vencimiento, sin tomar en consideración si se ha o no perfeccionado el contrato de cambio por la transferencia de la letra a una tercera persona, como ya se ha dejado establecido en este fallo al considerar otra de las infracciones señalada por los recurrentes y finalmente, porque la parte ejecutada no fundó la excepción opuesta en las razones que ahora hace valer en el recurso”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	17 de julio de 1931	RDJ XXVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 675
PARTES	Rodríguez con Valdés		
TEMAS CLAVE	Equidad, analogía, falta de ley		

1. HECHOS

- a. Se declaró la nulidad del matrimonio de las partes, quedando el hijo que nació dentro del matrimonio, bajo la custodia del padre.
- b. Según consta en escritura pública, el señor Rodríguez se obligó enviar al menor a la casa de la madre, todos los días hábiles, a las horas que no perjudiquen sus estudios y, además, en caso que el menor fuera puesto en un internado, a permitir que la madre pudiera visitarlo.
- c. Se sostuvo por el señor Rodríguez que debía limitarse el referido acuerdo en razón de la salud moral y física del niño.
- d. Se solicitó por la señora Valdés se declare que ella tiene derecho a visitar diariamente al menor.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se desechó la demanda y se acogió la petición de la demandada**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina**

“5°. Que, sometido a la decisión judicial el asunto de que se trata, los Jueces de la causa, sin aplicar ninguno de los preceptos que se dicen transgredidos puesto que ninguno de los considerandos del fallo determina expresa y determinadamente su aplicación, los han enunciado por analogía y, por lo tanto, ni los han interpretado erróneamente ni han ajustado a ellos su resolución, sino que, puestos en el caso ineludible de resolver el asunto sometido a su decisión, han recurrido a los principios de equidad, porque no era dable, que

reclamándose por la madre el derecho natural y sagrado de ver y visitar a su hijo, no pudiera resolverse la contienda, porque la ley no contempla expresamente el caso en la situación jurídica de nulidad del matrimonio en que se encuentran las partes en este pleito”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	08 de octubre de 2009	FM 554 Jul. a Dic. 2010
PARTES	Inversiones y Servicios Lago Cabrera S.A. contra Andrade, José		
TEMAS CLAVE	Costumbre, susceptibilidad de casación sustancial de la costumbre		

1. HECHOS

- a. Por instrumento privado de fecha 01 de febrero de 2006, se celebró un contrato de promesa de compraventa entre don José Ramón Andrade Agüero, como promitente vendedor, e Inversiones y Servicios Lago Cabrera S.A., actuando en nombre de don Patricio Quilhot Palma, como promitente comprador sobre un inmueble de propiedad de este último.
- b. A cada una de las partes del contrato de promesa de compraventa celebrado con fecha 01 de febrero de 2006 le corresponde pagar por concepto de honorarios, el 1% del precio de venta, la cual en definitiva se concretó en la suma de \$380.000.000.
- c. La actora recibió de parte de la compradora la cantidad de \$7.600.000, suma equivalente al 2% del precio pactado en la compraventa del inmueble y que corresponde a lo acordado por concepto de honorarios estipulados en la cláusula octava de la promesa suscrita. Pago que fue efectuado sólo por uno de los obligados.
- d. No se acreditó la existencia de alguna obligación pendiente respecto de los honorarios ya sea adicionales a la acordada en el contrato de promesa, por concepto de corretaje o algún otro título que se adeude a la actora, habiéndosele encargado a la demandante solamente la redacción de los contratos y la compra de una propiedad para un tercero.
- e. La actora dedujo demanda en juicio ordinario sobre cobro de honorarios en contra del demandado y vendedor, fundado en que es sabido que la costumbre mercantil en corretaje de propiedades es que cada parte, comprador y vendedor, paga 2% del precio de compraventa.
- f. La actora Inversiones y Servicios Lago Cabrera S.A. no actúa en autos en representación del comprador.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión:** **Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina**

NOVENO: Que en lo atinente a la posible infracción de la costumbre como causal de casación en el fondo, corresponde decidir que nuestro legislador civil ha dispuesto, en el artículo 2° del Código del ramo, que la costumbre constituye derecho en los casos en que la ley se remite a ella, de forma tal que en las materias que dicha rama del derecho regula, en principio la infracción de la costumbre puede dar lugar a un recurso de casación en el fondo, pues en este evento es el mismo legislador el que la ha llamado a regir una situación especial, procediendo, de esta forma, a integrarla al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no es menos cierto que si bien la violación de la costumbre puede ser causal de casación cuando la ley se remite a ella, su establecimiento o determinación es una cuestión de hecho, que queda entregada a la competencia de los jueces del fondo, por cuanto, su existencia no emana de un acto de autoridad, ni se expresa públicamente de manera oficial, debiendo ser probada por las partes en el juicio.

No obstante lo anterior el Derecho Mercantil ha consignado normas especiales en cuanto a la costumbre. Es así como el artículo 4° del Código de Comercio dispone: "Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio".

Si bien la costumbre es supletoria y, por lo mismo, complementaria a la ley, rigiendo los aspectos que no han sido normados por el legislador, ésta tiene una procedencia general y no sólo cuando la ley se remite a ella, exigiéndose que los hechos que la constituyen reúnan caracteres de uniformidad, publicidad, ejecución local o nacional, estabilidad y reiteración en el tiempo, todos aspectos de hecho que deben ser apreciados prudencialmente por los jueces, de forma que, en estas condiciones, quedan excluidas de ser denunciada su violación por medio de un recurso de casación en el fondo.

Esta exclusión se produce tanto por estar relacionada con elementos fácticos, como por entregarse al magistrado la apreciación prudencial de los mismos, esto es, discerniendo y distinguiendo lo correcto para ajustarse a ello con moderación y cautela.

Es más, en este preciso campo, el legislador incluso ha dispuesto la forma como la costumbre debe ser acreditada en el juicio. En efecto, el artículo 5° del

Código de Comercio preceptúa: "No constando a los juzgados de comercio que conocen de una cuestión entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por alguno de estos medios:"

"1° Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella;"

"2° Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba."

Sin embargo, el evento reglado por la norma recién transcrita no es el concurrente en la especie, pues los magistrados de la instancia afirmaron constarles la costumbre basada en la noción de "perdida tolerable" o "derrame usual de la carga", resultando, en consecuencia, improcedente su prueba.

En tales circunstancias justamente cobra aplicación el artículo 6° del Código de Comercio que la recurrente ha denunciado como transgredido, norma que previene: "Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles", actividad que precisamente desplegaron los magistrados del fondo y que, como se ha expresado, queda excluida de la competencia de esta Corte de Casación, por ser una cuestión de hecho, razón por la cual no pude concluirse que ha existido en el caso en análisis ha mediado la infracción aludida".

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Valdivia	Apelación	13 de abril de 1943	RDJ XL, 2ª Parte, Secc. 2ª, P. 70
PARTES	Gastellu y otros con Dirección General de Impuestos Internos		
TEMAS CLAVE	Nacionalidad múltiple		

1. HECHOS

- a. Un mandatario de los demandantes declaró y pagó el impuesto adicional de los mandantes, no estando obligado a hacerlo, puesto que el impuesto grava a las personas de nacionalidad chilena que sin estar remuneradamente al servicio del Estado, residen en el extranjero.
- b. Señaló el mandatario que los mandantes son franceses, pese a que nacieron en Río Bueno, Chile, porque su padre es de dicha nacionalidad.
- c. Por medio de la acción interpuesta, el mandatario solicitó la declaración de que los mandantes no estuvieron afectos al impuesto y además, la devolución de los impuestos declarados y pagados.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“10°. Que esos hechos presentan dos aspectos jurídicos de orden internacional, pues, mientras por un lado se encuentran en los artículos 8° del Código Civil francés de 1803 y 1° párrafo 1° de la ley francesa de 10 de agosto de 1927, según los cuales son franceses los hijos legítimos nacidos de un francés en Francia o en el extranjero, por otro lado también se encuadran en el artículo 5° N° 1° de la Constitución Política Chilena, según el cual son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros transeúntes;

11°. Que se trata, pues, del conflicto que en el Derecho Internacional Privado es llamado de la doble o múltiple nacionalidad y que surge cuando cada una de las legislaciones de Estados diversos establecen para sí la calidad de nacional respecto del mismo individuo;

12°. Que el intérprete debe buscar la solución de tal conflicto primeramente en las leyes positivas del Estado cuya soberanía representa y en defecto de esas leyes en las normas generales reconocidas del aludido Derecho Internacional.

13°. Que no se puede argumentar que los reclamantes para ser tenidos como franceses han debido nacionalizarse en Francia, porque no está destinada ni es adecuada a resolver aquel conflicto la regla del artículo 6° N° 1° de la Constitución Política de Chile, según la cual la nacionalidad chilena se pierde por nacionalización en país extranjero.

14°. Que la inaplicabilidad de este precepto al objeto dicho se demuestra con sólo observar que es obvia la improcedencia de la nacionalización de individuos en un Estado cuya legislación los tiene como nacionales de origen, porque, siendo la carta de nacionalización un medio de nacionalizar a extranjeros, ese Estado conculcará su propia norma positiva si otorgara esa carta a quienes considera nacionales por naturaleza.

15°. Que más adecuada a la solución del conflicto en referencia es la parte final del citado N° 1° del artículo 5° de la Constitución Política, según la cual todas las personas a que allí se refiere, entre ellas, las nacidas en Chile de padres extranjeros domiciliados en Chile, podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena.

16°. Que, de acuerdo con las referidas normas de Derecho Internacional, teniendo los reclamantes esa opción, basta para considerarlos franceses que su voluntad de optar por la nacionalidad de sus padres se haya exteriorizado por manifestaciones inequívocas [...].”

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	4 de noviembre de 1949	RDJ XLVI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 836
PARTES	Trombert Cerda, Cornelio con Trombert Cerda, Fridolina		
TEMAS CLAVE	Estado civil, cuestión de estado, partidas de registro civil		

1. HECHOS

- a. El demandante interpuso acción de petición de herencia en contra de la demandada, solicitando la restitución de la cuota que le correspondía y que se deje sin efecto la posesión efectiva que se le había concedido a esta última. Se fundó la demanda en que la demandada no es hija legítima del matrimonio de la causante, sino que ilegítima del marido de la causante.
- b. Existen dos partidas de nacimiento que corresponden a una misma persona: la primera de doña Frida Ester Crotz, asentada 30 días después del nacimiento y cuyo padre no se indica y la segunda de doña Frida Trumbert Cerda, hija de Luciano Trombert y Adelaida Cerda, casados, asentada 8 años después del nacimiento, la que procede en virtud de resolución judicial. No obstante, no existe registro alguno de la referida resolución.
- c. Se declaró en autos que Frida Ester Crotz, nacida en 1913, es la misma persona que Fridolina Estela Cerda, nacida en 1918, y por lo tanto, la causante no es la madre de la demandada. Respecto de las partidas, se retrotrajo los efectos de la partida a la época en que se asentó la primera de ellas.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“Que a mayor abundamiento, en las cuestiones de estado civil deben distinguirse los juicios constitutivos de estado; aquellos en que se impugna directamente por legítimo contradictor y tienden a establecer el estado civil de una manera inamovible, “erga omnes”; y, por otra parte, los juicios en que la cuestión legitimidad es sólo el antecedente de una acción patrimonial, de una

discusión sobre herencia, sin que el objeto primordial, el beneficio jurídico perseguido, sea de impugnación del estado civil, sino que se discrimina sobre él para el objeto del fallo, pero no para dejar constituido estado civil. En esta última clase se comprende el litigio en estudio y, en consecuencia, la habilidad del demandante para intentar la acción no está subordinada a la calidad de contradictor legítimo, sino al mero hecho de ser heredero que reclama una parte de la herencia”.

c. Casación

i. Decisión: Se rechazó el recurso

ii. Doctrina:

“8°. Que no hay en esto un problema de nulidad o validez de un instrumento público, como el recurso lo pretende. Nadie sostuvo tal cosa en el curso de la litis. Ni se pidieron nulidades, ni los tribunales las declaran. Se trata de valorar la eficacia probatoria de un instrumento y más en concreto de las declaraciones enunciativas contenidas en él. Por lo demás, si se discute en un pleito la legitimidad de una persona con el objeto de quitarle la calidad familiar que le atribuyen las respectivas partidas del Registro Civil, lo que el fallo resuelva afectará a la inscripción pertinente, pes recae en un juicio sobre estado civil, “sobre cuestión de estado”, como también se le llama, y deberán, en su caso, efectuarse las rectificaciones que se dispongan. Pero si sólo se litiga sobre derechos patrimoniales, aunque éstos se relacionen con el estado civil o derivan de él, la validez o nulidad de la inscripción no está en juego, pues no lo está el estado civil mismo, respecto del cual nada se pide, y ni uno ni otro quedan afectados por la resolución judicial, lo que no priva por cierto, a los jueces, de apreciar con arreglo a la ley el mérito probatorio de la inscripción, sea en sí mismo, sea en relación con los demás antecedentes que en juicio se produzcan”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	26 de marzo de 1941	RDJ XXXIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 12
PARTES	Sociedad Instrucción Primaria y otra con Larraín y otros		
TEMAS CLAVE	Persona jurídica, representación, representación legal		

1. HECHOS

- a. Don Alberto Gormaz falleció bajo el imperio de su testamento, en el que instituyó herederos a las Instituciones (Personas Jurídicas sin fines de lucro) y a su mujer, doña Julia Larraín de Gormaz.
- b. El mandatario de esta señora y los Presidentes de las Instituciones pidieron la posesión efectiva de la herencia y la aprobación de la designación del liquidador de la sociedad conyugal y partidor de la herencia.
- c. Debido a que la representación judicial y extrajudicial de una de las Instituciones corresponde al Directorio, se ratificó por éste lo obrado por su Presidente en los trámites de posesión efectiva y partición de la herencia.
- d. Se demandó la nulidad de los actos referidos por falta de consentimiento, entre otras causales.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“1°. [...] d) La violación de los artículos 1445, 1448, 1681, 1682, 1683, 1686 y 1687 y nuevamente el artículo 552 del Código Civil, se funda, en que la sentencia establece el hecho de que don José Alfonso no obró en la constitución del arbitraje con mandato del Directorio por lo que faltó el consentimiento de la liga en ese acto, hecho este que también establecería el fallo, y como el consentimiento es un requisito esencial establecido por la ley, para la validez de un acto jurídico, el referido es nulo de nulidad absoluta y no

ha podido por esto ser ratificado, y si bien el acto aparece ejecutado por un incapaz, la Liga, persona jurídica, el vicio de la falta de consentimiento puede ser alegado por las personas que administran libremente sus bienes, de modo que debió acogerse la petición de nulidad y restituirse a las partes al estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo. Para rechazar el recurso por esta causal, debe tenerse presente, que no es efectivo que la sentencia establezca aquellos hechos, pues, respecto del primero, como ya se ha dicho, en el considerando 5° letra b) de la sentencia de primera instancia reproducido por la de segunda, se dice a la letra “que esa ratificación es válida (se alude a la que el Directorio de la Liga hizo de lo obrado en su nombre por el señor Alfonso como mandatario sin serlo) porque en la especie se trataría de que un mandante ratificaba lo obrado a su nombre por otro y no como lo entienden los demandantes de que un incapaz ratificara lo obrado por su representante legal fuera del campo de su representación. En efecto, según los Estatutos de la Liga, su representación judicial incumbía al Directorio, según los mismos actores faltó al señor Alfonso el “mandato expreso” del Directorio, luego el señor Alfonso no podía actuar como representante de la Liga misma, que es la persona incapaz, sino como mandatario del Directorio, que a su vez representaba a la Liga, ya que dicho Directorio no era incapaz, sino un mandante que tenía perfecta capacidad para haber hecho del señor Alfonso su mandatario, o bien, como ocurrió, para ratificar lo obrado por éste en tal calidad de mandatario sin serlo”. En cuanto al segundo hecho que establecía la sentencia, o sea, que en la constitución del arbitraje faltó el consentimiento de la Liga, la sentencia de segunda instancia en su considerando 17 dice “no es permitido sostener que al acto particional que es materia de esta litis, le faltan requisitos o solemnidades establecidas expresamente y en calidad de necesarias para su validez”; luego entonces tenemos, que la violación del grupo de disposiciones legales en examen, descansa en que el fallo habría sentado hechos que no se sientan en realidad, y como los que establece son lo contrario, es fuerza concluir que la infracción no se ha cometido. A lo anteriormente expuesto cabe observar, que en el acto constitutivo del compromiso no faltó el consentimiento de la Liga de Estudiantes Pobres, porque lo prestó don José Alfonso como mandatario del Directorio sin serlo, y éste con posterioridad, ratificó lo obrado por aquél, de todo lo cual aparece que no hubo ausencia de consentimiento, porque lo prestó don José Alfonso. Sin la ratificación referida no se habría podido oponer a la Liga lo obrado por su Presidente sin mandato del Directorio, pero esto es completamente distinto a la nulidad del acto, ya que una cosa es la no oponibilidad o el no empecimiento del acto a la persona en cuyo nombre se ha ejecutado por un tercero sin tener representación, y otra muy diversa es la nulidad del acto por falta de consentimiento, y desde que se produjo la ratificación de la liga, el acto que hasta entonces no le empecía, no pudo serle opuesto, le empece, se le puede oponer, porque es un acto aceptado y aprobado por ella, vale decir, es un acto suyo; de manera que tratándose de una ausencia de consentimiento, no

procede anular el acto, y es por lo tanto inoficioso averiguar si pudo o no ratificarse, porque esto procede hacerse cuando el acto adolece de vicio de nulidad, ya que entonces hay que distinguir se es absoluta o relativa, y por lo tanto, no cabe ocuparse de los efectos de la nulidad judicialmente declarada [...]”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	3 de enero de 1945	RDJ XLII, 2ª P., secc. 1ª, P.499
PARTES	Echeverría con Congregación de Misioneras de la Sagrada Fam.		
TEMAS CLAVE	Persona jurídica de derecho público, capacidad, derogación		

1. HECHOS

- a. La demandada es una Congregación religiosa de carácter diocesano, cuya erección se efectuó previa consulta a la Santa Sede y la aprobación de esta no fue objeto de Exequátur del Presidente de la República.
- b. Por decreto supremo de 30 de septiembre de 1921, se reconoció la existencia legal en el país a dicha Congregación.
- c. El demandante solicitó que se declare nula e ineficaz la institución de heredero hecha en favor de la demandada por su madre, e incapaz dicha Congregación de toda herencia o legado y para la adquisición y ejercicio de dominio sobre bienes temporales. Se funda en que la demandada no era persona jurídica al tiempo de fallecer la testadora, porque no hay decreto supremo que apruebe sus estatutos, que otorgue el beneficio de la personalidad jurídica y que acepte su establecimiento en Chile. Por los mismos argumentos, sostiene que la demandada no tenía capacidad de goce.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se negó lugar a la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina**
 “7°. Que las personas son, en derecho, de dos clases: naturales y jurídicas; las primeras nacen cuando se separan completamente de su madre, y que hayan

sobrevivido a la separación un momento siquiera; y las segundas, al cumplirse los requisitos formales que las leyes han establecido al respecto, por lo tanto, desde el instante en que la Comunidad demandada nació como persona jurídica de derecho público, no puede, ni necesita, volver a nacer como persona de derecho privado [...].

8°. Que en toda persona hay que distinguir la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio. La primera se refiere a la adquisición del dominio y la segunda, a su disfrute. El recurrente niega a la Congregación demandada el derecho de adquirir el dominio de los bienes dejados por la testadora, a pretexto de la modificación que la Constitución de 1925 introdujo a la de 1833, al separar la Iglesia del Estado y disponer que aquella y las Comunidades religiosas, respecto a los bienes futuros, quedan sometidas al derecho común, que por esto deben constituirse en personas jurídicas de derecho privado si quieren adquirir dominio sobre tal clase de bienes;

9°. Que a los argumentos expuestos por el recurrente que se consignan en el considerando precedente, cabe observar, que la modificación contenida en el N° 2° del artículo 10 de nuestra actual Constitución Política, se refiere a la capacidad de ejercicio, no al sujeto del derecho, ni a la capacidad de goce, y conforme a esta, la Congregación demandada ha podido heredar sin inconveniente alguno, porque conforme al artículo 556 del Código Civil, puede adquirir bienes de toda especie y a cualquier título”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	27 de abril de 1949	RDJ XLVI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 459
PARTES	Echeverría con Valdivieso		
TEMAS CLAVE	Calificación del contrato, resolución, adjudicación, mora		

1. HECHOS

- a. Con fecha 9 de noviembre de 1938, se celebró entre las partes un contrato (sic) por el que se convino liquidar la comunidad que ambas partes tenían en el dominio de una propiedad. Se estableció que el demandado quedaría como dueño de toda la propiedad común, con la sola limitación de que el demandante se reservaba la opción de comprar en el precio de \$8 el metro cuadrado, la parte de la propiedad que queda al sur de la calle Blest Gana, opción que tenía una vigencia de 1 año, prorrogable hasta la fecha en que se hiciera entrega definitiva de las obras de urbanización de la parte norte de la propiedad de que habían sido dueños en común.
- b. Señaló el demandante que dichos trabajos aún no se han entregado, por lo que está pendiente el plazo para ejercer la opción. Indicó que el demandado se negó a cumplir su obligación de hacer transferencia de los terrenos reservados, por lo que solicitó la resolución del referido contrato, en razón de lo dispuesto por el artículo 1489 del Código Civil.
- c. Señaló el demandado que se cumplieron las obligaciones de urbanización, las que fueron aceptadas por la Municipalidad con fecha 30 de octubre de 1940. Agregó que con fecha 6 de noviembre de 1940 hizo presente al mandatario del demandante que había llegado el momento de declarar si hacía o no uso de la opción, quién respondió afirmativamente, por lo que se procedió a mensurar los terrenos a transferir.
- d. Habiéndose practicado la mensura, el demandado ordenó extender la escritura de transferencia, dando aviso de ello por carta al mandatario del demandante. No encontrando respuesta, comisionó al Notario para requerir al demandante la firma del contrato, pero éste se rehusó.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina**

“5°. Que, como se ve, ambas partes han estado de acuerdo en todo el curso de la litis en que la escritura de fecha 9 de diciembre de 1938 de división de comunidad, que sirve de fundamento a la demanda, da testimonio de un contrato bilateral, cuya resolución puede pedirse por una de las partes en caso de incumplimiento de la otra de alguna de sus estipulaciones, de conformidad con el derecho que otorga el artículo 1489 del Código Civil;

6°. Que de conformidad a la calificación que las partes hicieron del contrato aludido y a las acciones y excepciones hechas valer en el pleito, fue dictada la sentencia recurrida, en la cual, calificándose también de contrato bilateral el acto legal de división de comunidad, se acoge la demanda, declarándose resuelto, por no haber cumplido algunas de sus obligaciones el señor Valdivieso;

7° Que atendido lo anterior, cualquiera que sea la apreciación jurídica que a este tribunal de casación pueda merecer el antedicho contrato de 9 de diciembre de 1938, que puso término a la comunidad que existió entre las partes, no podría el apartarse de los términos del recurso de casación en el fondo de que actualmente conoce, ya que, sean cuales fueren las infracciones que pudieran haberse cometido por los jueces del fondo al aceptar la procedencia de la acción basados en la calificación del contrato, ellas no han sido materia del recurso.

8° Que, de consiguiente, este tribunal, limitado en su jurisdicción a los términos estrictos del recurso de casación interpuesto, está obligado a partir de la base de que se encuentra en presencia de un contrato bilateral, cuya resolución ha sido declarada por los jueces de la instancia, y debe limitarse a decidir si la sentencia recurrida, al acoger la demanda, infringió o no los artículos 1489 y 1552 del Código Civil, en la forma planteada por el recurso”.

d. Voto de minoría

“3° Que la calificación de un acto jurídico no depende del nombre que le asignen las partes que en él intervienen o el notario ante quien se extiende; por lo que los jueces, en los litigios que se produzcan con motivo de un acto o contrato, deben ante todo calificarlo de acuerdo con la substancia de las declaraciones o estipulaciones que en él se contienen, a fin de poder precisar con exactitud los derechos, acciones y obligaciones que nacen de ese acto o contrato según su naturaleza; y la Corte de casación, como elemento

indispensable para juzgar acerca de la transgresión legal supuesta en el recurso, debe, asimismo, calificar el acto jurídico que es materia del pleito; de donde se deduce que la calificación errada de un acto jurídico hecha por ambas partes litigantes, aceptada por los jueces de la instancia y mantenida en el recurso, aun cuando esa calificación no haya sido impugnada por el recurrente, no tiene imperio sobre la Corte Suprema hasta obligarla a fallar discurrendo sobre la base de que es aplicable al pleito una disposición que, por la clase del acto y de la acción, es manifiestamente extraña a la litis;

4° Que, incuestionablemente, la referida escritura de 9 de diciembre de 1938 fue un acto jurídico que, liquidando y distribuyendo entre los comuneros el caudal poseído proindiviso en proporción a sus respectivos derechos, puso fin a la comunidad e indivisión que existía entre los señores Valdivieso y Echeverría desde que ambos adquirieron en común y por partes iguales la propiedad de la Avenida Larraín. La cosa en común fue de mutuo acuerdo adjudicada –no cedida- en ese acto al señor Valdivieso quién, en cambio, asumió las obligaciones comunes y contrajo otras accesorias, y, así, la comunidad terminó por una de las formas señaladas por el artículo 2312 del Código Civil [...];

6°. Que como lo preceptúan los artículos 2313, 1348 y 1352 del Código Civil y como lo tiene establecido la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia de los tribunales, la división y liquidación de una comunidad, tal como la partición, no es un contrato y, a falta de pacto especial, no está sujeta a la acción resolutoria que, según el artículo 1489, va envuelta “en los contratos bilaterales”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	23 de octubre de 1970	RDJ LXVII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 463
PARTES	Duncan Fox y Cía con Reyes, Renato y otra		
TEMAS CLAVE	Contrato, convención, contrato oneroso, acción pauliana		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de fecha 16 de abril de 1967, los cónyuges demandados pactaron separación de bienes y liquidaron la sociedad conyugal.
- b. Se demandó la nulidad de la referida escritura, bajo la forma de la acción pauliana intentada en autos, puesto que la demandante era acreedora de la sociedad conyugal.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“5°. Que los tratadistas de nuestro Código Civil han criticado la definición de contrato que da el transcrito artículo 1449, porque no es lo mismo el contrato y la convención; ésta es el género y aquél la especie. El propio Código, más adelante, en su artículo 1567, inciso primero, establece la diferencia al prescribir: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consideran en darla por nula”. No dice este precepto que la extinción de la obligación deba efectuarse por medio de un contrato en que se deje sin efecto, sino por medio de una *convención*, empleando así esta expresión en su sentido propio y general;

6°. Que la convención como dicen Aubry y Rau es “el acuerdo de dos o de muchas personas sobre un objeto de interés jurídico”; en consecuencia, ella no lleva necesariamente envuelta la obligación de una de las partes en favor de la otra, de dar, hacer o no hacer alguna cosa;

7° Que el propio artículo 1723 ya transcrito denomina pacto al acuerdo de voluntades que se produce entre el marido y la mujer para substituir, durante el matrimonio, el régimen de sociedad conyugal por el de separación total o parcial de bienes;

8°. Que en el Derecho Romano el pacto se asimilaba a la convención, así Ulpiano lo define como “el consentimiento de dos o de muchas personas en una misma cosa”;

9°. Que la separación total de bienes no es un contrato ya que no da origen a obligaciones; es un pacto que tiene relación con los derechos de familia puesto que tiende sólo a substituir un régimen matrimonial por otro y en sí mismo no produce traslación de bienes por lo que no puede ser perjudicial, por sí sola, para los acreedores. En efecto la consecuencia de lo pactado es que se disuelve la sociedad conyugal y cada cónyuge tiene su patrimonio propio, deja de existir el régimen de comunidad, la mujer que bajo el régimen de sociedad conyugal, es relativamente incapaz, pasa a ser plenamente capaz, esto es, vuelve a la regla general de la capacidad establecida por nuestro derecho y toma la dirección de su patrimonio, pero no porque el marido se haya obligado a permitirlo, sino que por ministerio de la ley ha recobrado los atributos que ella otorga a las personas capaces. El pacto que produce para la mujer los efectos que acaban de señalarse no trae consigo para el marido obligación correlativa alguna.

Por consiguiente, el pacto de separación de bienes no puede ser estimado como un contrato, porque ni el marido ni la mujer se obligan a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Los profesores del ramo opinan que se trata de una convención o de un pacto, pero no de un contrato. Los señores Lorenzo de la Maza y Luis Barriga, al informar la Memoria de Prueba sobre la materia de don Sergio de Ferrari, califican el acuerdo de voluntades que contempla el citado artículo 1723 del Código Civil, de convención y el señor Somarriva, en su obra “Derecho de Familia”, de pacto;

10°. Que demostrado que la separación convencional de bienes, celebrado durante el matrimonio no es un contrato, menos aún puede tener la calidad de oneroso ya que, como se expresó en el fundamento 4°, tal característica es propia de dichos actos bilaterales y de la clasificación que el Código Civil efectúa respecto de tales actos;

11. Que la liquidación de la sociedad conyugal es una consecuencia de su disolución, producida, entre otras causas, por el pacto de separación total de bienes celebrado durante el matrimonio, pero en ningún caso puede sostenerse que sea un contrato y menos un contrato oneroso; consiste en el conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer si existen o no gananciales, y en caso afirmativo, partarlos por mitad entre los cónyuges, reintegrar las recompensas que la sociedad adeude a los cónyuges o que estos adeuden a la sociedad y reglamentar el pasivo de la sociedad;

12. Que de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que el fallo impugnado no ha infringido los artículos 2468 inciso 1° y 1723 del Código Civil, puesto que, como ya se ha manifestado, ni el pacto de separación de bienes, ni la liquidación de la sociedad conyugal, que es consecuencia de la disolución producida por aquel, son contratos onerosos sujetos a la acción pauliana o revocatoria, contemplada en el primero de dichos preceptos”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	31 de mayo de 1907	RDJ V, 2ª Parte, Secc. 1ª, P. 5
PARTES	Mandiola con Mandiola		
TEMAS CLAVE	Contrato innominado, objeto, causa, nulidad		

1. HECHOS

- a. Con fecha 11 de agosto de 1896, la demandante recibió la siguiente carta, remitida desde París, Francia, por doña Manuela Real de Azúa: *“Te llamo para que me cuides como una hija, que yo te prometo recompensar tu sacrificio y asegurarte tu porvenir con una parte de mi fortuna. Tú ves que yo no tengo herederos y después de mi Nicolás eres tú el único ser por quien mi corazón se interesa verdaderamente. Bien comprendo que lo que exijo de ti es excesivo, pues es dejar tu vida regalona al lado de tu familia para venir a sacrificarte cuidando a tu pobre tía vieja y enferma. Ven, te lo suplico encarecidamente, no sé con qué palabras escribirte para conseguir tu compañía”*.
- b. La demandante se desplazó hasta París y ahí permaneció 5 años y meses, hasta el fallecimiento de la señora Real de Azúa, en 1902.
- c. La causante dejó dos herederos, quienes fueron demandados para el pago de las obligaciones surgidas a raíz de los servicios prestados por la demandante.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“2°. Que de la lectura de dicha carta resulta que la señora Real de Azúa hizo a la demandante *proposición formal* de remunerarle ampliamente sus *sacrificios* hasta asegurarle su porvenir con *gran parte de su fortuna* de aquella si la

señorita Mandiola se resolvía a abandonar a su familia y el centro de sus relaciones en Santiago para trasladarse a París, a fin de que como hija cuidase a la promitente que por su edad y estado achacoso había menester de la compañía y cuidados que reclamaba;

3°. Que semejante proposición de una persona para con otra, seguida de aceptación efectiva, como aconteció, dentro de los términos solicitados, importa un verdadero contrato, porque los hechos expuestos constituyen consecuentemente los requisitos exigidos por la ley para el perfeccionamiento de un acto declarativo de voluntad, a saber: intención de obligarse del promitente; aceptación del otro lado; causa y objeto recíprocamente lícitos y reales; capacidad legal de los estipulantes y consentimiento exento de vicio;

4°. Que atendida la naturaleza de los servicios que se solicitaron y prestaron, materiales unos, inmateriales otros, y los más de aquellos que no caben dentro de una denominación especial por referirse a un conjunto de atenciones para el alivio del estado moral de una persona, el contrato en referencia debe caracterizarse entre los innominados, pues se ha visto que la señora Real de Azúa los exigió especialmente para su consuelo, teniendo a su lado a una amiga y pariente de su simpatía “conocedora de ciertos mimos que siempre tuvo” como ella lo indica textualmente en su citada carta;

5° Que de la lectura de este documento resulta asimismo que el contrato no versó de ninguna manera sobre una sucesión no abierta, porque si bien en su texto expuso la señora Real de Azúa que carecía de herederos, lo hizo indudablemente, no para que el todo o parte de su herencia sirviera de objeto o materia de convención, sino para indicar de un modo insinuante o la magnitud de la recompensa prometida por los “sacrificios” que solicitaba de la señorita Mandiola, o posiblemente para dar a entender que dichos sacrificios podían ser pagados no sólo en cualquier forma legal, sino también en la de una asignación testamentaria; pero en todo caso, aparece de resalto que el derecho de la señorita Mandiola a la “recompensa prometida” no quedó subordinado a una asignación de esta naturaleza y, por consiguiente, el pacto que acusa la carta no adolece de objeto ilícito, como se pretende;

6°. Que un contrato semejante recaído sobre hecho físico y moralmente posible dentro de los términos del artículo 1461 del Código Civil, si bien se refiere a una remuneración incierta en cuanto a la cantidad que ha debido corresponder a la señorita Mandiola, contiene, sin embargo, en sí mismo datos sobrados que sirven para determinar esa cantidad, como quiera que en él se especifican la índole de las atenciones reclamadas, la posición de las partes, el lugar donde debían residir estas, el abandono del hogar y familia de la persona que debía dispensar su compañía en el carácter de hija; en suma, la extensión de los sacrificios exigidos, y, finalmente, la intención de recompensarlos con una gran

parte de la fortuna de la promitente, no impedida por la ley para disponer en cualquier forma de sus bienes por carecer de asignatarios forzosos. De esta suerte no existe el vicio de incertidumbre e indeterminación a que alude el citado artículo 1461”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	28 de noviembre de 2006	FM 539 Nov. 2005 a 2006
PARTES	Duhalde Duhalde, Armando con Forestal Valdivia S.A.		
TEMAS CLAVE	Demencia, interdicción, capacidad, nulidad, enriquecimiento.		

1. HECHOS

- a. Por escrituras públicas de 4 de julio de 2002 se celebraron tres contratos de compraventa celebrados entre doña Armandina Duhalde Duhalde y Forestal Valdivia S.A
- b. Por sentencia de 17 de octubre de 2002, doña Armandina Duhalde Duhalde fue privada de la administración de sus bienes por razón de demencia, proceso iniciado el 25 de julio de 2002, esto es, con posterioridad a los contratos cuya invalidación se pretende. Dicha sentencia es oponible a terceros desde el 11 de diciembre de 2002, época de publicación e inscripción Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces.
- c. El estado de demencia de doña Armandina Duhalde Duhalde es pretérita a la declaración de interdicción y que con mucha antelación a la celebración de los contratos de compraventa cuya nulidad se reclama, la vendedora padecía de trastornos mentales que limitaron su conocimiento de la realidad y la posibilidad de expresar voluntad legalmente apta para comprometer sus bienes.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“CUARTO: Que la infracción de ley denunciada en el recurso de casación se concentra en la decisión de los jueces del fondo de no dar lugar a la devolución del precio pagado por las compraventas declaradas nulas.

La regla general respecto de los efectos de la nulidad judicialmente declarada se encuentran en el artículo 1687 del Código Civil el cual expresa que "da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo".

Una de las excepciones a la regla anterior se encuentra en el artículo siguiente, el 1688 donde se establece que "Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz." Su inciso segundo agrega que: "Se entenderá haberse hecho más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, les hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas."

“QUINTO: Que, a juicio del tribunal, a la luz del artículo 1688 del Código Civil se pueden plantear las siguientes hipótesis:

- Si el demente esta declarado en interdicción a la fecha del contrato y faltaron las formalidades legales, no hay reembolso de lo pagado a menos que el contratante pruebe que el incapaz se hizo más rico (inciso primero).

- Si el demente no está declarado en interdicción a la fecha del contrato, faltando entonces el requisito de capacidad para obligarse, la norma en cuestión no puede sino aplicarse considerando la evidencia o no de la demencia del contratante, lo que subyace a su vez, la buena o mala fe de su contraparte en la convención.

Es así como, si la demencia era una situación manifiesta y aun así, se contrató con ella, no cabe duda que deba aplicarse el inciso primero y negar el reembolso, salvo la prueba del enriquecimiento”.

“SEXTO: Que cuando la interdicción no está declarada judicialmente y, además, no es evidente la demencia para el cocontratante "como ocurre en la especie- se vuelve a la regla general del artículo 1687 del Código Civil de las restituciones mutuas.

Por lo demás, la falta de requisitos "formalidades habilitantes- a que alude su artículo 1688, solo son exigibles al demente declarado en interdicción.

Al no declararlo así, los jueces del fondo han incurrido en la infracción de ley que se denuncia lo que habilita acoger el recurso por el vicio denunciado”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	09 de julio de 2007	FM 547 Julio 2007
PARTES	Corpbanca con Gislaine Import Export Limitada		
TEMAS CLAVE	Formación del consentimiento		

1. HECHOS

- a. Con fecha 16 de octubre de 2001 se suscribió un pagaré entre las partes, por la suma de 745 Unidades de Fomento, a orden de la institución bancaria. La deudora se obligó a pagar esta suma en 36 cuotas mensuales y sucesivas, de las cuales sólo pagó ocho.
- b. En el pagaré se estipuló una cláusula de aceleración facultativa.
- c. Con posterioridad a la fecha en que se constituyó en mora a la deudora, la demandante aceptó pagos parciales. Además, la deudora envió cartas al banco manifestando su intención de solucionar la deuda, previa concesión de una prórroga en el plazo.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda ejecutiva**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso**
Doctrina:

“CUARTO: Que aclarado el fundamento de la defensa o causal de impugnación en estudio, corresponde entonces analizar la procedencia de ella en el caso de autos, debiendo puntualizar algunos aspectos relativos a la formación del consentimiento, cuya reglamentación se encuentra establecida en los artículos 98 al 108 del Código de Comercio, cuerpo normativo que de este modo -como se expresa en el Mensaje-, ha llenado un sensible vacío de nuestra legislación comercial y civil.

La formación del consentimiento en los actos jurídicos bilaterales requiere dos actos sucesivos, la oferta y la aceptación.

La oferta es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra celebrar una determinada convención, en términos tales que baste, para que ella quede perfecta, con la simple aquiescencia de la persona a quien la oferta se ha dirigido.

La oferta requiere una manifestación de voluntad seria y completa en que se precisen los requisitos del acto jurídico que se pretende celebrar.

Las ofertas que no señalan los elementos del acto que se propone convenir, de modo que no baste con la aceptación del destinatario para que el acto quede perfecto se denominan ofertas incompletas. Con ellas simplemente se pretende sostener conversaciones preliminares, que pueden derivar en una contra-oferta completa del destinatario al proponente (Víctor Vial Del Río, Apuntes Teoría General Del Acto Jurídico, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1981, página 17).

La aceptación por su parte, es también un acto jurídico unilateral por el cual el destinatario de la oferta manifiesta su conformidad con ella.

Ella debe ser pura y simple, oportuna y exteriorizarse mientras la oferta se encuentre vigente.

QUINTO: Que en razón de lo señalado, es posible concluir que los sentenciadores del fondo no están en lo correcto al estimar que de los hechos expuestos previamente en el motivo segundo, esto es, de seis pagos efectuados por la ejecutada doña Inelia Clementina Morales Morales, con posterioridad a la mora, que se verificó el 2 de julio de 2002, y de la expedición de dos cartas que fueron remitidas, la primera por la ejecutada con fecha 21 de junio de 2002, en la cual solicitaba a la institución bancaria demandante la revisión y el estudio de su situación en relación a la deuda sub lite y la segunda, expedida en respuesta a la anterior por el Subgerente de Procesos Centrales de Corpbanca el 8 de julio de ese mismo año; se pueda concluir la existencia de una oferta y aceptación, expresa o tácita, capaces de formar consentimiento, especialmente en la acreedora, en orden a otorgar a la ejecutada prórrogas o plazos respecto de la obligación que mantiene con la demandante, que le permitan excepcionarse válidamente de la ejecución iniciada en su contra en estos autos”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación de oficio	30 de septiembre de 1969	RDJ LXVI, 2ª P., Secc. 4ª, P. 263
PARTES	Medina, María Ana		
TEMAS CLAVE	Miedo insuperable		

1. HECHOS

- a. Se acusó a la reo como autora del delito de parricidio, agrediendo a su cónyuge con un cuchillo que le causó la muerte.
- b. El hombre insultaba a la reo encontrándose en estado de ebriedad y la amenazaba con matarla. El occiso era un ebrio consuetudinario acostumbrado a dar mala vida a su cónyuge, golpeándola a menudo.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión:** Se absolvió a la reo
- ii. **Doctrina**

“4° Que la reo María Ema Medina Soto, en sus indagatorias de fojas 2, 4, 8 vuelta y 37 vuelta sostiene que el día del suceso llegó hasta su casa su cónyuge, en estado de ebriedad, y comenzó a insultarla, amenazándola con matarla y haciéndola retroceder hasta tocar el mueble de la cocinilla a parafina donde estaba el cuchillo que utilizaba para cortar zapallos, el que cogió en sus manos pues estaba amedrentada, e instó a su marido a que se lanzara contra ella mientras sostenía el arma con su brazo extendido, con el objeto de atemorizarlo. Que, no obstante eso, Pizarro avanzó con las manos estiradas como para asirla por el cuello, sin darle tiempo a reaccionar para retirar el cuchillo, el que se incrustó en el pecho de Pizarro. Agrega que no se explica lo que hizo y por qué no retiró el arma, pues “fue como si hubiera perdido los sentidos”, y en seguida manifiesta que su acción fue motivada por el susto que

tenía en ese momento pues vivía atemorizada por el mal trato de palabra y de obra de que la hacía víctima su cónyuge;

6° Que el miedo constituye una perturbación angustiosa del ánimo, ocasionada por un peligro o mal, real o imaginario que amenaza. Es insuperable cuando se sobrepone de tal manera a la voluntad que la impulsa a la realización de hechos que sin él no hubieran sido ejecutados, dominando a la voluntad sin llegar a constituir una causal de inimputabilidad sino una de no exigibilidad de otra conducta, y, genéricamente, se le clasifica entre las de inculpabilidad [...].

Que los antecedentes enumerados precedentemente concluyen a demostrar que la enjuiciada obró por un estímulo anormal sobre su voluntad, coartándole su libertad de decisión, reduciéndola de un modo tal que, jurídicamente, no fue posible exigirle una conducta diversa de la adoptada, sin que la reacción de la reo –incitar a la víctima-, excluya la eximente analizada, ya que la ley no exige un miedo paralizante sino uno que prive el sujeto de su control normal en términos de llevarlo a delinquir, aceptándose, en consecuencia, la eximente analizada”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones Temuco	Apelación	5 de agosto de 1935	RDJ XXXIV, 2ª P., Secc. 2ª, P. 28
PARTES	Haury con Geisser		
TEMAS CLAVE	Consentimiento, formación, aceptación, oferta, caducidad		

1. HECHOS

- a. Por escritura de fecha 29 de diciembre de 1931, se celebró un contrato de compraventa de un bien raíz entre el padre del demandante y el demandado. En dicho contrato sólo comparece el vendedor y no el comprador.
- b. Con fecha 25 de enero de 1933, falleció el vendedor.
- c. Con fecha 30 de abril de 1934, el comprador declaró, por escritura pública, “que acepta en todas sus partes la escritura de 29 de diciembre de 1931”.
- d. El heredero del vendedor dedujo demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa referido, como también de la inscripción a que dio derecho dicho título.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“3°. Que, a falta de un artículo expreso que resuelva este punto hay que buscar la solución que parezca más conforme con el espíritu de la legislación, con la equidad y con las necesidades prácticas; y ella no puede ser otra que la de que los artículos 97 a 106 del Código de Comercio que se refieren a la formación del consentimiento en los contratos, deberán aplicarse en materia civil. Y esta conclusión se justifica por las siguientes razones: a) porque, si bien es verdad que el Código de Comercio es el único que ha reglamentado esta materia, ha sido sin lugar a dudas porque se necesitan disposiciones especiales para reglamentar la formación de los contratos mercantiles, mucho más frecuentes en la práctica que los civiles, y sin que esto quiera decir que no puedan aplicarse estas disposiciones en derecho civil; b) porque, en virtud del argumento de analogía, la ley debe regir no solamente para los casos previstos

por ella, sino que también para los análogos; y c) porque el artículo 9° de la Ley de 15 de Octubre de 1875 obliga a los Tribunales a fallar los asuntos que se les presentan, aún cuando no haya ley que resuelva la contienda sometida a su decisión, debiendo, en tal caso, atender a los principios de equidad;

4° Que, sentadas las anteriores premisas, puede observarse que, en el intervalo que ha mediado entre la oferta hecha por el vendedor don Raimundo Haury, -29 de diciembre de 1931,- fecha del otorgamiento de la escritura de compraventa de fojas 1,- y la aceptación manifestada por el comprador don Santiago Geisser,- 30 de abril de 1934, fecha en que el demandado suscribió la escritura de “Declaración” de fojas 22,- se produjo la muerte del primero, ocurrida el 25 de enero de 1933, según consta del documento de fojas 4;

5° Que, siendo la muerte del oferente causal de caducidad de la oferta, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 101 del Código de Comercio, la aceptación expresada por el señor Geisser ha sido extemporánea y no ha podido producir ningún efecto para formalizar el consentimiento de los contratantes indispensable para la validez del contrato de compra-venta, que ha debido producirse sobre la cosa vendida y sobre el precio, y que ha debido recaer también sobre la venta misma, es decir, sobre la especie de contrato que se celebra. En este caso, con la muerte del vendedor, ocurrida antes de la aceptación del comprador, no se ha logrado el consentimiento de las partes y el contrato no se ha perfeccionado.”

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	25 de octubre de 1961	RDJ LVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P.425
PARTES	Spoerke, Arthur con Moreno, Bernardo		
TEMAS CLAVE	Consentimiento, formación del consentimiento, a vuelta de correo		

1. HECHOS

- a. Se demandó el cumplimiento forzado del contrato, fundado en que el demandante es exportador de fruta fresca y contrató con el demandado la compra de 6000 cajas de manzanas de la cosecha de 1957.
- b. El demandado entregó 2001 cajas y con fecha 6 de abril de 1957 ofreció entregar las restantes con productos de la cosecha de 1958, al mismo precio, puesto que la anterior fue muy escasa.
- c. El demandante exportador, proveedor de compradores de frutas en Perú debió comunicar esta situación a éstos, por lo que demoró 26 días en aceptar la proposición del demandado, lo que realizó en definitiva con fecha 30 de abril de 1957.
- d. Cuando el demandado confirmó la aceptación, señaló que no le sería posible mantener el mismo precio, en razón del alza en los costos durante el tiempo que demoró su respuesta.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso de casación**
- ii. **Doctrina:**

“3.º Que de las afirmaciones que se hacen en la sentencia recurrida, transcritas precedentemente, resulta que los jueces de la instancia tuvieron presente acoger la acción de cumplimiento de contrato intentada, principalmente una consideración de orden subjetivo, al estimar que el plazo de 24 días que medió

entre la proposición escrita del demandado y la respuesta del actor, encuadra dentro de la expresión a “a vuelta de correo” empleada en el citado artículo 98 del Código Mercantil, y que, en consecuencia esta última no puede ser calificada ex contemporáneamente; y agregaron, como una razón más en apoyo de esa conclusión, que no se rindió prueba para acreditar que el correo ordinario hubiese empleado menor tiempo en conducir las cartas en la época en que se remitieron las comunicaciones cambiadas entre los contendores de la litis.

De la sentencia no resulta que este último hecho hubiera sido controvertido en la litis y que se comprendiera entre aquellas que debían ser objeto de la prueba; de modo que aun en el evento de que al hacer la sobredicha afirmación los jueces del mérito hubieran quebrantado el artículo 1698 del Código Civil al alterar el onus probandi, sobre la base de que hubiera correspondido al demandado acreditar un nuevo hecho que pudiera estimarse como constitutivo de la acción y no como extintivo de la obligación, esa infracción no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, porque ella no fue el fundamento decisorio en que se asienta la resolución del litigio, sino- como antes se recordó- una nueva razón invocada para reafirmar la misma conclusión;

4° Que la varias veces citada expresión “a vuelta de correo” no importa un concepto jurídico definido por el legislador, ni se contienen en la ley otros elementos que pudieran determinar su naturaleza y extensión; por lo cual debe quedar entregado a la prudente apreciación de los falladores de la instancia resolver, en cada caso, si la propuesta hecha por escrito fue aceptada dentro de ese término.

La naturaleza del recurso extraordinario de casación cuya finalidad específica se encuentra dirigida a fijar normas adecuadas para la correcta interpretación de la ley y fijar de esta manera la jurisprudencia de los tribunales, no permite revisar aquellas conclusiones de carácter particular que en situaciones determinadas y singulares fluyen como consecuencia de los hechos que los sentenciadores aprecian con facultades soberanas”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	26 de julio de 1971	RDJ LXVIII, 2ª P., Secc. 1ª P. 217
PARTES	Emparanza v. de Zelaya, Gregoria con De la Cuadra, Rafael		
TEMAS CLAVE	Consentimiento, formación, declaración unilateral de la voluntad		

1. HECHOS

- a. Con fecha 31 de agosto de 1959, se celebró entre las partes un contrato de arrendamiento, cuya renta se fijó en 1852 quintales de trigo blanco.
- b. La renta se rebajó en el período de 1963 y hasta el año agrícola de 1968-69 a 1500 quintales.
- c. Con fecha 16 de septiembre de 1968 la arrendadora otorgó unilateralmente una escritura que reza: “que en cuanto a las rentas de arrendamiento que debe cancelarme don Rafael de la Cuadra y considerando la sequía imperante, ellas se pagarán por las cuadras efectivamente cosechadas en el año agrícola 1968-69.
- d. El 15 de octubre de 1969, la arrendadora otorgó una nueva escritura, en que revoca la anterior y deja sin efecto la cláusula que favorecía a su arrendatario, fundándose en que fue sorprendida al extender esta última escritura.
- e. El arrendatario invocó la escritura de 16 de septiembre de 1968, firmada por la arrendadora con fecha posterior a la demanda, no encontrándose, en consecuencia, en mora cuando fue demandado para que pagara una renta de 1213 quintales por el año agrícola de 1968-69.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió parcialmente la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**

ii. **Doctrina:**

“4°. Que cuanto a la primera tesis del recurso relativa a la ineficacia de un acto jurídico unilateral para modificar un contrato bilateral, es inadmisibile, porque las declaraciones de aquella índole son eficaces, entre otros casos, cuando importan –y tal es el caso de autos- limitación o renuncia de un derecho que el contrato ha conferido a quien hace la declaración, si ésta cumple los requisitos de los artículo 12 y 1445 del Código Civil, es decir, si no está prohibida la renuncia del derecho y si el renunciante es legalmente capaz, consiente en el acto o declaración de voluntad y el objeto y la causa son lícitos, preceptos los nombrados que junto con el artículo 1545 del Código Civil consagran la autonomía de la voluntad como base fundamental del derecho privado;

5° Que, además de lo dicho, la declaración hecha en la escritura de fojas 16 por la arrendadora, en que rebaja el monto de la renta y prorroga el plazo para pagarla, *la invocó* el demandado –y así aparece de los fundamentos sexto y quinto respectivamente de las sentencias de primera y de segunda instancia- para justificar su aserto de habersele hecho la rebaja y prorrogado el plazo; tal referencia del fallo a la escritura es un hecho complejo que comprende todas sus circunstancias, entre las cuales está la anterioridad de la aceptación del demandado con respecto a la escritura de 15 de octubre de 1968 revocatoria de la aceptada;

6° Que si en el orden teórico las declaraciones unilaterales de voluntad son eficaces por virtud de los principios y preceptos citados en cuanto limitan o extinguen los derechos de quién las hace, la experiencia jurídica corrobora ampliamente tal eficacia, y así, escrituras de cancelación, de cumplimiento de contratos y muchas otras sobre los más diverso asuntos, se otorgan y utilizan profusamente en la práctica de los negocios, para lo cual ha sido siempre bastante que la persona a quien favorecen las haga valer en forma y oportunidad legales, aun sin haber concurrido a su otorgamiento;

9° Que para demostrar que el acto jurídico otorgado por la arrendadora no solo está regido por las disposiciones generales señaladas, sino que, según su texto reproducido en el fallo, corresponde a instituciones jurídicas explícitamente reglamentadas en nuestra ley positiva; sólo hace falta recordar las obligaciones a plazo, la concesión de esperar y prórroga del plazo, consideradas en el Código Civil y los modos de extinguir las obligaciones llamadas novación y remisión, considerado el primero en el artículo 1649 de aquel Código para concluir que no constituye novación y previsto el segundo en los artículos 1652 y 1653; con arreglo a estos últimos el acreedor que es hábil para obligarse no tiene limitaciones para remitir una deuda si, como es el caso de autos, el contrato es conmutativo y se remite una parte de la deuda en razón de la sequía que afectó a la región donde estaban ubicados los predios en arriendo

para adaptar la renta al rendimiento de la cosecha que se obtuviera por el arrendatario;

10°. Que no se violaron por lo tanto en la sentencia recurrida, contrariamente a lo que pretende el recurso, los artículos 578, 1437, 1698, 1699, 1700 y 2284 del Código Civil, lo que además de lo dicho, resulta de las siguientes consideraciones:

a) el artículo 578 define los derechos personales o créditos; pero no dice que su origen sea siempre una declaración bilateral de voluntad, sino que, al contrario, al expresar que ciertas personas se obligan por un *hecho suyo* y al citar el caso del crédito que tiene el prestamista contra su deudor considera *como hecho del deudor* productivo de obligaciones el haber recibido dinero prestado, ejemplo típico de contrato unilateral en que basta la declaración del prestatario para crear el derecho del prestamista aunque este no concurra al instrumento que aquél otorgue;

b) el artículo 1437 tampoco fue infringido, porque el hecho voluntario de que trata el precepto pudo ser un acto jurídico, como el que cita de la aceptación de una herencia o legado, o la declaración de una arrendadora que rebaja el arriendo o concede plazo para el pago;

c) la sentencia tampoco viola los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, porque lejos de invertir el peso de la prueba, consideró la escritura de 16 septiembre emanada de la arrendadora como prueba de que el arrendatario sólo estaba obligado a pagar en la fecha señalada en ella, la renta que allí se fijó; y porque no confundió, como se pretende, el instrumento otorgado con su contenido; y

d) tratándose del primer grupo de infracciones, tampoco infringió la sentencia criticada en el artículo 2284 del Código Civil, porque, según su texto, un hecho voluntario de una de las partes, como la declaración voluntaria de la arrendadora, puede generar obligaciones y si la ley llamara a ese hecho lícito cuasicontrato, no habría inconveniente jurídico en llamar así a la concurrencia y declaración de la arrendadora, en el caso de autos, puesto que los cuasicontratos que describe la ley son ejemplo de algunos y no son todos, puesto que es típico del cuasicontrato el obligar a quién ejecuta el hecho en qué consiste; todo lo cual se dice para abundar, porque los actos obligan no en cuanto tienen nombre, sino en cuanto, aunque sean innominados, cumplen los requisitos del artículo 1445 del Código Civil, como acontece por ejemplo en la aceptación de una herencia o legado que el artículo 1437 de ese Código considera como generador de obligaciones, aun no siendo cuasicontrato según puede leerse en su texto; lo que prueba que actos unilaterales que pueden no ser cuasicontratos, ni son delitos, ni cuasidelitos, obligan a quien los ejecuta, por ser actos jurídicos, tengan nombre explícito o no lo tengan en los textos legales”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema Primera Sala	Casación en el fondo	19 de enero de 2010	FM 553, Enero a Junio 2010.
PARTES	Consortio de Transportes Trancura Limitada con Tocale, Romilio		
TEMAS CLAVE	Error, error sustancial, error en calidad accidental		

1. HECHOS

- a. El 13 de abril de 2004 se suscribieron por las partes dos contratos de compraventa recaídos sobre dos camiones, uno de ellos fabricado el año 2000 y el otro el año 2001. El precio por ambos ascendió a \$66.000.000, de los que se han pagado \$43.590.320.
- b. No obstante lo anterior los camiones fueron efectivamente fabricados los años 1997 y 1998.
- c. El representante de la sociedad demandante realizó todas las inspecciones que ameritaba la adquisición de bienes del valor de los camiones y no objetó de modo alguno el año de adquisición de éstos.
- d. La demandante interpuso demanda en juicio ordinario de nulidad relativa de dos contratos de compraventa, fundado en que una de las cualidades determinantes de los contratos lo constituía el año de fabricación de los camiones y el error sobre este punto ha viciado el consentimiento en los términos del artículo 1454 del Código Civil.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechaza la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirma la sentencia de primera instancia.**
- ii. **Doctrina (extracto del fallo de casación):**

“Los jueces razonan que en la cláusula primera de los contratos se hace referencia a una serie de características de los vehículos adquiridos por la demandante, entre los que se señala la marca, modelo, color, número de chasis y motor, año de fabricación, número de patente única, etc., pero ello es de común ocurrencia en la compraventa de toda clase de vehículo motorizado, puesto que el contenido de esa cláusula está determinado -así es la generalidad y normalidad de las cosas- por el reglamento que norma la

inscripción de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 18.290, en que las características señaladas, de todo vehículo motorizado, deben consignarse en la correspondiente inscripción registral.

De esta manera, continúa el razonamiento, el sólo hecho que se hayan consignado en dicha cláusula las mencionadas características, entre las que se encuentra el año de fabricación, no es un elemento indiciario que ellas fueran elevadas por el comprador a la categoría de cualidades determinantes para su celebración. Por el contrario, agregan los sentenciadores, para que ellas, que corresponden claramente a circunstancias accidentales de la cosa (todo vehículo cuenta con las características señaladas) adquieran la calidad de esenciales, se requiere de una expresa manifestación de voluntad en tal sentido, exigencia que resulta ser un corolario del sistema ecléctico que el Código Civil adoptó sobre este asunto en el inciso 2° del artículo 1454, pues el precepto exige que esa circunstancia, esto es, que determinada característica de la cosa es motivo esencial para la celebración del contrato, haya sido conocida de la otra parte.

De toda evidencia resulta entonces concluir, sigue la sentencia, que esa disposición interna del contratante -en este caso el comprador-, quien estima que determinada característica es esencial que concurra en la cosa vendida debe serle explicitada de manera clara a su contraparte -en este caso el vendedor- y tratándose en la especie de un contrato que las partes acordaron por escrito (no obstante su naturaleza consensual), tal cuestión debe hacerse mediante el establecimiento de una cláusula especial que así lo exprese con claridad. No puede ser de otro modo, agrega el fallo, ya que no se está en presencia de un error sobre la substancia o calidad esencial del objeto sobre el cual versa el contrato, sino de una característica diversa que en el fuero interno uno de los contratantes estima que ha sido "el principal motivo para contratar". Del análisis de los contratos, expresan los jueces de la instancia, no se observa nada de lo anterior, pues aparte de individualizarse los camiones con las menciones que exige el reglamento, no aparece allí que la actora haya manifestado a su vendedor que el año de fabricación de los vehículos que compraba era esencial y que sin tal característica no contrataría. Por el contrario, agregan, en dichos contratos se deja expresa constancia que la demandante revisó "detenidamente y a su entera satisfacción" los vehículos en cuestión y los encontró conforme con lo que esperaba de ellos, librando incluso al vendedor de la obligación de saneamiento, manifestación de voluntad que es demostrativa que la compradora, luego de revisar los camiones a conciencia, determinó que los mismos eran los que cumplían con sus requerimientos y llenaban las exigencias que determinaba el empleo que de ellos haría en el futuro, uso del que han derivado no despreciables ingresos".

c. Casación

i. Decisión: Se acogió el recurso de casación.

ii. **Doctrina:**

“QUINTO: Que según se dijo más arriba, los sentenciadores estimaron que la actora incurrió efectivamente error, mas calificaron éste de accidental (del inciso 2° del artículo 1454), de aquéllos que no vician el consentimiento. En efecto, el error accidental, de acuerdo a la ley, en principio no vicia el consentimiento; únicamente lo hace cuando esa otra calidad de la cosa -distinta de la que constituye su sustancia- ha sido el principal motivo de una de las partes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte. Esta última expresión de que se vale el legislador no debe ser entendida en el sentido que la norma exige que el cocontratante deba saber que su contraparte padece de error - caso en cual, como se dijo, podría imputársele dolo y anularse la convención por este motivo-, sino que ese conocimiento debe extenderse al hecho que una cualidad específica ha sido el principal motivo de este último para prestar su voluntad y formar el consentimiento [...]”.

“SÉPTIMO: Que cuando la ley conceptualiza el error obstáculo señala que éste es el que recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra. Por su parte, cuando regula el error sustancial dispone que éste vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

De la definición de ambos tipos de errores resulta obvio que para la ley es distinta la "identidad de la cosa específica de que se trata" y su "sustancia o calidad esencial". En el primer caso, es evidente que hay error si una parte cree, por ejemplo, vender un caballo y la otra comprar una vaca, pero la ley también se sirve de la voz específica, a la que es necesario atribuir sentido. Así, pueden las partes entender que el contrato versa sobre una misma cosa en sentido genérico, pero una de ellas cree erradamente que se trata de una específica dentro de ese género y la otra no, como si el vendedor cree vender el caballo A y el comprador cree comprar el caballo B. En esta hipótesis habrá por cierto error esencial u obstáculo.

En el segundo caso, es también evidente que el legislador no puede referirse a sustancia en el sentido de esencia, esto es, de aquello que hace que una cosa sea lo que es y no otra, pues lógicamente en el evento de incurrirse en error respecto de ella se estará en la situación descrita en el párrafo que antecede. Sustancia es la materia concreta que constituye la cosa, esto es, la materia de que se compone el objeto sobre el que recae la obligación. Así se desprende del ejemplo que propone el Código, antes transcrito: como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa

de algún otro metal semejante. Calidad esencial, en cambio, es la que da al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás.

Ahora bien, jurídicamente sustancia y calidad esencial si bien no son sinónimos, sí son equivalentes, y lo revela así la conjunción o de que se sirve el inciso 1° del artículo 1454 del Código Civil. La ley asimila ambas expresiones y con esto se quiere significar que en los casos de error sustancial las partes están de acuerdo en que la cosa sobre que versa el contrato es la misma para ambas y que esa cosa es lo que es, pero el error recae, como se dijo, sobre una cualidad que da al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás. Si en el caso de una compraventa el objeto del contrato es, siguiendo el ejemplo, el caballo A, una de las partes incurrirá en el error de que trata el artículo 1453 tanto si cree que el vendedor le está donando el caballo, como si cree que en realidad el contrato versa sobre una vaca o bien si sabe que el contrato es una compraventa, que recae sobre un caballo, pero cree que el caballo es B y no A. En cambio, si esa misma parte sabe que el contrato es una compraventa, que recae sobre un caballo y que es el caballo A, pero cree, equivocadamente, que el caballo es de carrera y resulta que el animal es de tiro, incurre en error sustancial, pues no obstante haber acuerdo de voluntades sobre la especie del contrato y sobre la identidad de la cosa específica sobre que éste versa, no la hay sobre otra cualidad de esa cosa que es determinante para celebrar el contrato y que le da a ésta una fisonomía propia que la distingue de las demás.

NOVENO: Que como consecuencia de lo razonado precedentemente, debe reflexionarse si la calidad esencial de la cosa se determinará conforme un criterio objetivo, es decir, ateniéndose sólo a la intención del contratante que padece el error, como sostienen en Chile, entre otros, Alessandri Rodríguez, Alessandri Besa, Claro Solar y Vial del Río; o, por el contrario, deberán considerarse las cualidades de la cosa cuya reunión determinan su índole específica, distinguiéndola de acuerdo a la noción común de todas las demás cosas. Esas cualidades que forman la sustancia de la cosa serían determinadas, en este último caso, conforme con la opinión general y las circunstancias del negocio y no por la sola intención particular del que alega el error.

Como ha tenido oportunidad de exponerlo de manera reiterada esta Corte Suprema, en la interpretación de los contratos se distingue entre los sistemas que atienden a la intención de las partes, el que se califica de subjetivo, y el que considera fundamentalmente la declaración. La doctrina nacional enseña que el Código Civil adscribió al primero de estos sistemas, sin embargo, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, 1069 y 1560 del Código Civil, sólo se recurrirá a la intención o voluntad, en desmedro de la declaración, cuando aquélla consta claramente.

En este mismo orden de ideas al investigar el error, como vicio del

consentimiento, respecto de la sustancia este tribunal mantiene la doctrina manifestada, en orden a que adscribe más bien a la postura que propende a una interpretación contractual de carácter objetivo, puesto que si se atiende a la sola intención del contratante que invoca el error, no podrá otorgarse un índice seguro para distinguir la sustancia de la cosa de otra cualquiera, permitiendo con ello la prueba de que cualquier diferencia en la sustancia viciara la intención del contratante, lo que conllevaría a confusión entre el error sustancial y el accidental.

Respecto del error sustancial derivado de la confusión en la calidad esencial del objeto, al ser diversa de la que se tiene en mente al contratar, se sostiene por el profesor Avelino León Hurtado que "en el Proyecto de Código Civil de 1853, en el artículo correspondiente, hay una nota de Bello que cita como fuente los artículos 1837 y 1838 del Código de la Luisiana y estos artículos se refieren al error en la substancia y en las calidades esenciales, entendiéndose por estas últimas las que le dan mayor valor a la cosa. O sea, según la fuente de este artículo la calidad esencial se debe juzgar con criterio objetivo, pues se atiende a la calidad que da mayor valor a la cosa, y no la sola intención del que invoca el error". Agrega que en este caso el juez debe apreciar los hechos y específicamente en los que se hace descansar el error "según las circunstancias del acto" y no solamente la intención de quien lo invoca (obra citada, página 173).

De esta forma, se debe recurrir a las circunstancias de la especie, que "comprenden todos aquellos elementos susceptibles de revelar al intérprete, sea directamente, sea, sobre todo, mediante inducciones, la intención común de los contratantes. Estos elementos deben detectarse en la conducta de las partes, ya en el curso de las negociaciones anteriores a la convención, ya en el momento de la conclusión misma del contrato o aún después de su conclusión (Jorge López Santa María, "Sistema de Interpretación de los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, páginas 62 y 63).

El autor citado sobre el tema expresa que el juez "examinando todas las circunstancias de la especie y no pudiendo llegar a una certidumbre, no deberá esforzarse en verificar, sino en "inducir" lo que fue la voluntad común al fin"; más adelante agrega: "así, el juez debe tomar en consideración todas las circunstancias de la especie, todos los hechos susceptibles de esclarecer el sentido de la convención. Tales hechos, una vez probados en el proceso, servirán de base al tribunal para inducir la voluntad común real o virtual del as partes contratantes y permitirá que el litigio sea solucionado" (obra citada, página 36).

Si se pretende determinar la naturaleza de las circunstancias de la especie, incluso en un sistema subjetivo de interpretación de los contratos, es posible diferenciar aquellas que tienen un carácter de inclinación objetiva o un carácter de inclinación subjetiva. "En efecto, frecuentemente dichas circunstancias se presentarán a los ojos del intérprete con una cierta objetividad", pero "aún si las

circunstancias de la especie no tuvieran nada de preciso, nada de categórico, si sus características fueran puramente subjetivas, el juez debe, aun así, tomarlas en consideración y eventualmente servirse de ellas para motivar su decisión" (obra citada, página 37).

Como concluye el profesor Avelino León, "la calidad esencial deberá fijarla en último término el juez, atendiendo a las circunstancias en que se celebró el acto jurídico y a lo que conforme con la noción común, con un criterio general, debe entenderse por tal calidad (obra citada, página 174)".

DÉCIMO: Que tratando de realizar un planteamiento objetivo sobre la compra de vehículos con fines comerciales, se puede decir que la calidad relativa a la antigüedad representa un mayor carácter esencial, mientras más próxima se afirma que es su fabricación. Así, al adquirir un vehículo nuevo el año de fabricación tiene una relevancia preponderante, pues se tiene en consideración para el precio que éste no ha sido usado, de manera que la expectativa de explotación es mayor. Por el contrario, el transcurso del tiempo en un vehículo antiguo pasa a ser un aspecto absolutamente accesorio, dado que se tendrá presente el estado general, pasando a ser secundario el año de fabricación".

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	4 de abril de 1945	RDJ XLII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 551
PARTES	Torres con Fisco		
TEMAS CLAVE	Error, vicios del consentimiento, error obstativo, error obstáculo		

1. HECHOS

- a. Por escritura de fecha 17 de febrero de 1925, el Fisco dio en arrendamiento al demandante dos lotes de terreno. El contrato se celebró sobre la base de determinados antecedentes que dejan ver que, dentro de los deslindes se señalan a los lotes de terreno, se contiene una extensión de suelo superior a 50.000 Há. y que lo convenido arrendar y que debe entregarse por el arrendador son 7.000 Há.
- b. Se produjo discrepancia entre los contratantes para cumplir el contrato en lo que se refiere a la cosa: el demandante sostiene que debe entregarse la totalidad, es decir 50.000 Há., mientras que el Fisco estima son 7.000, lo que es concordante con el precio, que es de \$ 10.500, a razón de \$ 1,5 por cada una.
- c. Los sentenciadores resolvieron que el contrato se pactó con relación a esa cabida de 7.000 Há.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“3°. Que al señalar el error de hecho como vicio de consentimiento en los contratos, nuestra legislación contempla el error que recae sobre la cosa objeto del contrato, y el que se refiere a la sustancia o calidad esencial del objeto, o a

calidades accidentales del mismo, o a la persona o personas de los contratantes [...].

4°. Que en el caso actual se trata, como ya se ha dicho, de la aplicación del primero de los citados artículos (el 1453) que, en lo pertinente a cuestión debatida, dice: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

5°. Que tal error corresponde al que los comentadores y tratadistas dan el nombre de “error obstativo” o “error obstáculo”, que se opone a la formación del contrato, impidiendo su existencia. Aludiendo a los efectos que este error produce, dice el distinguido comentador chileno don Luis Claro Solar: “En estos casos no sólo hay vicio del consentimiento, sino que no hay en absoluto consentimiento: la voluntad de una de las partes no se ha encontrado con la voluntad de la otra parte; no han concurrido en el acto o contrato por celebrar; o no han concurrido en la cosa o hecho que debe formar el objeto de las obligaciones por contraer. No ha existido el *ídem placitum consensus* que puede constituir la convención”. Y refiriéndose a la existencia de error obstativo se requiere que excluya el consentimiento, ya se trate de un desacuerdo aparente o latente u oculto. Así, la característica propia del error *in ipso corpore* que elimina el consentimiento, y que lo distingue del error *in substantia*, que no lo elimina, es el criterio de designación de que las partes se han servido para indicar el objeto; el error en lo sustancial recaerá, al contrario, únicamente sobre alguna cualidad del objeto mismo que no sirvió para tal indicación;

6°. Que al referirse al error sobre la identidad de la cosa específica que ha sido materia de un acto o contrato, el legislador alude clara y evidentemente al error que se ha producido en cualquiera de las partes que intervinieron en el acto o contrato, sobre la cosa en sí misma, sobre el objeto *in ipso corpore*. En el caso de autos, el error que el Fisco ha invocado asilándose en el precepto, consiste en que la cosa dada en arrendamiento resulta diversa en su especie (que quiere decir determinación) si se compara la que el arrendatario pretende que se le entregue con la que el arrendador señala, por su parte, como la cosa arrendada;

7°. Que la diferencia específica de que trata el artículo 1453 no se refiere ni puede referirse, solamente, a la que existe entre dos cosas de género diverso, como entre una vaca y una casa, por ejemplo. Esa diferencia puede existir sea cual fuere el género de la cosa materia de la convención, bastando que el error se produzca en la determinación de la cosa. Así queda de manifiesto en el ejemplo que ilustra y señala el alcance de la citada disposición legal al aludir el error que recae sobre la identidad de la cosa: “como si en el contrato de venta

el vendedor entendiéndose vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiéndose comprar otra”;

8° Que de acuerdo con lo que queda dicho, y en presencia de la apreciación que los sentenciadores hicieron de la intención de las partes contratantes conforme a lo que se expresa en la letra d) del considerando 2° de este fallo, se ha hecho correcta aplicación del citado artículo 1453 del Código Civil, y procede el rechazo del recurso en cuanto supone infringido este precepto legal”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	8 de enero de 1922	RDJ XXI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 495
PARTES	Godefroid de Rochette con Caja de Crédito Hipotecario		
TEMAS CLAVE	Error de hecho, estipulación en favor de otro, acto jurídico		

1. HECHOS

- a. Se interpuso tercería de prelación por parte de doña Ana Godefroid de Rochette, en juicio ejecutivo promovido por la Caja de Crédito Hipotecario en contra de don Armando Vergara.
- b. Funda la tercería en que debía ser cubierta en su acreencia antes que la Caja e inmediatamente después que el Banco de Chile, quien tiene la calidad de segundo acreedor hipotecario, por tener ella crédito en contra del demandado Vergara garantizado con tercera hipoteca sobre el predio embargado. Señala la tercerista que la Caja canceló la hipoteca de fecha anterior a la suya.
- c. Señaló la Caja que concedió dos préstamos al ejecutado, uno por escritura de fecha 14 de septiembre de 1911 y otro en agosto de 1912, garantizándose ambos con hipotecas debidamente inscritas. Sin embargo, el último préstamo no se llevó a efecto, por lo que se extendió la correspondiente escritura de cancelación. El error se produjo al citar la escritura de 1911 en vez de la de 1912, lo que se rectificó por escritura de declaración de fecha 10 de abril de 1918, haciéndose las anotaciones del caso.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la tercería**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión:**
- ii. **Doctrina**

“3°. Que, en efecto, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otros requisitos, que esa persona consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio; y el artículo 1553 del mismo Código agrega en orden a este punto, que el error de hecho vicia el consentimiento cuando la calidad esencial del objeto sobre que versa el acto, es diversa de lo que se cree;

4°. Que esto último es precisamente lo que ocurre en el caso de autos, puesto que la calidad esencial del objeto único que tuvo en vista el Director de la Caja al cancelar la hipoteca de 1911, fue el declarar extinguido un derecho de prenda que, según él, se hallaba ya en esa condición legal, por abrigar la creencia de haber quedado sin efecto la obligación principal a que accedía. Y cómo los jueces del fondo han dado por establecido que esa creencia se debía a un simple error de aquel funcionario, y es además un hecho de la causa que la obligación principal está todavía vigente, es claro que no ha existido verdadero consentimiento para dejar sin garantía dicho crédito y para convertirá a la tercerista, sin causa real alguna, en acreedora de grado preferente;

5°. Que de consiguiente, la escritura aclaratoria extendida por el Director de la Caja para revocar por sí mismo una cancelación hipotecaria hecha también por él, bajo un supuesto equivocado que vició el consentimiento, no perjudica legalmente a la tercerista, que no puede invocarla en su favor y que conserva íntegros los únicos derechos adquiridos sobre la finca embargada con su tercera hipoteca, lo que bastaría para desestimar sus pretensiones de acreedora de grado preferente; a lo que se agrega que, aun aceptando el concepto jurídico de que el Director de la Caja, al cancelar la precitada hipoteca de 1911, dio nacimiento a una estipulación contraída en favor de la tercera acreedora hipotecaria, habría que observar que como semejante estipulación había sido hecha por aquel funcionario sin mandato ni representación de la tercerista y sin la intervención de ninguna otra persona, y como la misma parte que la produjo la dejó sin efecto antes de que hubiera sido aceptada por los interesados, el caso estaría regido por el artículo 1449 del Código Civil, que expresamente autoriza en tales circunstancias la revocación de lo estipulado”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	1° de septiembre de 1944	RDJ XLII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 286
PARTES	Larraín con Rivadeneira		
TEMAS CLAVE	Vicios del consentimiento, fuerza, interpretación del contrato, fuerza obligatoria de los contratos, resolución.		

1. HECHOS

- a. La demandante, representada por su sucesión, vendió al demandado un inmueble, pagadero en cuotas, por escritura pública de fecha 9 de agosto de 1928.
- b. Por escritura de 19 de marzo de 1932, se modificó la obligación de pago, señalando nuevos vencimientos para las cuotas, la renuncia de las acciones resolutoria y de cobro ejecutivo de la vendedora y se convino además que “de la fecha de esta escritura a cuatro años plazo, el mayor valor que tenga el fundo, se repartirá por partes iguales entre las partes. Para efectos de determinar el precio, cada uno designará un perito y, en caso de desacuerdo, se designará un tercero por el Gerente del Banco de Chile.
- c. Con fecha 19 de marzo de 1936, el comprador se negó a hacer la designación del perito que a él le correspondía, por lo que se solicitó en sede judicial el mandamiento de ejecución para hacer esa designación.
- d. El Tribunal declaró que carecía de la facultad para hacer la designación del perito, en rebeldía del comprador, porque esa facultad no se la daba expresamente el contrato y la ley tampoco lo facultaba para ello.
- e. En atención a lo resuelto por dicha sentencia, se demandó para exigir la entrega del mayor valor del fundo en la fecha convenida, valorado según su propia estimación.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“5°. Que la circunstancia de haber quedado sin aplicación el convenio referente a la forma de determinar el mayor valor de “La Capilla” por haberse resistido el demandado a cumplir con la obligación convenida de designar perito por su parte para fijarlo, no puede tener la virtud de invalidar o dejar sin efecto el convenio referente al reparto por mitad del mencionado mayor valor, tanto porque ello equivaldría a autorizar la invalidación de los contratos por la mera voluntad de una sola de las partes, con infracción del artículo 1545 del Código Civil, como porque sería no equitativo dejar sin compensación por la inejecución voluntaria de una obligación de la contraparte, las facilidades y renuncia de derechos de la otra, con lo cual éstas quedarían sin causa, ni permitir que una parte se beneficie en perjuicio de la otra por no haber dado cumplimiento a una obligación contractual de su exclusiva incumbencia, violando el principio que consagra el artículo 1546 del Código Civil.

10°. Que los demandados alegan la nulidad de la obligación de pagar la mitad del sobreprecio fundados en que el consentimiento del señor Rivadeneira adolecería del vicio de fuerza, la que se hace consistir en su edad avanzada, en los achaques y enfermedades que lo tenían postrado hasta el punto de haber abandonado la dirección de sus trabajos, y en que en tal situación y dada la depresión económica del país en el año 1932, bajo la disyuntiva de si no lo hacía, del correspondiente juicio de resolución del contrato y perjuicios, con el consiguiente temor de la pérdida del fundo.

11°. Que, aun cuando los hechos que sirven de fundamento al vicio alegado se encuentran establecidos [...] aquellos no constituyen el vicio de fuerza, ya que nunca puede constituirlo el ejercicio legal de los derechos que las leyes han establecido a favor de las partes ni menos la advertencia de que se va a ejercer tales derechos, los que deben suponerse conocidos de las partes, único acto que se imputa a la demandante en el conjunto de circunstancias que se invocan para fundamentar esta excepción.

12°. Que, a mayor abundamiento, cabe observar que el hecho de haber actuado en la celebración del contrato de 19 de marzo de 1932, en representación de don Javier Rivadeneira, su hijo don Pedro Rivadeneira, le resta toda importancia a las circunstancias personales del primero, en orden a su ancianidad e imposibilidad para dirigir personalmente sus negocios”.

c. Casación

i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**

ii. **Doctrina:**

“14. Que del contexto del artículo 1456 del Código Civil, se desprende que para que la fuerza pueda tener el alcance de viciar el consentimiento, debe reunir tres condiciones: 1ª) ser causa determinante del acto o contrato en que el consentimiento se presta; 2ª) ser injusta; y 3ª) ser grave;

15. Que el segundo de los requisitos no puede darse por satisfecho o cumplido en el caso de este juicio, porque no se puede sostener que hay injusticia en la pretensión de ejercitar derechos legítimos”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en la forma	19 de julio de 1967	RDJ LXIV, 2ª P., Secc. 1ª, P. 241
PARTES	Venegas, María del Carmen con Salazar, Roberto y otros		
TEMAS CLAVE	Dolo, nulidad, perjuicio		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de 21 de julio de 1962 se celebró un contrato de cesión de acciones y de derechos o cuota hereditaria.
- b. El referido contrato se impugnó de nulidad por haber sido celebrada por la cedente sin tener un estado físico y mental apto y por haber sido engañada por Roberto Salazar.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“4.º Que como el dolo, por definición, está constituido por la intención positiva de inferir un daño, y como no se presume, salvo los casos especialmente previstos por la ley, debe ser probado; de aquí que, en el caso de autos, en que el dolo no se presume, la sentencia ha necesitado para su debida resolución, estudiar y ponderar la prueba rendida para establecer si ha existido o no el dolo, fundamento de la demanda;

5.º Que, precisamente, de esto se preocupan sus fundamentos 17 a 25 y, al efecto, en ellos se anuncian y analizan los diversos antecedentes que suministra la prueba y los jueces, haciendo uso de sus facultades privativas, han establecido los hechos que han dado por probados para deducir de esos hechos en su fundamento 26, que está demostrado que el demandado ejecutó un encadenamiento de maniobras o maquinaciones fraudulentas hasta obtener

que la actora suscribiera el contrato de cesión que no habría efectuado a no mediar aquellas “maquinaciones engañosas” para agregar en su fundamento 27 que dada la naturaleza ilícita de las maquinaciones expresadas, ellas evidencian una determinación dirigida a causar perjuicio a la demandante;

6.º Que como el dolo no obra por sí mismo, sino que a través del error que origina y constituido, como ya se ha manifestado, por la intención positiva, o sea cierta, efectiva, real de engañar para conseguir la ejecución de un acto jurídico o mantener en el error al autor de una declaración de voluntad, bastan, para que vicien el consentimiento, la existencia de actos que exterioricen esa intención destinada al engaño y que el acto de voluntad se haya efectuado precisamente por la influencia de éste, no siendo necesario que se consume el perjuicio o daño que lo determinó;

7.º Que consecuente con lo anterior, la sentencia en su considerando 27 se refiere al objeto o fin de las maquinaciones atribuidas al demandado, para concluir que “ella evidencian una determinación a causar un efectivo perjuicio a la demandante, ya se fraguaron y realizaron con el fin de privarle de sus derechos sobre bienes que constituían la parte más importante de su patrimonio”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	30 de noviembre de 1946	RDJ XLIV, 2ª P., Secc. 1ª, P. 269
PARTES	Christie y otros con Varela		
TEMAS CLAVE	Nulidad, objeto ilícito, enajenación, remate, ratificación		

1. HECHOS

- a. Se solicitó la nulidad del contrato de compraventa de un fundo, celebrada con fecha 29 de agosto de 1935, a consecuencia de una subasta judicial.
- b. A la fecha del remate estaba vigente la inscripción de un embargo trabado sobre el fundo, en juicio diverso.
- c. Según consta del cuaderno de apremio, se notificó al acreedor, quién no se opuso a la venta y quién además señaló con posterioridad que tuvo conocimiento de la subasta la que ratificó en todo caso y renunció a ejercitar las acciones que pudieran corresponderle.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión:**
- ii. **Doctrina:**

“3°. Que, con arreglo al artículo 1464 número 3° del Código Civil, en este caso, el objeto ilícito se caracteriza por la circunstancia de hacer pasar a otras manos la propiedad de una cosa embargada por decreto judicial, a menos que el juez lo faculte o el acreedor otorgue su consentimiento;

4°. Que, en la especie, es cierto que, al realizarse la enajenación a que se ha hecho referencia, se hallaba embargada la finca objeto de ella; pero no lo es menos que, en el fallo recurrido, se asienta, como un hecho del pleito, que el sujeto a cuyo favor se había constituido el embargo, admitió tácitamente que la actuación indicada se efectuara;

5°. Que tal circunstancia está fundada en un antecedente muy significativo, desde que según se afirma, al señor Soto Jara, en cuyo provecho e interés particular se ordenó el embargo recordado, se le notificó para los efectos del artículo 2428 del Código Civil, esto es, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, expresara su voluntad acerca de si deseaba el pago de su crédito sobre el precio del remate o prefería conservar su garantía, y nada dijo a su tiempo, en atención a lo cual debió entenderse que consentía en aquél y optaba por ser cubierto de su acreencia en la forma apuntada, a lo que se agrega que, después de llevado a cabo, manifestó, exteriorizando ya su pensamiento, que había tenido conocimiento oportuno de él y lo ratificaba en todas sus partes, lo que sirve para formarse concepto, en orden a la legalidad del procedimiento que se adoptó;

6°. Que sea o no aplicable, en esta ocasión, lo que estatuye el citado artículo 492 inciso 2°, es la verdad que se hizo saber al señor Soto Jara, peticionario de la prohibición, que se procedería a la subasta y que, sin embargo, nada expuso oportunamente, lo que era suficiente para estimar que no se oponía a que se diera cumplimiento al trámite ahora reclamado”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el Fondo	14 de agosto de 1956	RDJ LIII, 2ª Parte, Secc. 1ª, P. 169
PARTES	Carrillo, Heriberto con Ramírez, Mario y otra		
TEMAS CLAVE	Nulidad, conocimiento del vicio, bienes embargados, objeto ilícito		

1. HECHOS

- a. Por escritura de fecha 26 de diciembre de 1940, el demandante compró a don Mario Ramírez un inmueble, quién lo adquirió a su vez de una Caja de Retiro y Montepío, que tenía una prohibición de gravar y enajenar a favor de esa institución. No obstante ello, consintió en la venta y alzó la medida para el sólo efecto de inscribir la transferencia de dominio a favor del demandante.
- b. No se pudo inscribir la transferencia porque existía una prohibición de celebrar actos y contratos sobre ese bien raíz, inscrita.
- c. Por sentencia de 14 de diciembre de 1941, se declaró la separación de bienes de los cónyuges Ramírez-Deramond, liquidándose la sociedad conyugal y adjudicándose el inmueble a la señora Deramond.
- d. El demandante solicitó se deje sin efecto y cancele la inscripción de la adjudicación de la señora Deramond y que debe concurrir con el demandante a firmar la inscripción de dominio a su favor, sirviendo de título en contrato de compraventa.
- e. La demanda se acumuló a la deducida por la señora Deramond en contra de las partes del presente litigio, solicitando la nulidad del contrato de compraventa por causa de la prohibición.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**

ii. **Doctrina:** -

“8°. Que la excepción establecida en el citado artículo 1683, que se supone infringido, en punto a impedir que inicie la acción de nulidad absoluta al contratante que sabe o debe saber el vicio que invalida el acto, contempla dos casos, dada la forma de su redacción. El primero, cuando la persona que celebró el contrato tiene un conocimiento real y efectivo del vicio o defecto del mismo, al emplear el gerundio “sabiendo”. Y el segundo, cuando dicha persona no puede ignorarlos sin que incurra en una grave negligencia de su parte, al usar la frase “debiendo saber”.

Es obvio que este conocimiento que ha de tener el contratante del vicio que invalida el acto, debe existir en el momento mismo de su celebración o ejecución y no después;

9°. Que de conformidad con lo expuesto, para que concurra la excepción contemplada en el precepto antes referido, es necesario que se produzcan dos requisitos: a) que la persona que demanda haya intervenido en la ejecución del acto o celebración del contrato, en calidad de parte; esto es, que haya expresado su voluntad para generarlos con la intención de que el acto o contrato tenga efectos jurídicos; y b) que la persona que ejecutó el acto o celebró el contrato como parte, haya intervenido en ellos “sabiendo o debiendo saber el vicio” que los invalidaba, es decir, conociendo la causa generadora de la nulidad absoluta del negocio jurídico;

17. Que en la frase “cosas embargadas” que emplea el referido N° 3° del artículo 1464 del Código Civil, se comprenden no sólo aquellas que son objeto del embargo propiamente dicho, decretado en un mandamiento de ejecución, sino cualquiera prohibición de enajenar o medida precautoria, secuestro o retención, expedida por el juez. Equivale, en consecuencia, a bienes detenidos, impedidos, retenidos de acuerdo con su significado natural y obvio.

La circunstancia de que el citado artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, contemple dos situaciones distintas relativas a la mayor seguridad del derecho que persigue el demandante, no altera el concepto jurídico establecido en el artículo 1464 del Código Civil, en orden a que los cuatro numerandos de ese precepto se refieren a cosas enajenadas que prohíbe la ley, por tener un objeto ilícito. El contrato de venta, por consiguiente, de una propiedad que se halla afecta a una prohibición de esa naturaleza, vigente al momento de su celebración, es nulo de nulidad absoluta.

Los jueces de la instancia, al decidir su nulidad, no han quebrantado las disposiciones antes mencionadas; le han dado su debida y recta aplicación”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	19 de diciembre de 1931	RDJ XXIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 273
PARTES	Angulo con Buschmann y otros		
TEMAS CLAVE	Nulidad, objeto ilícito, cesión de derechos litigiosos, art. 1464		

1. HECHOS

- a. Se demandó la nulidad de un remate de derechos litigiosos respecto de una casa, su sitio y una chacra, efectuado a favor de don Julio Buschmann, reducido a escritura pública, de las inscripciones subsecuentes y la reivindicación del predio.
- b. Se fundó la demanda en que se subastó sólo el derecho que seguir el juicio sobre nulidad de contrato, que el remate es nulo porque las propiedades estaban afectas a una prohibición de gravar y enajenar.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“3°. Que resulta de lo expuesto que las cosas vendidas según la escritura de remate tantas veces citada no son los derechos litigiosos que Angulo pudiera tener sobre los bienes materia del litigio, sino las cosas mismas litigadas;

7°. Que si bien existía prohibición de gravar y enajenar a la fecha de la convención respecto de la casa y sitio de la chacra de que se trata, hay que advertir que el artículo 1464 del Código Civil, al disponer que hay objeto ilícito en la enajenación, entre otros casos, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez la autorice o el acreedor consienta en ello, no se ha referido al contrato de compraventa que importa sólo un título traslativo de dominio sino a la transferencia misma del derecho de propiedad que, tratándose de inmuebles, se verifica por la inscripción en el respectivo registro”.

c. Casación

i. **Decisión: Se acogió el recurso**

ii. **Doctrina:**

“2°. Que el artículo citado [1810 del Código Civil] dispone que pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley, y entre éstas se encuentran las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce del litigio, según el artículo 1464 del mismo Código, situación en la cual se encontraban las propiedades vendidas en remate y de que trata el juicio, conforme a los hechos establecidos a firme en la sentencia recurrida;

3°. Que dicha sentencia aplica solamente el último aludido mandato legal que se refiere a la enajenación, infringiendo así el del artículo 1810 del Código Civil, que hizo extensivo aquel a la compraventa, prohibiéndola en el caso de que tuviera por objeto una cosa cuya propiedad se litigara y ello es indudable dentro de los hechos sentados, razón por la cual debió aplicarse de preferencia la última disposición, por ser especial”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	10 de septiembre de 1924	RDJ XXIV, 2ª P., Secc. 1ª, P. 678
PARTES	Balhary (sucesión) con Cleveland		
TEMAS CLAVE	Causa, causa común, contratos bilaterales		

1. HECHOS

- a. Con fecha 10 de julio de 1911, se celebró un contrato entre el ejecutado y el Banco Hipotecario Agrícola en que se concedía un crédito en cuenta corriente hasta por la suma de \$25.000, sin remesas voluntarias. El Banco era el responsable de acreditar en cuenta la sumas que entregue al ejecutado y sobre las sumas giradas cargará y abonará intereses recíprocos. El contrato se limitó a la fecha de la escritura a la suma de \$11.000, no pudiendo el ejecutado girar por mayor cantidad sino hasta que haya obtenido de don Alejo Gumpertz la cancelación de la hipoteca que actualmente grava la propiedad que se hipotecó para garantizar la deuda.
- b. En el referido contrato no se estipuló plazo para el pago.
- c. El contrato fue cedido a la sucesión de la Señora Balhary con fecha 22 de agosto de 1918.
- d. El ejecutado opuso las excepciones de prescripción y nulidad.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso de casación**
- ii. **Doctrina:**

“14. Que la causa de un contrato es el interés jurídico que induce a las partes a contratar, interés que es distinto e independiente del móvil utilitario o subjetivo que hayan podido tener en cuenta al momento de celebrar el contrato. Así en los contratos bilaterales la causa para una de las partes la constituye la

obligación contraída por la otra, siendo ajenas a la determinación de aquélla las modalidades de la obligación contraída;

15. Que el contrato celebrado entre el Banco Hipotecario Agrícola y don Francisco Arturo Cleveland tenía como causa única para éste la obligación que pesaba sobre aquél de tener a su disposición la suma de \$ 25.000, en partidas de \$ 11.000 una y de 14.000 otra, siendo, por tanto, evidente que la obligación de entregar esta última cantidad es parte de la causa común del contrato de fojas 7;

16. Que este contrato tiene causa respecto de los referidos \$ 14.000 y si bien la sentencia recurrida le atribuye relativamente a esta cantidad otra distinta a la indicada en el considerando anterior, lo que pudiera estimarse un error de derecho, no influiría este error en lo dispositivo del fallo, toda vez que con esta infracción o sin ella, la obligación no se entendería nula parcialmente, porque, como se ha dicho, la causa existe”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	22 de diciembre de 1954	RDJ LI, 2ª Parte, Secc. 1ª, P. 622
PARTES	Marchant, Luis con Ferrada, Yolanda		
TEMAS CLAVE	Causa, causa en contratos bilaterales		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de fecha 4 de octubre de 1952, se celebró un contrato de arrendamiento entre las partes, respecto de un fundo.
- b. En el contrato se estableció que la renta del arriendo será equivalente a la mitad de las utilidades líquidas que produzca el fundo, agregando que el arrendatario se obliga, para determinar esa utilidad a: a) efectuar un balance anual al primero de mayo de cada año y a presentarlo a la arrendataria para su aprobación; b) se designa un árbitro para el caso de desacuerdo sobre este particular; c) no deben hacerse deducciones por intereses del capital invertido; d) tampoco se considerarán como gastos de explotación, las mejoras que introduzca el arrendatario ni el valor de las nuevas maquinarias, enseres y animales de dotación que se adquieran; y e) se señalaron las deducciones que deben hacerse para obtener la utilidad líquida.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“4. Que, en la especie, el derecho y la acción correlativa del arrendador para exigir de su arrendatario el precio o renta del arrendamiento, puede resultar absolutamente ilusorio y falaz, pues, como el precio consiste en utilidades, si éstas no se producen, no hay precio, de suerte que la acción suya se enerva por falta de objeto y su derecho se frustra por falta de causa, perdiendo el contrato su carácter conmutativo, ya que el arrendador habría cumplido con su fundamental obligación, la entrega de la propiedad arrendada, y el arrendatario, en cambio, nada da en competencia;

5. Que de ahí es que en los contratos de arrendamiento el precio sea requisito esencial y consustancial con el contrato mismo, y, aún más, tratándose de arrendamiento de tierras o bienes materiales, ese precio sólo puede ser convenido en dinero o en frutos naturales, como lo ordena el artículo 1917 del Código Civil;

6. Que, en principio, es exacto el planteamiento del recurso e orden a establecer que la cláusula 4 del contrato de arrendamiento de fojas 1 que señala como precio la mitad de las utilidades anuales del fundo arrendado, 1917 del Código Civil, que prescribe que el precio del arrendamiento puede consistir en una cuota de los frutos de cada cosecha;

7. Que, sin embargo, la recurrente yerra en forma absoluta cuando sostiene que los factores o elementos que sirvan para determinar esa parte alícuota de los frutos de una cosecha están entregados al indiscriminado arbitrio del arrendatario, constituyendo actos voluntarios suyos que no invalidan el contrato, antes por el contrario, es inherente a la calidad de arrendatario todo lo relativo a la explotación misma del predio arrendado: superficie y tipo de siembra, capital y medios de explotación, rotación y cultivos, etc., pues esos actos voluntarios corresponden a un arrendatario cuando el precio del arriendo se ha estipulado en dinero o en una parte alícuota de su producción, vale decir, tantos pesos o tantos quintales de trigo; pero deben ser el resultado del concierto de las dos voluntades que intervienen en el contrato cuando su precio se estipula en una parte alícuota de la cosecha, ya que esos factores, entregados a la libre e indiscriminada acción del arrendatario, pueden significar la burla del acreedor y la negación del carácter conmutativo que tiene el contrato de arrendamiento, en el cual, si el dueño se desprende temporalmente de la tenencia y de los frutos de su propiedad, debe recibir de la otra parte contratante la debida compensación;

8. Que, en consecuencia, aun cuando se llegara a aceptar que es lícito pactar en un contrato de arrendamiento de tierras como precio una parte proporcional de las utilidades que se obtengan, la determinación de esas utilidades no puede quedar entregada a la discrecional acción del arrendatario, siendo necesario determinar y fijar también las condiciones y modalidades a que se debe sujetarse la explotación, lo que no ocurre en la especie;

12. Que la sentencia recurrida en su considerando 12, se ha hecho cargo de la alegación precedente y ha expresado: “Que de acuerdo con el artículo 1444 del Código Civil, si falta un requisito esencial al contrato (que en este caso es el precio cierto y determinado) el contrato no produce efecto alguno o degenera en un contrato diferente. La falta de precio o de una renta de arrendamiento elimina uno de los objetos y la causa del contrato, pues lo que inducía a la convención no era la mera liberalidad o beneficencia, por lo tanto desaparece la obligación, de acuerdo con los artículos 1445, 1460 y 1467 del Código Civil; pero aun suponiendo que la omisión de este requisito esencial hiciera degenerar el contrato en otro diferente y no anulara el contrato, no podría admitirse una demanda ejecutiva que se funda exclusivamente en exigir el cumplimiento de la obligación de entregar que pesa sobre la arrendadora y en que no se reclaman obligaciones emanadas de otros contratos diferentes.

En ningún momento el ejecutante ha solicitado la entrega de los aportes, para el caso de que el contrato de fojas 1 pudiera estimarse que ha degenerado en un contrato de sociedad, que necesitaría también como requisito indispensable que existiera la “*affectio societatis*”, o sea, la intención de los contratantes de pactar una sociedad, y en que sería también indispensable que se determinaran claramente cuáles son los aportes recíprocos de las partes”.

Tampoco podría considerarse como contrato de comodato, pues en tal caso se requiere el elemento esencial de que sea gratuito, y aun cuando es indudable que, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, son libres para pactar contratos innominados, esa libertad no puede llegar hasta hacer subsistir como innominados los contratos reglamentados por nuestro Código Civil a que le faltan requisitos esenciales y estimar como innominado un contrato de venta en que no existe precio o cosa vendida, una sociedad en que no existe cosa arrendada o renta de arrendamiento, por la razón ya dada anteriormente, que la falta de tales requisitos hace desaparecer el objeto o la causa del contrato.”

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	4 de septiembre de 1991	RDJ LXXXVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 56
PARTES	Banco del Estado de Chile con Sauterel Sandoval, Rosa		
TEMAS CLAVE	Solemnidades, formalidades, nulidad		

1. HECHOS

- a. Se demandó acción de desposeimiento de la finca hipotecada respecto de un bien raíz en posesión de la demandada.
- b. Se opuso la excepción de existir falta de requisitos para que la hipoteca invocada tenga fuerza ejecutiva en su contra.
- c. Se fundó la excepción en que la anotación practicada en el Registro de Hipotecas y no se encuentra firmada por el Conservador, razón por la cual la hipoteca sería nula

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“3°) Que la hipoteca, en cuanto derecho real de garantía, se perfecciona al tenor de los artículos 2409 y 2410 del Código Civil, mediante escritura pública e inscripción en el Registro Conservatorio. Agrega la segunda disposición que “sin este último requisito no tendrá valor alguno”. Ciertos autores han planteado, refiriéndose a estos preceptos, que la inscripción de la constitución de la hipoteca constituye una solemnidad, de lo cual se seguiría que sin ella el contrato hipotecario tampoco produciría efecto alguno. Pero no es ésta la opinión de la Corte, ya que parece más congruente y armónico con el sistema establecido en la ley sustantiva sobre constitución de los derechos reales, que en todos ellos debe concurrir un título y un modo de adquirir y que, en el caso de la hipoteca, el título es el contrato hipotecario, independiente de la

inscripción, la cual reviste el carácter de tradición del referido derecho real. Así las cosas, el acreedor en favor de quien se otorga el contrato hipotecario es titular de derechos personales que le permiten exigir –si fuere el caso- que se le haga tradición de este derecho mediante la respectiva inscripción hipotecaria.

5°) Que la tradición del derecho real de hipoteca, para que ella surja a la vida jurídica, exige, como lo disponen los artículos 2410 y 2432 del Código Civil, su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, debiendo dicha inscripción contener los requisitos que se mencionan en el último de los preceptos citados. Agrega el artículo 2410 del mismo cuerpo legal que sin inscripción la hipoteca “no tendrá valor alguno”. Estas disposiciones se encuentra complementadas por los artículos 52 N° 2 y 81 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces y del artículo 696 del Código Civil, según el cual “los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores no darán ni transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena” (y entre esos derechos el artículo 686 cita expresamente el de hipoteca). Cabe observar, a mayor abundamiento, que entre dichas inscripciones se encuentran todas aquellas ordenadas o reguladas en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, al que el artículo 695 del Código Civil atribuye carácter de ley.

7°) Que la circunstancia de que la anotación practicada en el registro respectivo no haya sido firmada por el competente funcionario –más aún, en este caso particular, por nadie en carácter de encargado del oficio- hace que la misma se inexistente como inscripción, puesto que la firma del Ministro de Fe es lo que, precisamente, autentifica esta actuación. No se trata en consecuencia como se plantea en el recurso, de una eventual nulidad, susceptible de sanearse por el transcurso del tiempo. Es efectivo que el artículo 1683 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta no puede sanearse ni por un lapso de tiempo que no pase de 10 años. Pero ella supone un acto que adolece de una causal de nulidad absoluta y no –como en el caso de autos- de un acto que no reúne las condiciones necesarias para existir legalmente. Por otra parte y a fin de esclarecer debidamente el asunto materia de estos autos, debe dejarse establecido que no es la nulidad la institución jurídica que rige los efectos de esta grave omisión, sino expresamente el artículo 696 del Código Civil que fija los alcances de la inscripción cuando ella no reúne las exigencias legales. En el caso de autos, la simple anotación que se practicó en el Conservador de Bienes Raíces, no transfirió la posesión efectiva del derecho, de modo que, nada por su intermedio adquirió la demandante de desposeimiento;

10°) Que no está de más añadir que la nulidad en nuestra ley no se sana por la prescripción, como se ha sostenido. La nulidad absoluta como relativa deben hacerse valer dentro de un cierto lapso de tiempo y si tal no ocurre, el acto será válido para todos los efectos, ya que mientras no intervenga sentencia judicial

que declare la nulidad, el acto debe considerarse válido. La prescripción, por lo mismo, no es una forma de “sanear” la nulidad sino de transformar situaciones de hecho que aparenten socialmente la imagen de un derecho perfecto, en una situación jurídica consolidada e inimpugnable”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Santiago	Apelación	31 de enero de 2002	RDJ XCIX, 2ª P., Secc. 2ª, P. 9
PARTES	Arancibia, Pedro con Empresa de obras y montajes Ovalle Moore		
TEMAS CLAVE	Solemnidad pactada, autonomía de la voluntad, obligaciones de medio y de resultado		

1. HECHOS

- a. Se celebró un contrato de prestación de servicios en que se pactó su escrituración. Por este contrato, el actor se obligó a obtener la edificación del Proyecto “Jesús María”, a ejecutarse en Lima, Perú, la que se realizaría por parte de la empresa demandada.
- b. Se obtuvo la licitación del referido proyecto, pero de una envergadura menor a la del proyecto primitivo.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina**

“2° Que las partes de un contrato –actuando dentro de la autonomía de la voluntad y su corolario la libertad de contratación- convienen en hacer solemne un contrato que por su naturaleza no lo es, puedan hacerlo, pero esta sola circunstancia no transforma por sí sola su naturaleza, ya que los contratantes pueden retractarse mientras no se otorgue la escritura (solemnidad pactada) o no haya empezado la entrega del objeto de la obligación. Así, se desprende de los artículos 1803 y 1921 del Código Civil en relación con los contratos de compraventa y arrendamiento de cosas.

En consecuencia y aplicando estos principios al contrato de honorarios, éste se perfeccionó por la sola manifestación de voluntad de las partes de este juicio y la solemnidad pactada quedó sin efecto desde el momento que se empezó a entregar información por parte del actor a la demandada, incluso obteniendo el cambio de garantía originalmente solicitado, importando estos actos una

verdadera renuncia a la solemnidad acordada, quedando a firme el contrato de honorarios pactado consensualmente.

4° Que se ha alegado por parte de la demandada que la obligación contraída por el actor era una obligación de resultado: conseguir para Ovalle Moore el proyecto de construcción de 1.736 departamentos; y como ello no aconteció, su obligación está incumplida y, por lo tanto, no están obligados a pagar honorarios.

En primer término, cabe señalar que la clasificación de las obligaciones que distingue entre las de resultado y de medio o prudencia, es desconocida en el Código Civil y tampoco la acepta la doctrina, señalándose por los autores (Alessandri y Abeliuk) que esta estimación es inaceptable, pues la disposición del artículo 1547 del código Civil presume la culpa contractual sin hacer diferencias y no es posible sostener la existencia de obligaciones de resultado y de medio.

En consecuencia, no puede sostenerse que la obligación contraída por el actor era de resultado. La cuestión está en considerar si cumplió o no lo pactado y como se ha razonado anteriormente, para esta Corte el actor cumplió con lo acordado al obtener que la demandada construyera el proyecto de 210 departamentos en la ciudad de Lima.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia de 26 de octubre de 1999, escrita a fs. 699 y siguientes”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el Fondo	20 de octubre de 1954	RDJ LI, 2ª Parte, Secc. 1ª, P. 475
PARTES	Romero Sandoval, Gerónimo con Cortés Meza, Hernán y otra		
TEMAS CLAVE	Inexistencia, nulidad, falta de consentimiento.		

1. HECHOS

- a. Se interpuso demanda de nulidad absoluta respecto del contrato de compraventa de dos hijuelas de terreno, en subsidio se solicitó declaración de nulidad relativa e inoponibilidad; la cancelación de las inscripciones, restitución de los terrenos y de los frutos.
- b. Se fundó la demanda en que, al celebrar el contrato de compraventa, por escritura pública de 20 de septiembre de 1948, doña Rosa Sandoval viuda de Romero no tenía la representación legal de los menores Gerónimo y Millapán Romero Sandoval ni tampoco se obtuvo la autorización judicial necesaria del respectivo juez de indios.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“11. Que, por lo que queda expresado, la única cuestión fundamental del debate en la parte que se estudia, es la nulidad absoluta. Debe observarse a este respecto, que la doctrina jurídica hace diferencias entre dicha nulidad y la inexistencia de un acto jurídico, para concluir que la falta de voluntad, que se denomina consentimiento en los actos bilaterales, produce ésta y no aquélla; pero en el Código Civil se confunden ambos efectos de la carencia de requisitos de existencia y de validez, de manera que no hay inconvenientes para denominar nulidad absoluta a la inexistencia. Dentro de este concepto, ninguno

de los recursos de fondo ataca la sentencia en cuanto aplicó los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, de tal manera que, unida esta circunstancia a la de que los recursos son desorbitados en esta parte, como se demostró en el considerando 9º, resulta que no pueden aceptarse en cuanto acusan a la sentencia de haber infringido los artículos 1445, 1449, 1801, 1815 y 2286 del Código Civil, y que, aun cuando las infracciones se hubieran producido, ellas no influirían en lo dispositivo del fallo, porque permanecen incólumes los preceptos legales en cuya virtud se declaró la nulidad absoluta”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Talca	Apelación	20 de noviembre de 1903	RDJ I, 2ª Parte, Secc. 2ª, P. 385
PARTES	Opazo con Froilán Luna (su sucesión)		
TEMAS CLAVE	Nulidad absoluta, interés para solicitarla, conocimiento del vicio, declaración de oficio.		

1. HECHOS

- a. Doña Sofía Novoa, esposa de don Fidel Opazo, quién actúa como su representante legal, celebró con don Froilán Luna contratos de compraventa con fecha 16 de noviembre y cuatro de diciembre de 1895, por medio de los cuales vendió las acciones y derechos que correspondían en la sucesión de sus padres.
- b. A esas fechas existían prohibiciones de enajenar y gravar los bienes vendidos, decretadas a favor de don Justo León y don Pedro Bustos, quienes se adhirieron al presente juicio.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

i. **Decisión: Se declaró sin lugar la demanda.**

ii. **Doctrina:**

“SEGUNDO: Que según lo confiesan los demandantes a fs. 9 vta., la vendedora tenía pleno conocimiento de la existencia del auto judicial que prohibía la enajenación con anterioridad a la fecha de los contratos y, por consiguiente, procedió a vender a sabiendas de que existía un vicio que invalidaba aquellos contratos.

TERCERO: Que en conformidad a lo prescrito por el artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta no puede alegarse por el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato nulo, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y, por lo tanto, en el presente caso la nulidad no ha podido alegarse por la vendedora ni su marido.

CUARTO: Que no apareciendo de manifiesto en los contratos que estos se hubieran celebrado existiendo una prohibición de enajenar u otro vicio que los invalidara, no procede en el presente caso la declaración de nulidad que ordena el artículo 1683 del Código Civil”.

b. Segunda Instancia

i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**

ii. **Doctrina:**

“SEGUNDO: Que don Justo León y don Pedro Bustos, adherentes a la demanda, por la misma naturaleza de las cosas, deben seguir la suerte de la parte a quien se adhieren.

TERCERO: Que, por otra parte, ni don Pedro Bustos ni don Justo León han justificado, ni pretendido hacerlo, que la venta que doña Sofía Novoa hizo de su cuota hereditaria a favor de don Froilán Luna les hubiera ocasionado perjuicios, o sea, que tengan interés en pedir la nulidad de este contrato, pues no basta para constituir este interés la sola circunstancia de haber sido decretada la prohibición de enajenar para garantir derechos que ellos hacían valer en juicio, por cuanto no se sabe si esos derechos se les han reconocido en definitiva o si no están resguardados de otro modo, sea por retenciones de dinero suficiente o por reconocimiento expreso de los mismos compradores”.

iii. **Voto Especial:**

“SEGUNDO: Que decretadas esas prohibiciones y estando todavía sin cancelarse, ni habiendo el juez autorizado la venta, hay nulidad absoluta, según lo prescrito en el artículo 1464 del Código Civil;

TERCERO: Que habiéndose adherido a la demanda don Justo León y don Pedro Bustos, son partes independientes de la esposa del demandante y como tales, han intervenido y tienen interés en el pleito;

CUARTO: Que ese interés nace de los perjuicios que pueden sufrir León y Bustos, pues quedan impagos del crédito que cobran;

SEXTO: Que Bustos y León pueden reclamar de la nulidad absoluta, porque ellos no han intervenido en los contratos de compraventa;

SÉPTIMO: Que, según el artículo 1683 del citado Código, la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y no ha habido ratificación de ningún género para sanear la nulidad”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	24 de mayo de 2007	FM 545 Mayo 2007
PARTES	Varela y otros con SERVIU I Región		
TEMAS CLAVE	Resolución y rescisión, diferencias		

1. HECHOS

- a. Se celebraron entre demandantes y demandado sendos contratos que tuvieron por objeto la compraventa de inmuebles, cuyo valor es de 410 Unidades de Fomento.
- b. Las casas fueron entregadas y recibidas conforme por cada uno de los propietarios, presentando posteriormente deterioros estructurales graves.
- c. El demandado frente a los reclamos realizó un informe técnico relativo a la reparación de los inmuebles.
- d. De la prueba pericial e informes técnicos aparece que los terrenos en que fueron construidas las viviendas no son aptos para ello, puesto que no se hizo el tratamiento respectivo que permitiera una construcción segura, existiendo los vicios al momento en que se procede a vender los inmuebles a los actores.
- e. La sentencia de primera instancia acogió la demanda, declarando la existencia de vicios redhibitorios. Por su parte, la sentencia de segunda instancia declaró la resolución de los contratos.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acoge la demanda de rescisión.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirma la sentencia y se declaran resueltos los contratos.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**
 "QUINTO: Que son causas legales de disolución de los contratos las siguientes:
 a.- La resolución, que es el efecto producido por el evento de la condición

resolutoria tácita del artículo 1489 del Código Civil, por incumplimiento del mismo y su efecto es la terminación del contrato para el futuro y para el pasado.

b.- También son causales legales de extinción de los contratos la muerte de una de las partes;

c.- El plazo extintivo y

d.- La nulidad, que produce como efecto que el contrato y las obligaciones que de él emanan no han existido jamás. La nulidad puede ser absoluta o relativa (rescisión)".

"OCTAVO: Que resolución y rescisión son instituciones diversas tanto respecto de las causas que las generan como de los efectos que producen.

En la resolución y en la rescisión hay una causa legal de disolución de los contratos.

Sin embargo, la resolución es el efecto que produce el evento de una condición resolutoria y la rescisión es la anulación de un contrato que adolece de un vicio de nulidad relativa".

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el Fondo	06 de marzo de 2008	FM 549, Enero Junio 2008
PARTES	Silva Guzmán Miriam con Espinoza Aguilera, Persa y otro		
TEMAS CLAVE	Efectos de la nulidad respecto de terceros, acción reivindicatoria		

1. HECHOS

- a. Por escrituras públicas de 20 de agosto de 1999 don Pedro Alcantar Silva Vera vendió al demandado Gonzalo Marcelo Silva Guzmán tres inmuebles, inscribiéndose el dominio a nombre de este último en enero y febrero de 2000.
- b. Por instrumentos públicos de 8 de junio de 2000, el demandado Silva Guzmán vendió a la demandada Persa Amada Espinoza Aguilera dos de esos tres inmuebles, inscribiéndose el dominio también en 2000.
- c. A la fecha de celebración de los contratos de 20 de agosto de 1999, el vendedor Silva Vera se encontraba enfermo y padecía demencia senil de tipo Alzheimer, por lo que no estaba en condiciones mentales de consentir voluntariamente en la realización de sus bienes.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazaron los recursos.**
- ii. **Doctrina:**

“TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1689 del Código Civil, la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales.

Esta norma, que consagra el efecto principal de la declaración de nulidad respecto de terceros que no fueron parte del acto o contrato cuya nulidad se

declara, no es sino concreción del principio fundamental sobre los efectos generales de la nulidad, contenida en el artículo 1687 del mismo Código.

De acuerdo al inciso 1° de este precepto, la nulidad pronunciada en sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

En efecto, si el acto o contrato cuya nulidad es decidida en la sentencia era translaticio de dominio -como acontece con las compraventas sobre que versa este juicio- y al otorgamiento de ese acto o contrato siguió el subsecuente modo de adquirir el dominio -cuyo es el caso de la tradición materializada en las competentes inscripciones dominicales, como también ha acontecido en el caso de autos-, es evidente que el vendedor transfirió la propiedad de las cosas que vendió y, por consiguiente, al anularse el título que sirvió de antecedente a la tradición ésta pierde su sustento y el dominio vuelve a quien lo había transferido, precisamente como efecto de la declaración de nulidad.

Ahora bien, si el comprador que se hizo dueño en virtud de la tradición enajena a su vez la cosa a un tercero -como ha acontecido en la especie-, declarada la nulidad del título en virtud del cual él adquirió, la ley, en el artículo 1689 citado, da al vendedor acción reivindicatoria contra este tercero y el establecimiento del dominio del reivindicante se entenderá implícito como efecto de la anulación del contrato que había servido de antecedente para transferirlo.

Lo anterior es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de autos, como consecuencia de la interposición de las acciones de nulidad -dirigida contra quien celebró los contratos nulos- y reivindicatoria -dirigida contra el tercero, adquirente de dos de los predios-, cuyo ejercicio conjunto en un mismo juicio, como acertadamente establecen los magistrados de la instancia, es permitido por la ley.

CUARTO: Que, en efecto, de acuerdo al inciso 1° del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en un mismo juicio pueden entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles.

Asimismo, según dispone el artículo 18 del mismo cuerpo legal, en un mismo juicio pueden intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa o inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.

En la especie, como se indicó en el motivo precedente, se dedujo las acciones de nulidad y reivindicatoria -enteramente compatibles- y se las dirigió contra personas distintas, figurando en consecuencia en el litigio varios demandados, en razón de emanar esas acciones directa e inmediatamente de un mismo hecho”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	30 de octubre de 2003	FM 515, Octubre 2003
PARTES	Rodríguez Figueroa Mauricio con De la Cruz Hidalgo Casimiro y otra.		
TEMAS CLAVE	Nulidad absoluta, interés para solicitar su declaración.		

1. HECHOS

- a. El actor, junto a sus cinco hermanos, es heredero abintestato de la Sra. Aguilera Aracena, quien falleció sin dejar descendencia legítima ni natural que la sobreviviera, ya que su único hijo, Pablo Ulises Aguilera Aracena, falleció el 27 de agosto de 1998.
- b. La Sra. Griselda Aguilera Aracena se encontraba, de acuerdo a antecedentes clínicos, con daño cerebral, encontrándose en un estado de demencia habitual.
- c. El día 4 de septiembre de 1998, encontrándose con sus facultades mentales perturbadas, la Sra. Aguilera Aracena, otorgó mandato general amplio a doña Teresa del Carmen Araya Aracena, quien, con fecha 11 de noviembre de 1998, actuando en representación de su mandante, vendió y cedió a don Casimiro de la Cruz Hidalgo un bien raíz y los derechos hereditarios que le correspondían a doña Griselda Aguilera Aracena en la herencia de su hijo Pablo Aguilera.
- d. El actor, invocando su calidad de heredero abintestato de la persona que se nombra, solicita la nulidad absoluta de los actos y contratos que se indican, con acción reivindicatoria.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se anuló de oficio el fallo.**
- ii. **Doctrina:**

“QUINTO: Que el fallo que se revisa, no hizo consideración alguna respecto del interés que debe tener aquella parte que solicita la nulidad absoluta de acuerdo al artículo 1683 del Código Civil. El tribunal de segunda instancia sólo hace consistir el interés en una eventual calidad de heredero aparente del actor, no analizando que tal interés debió traducirse en obtener la posesión efectiva de la herencia de doña Griselda Aguilera Aracena o deducir la acción de petición de herencia respectiva, lo que no hizo el actor, luego no cumplió el requisito exigido para impetrar la nulidad. De este modo y al haberse omitido toda reflexión acerca de lo señalado se cometió el vicio previsto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de La Serena	Apelación	10 de octubre 1931	RDJ XXIX, 2ª P., Secc. 1ª, p. 70
PARTES	Barraza y otros con Barraza y otros		
TEMAS CLAVE	Nulidad, nulidad absoluta, vicio originario		

1. HECHOS

- a. Los demandantes solicitaron la declaración de nulidad absoluta de la partición de un bien inmueble legado, efectuada de común acuerdo, por escritura pública, entre los legatarios del causante, porque al inscribirse el título de adjudicación no se inscribió al mismo tiempo la hipoteca legal establecida por el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó esta acción.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina:**

“Que conforme al artículo 1682 del Código Civil la nulidad absoluta se produce cuando hay objeto o causa ilícita o se omiten en un acto o contrato requisitos o formalidades prescritas por la ley para su validez, en atención a la naturaleza del mismo acto o contrato.

Que de lo expuesto en el artículo citado se desprende claramente que la omisión que acarrea la nulidad debe producirse en la generación misma del acto o contrato y no en actuaciones posteriores o que sean una consecuencia que se dice viciado.

Que a la partición cuya nulidad se pide no le afecta ninguno de los vicios enumerados que, como se ha dicho, debieran producirse coetáneamente a su perfeccionamiento, y la hipoteca legal cuya omisión se reclama, es un acto posterior y obligación accesoria que garantiza el cumplimiento de una obligación principal y su falta no puede acarrear la nulidad de la partición”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	7 de noviembre de 1940	RDJ XXXVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 423
PARTES	Banco Régulo Valenzuela con Roepke		
TEMAS CLAVE	Nulidad absoluta y relativa, ratificación, solemnidades		

1. HECHOS

- a. La demandante interpuso demanda ejecutiva en contra del demandante, a la que el demandado se opuso alegando que el título ejecutivo, es decir, la escritura de transacción de fecha 6 de junio de 1934 es nula de acuerdo al artículo 1682 inciso primero del Código Civil, puesto que el representante del Banco carecía de poder para transigir y esta es una formalidad establecida para su validez, según se desprende del artículo 2448 del mismo Código.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se desecharon las excepciones opuestas.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina:**

“Que el precepto del artículo 2448 del Código Civil no prescribe un requisito exigido por la ley para la validez del Contrato de Transacción en consideración a su naturaleza dado que no es otra cosa que la aplicación a un caso particular de la regla general contenida en el artículo 2132 del mismo Código, según el cual el mandato sólo confiere poder para efectuar los actos de administración y se necesita poder especial para todos los actos que salgan de estos límites: de donde se desprende que la infracción del referido artículo no produce nulidad absoluta, como lo cree el demandado [...]”

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**
“5°. Que esa transacción no aparece derivada de un objeto o causa ilícita, ni que en ella hubieran intervenido personas absolutamente incapaces o que su

materia hubiera sido alguno de los actos de que tratan los artículos 2450, 2452, 2453, 2454 y otros del Código Civil que reglamentan ese contrato, en que atendida su naturaleza, hacen nula la transacción; sino que esa nulidad se hace consistir en que una de las personas que intervino en su celebración no tenía poder especial para comparecer a nombre de la cual efectuaba el contrato; pero esta formalidad o requisito es externo, atendida su especie, y se refiere a la calidad o estado de las personas que en él intervinieron. Además la exigencia del artículo 2448 no es prohibitiva ni se impuso como requisito o formalidad del contrato en interés general, de la moral o de la ley, sino en el particular de las partes que lo celebraron;

6°. Que de lo expuesto debe concluirse que el contrato de transacción mencionado celebrado entre don Eugenio Fuenzalida y don Víctor Roepke, en que obró el primero como mandatario del Banco Régulo Valenzuela y Cía en Liquidación, pero sin poder especial para transigir, no es nulo de nulidad absoluta por esa sola circunstancia, sino que pudo afectarle nulidad relativa, tanto por lo que ya se ha expresado como porque la no existencia de ese poder constituiría la falta de un requisito para su perfeccionamiento, susceptible de llegarse a él con la ratificación del mandante, como lo autorizan los artículos 1449, 1450 y 1684 del Código Civil. Y en el supuesto que dicho contrato fuera absolutamente nulo, el recurrente señor Roepke no habría podido alegar esa nulidad, por haber intervenido en su celebración sabiendo o debiendo saber el vicio que le afectaba;

7°. Que determinada ya la nulidad relativa que en un principio afectó al mencionado contrato de transacción, en el cual el señor Fuenzalida obró fuera de los límites del mandato que tenía del nombrado Banco, este ratificó lo obrado allí por su mandatario; y como la ratificación es un acto unilateral del que ratifica no tuvo necesidad de concurrir a ella el señor Roepke, cuyo libre consentimiento aparecía en la transacción y si en él faltaba el del Banco, su ratificación retrotrajo sus efectos a la fecha de su celebración; por consiguiente, no existe la infracción que se apoya en el N° 2° del artículo 1445 del Código Civil”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	7 de abril de 1924	RDJ XXII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 936
PARTES	Gana con Inostroza		
TEMAS CLAVE	Nulidad absoluta, declaración de oficio		

1. HECHOS

- a. La demandante solicitó reivindicación de una propiedad poseída por la demandada.
- b. En el escrito de apelación, la demandada acompañó certificado del Conservador de Bienes Raíces respectivo que daba cuenta de que la compraventa que sirvió de fundamento a la demandante se inscribió encontrándose vigente hasta esa fecha, una prohibición judicial de enajenar y gravar relativa al inmueble, lo que demuestra que la inscripción de la compraventa es absolutamente nula.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“4°. Que en materia civil, los tribunales no están facultados para obrar activamente sino a petición de parte y si en muy limitados casos señalados en la ley de modo expreso pueden o deben proceder de oficio es porque esos casos constituyen excepciones a un principio general;

5°. Que refiriéndose las excepciones a casos particulares comprendidos dentro de las normas genéricas del derecho es de su esencia que las leyes que las establecen sean aplicadas rigurosamente, sin que sea lícito darles mayor extensión que la que corresponde a sus términos literales;

6°. Que el tribunal recurrido, ajustándose a esta norma aplicó el artículo 1683 del Código Civil, que en su letra dispone que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, precepto que, como se ve, concede a los jueces la facultad y aún más les impone la obligación de declarar de oficio la nulidad absoluta siempre o en el solo caso de que ésta aparezca de manifiesto, es decir, con toda claridad en el documento que da fe del acto o contrato;

7°. Que el Diccionario de la lengua da a la expresión ‘manifiesto’ empleada en el artículo 1683 el significado de ‘descubierto’, ‘patente’, ‘claro’, ‘escrito en que se *justifica y manifiesta* una cosa’; y si éste es el sentido de aquella palabra y si al usarla la ley la agrega todavía la frase “en el acto o contrato”, es incuestionable que el legislador ha querido que la nulidad *esté presente* en el instrumento en que se contiene el acto o contrato, que conste indubitadamente en este y no que ella *resulte* de la relación que exista o pueda existir entre el mismo y otra actuación del examen de probanzas que se rindan”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones Chillán	Apelación	29 de noviembre de 1948	RDJ XLVI, 2ª P., Secc. 2ª, P. 79
PARTES	Arrau con Sanhueza		
TEMAS CLAVE	Nulidad, declaración de oficio, vicio manifiesto, resolución.		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de fecha 19 de agosto de 1932 don Manuel Venegas prometió Vender a don Ramón Arrau un terreno, señalando que la escritura definitiva debía efectuarse una vez que se hubiera dictado el laudo y ordenata que debía pronunciar el compromisario Huberto Fernández, en la partición de los bienes de doña Encarnación Sandoval, en cuya herencia estaba comprendido el predio aludido. Por escritura de fecha 9 de noviembre de 1934, los contratantes prorrogaron el plazo para la celebración de la escritura definitiva hasta seis meses después de dictado el laudo y ordenata en la partición de los bienes de doña Cruz Rivera por el nuevo compromisario don Fernando Morales.
- b. El señor Arrau tomó posesión del terreno prometido vender en la fecha de la celebración del contrato de promesa.
- c. Habiendo obtenido su título definitivo, el señor Venegas no otorgó la escritura definitiva. No obstante, recibió por parte de Arrau dineros a cuenta del precio.
- d. El señor Arrau rehusó concurrir a otorgar la escritura definitiva, no obstante haber sido requerido para ello y haber aprovechado los frutos del terreno.
- e. En razón de lo anterior, el señor Arrau demandó exigiendo la celebración del contrato definitivo de compraventa, mientras que el demandado dedujo demanda reconventional de resolución de contrato de promesa de compraventa, que se dé lugar a lo dispuesto en la cláusula penal del mismo contrato y que se restituya el valor de los frutos que su propiedad ha producido.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda y se acogió la demanda reconventional, sólo en cuanto a la restitución del valor de los frutos.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

i. **Decisión: Se revocó la sentencia y se acogió la nulidad de oficio del contrato de promesa.**

ii. **Doctrina:**

“5°. Que el citado precepto legal exige la determinación del señalado requisito, como asimismo el de los otros, para el efecto de que valga la promesa de celebrar un contrato y ello no ofrece la menor duda, puesto que de su propio texto se desprende que sin su concurrencia dicha promesa no produce obligación alguna y el artículo 1681 del Código Civil estatuye que es nulo todo contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo contrato, estableciendo el artículo 1682 del mencionado cuerpo de leyes que es absoluta la nulidad producida por omisión de cualquiera de esos requisitos cuando ha sido establecido en consideración a la naturaleza del contrato, como en la especie, y no a la calidad o estado de las personas que intervienen en él, de modo que, refiriendo los preceptos legales precedentemente enunciados al presente caso, y dado lo que se deja establecido en el fundamento anterior, hay que llegar a la conclusión de que la promesa de venta de que se trata es nula de nulidad absoluta;

6°. Que es verdad que mediante la escritura de fecha 9 de noviembre de 1934, que corre agregada a fojas 151, las partes expusieron “que prorrogan el plazo para la escritura definitiva de compraventa acordada, hasta seis meses después de dictado el laudo y ordenata en la partición de bienes de doña Cruz Rivera, por el nuevo compromisario don Fernando Morales Godoy”, pero esa estipulación, que en realidad importa la ratificación del primitivo contrato y que ha sido convenida seguramente con el evidente propósito de sanear la nulidad ya producida, no conduce a estos resultados, por dos razones: la primera, porque la aludida estipulación que es una condición y no un plazo, no tiene valor ni efecto alguno toda vez que, como se ha dicho en el fundamento 4° de este fallo, la escritura en que se pactó la promesa de compraventa no contiene plazo ni condición para la celebración del contrato definitivo y así, encones, resulta improcedente la prórroga de un plazo que no ha existido, y la segunda, porque está dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil que la nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes;

8° Que el vicio de nulidad de que se viene tratando aparece de manifiesto en la promesa de venta, pues de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, por no existir en la ley una definición del vocablo “manifiesto”, dicho vocablo en conformidad a la regla de hermenéutica contemplada en el artículo 20 del Código Civil debe entenderse en su sentido natural y obvio, o sea, como lo que es patente y claro, y de la simple lectura del contrato de fojas 1 se desprende que es patente y claro que se omitió en él la indicación del tercer a que se ha hecho referencia;

10° Que la resolución de un contrato bilateral, como el de que se trata, autorizada por el artículo 1489 del mencionado Código, en el caso de no cumplirse por una de las partes lo pactado, sólo puede pedirse cuando se refiere a un contrato válidamente celebrado, por manera que, habiéndose ya dejado establecido que el de promesa de venta materia de la controversia es nulo de nulidad absoluta, resulta de manifiesto que es improcedente la petición primera de la reconvención”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	5 de enero de 1981	RDJ LXXVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 1
PARTES	Gei Concha, Rose Mary con Rocafort Gallot, Silvia		
TEMAS CLAVE	Nulidad, conocimiento del vicio		

1. HECHOS

- a. Con fecha 24 de septiembre de 1973, se celebró la compraventa de un inmueble de propiedad de la demandante, a la demandada.
- b. A la fecha de venta, pesaba una prohibición de celebrar actos y contratos, decretada como medida precautoria en un juicio que a la demandante le seguía la firma Leyton y Cía por cobro de honorarios, por lo que la demandante tenía conocimiento de la misma.
- c. Se demandó la nulidad del referido contrato en razón de la prohibición, reconviniendo la demandada en el sentido de exigir la entrega y tradición del inmueble.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda y se acogió la reconvencional**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“6°) Que las partes pueden modificar, alterar o complementar un contrato mediante otro, cual es la situación aceptada por los falladores, y naturalmente en tal caso ambos contratos tienen vigencia y aplicación. En su primer capítulo el recurso agrupa una serie de disposiciones legales de las que se derivaría el principio de que no pueden subsistir dos contratos de compraventa celebrados entre las mismas partes, que asumen el mismo rol y relativos al mismo inmueble, caso en el que necesariamente habría que concluir que el primero ha sido dejado sin efecto por retiro del consentimiento o voluntad al celebrarse el segundo, pero tales razonamientos serían valederos si se tratase de

convenciones incompatibles entre sí o si se admitiera que tal fue la intención de los contratantes [...];

11º) Que el conocimiento que la aludida señora Gallart tenía de la existencia de la prohibición hace concluir a los jueces que vendió a sabiendas de que su contrato era absolutamente nulo, por tener objeto ilícito, motivo por el cual no le habría sido posible decir de nulidad en razón de lo que estatuye el artículo 1683 del Código Civil, impedimento que afecta también a la actora por ser su heredera.

Esta conclusión jurídica es acertada por cuanto como heredera representa a su causante, ocupa su lugar y es continuadora y por ende queda afectada por la misma prohibición o impedimento que tenía la señora Gallart. Es cierto que la actora invoca un interés propio que se derivaría de la declaración de nulidad de la compraventa porque con ello se acrecentaría la herencia de la señora Gallart y a l mismo tiempo se eludiría la obligación de hacer la entrega o tradición del objeto vendido, pero ese interés proviene precisamente de su calidad de heredera de la señora Gallart. Es efectivo también que el dolo (y lo habría de parte de ésta al vender a sabiendas de la existencia del vicio) es de carácter personal, como también la culpa, pero no sus efectos o consecuencias civiles que son transmisibles, y un efecto de la mala fe es que ni la parte ni sus herederos pueden reclamar de esa nulidad. Una solución distinta daría lugar a la posibilidad de que se burlase la ley, ya que no sería cortapisa para celebrar un acto nulo a sabiendas, el impedimento de reclamar de la nulidad si por lo menos sus herederos podrían hacerlo, si les resultase ventajoso reclamarla.

No infringe, pues, la sentencia, los artículos 1682, 1683 y 1097, sino que por el contrario se han observado; ni los artículos 44, 1458 y 1559 relativos al dolo, no tratados ni aplicables sino en el alcance recién expuesto, concluyéndose solamente que la actora tiene un impedimento para ejercitar la acción de nulidad; ni se han infringido los artículos 1462 y 1464 en relación con los artículos 296 y 297 del Código de Procedimiento Civil porque tampoco se ha hecho cuestión de que no tenga objeto ilícito la venta y la enajenación de que se trata y tan sólo le ha negado a la actora la posibilidad de demandar la nulidad consiguiente, por ser heredera de la persona que convino la compraventa conociendo del vicio que la anulaba absolutamente”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones Santiago	Apelación	2 de diciembre de 1999	RDJ XCVI, 2ª P., Secc. 2ª, P. 107
PARTES	Lailhacar Cintolesi, Emilio con Soc. Agrícola e Industrial Lailhacar		
TEMAS CLAVE	Nulidad, interés para invocarla, inoponibilidad		

1. HECHOS

- a. Se demandó la declaración de nulidad del aporte de los bienes pertenecientes a la sociedad Lailhacar Hermanos, efectuado por don Roberto Lailhacar en el acto de constitución de la Soc. Agrícola e Industrial Lailhacar, según consta de escritura pública de fecha 23 de marzo de 1989.
- b. En subsidio, se solicitó la declaración inoponibilidad del acto anterior, en razón de la extralimitación en el mandato otorgado al suscriptor del referido acto.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia y se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

“2°.- Que las partes discreparon, durante el período de discusión, acerca de la titularidad de los actores para deducir la acción principal referida, cuestión que constituye requisito de admisibilidad de ésta en cuanto al fondo.

En este sentido, cabe recordar que la nulidad absoluta impetrada no constituye una acción popular, protectora de intereses difusos de la comunidad o de cualquier ciudadano, sino que –cuando no aparece de manifiesto en el acto o contrato no es requerida su aplicación por el ministerio público, en el solo interés de la moral o de la ley- exige que quien la alega tenga interés en ello, por así disponerlo el artículo 1683 del Código Civil.

El libelo basa su pretensión en el interés que asiste a los actores en la nulidad, lo que se reitera en la réplica de fs. 140, siendo evidente que no aparece de manifiesto en el contrato impugnado.

10°.- Que la inoponibilidad, según la clásica definición de Bastian es, “la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico” (Daniel Bastian: *Essai d’Théorie Générale de L’Inopposabilité*, París, 1929, pag.3).

Para ejercer, pues, la acción de inoponibilidad, es condición necesaria tener la calidad de tercero respecto de los derechos originados como consecuencia de la constitución de la sociedad anónima “Agrícola e Industrial Lailhacar S.A.”, acto que debe tenerse por válido, a raíz de haberse estimado improcedente la nulidad alegada como principal.

Esta sanción de ineficacia –que no ha sido tratada sistemáticamente en nuestro Código Civil- se aviene con el principio del efecto relativo de los contratos, consistentes en que éstos sólo generan derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurren a su celebración, sin beneficiar ni perjudicar a los terceros”.

c. Casación

- i. Decisión:**
- ii. Doctrina:**

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Valparaíso	Apelación	14 de enero de 1931	RDJ XXIX, 2ª P., Secc. 2ª. P. 17
PARTES	Díaz de Orrego con Severín (Suc.)		
TEMAS CLAVE	Prescripción, suspensión de la prescripción, nulidad relativa, plazo		

1. HECHOS

- a. Se demandó la nulidad relativa de una serie de actos, en razón de haber sido otorgados por menores de edad, es decir, por incapaces relativos.
- b. Se discutió en el proceso, entre otros temas, si existe o no plazo pendiente para deducir la referida nulidad.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la excepción de prescripción**
- ii. **Doctrina:**

“13°. Que, en efecto, dispone del artículo 1691 citado que el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años; que cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal –como en este caso, la minoridad y el estado de casada de la demandante- se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad, esto es, cuando se ha llegado a la mayor edad o cuando ha desaparecido el matrimonio por disolución o nulidad;

14°. Que la suspensión de la prescripción, que en la adquisitiva tiene lugar cuando es ordinaria, conforme con el artículo 2509 citado impropiaemente por el demandante y con el 2511 del mismo Código, en la extintiva sólo precede, tratándose de la de largo tiempo, a menos que hayan transcurrido treinta años; pero no en la de corto tiempo, de acuerdo con los artículos 2520, 2523 y 2524 del citado Código;

15°. Que, si bien el artículo 2524 habla de “las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones *especiales* que nacen de ciertos actos o contratos” y, siendo la rescisoria una acción ordinaria como la de nulidad,

podría estimarse que no se encuentra comprendida en el precepto de este artículo, el sistema de la ley, ya visto en el considerando anterior, la clasificación que hace de la extintiva en prescripción de largo y corto tiempo y el plazo señalado a la de rescisión en el artículo 1691, muy distinta del de diez y veinte años del 2515 e igual al de la acción de reforma del testamento, del pacto de retroventa, del pacto comisorio, del saneamiento por evicción, de la lesión enorme, etc. De los artículos 1216, 1885, 1880, 1856 y 1896, evidencian que este cuadrienio no se suspende en favor de ninguna persona, sino en los casos expresamente previstos por la ley, como son los del inciso 2° del artículo 1692, para los herederos menores de edad”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en la forma	9 de octubre de 1931	RDJ XXIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 70
PARTES	Barraza y otros con Barraza y otros		
TEMAS CLAVE	Nulidad absoluta, vicio originario		

1. HECHOS

- a. Con fecha 13 de enero de 1931 se otorgó escritura pública de partición, celebrada entre demandados y demandantes, respecto de las propiedades legadas por don Nicolás Tirado entre los legatarios, que son los demandados y la sucesión de don Rosendo Barraza.
- b. La parte de los demandantes se enteró con \$15.000 en dinero que quedaba debiéndole uno de los demandados, deuda que debió quedar garantizada con hipoteca legal del artículo 812, la que no se inscribió.
- c. Se demandó la nulidad de la partición, de la inscripción de los inmuebles a favor de los demandados y, en subsidio, que se declare que los demandados adeudan solidariamente la suma de \$15.000.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la petición respecto de la declaración de la existencia de la deuda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina**

“Que se ha demandado la nulidad absoluta de la partición de que da cuenta la escritura de fojas 1 porque junto con inscribirse la adjudicación de las propiedades no se inscribió la hipoteca legal que establece el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil.

Que conforme al artículo 1682 del Código Civil la nulidad absoluta se produce cuando hay objeto o causa ilícita o se omiten en un acto o contrato requisitos o formalidades prescritas por la ley para su validez, en atención a la naturaleza del mismo acto o contrato.

Que de lo expuesto en el artículo citado se desprende claramente que la omisión que acarrea la nulidad debe producirse en la generación misma del

acto o contrato y no en actuaciones posteriores o que sean una consecuencia del que se dice viciado.

Que lo mismo se deduce de la definición general de nulidades que da el artículo 1681 del mismo Código.

Que a la partición cuya nulidad se pide no le afecta ninguno de los vicios enumerados que, como se ha dicho, debieran producirse coetáneamente a su perfeccionamiento, y la hipoteca legal cuya omisión se reclama, es un acto posterior y obligación accesoria que garantiza el cumplimiento de una obligación principal y su falta no puede acarrear la nulidad de la partición.

c. Casación

- i. Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. Doctrina: -**

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Santiago	Apelación	11 de septiembre de 1958	RDJ LVIII, 2ª P., Secc. 2ª, P. 21
PARTES	Meneses, Cristina y otras con Meneses, Carlos y Emilio		
TEMAS CLAVE	Nulidad, interés para alegarla, simulación		

1. HECHOS

- a. Por escritura de 2 de junio de 1949, don Vitalicio Meneses vendió un fundo a los demandados.
- b. En 1946 el vendedor sufrió un derrame cerebral central, en 1947 sufrió otro de igual naturaleza y en 1949 se encontraba demente.
- c. Se alegó la nulidad de la escritura por haber sido otorgada por persona incapaz.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“15. Que comprende la ley en la palabra demencia la enajenación mental bajo todas las formas en que pueda presentarse y en todos sus grados cualquiera que sea el nombre que se le dé; ya que se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, haciéndolo absolutamente incapaz.

En la demencia a que la ley se refiere se indica tanto la falta completa de inteligencia y hasta de las sensaciones, que constituye idiotismo innato y la imbecilidad, como la demencia propiamente dicha caracterizada por la debilidad o nulidad de las facultades intelectuales y de las cualidades morales, la manía, monomanía y la locura furiosa, que propiamente no es más que un síntoma frecuente de manía; pero que no es raro en los idiotas, en los monomaniáticos y se observa también en la enajenación mental (Claro Solar – Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado-, tomo V, N°2420);

16. Que pedagógicamente, las enajenaciones mentales pueden definirse como el conjunto de estados morbosos caracterizados por la debilidad o desorden más o menos sensibles y permanentes de las facultades mentales.

La demencia es una forma de enajenación mental que reviste tres formas principales: la demencia precoz, la demencia senil y la demencia terminal vesánica (Raimundo del Río Derecho Penal, páginas 107 y 116);

20. Que existe la posibilidad de una regresión o involución del nivel mental alcanzado por un individuo, engendrándose entonces un déficit o deterioro de sus capacidades adaptativas y creadoras que puede hacerlo comportarse como si fuese un ente totalmente privado de discernimiento intelectual. Tales déficit adquiridos se designan globalmente con el calificativo de “demencias” (aun cuando para el profano –y hasta hace poco tiempo también para el legislador– tal palabra cubría todos los estados de alteración del juicio o razón, siendo entonces sinónimos los vocablos demencia y locura).

El criterio aceptado generalmente es el de considerar la demencia como una pérdida primaria y permanente de la inteligencia, adquirida después de los primeros años de la vida y ligada a la existencia de lesiones de los centros encefálicos, que se caracteriza por la falta o ausencia de reacciones psíquicas y substitución por reacciones elementales (reflejos o reflejas, o sea, automáticas) o por una insensibilidad general.

50. Que la acción de nulidad o rescisión es el medio jurídico concedido al contratante que se obligó sin validez o fue lesionado por el contrato para liberarse de los efectos perjudiciales de la obligación asumida, obteniendo la anulación o rescisión que se desea;

Es un remedio que tiene por necesario precedente un estado jurídico o bien una obligación reconocida por derecho civil, aunque imperfecta (Giorgi – Teoría de las obligaciones- tomo VIII, N° 146);

52. Que esta nulidad puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, agrega el mismo artículo 1683.

Cuando una obligación está privada de subsistencia jurídica, cada persona interesada puede impugnar sus efectos. Cuando una obligación es sencillamente invalidable, no puede pedirse su anulación sino por aquel que la estipuló sin tener la capacidad legal para ello, o prestó su consentimiento vicioso y fue lesionado por el contrato (Giorgi, VIII, N° 156).

Puede alegarse, dice la ley, por todo el que tenga interés en ello; esto es, puede todo aquel que tenga interés pecuniario en que desaparezcan los efectos del acto o contrato nulo entabando la acción de nulidad absoluta para que sea declarado nulo, u oponer a la parte que invoca en su contra el acto o contrato la excepción de nulidad absoluta del mismo acto o contrato; en uno y otro caso, en términos jurídicos la nulidad es alegada, no para que el acto o contrato sea

simplemente rechazado y se prescinda de él, sino para que, demostrada la existencia del vicio, se declare la nulidad por sentencia del juez.

Tanto los autores como la jurisprudencia están de acuerdo en que el artículo 1683 del Código Civil se refiere a las personas que tienen un interés pecuniario o patrimonial en la declaración de nulidad, o sea, la nulidad puede ser alegada por cualquier persona a quien aproveche su declaración.

Entre las personas más interesadas en que se declare judicialmente la nulidad de un acto o contrato ejecutado por una persona, se encuentran sus herederos, a quienes importa mucho que el patrimonio de su causante no sufra mermas, que a la larga redundarían en perjuicio para ellos, pues la cuantía de la herencia disminuiría.

Sin embargo, hay casos en que el interés que puede invocarse no es propio del heredero, es decir, no provienen originalmente de su calidad personal, sino que lo derive de su causante, que celebró el acto o ejecutó el contrato, el cual, como parte en él, tiene interés en que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico, y transmite su interés a su heredero.

Las inhabilidades no se transmiten ni se transfieren, porque son personalísimas, y porque su objeto es sancionar a la persona que ejecutó el acto inmoral. Por lo tanto, la prohibición del artículo 1683, como inhabilidad que es, no se transmite a los herederos del causante.

La facultad de los herederos para alegar la nulidad absoluta no deriva del causante, que carecía de ese derecho, sino que es la propia ley la que se las concede, con prescindencia de la situación de aquel; en consecuencia, al entablar la acción de nulidad absoluta, están ejercitando un derecho que le es propio.

El derecho que la ley concede en forma directa a los herederos para alegar la nulidad, proviene de que ellos tienen personalmente el interés que exige el artículo 1683 para que se declare la nulidad. No obsta a que los herederos puedan ejercitar la acción de nulidad el hecho de que su causante haya carecido de esta acción, porque la prohibición del artículo 1683 no niega al causante su interés en la nulidad absoluta; sólo le prohíbe alegarla, y nada se opone a que ese interés se transmita a los herederos.

55. Que, en consecuencia, las actoras tienen interés pecuniario en la acción de nulidad del contrato de compraventa del fundo Peralito y Peralillo, ya que si ella fuere declarada, volvería el dominio del predio al patrimonio del causante – vendedor don Vitalicio Meneses-, de quien aquéllas como los demandados son sus herederos, y no le afectan los vicios de que pudiera adolecer el contrato por cuanto ellos no se transmiten, y siendo esto así, han podido deducir la acción de que se trata la demanda de fojas 13;

57. Simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de

engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

Por consiguiente, es negocio absolutamente simulado el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real. Las partes no quieren el acto sino tan solo la ilusión exterior que el mismo produce.

El fin principal que las partes se proponen al realizar un acto simulado es de producir una disminución ficticia del patrimonio o un aumento aparente del pasivo, para, de este modo, frustrar la garantía de los acreedores e impedir su satisfacción (Francisco Ferrara: La simulación en los negocios jurídicos);

58. Que la simulación en sí misma, puede ser lícita o ilícita. La primera ha sido aceptada y reconocida como puede verse en el artículo 1707 del Código Civil, al dar valor a las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública; pero no produce efectos en perjuicio de terceros de buena fe y a título oneroso. La ilícita es aquella que se celebra con la intención positiva de perjudicar a terceros y adolece de causa ilícita;

60. Que la simulación tiene causa y es la que se denomina, en doctrina, causa simulandi, entendiéndose por tal el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o a presentarlo en forma distinta a la que corresponde: es el porqué del engaño.

La causa simulandi debe ser contemporánea del acto que se intenta impugnar, porque si las circunstancias de desarreglo patrimonial o el interés de eludir la norma de la ley sobrevienen después y perdura en el momento de realizarse la impugnación, no es posible retrotraerlas al principio, y quedan fuera de la causalidad psicológica determinante del acto.

La simulación dice relación con las personas de los contratantes: el objeto del contrato, su ejecución y a la actitud de las partes al realizar el negocio jurídico.

En consecuencia, para que exista simulación es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) disconformidad entre la voluntad interna y su declaración; b) disconformidad deliberada y consciente; c) concierto entre partes; d) intención de engañar a terceros (Ferrara: obra citada, Raúl Die Duarte: La simulación de contrato en el Código Civil Chileno, y Víctor Santa Cruz: El instrumento Público);

61. Que de lo dicho en los considerandos precedentes se deduce que es requisito necesario para ejercitar la acción de simulación la existencia de un interés jurídico en el actor, o sea, tener interés en interponer una demanda para que se declare o afirme la titularidad de un derecho subjetivo o de un conjunto de relaciones jurídicas, y que ha surgido con una violación o amenaza, la necesidad de la tutela jurídica.

Para ejercita una acción de simulación se necesita: ser titular de un derecho subjetivo o de una posición jurídica amenazada o embarazada por el contrato

aparente; y, probar el daño sufrido por consecuencia de la incertidumbre ocasionada por el acto simulado, daño que determina la necesidad de invocar la tutela jurídica;

62. Que, como corolario de lo que ha expuesto, la simulación no puede afectar a terceros, esto es, a todos aquellos que son ajenos al contrato simulado, que no figuran como parte en la escritura pública, bien porque no tomaron parte en él o no estuvieron representados en el mismo, y, en el hecho, lo serán aquellos que de alguna manera, directa o indirectamente, puedan ser afectados o tener interés en sus estipulaciones;

63. Que conviene observar que la simulación, como divergencia psicológica que es la intención de los declarantes, se substraerá a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre partes, del contenido de aquel y circunstancias que lo acompañan.

La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas y es la que verdaderamente hiere a fondo a la simulación, porque la combate en su mismo terreno”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema Tercera Sala	Casación en el Fondo	29 de enero de 2002	FM 498, Mayo 2000 a 2002
PARTES	Empresa Constructora Chillán Viejo Ltda. con U. del Bío Bío		
TEMAS CLAVE	Buena Fe contractual, caso fortuito, principio de integración		

1. HECHOS

- a. La demandante acciona contra la demandada, a fin de que se le ordene pagar ciertas sumas de dinero, por conceptos de restitución de remuneraciones pagadas y de multas retenidas por atrasos en la ejecución de las obras;
- b. La empresa demandante expone, que por contrato se comprometió a ejecutar una obra en el campus de la Universidad demandada, en el plazo de 283 días, incluidas sus prórrogas;
- c. El acta de recepción final de la obra y decreto de Rectoría de la Universidad, determinó que habían 21 días de retardo y por ende habían multas.
- d. La actora señala que de los 21 días de retardo, hay 6 que no le son imputables, 4 de ellos no pudo ingresar al recinto universitario porque los estudiantes se tomaron la universidad, y no permitieron el ingreso a la obra, y los 2 días siguientes, la empresa no pudo retomar las obras por no ser días laborales.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió parcialmente la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó en parte la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina**

“QUINTO Que, además, los jueces del fondo han efectuado una correcta aplicación del artículo 1546 del Código Civil, pues esta norma complementa la

del artículo 1545 al disponer que el contrato debe ser aplicado de buena fe, lo que, según sean las circunstancias, exige considerar no sólo el texto sino también aquello que naturalmente pertenece a la convención. Y ocurre en este caso que la sentencia ha recurrido al principio de integración establecido por aquella norma al estimar que no es puramente discrecional la facultad que el contrato confiere a la parte que ordenó las obras para calificar como caso fortuito o fuerza mayor un evento que haya impedido la oportuna ejecución por el contratista. En efecto, los sentenciadores han considerado que la huelga de estudiantes y la toma del recinto en que se ejecutaban las obras efectivamente constituyeron caso fortuito para la empresa constructora demandante y, a mayor abundamiento, que se trató de un hecho que caía dentro del ámbito de cuidado de la propia universidad demandada, de modo que ésta, de conformidad con la norma del artículo 1546 del Código Civil, debió haber reconocido que el retardo atribuible a esos hechos era excusa suficiente del contratista, pues de la circunstancia de que el contrato entregue a la universidad la facultad de declarar los eventos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, no se sigue que tal declaración pueda ser arbitraria o contraria a las normas legales que definen esos eventos, en todo lo cual se hizo debida aplicación del artículo 1546 referido, por lo cual el recurso tampoco puede prosperar por este concepto”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema Primera Sala	Casación en el fondo	23 de noviembre de 2009	FM 552, Jul. a Dic. 2009
PARTES	Petróleos Trasandinos YPF S.A. con Dhinos S.A.		
TEMAS CLAVE	Teoría de la apariencia, representación		

1. HECHOS

- a. Se celebró entre las partes un contrato de comodato, por medio del cual la demandante entregó el uso y goce de ciertos bienes a la demandada.
- b. Por parte de la demandada, celebró el citado contrato don Ernesto Iglesias Figueroa, quién tenía la calidad de director del transporte de la empresa a la época de la suscripción. Sólo fue el 13 de agosto de 2001 cuando se le revoca la representación.
- c. La demandante interpuso demanda de cumplimiento forzado de contrato de precario con indemnización de perjuicios, la que fue acogida en primera instancia y confirmada en segunda.
- d. La demandada interpone contra esta última sentencia recurso de casación en el fondo, fundamentando que ha sido infringido el artículo 40 de la Ley 18.046, toda vez que los sentenciadores han tenido por existente una representación que no es tal, al concluir que el contrato suscrito por don Enrique Iglesias Figueroa, en una pretendida representación de la demandada es válido, pues aquella existía a la fecha del contrato, en circunstancias que, atendida su calidad de sociedad anónima, debió considerarse que el directorio de Dhinos S.A. nunca delegó sus facultades en Iglesias ni menos lo designó gerente, actos todos que requerían la suscripción de instrumentos públicos que dieran cuenta de estos hechos, los que no fueron acreditados, por lo que el efecto vinculante que dicho contrato de comodato pudo tener a su respecto, es inexistente, debiendo, en consecuencia, haberse declarado de oficio su inoponibilidad.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**

ii. **Doctrina:**

CUARTO: Que en relación al reproche en que se sustenta el arbitrio en estudio, se observa que los sentenciadores no han incurrido en la contravención denunciada, toda vez que como ha señalado anteriormente esta Corte, en las manifestaciones de la vida jurídica, al igual que en otros dominios, no siempre la realidad concuerda con las apariencias. Frente a la dualidad de apariencia y realidad surge el deseo de proteger a los terceros.

Las apariencias merecen fe, por cuanto resulta difícil precisar si ellas corresponden o no a la realidad. Es así que cuando el interés de los terceros de buena fe lo hace necesario, los jueces no deben considerar totalmente ineficaz un acto ejecutado por quien se ha comportado como titular verdadero del derecho y lo hace oponible al titular real.

En consecuencia, la apariencia de personalidad, de titularidad o de legitimación equivale a la personalidad, titularidad o legitimación mismas. Existen, por consiguiente, situaciones por las cuales quienes han confiado razonablemente en una manifestación jurídica dada ante una apariencia determinada, y se han comportado de acuerdo con tal manifestación o apariencia, tienen derecho a contar con ellas, aunque no correspondan a la realidad, especialmente cuando se la ha permitido de hecho o se ha omitido reacciones por la entidad en tales condiciones representada;-

QUINTO: Que luego de lo dicho y previa consideración que los referidos principios de la llamada "teoría de la apariencia" resultan plenamente aplicables al caso sub lite, en que la demandada no controvertió de modo alguno el uso de los bienes que le fueron dados en comodato por la demandante, alegando incluso a su respecto, el haberlos poseído con ánimo de señor y dueño, sin explicar el origen de su derecho, es menester concluir que contrariamente a lo expresado por el recurrente, no existió la infracción denunciada al artículo 40 de la Ley 18.046, toda vez que los sentenciadores efectuaron una correcta aplicación de la normativa decisoria litis.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	26 de noviembre de 1942	RDJ XLIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 304
PARTES	Rodríguez con Menz (suc.) y otros		
TEMAS CLAVE	Representación, teoría de la representación		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de 12 de julio de 1929 don Abdón Rodríguez, diciéndose representante del demandante don Alonso Rodríguez Guzmán, vendió un inmueble a don Pablo Menz, causante de la sucesión demandada.
- b. En 1933 se enajenó a dicha propiedad a un tercero, también demandado.
- c. El poder del señor Abdón Rodríguez para representar al demandante fue otorgado con fecha 22 de diciembre de 1923 por el padre de éste, en su calidad de representante legal, quién falleció el 12 de octubre de 1924.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

“19. Que el acto del representante legal no puede ser atacado de nulidad absoluta, -como lo pretende el demandante y así expresamente lo declara en la réplica-, aún en el caso de existir vicios que importen tal nulidad, derivados de hechos como los invocados en la especie, y habiendo obrado el representante en las esferas de su representación, por el representado, pues según los artículos 1683 y 1448 del Código Civil, debe entenderse que el representado contrató él mismo, y la nulidad absoluta no puede ser invocada por el que ha ejecutado el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”.

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la petición de nulidad y se declaró que había venta de cosa ajena, se ordenó la restitución de la propiedad.**
- ii. **Doctrina:**

“1° Que, entre las diversas teorías que han explicado la naturaleza jurídica de la representación, o sea, la repercusión en el representado de los actos del representante, la más moderna y más satisfactoria es la denominada “de la modalidad”, según la cual esa institución jurídica aparece como la modalidad en

cuya virtud los efectos del acto celebrado, por una persona (representante), por cuenta de otra (representado), se producen directa e inmediatamente en la persona del representado y, por lo tanto, es la voluntad del representante, sustituyéndose a la del representado, la que participa real y directamente en la formación del contrato que producirá sus efectos en la persona del representado, o lo que es lo mismo, es exclusivamente la voluntad del representante la que, junto con la del tercero, da nacimiento al acto representativo. De acuerdo con esta doctrina, la manifestación de voluntad del representado, emitida al otorgar el poder, no envuelve una oferta contractual frente a terceros; la oferta la hace el representante, y es la voluntad de éste la que determina el negocio jurídico, pero, en virtud de la modalidad representación, dicho negocio va a afectar al representado;

2° Que, expuesta en líneas generales esta doctrina que, conceptuando la representación como una modalidad del acto jurídico, -creada por la ley o por las partes-, reconoce en el representante y el tercero a los verdaderos contratantes del acto que aquél celebra en nombre y por cuenta del representado, corresponde averiguar si ella puede o no ser aplicada dentro de nuestra legislación positiva, es decir, si nuestro legislador consideró qué es la voluntad del representado, o estimó que es la del representante la que da nacimiento al acto que éste celebra en nombre y por cuenta de aquél;

3° Que, como se demostrará más adelante, es incuestionable que nuestro legislador, -guiado por una intuición o presentimiento encomiables, más que por el conocimiento de una teoría jurídica que aún no se había desarrollado,- ha estimado al representante como el generador del acto para cuya ejecución lo facultó el representado, y, consiguientemente, ha visto en el representante al verdadero contratante, considerando que es su voluntad, en concurso con la del tercero, la que da nacimiento al acto o contrato que afectará al poderdante. En efecto, existen en nuestro Código Civil numerosas disposiciones que evidencian nítidamente que su autor concibió la representación como la sustitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado, o dicho en otros términos, que admitió que una persona, el representado, se vea alcanzado por los efectos de un acto o contrato en el cual no ha prestado su consentimiento, consentimiento que ha sido sustituido por el de otra persona (su representante);

4° Que, principalmente, hay que referirse al artículo 1448 del Código Civil que se consagra expresamente esa institución en nuestro derecho positivo y que estatuye: “lo que una persona ejecuta en nombre de otra, estando facultado por ella o por la ley para representarla produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”. Este precepto dice que es el representante quien “ejecuta” el acto, o sea, que es él quien declara su voluntad, quién contrata; pero, -puede agregarse-, en virtud de la modalidad

representación, introducida a ese acto, los efectos de éste se producirán en el patrimonio del representado como “si hubiese contratado él mismo”. La expresión “iguales efectos que si hubiera contratado él mismo”, usada por el legislador, revela que, a su juicio, no es el representado quien ha contratado, quien ha celebrado el acto, y que, no obstante ello, habiendo sido otro el contratante, los efectos van a repercutir en su patrimonio “como” si él lo hubiese ejecutado;

5° [...] Para nuestro legislador, la representación, la estipulación por otro y la promesa de hecho ajeno, son tres instituciones mediante las cuales una persona resulta afectada por un acto en que no ha dado su consentimiento; son tres instituciones que emergen como excepciones al principio de que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración”. De esa circunstancia, de que el Código Civil haya considerado la representación, junto con las otras dos instituciones mencionadas como excepciones al artículo 1445, lógicamente puede deducirse que ha estimado que es el representante quién presta si consentimiento en la celebración del acto, y que, en virtud de este consentimiento, va a resultar afectada por las consecuencias del mismo acto una persona que no ha intervenido en su celebración: el representado [...] Por último, en nuestro derecho positivo puede existir la representación por la sola voluntad del representante, como ocurre en la gestión de negocios, o sea, es posible que una persona ejecute actos a nombre y por cuenta de otra, que lo ignora, que no la ha autorizado, y que, sin embargo, deberá cumplir las obligaciones de ese representante. Al tratar del cuasi contrato de agencia oficiosa, el artículo 2290, dice: “si el negocio ha sido bien administrado, (por el agente oficioso), cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión”. En este caso, el representante no es un mero portador de la voluntad del representado, porque éste ignora que lo están representando, y siendo así, no puede sostenerse que ha manifestado voluntad contractual alguna: es el representante quién ha generado la obligación por su sola y exclusiva voluntad y el representado deberá cumplirla porque la ley lo obliga a ello;

7° Que, como corolario de lo expresado en las precedentes consideraciones surge la consecuencia de que la representación existe en nuestro derecho positivo como una institución que se caracteriza por la sustitución real y completa de la voluntad del representante a la del representado, debiendo ser considerado el primero como generador del acto jurídico que afectará al segundo; y de la anterior conclusión, fluye otra, que tiene interés para dilucidar y resolver con acierto el caso sub lite: ella es que es el representante quién debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 1445 del Código Civil, para que la declaración de voluntad de los contratantes sea válida, o sea, que dicho representante debe ser legalmente capaz, debe consentir en el acto o

declaración y su consentimiento debe aparecer exento de vicios, su declaración debe recaer sobre un objeto lícito y debe tener una causa lícita”.

c. Casación

i. Decisión: Se acogió el recurso de casación de los demandados.

ii. Doctrina:

“4° Que la violación del artículo 1448 del Código Civil, la sucesión Menz, en que la sentencia establece, que quién hizo la venta fue don Abdón Rodríguez y no su representado don Alonso Rodríguez, agregando, que el mandato que fue conferido por éste, no obstante que en el acto lo representó su padre, mandato que se extinguió por la muerte de éste, de modo que la venta fue cosa ajena; pero al respecto cabe observar que si bien la sentencia al interpretar el citado artículo 1448 a la luz de la teoría de la modalidad, lo ha violado, porque nuestro Código está informado por la de la ficción, esta infracción legal no puede ser invocada por la sucesión Menz, en razón de que, la sentencia basándose en la teoría de la modalidad rechaza la petición principal de la demanda, o sea, la nulidad del contrato, absolviendo al demandado y además, como se ha dicho, don Alonso Rodríguez no estuvo representado en la venta del fundo Choroico, ya que el mandato se había extinguido por la muerte de su padre que fue el mandante, y no hay venta de cosa ajena, porque don Abdón Rodríguez no vendió aquel inmueble por sí, sino a nombre de su dueño creyéndose apoderado sin serlo, de manera que no tuvo la intención de obligarse como vendedor, por sí, sin que la circunstancia de que el poder estuviere terminado, le dé al acto la condición de venta de cosa ajena”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	5 de junio de 1951	RDJ XLVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 171
PARTES	Varela, Gabino con Monasterio, Germán		
TEMAS CLAVE	Representación, teoría de la modalidad		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de fecha 26 de junio de 1944, se celebró un contrato de compraventa de bienes raíces entre don Aquilino Alonso, como vendedor y don Germán Monasterio, como comprador.
- b. Por escritura pública de fecha 17 de mayo de 1943, el demandante Varela autorizó a don Aquilino Alonso a “lotear, separar y vender en la forma que estimase más conveniente o ventajosa” determinadas propiedades.
- c. El señor Alonso loteó, separó y convino precio y condiciones de venta de los inmuebles, pero siempre fue el demandante quién compareció como vendedor directo en las escrituras que se otorgaron.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“8: Que, entre las diversas teorías que han explicado la naturaleza jurídica de la representación, o sea, la repercusión en el representado de los actos del representante, la más moderna y satisfactoria es la denominada “de la modalidad” , según la cual esa institución jurídica aparece como la modalidad en cuya virtud los efectos del acto celebrado por una persona (representante),

por cuenta de otra (representado), se producen directa e inmediatamente en la persona del representado y, por lo tanto, es la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa real y directamente en la formación del contrato que producirá sus efectos en la persona del representado, o lo que es lo mismo, es exclusivamente la voluntad del representante la que, junto con la del tercero, da nacimiento al acto representativo. De acuerdo con esta doctrina, la manifestación de voluntad del representado, emitida al otorgar el poder, no envuelve una oferta contractual frente a terceros: la oferta la hace el representante y es la voluntad de este la que determina el negocio jurídico pero, a virtud de la modalidad “representación”, dicho negocio va afectar al representado;

9. Que expuesta en líneas generales esta doctrina que conceptuando la representación como una modalidad del acto jurídico, -- creada por la ley o por las partes,-- reconoce en el representante y el tercero a los verdaderos contratantes del acto que aquel celebra en nombre y por cuenta del representado, corresponde averiguar si ella puede o no ser aplicada dentro de nuestra legislación positiva, es decir, indagar si nuestro legislador consideró que es la voluntad del representado, o estimó que es la del representante, la que de nacimiento el acto que éste celebra en nombre y por cuenta de aquél;

10. Que, como se demostrará más adelante, parece indudable que nuestro legislador – anticipándose en esta materia a una teoría jurídica que aún no se había desarrollado, -- ha estimado al representante como el generador del acto para cuya ejecución lo facultó el representado y, consiguientemente ha visto en el representante al verdadero contratante considerando que es su voluntad en concurso con la del tercero la que de nacimiento al acto o contrato que afectará al poderdante. En efecto existen en nuestro Código Civil numerosas disposiciones que evidencian claramente que su autor concibió la representación como la sustitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado o dicho en otros términos que admitió que una persona, es representado se vea alcanzada por los efectos de un acto o contrato en el cual no ha prestado su consentimiento, consentimiento que ha sido substituido por el de otra persona (su representante);

11. Que, principalmente, hay que mencionar el artículo 1448 del Código Civil que consagra expresamente esa institución es nuestro derecho positivo y que dispone: “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por

ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”. Este precepto dice que es el representante quien “ejecuta” el acto, o sea, que es él quien declara su voluntad, quien contrata; pero, --puede agregarse,-- en virtud de la modalidad representación introducida a ese acto, los efectos de este se producirán en el patrimonio del representado como “si hubiese contratado él mismo”. La expresión “iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”, usada por el legislador, revela que, a su juicio, no es el representado quien ha contratado, quien ha celebrado el acto, y que, no obstante ello, habiendo sido otro el contratante, los efectos van a repercutir en su patrimonio “como si él lo hubiese ejecutado”;

12. Que tal interpretación aparece corroborada con la ubicación misma del artículo 1448. En efecto, el artículo 1445, con que se encabeza el Título II del Libro IV “De los actos y declaraciones de voluntad”, enumera los requisitos que se exigen para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad: “1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y 4. Que tenga una causa lícita”. En los artículos que siguen, -- y conservando el mismo orden de la enumeración contenida en el precepto en referencia,-- están estudiados los requisitos señalados. Así la capacidad que es el primero de ellos, figura tratada en el inciso final del mismo artículo 1445 y en los artículos 1446 y 1447. A continuación debe ser contemplado el consentimiento, que es el segundo de dichos requisitos, y efectivamente es considerado en los artículos 1448, 1449 y 1450, que tratan de la representación de la estipulación por otro y de la promesa de hecho ajeno, respectivamente. O sea, al analizar el consentimiento, como requisito esencial de todo acto o contrato válido, nuestro Código se refiere a tres instituciones que aparecen como excepciones a la regla del artículo 1445, según la cual el consentimiento del obligado es un requisito esencial. Para nuestro legislador, la representación, la estipulación por otro y la promesa de hecho ajeno, son tres instituciones mediante las cuales una persona resulta o puede resultar afectada por un acto en que no ha dado su consentimiento; son tres instituciones que emergen como excepciones al principio de que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración”. De esta circunstancia de que el Código Civil haya considerado la representación, junto con las otras dos instituciones mencionadas, como excepciones al artículo 1445, lógicamente puede deducirse que ha estimado

que es el representante quien presta su consentimiento en la celebración del acto, y que, en virtud de este consentimiento, va a resultar afectada por las consecuencias o efectos del mismo acto una persona que no ha intervenido en su declaración; el representado;

13. Que esa misma idea, que se advierte nítidamente en el artículo 1448, aparece también patentizada en muchas otras disposiciones de nuestro Código Civil. Puede citarse el inicio final del artículo 671,-- que ha evocado la sentencia recurrida en su fundamento. 6. Si bien lo menciona equivocadamente como artículo 675,-- que preceptúa: La tradición hecha por o a un mandatario debidamente “autorizado”, se entiende hecha por o al respectivo “mandante”. Aquí la tradición se hizo al mandatario, lo que significa que él compadeció en el acto y que él manifestó su voluntad de adquirir; su voluntad, como la del tradente, dio origen a la convención pero, en virtud de la representación, se producen los mismos efectos que si se hubiere hecho al mandante. La misma regla tiene aplicación en el caso inverso, en que el mandatario es el tradente.

Otro caso que exterioriza el mismo sentir del legislador se encuentra en el artículo 672, -- citado también por el fallo de alzada—que establece: “Para que la tradición sea válida debe ser hecha voluntariamente con el tradente o por su representante”. El elemento de la voluntariedad debe buscarse, pues, en la persona del representante, lo que demuestra que es él quien celebra la convención y que aun cuando haya existiendo voluntad en el representado, si no lo hubo en el representante, la tradición es nula por falta de consentimiento. El inciso 2. Del recordado artículo 672 permite al legislador insistir en el mismo concepto: “Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin la voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño. Es la voluntad del representante la que debe concurrir con el tercero para generar la tradición y si su voluntad falta, el acto será inválido, precisamente por falta de voluntad. Pero el representado puede ratificar el acto, esto es, puede validarlo retroactivamente.

El artículo 673 es otra demostración de idéntico criterio: “La tradición para que sea válida requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante”. Aquí el consentimiento debe prestarlo el representante en el artículo 678 el legislador vuelve a considerar al representante como generador del acto ejecutado en nombre y por cuenta del representado: “Si la tradición se hace por medio de mandatarios o representante legales, el error de éstos inválida la tradición”. Esta disposición acepta expresa y plenamente que es la

voluntad del representante la que juntamente con la del tercero, genera la convención, y que es ella, también, la que, conforme al artículo 1445, debe aparecer exenta de vicios, porque ese precepto no debe aplicarse sólo al error, sino a todos los demás vicios que puedan afectar al consentimiento. Relativamente a la fuerza, que es un vicio más grave que el error, el artículo 712 ha establecido que en la posesión: “existe vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en el lugar o a nombre de otro”, lo que importa decir que hay violencia cuando ella se ejercita en la persona del representante. Análogo criterio se observa igualmente en el Código de Comercio, cuyo artículo 1229, al tratar del seguro marítimo, dice: “Es de ningún valor al seguro contratado con posterioridad a la cesación de los riesgos, si al tiempo de formar la póliza el asegurado o su mandatorio tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, o el asegurador de su feliz arribo”. Si el mandatario fuese únicamente el portador de la voluntad o interviene en el acto que celebra, no habría sido tomado en cuenta el conocimiento que interviene en el acto que celebra, no habría sido tomado en cuenta el conocimiento que tuviese de las circunstancias que pueden anular el contrato. Sin embargo, el legislador ha acudido aquí a la voluntad del representante, para determinar los vicios que puedan “invalidar el consentimiento, y la buena o mala fe, conocimiento o ignorancia, que pueden alterar los efectos normales del contrato;

14. Que de lo expresado en las precedentes consideraciones surge la consecuencia de que la representación existe en nuestro derecho positivo como una institución que se caracteriza por la substitución real y completa de la voluntad del representante a la del representado, debiendo ser considerado el primero como generador del acto jurídico que afectará al segundo; y de la anterior conclusión fluye otra que tiene interés para resolver la segunda causal aducida en el recurso: ella es que es el representante quien debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 1445 del Código Civil para que la declaración de voluntad de los contratantes sea válida, o sea, que dicho representante debe ser legalmente capaz, debe consentir en el acto o declaración y su consentimiento debe aparecer exento de vicios, su declaración debe recaer sobre un objeto lícito y debe tener una causa lícita”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	28 de abril de 2009	FM 551 Enero a Junio 2009
PARTES	Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda. con Lefersa S.A.		
TEMAS CLAVE	Estipulación en favor de otro, Cesión de Contrato, Condición Resolutoria Tácita.		

1. HECHOS

- a. El 1 de enero de 1998, se firmó un contrato de prestación de servicios de limpieza por una duración de dos años renovable automáticamente, el que fue reemplazado el 1 de julio del mismo año por otro similar, en el cual se dejó constancia que los servicios se prestarían en dos plantas: la industrial, ubicada en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290, y la de levaduras, situada calle Salvador Gutiérrez N° 5091. Las partes declararon conocer que la segunda se trasladaría a la de Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290, debiendo facturarse desde ese momento los servicios a Gist Brocades Industrial S.A. En efecto, reza el contrato: "En la oportunidad que ocurra este evento, se subentenderá que Lefersa S.A. ha sido reemplazada íntegramente, en todos sus derechos y obligaciones por Gist Brocades Industrial S.A.".
- b. Dicho traslado no se verificó en agosto de 1998, sino sólo a partir del mes de octubre.
- c. La demandada unilateralmente le puso término mediante carta de 30 de noviembre de 1998, en la cual comunica tal decisión "en relación a los servicios prestados en las plantas de Salvador Gutiérrez N° 5091 y Panamericana Norte N° 9290, a contar del 1 de enero de 1999".
- d. Además de este incumplimiento, Lefersa S.A. se ha negado a pagar los servicios prestados, adeudando tres facturas.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

i. **Decisión: Se acogió el recurso de casación.**

ii. **Doctrina**

“TERCERO: Que, en primer término, corresponde descartar desde luego una eventual infracción al artículo 1449 del Código Civil, pues este precepto, que no ha sido invocado en la sentencia impugnada, consagra una institución que no se aviene con la naturaleza de la convenida por las partes en la cláusula décima del contrato de Servicio de Aseo Industrial celebrado por ellas.

En efecto, la norma aludida regula la que la doctrina ha denominado "estipulación a favor de otro" y dispone en su inciso 1° que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las personas que concurrieron a él. Del concepto que otorga la ley se desprende con claridad que en la estipulación a favor de otro intervienen tres interesados: el estipulante, que es quien contrata a favor del tercero; el promitente, quien se compromete a favor del tercero en calidad de deudor de éste; y el beneficiario, que es el acreedor de la estipulación efectuada a su favor.

Esta institución supone la celebración de un contrato entre estipulante y promitente, pero el derecho que emana de éste, esto es, la calidad de acreedor, nace a favor del beneficiario, quien es ajeno a aquella relación. Dicho de otro modo, el estipulante contrata directamente con el promitente para que los aspectos favorables de la convención se radiquen en forma definitiva en el patrimonio del beneficiario, quien los acepta para sí. Así, existen dos partes en el contrato quienes verán afectados sus patrimonios de diversas formas, pero los efectos favorables se radicarán en un tercero, quien adquiere directamente el derecho que emana de la convención, de modo que el promitente se compromete a favor de este tercero, persona que será su acreedor una vez que medie su aceptación. El derecho nace desde la celebración del contrato y la aceptación del beneficiario pone término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato.

De todo lo anterior se desprende que el beneficiario únicamente adquiere la calidad de tal, esto es, de acreedor del derecho que tiene su fuente en el contrato y no asume obligación alguna, es decir, no es deudor del estipulante ni del promitente.

Ahora bien, en el recurso en estudio se pretende adjudicar la calidad de beneficiario a Gist Brocades Industrial S.A., en circunstancias que la aludida cláusula décima de la convención supone atribuir a esta compañía la obligación de pagar el precio por los servicios contratados, prevista en la cláusula tercera, efecto ajeno a la figura prevista en el citado artículo 1449 del Código Civil. De este modo, resulta evidente que este precepto resulta inaplicable a una situación como la planteada en el presente litigio, de manera tal que, al no

haber sido invocado ni aplicado en la sentencia, no se configura el error de derecho denunciado por la recurrente a su respecto”.

“QUINTO: Que, en efecto, la figura de cesión de contrato tiene lugar cuando uno de los contratantes, con el consentimiento del otro, traspasa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero, que pasa a ocupar en la convención la misma situación jurídica del cedente. Por la cesión de contrato, en consecuencia, se traspasa la calidad íntegra de contratante.

Si bien la eficacia o validez de esta institución fue inicialmente resistida, sobre la base del impedimento de aceptar la cesión de deudas, lo cierto es que la práctica frecuente, fundada en el principio de la autonomía de la voluntad, reconoce la posibilidad de que las partes convengan la subsistencia de una obligación con un nuevo deudor y, en este evento, será el mismo contrato el que subsistirá, con otro contratante. Asimismo, ciertas normas de la legislación positiva permiten inferir que esta figura no es extraña al ordenamiento, como ocurre con el artículo 1946 del Código Civil -que se refiere explícitamente a la facultad del arrendador de ceder el contrato si se le ha concedido esta prerrogativa en forma expresa- y con el artículo 404 del Código de Comercio -que permite al socio ceder su interés en la sociedad, previa autorización de todos los demás socios-.

Ahora bien, atendido que en la convenciones bilaterales, por definición del artículo 1439 del Código Civil, cada parte reviste al mismo tiempo la calidad de acreedora y deudora, la cesión del contrato implica que el cedente traspasa al cesionario tanto sus derechos como sus obligaciones, y en ello radica su diferencia fundamental con la simple cesión de créditos o con la novación por cambio de deudor”.

“SEXTO: Que además de suponer la existencia de un pacto bilateral, para que la cesión de contrato sea eficaz se exige que las prestaciones emanadas del mismo no se hubieren ejecutado, esto es, que el contrato esté pendiente de ejecución, o bien, en el evento de tratarse de una convención de tracto sucesivo -cuál es el caso de la de autos-, no haberse agotado o terminado, y, cuestión que cobra esencial relevancia para la resolución del presente recurso, el consentimiento de las tres partes.

En efecto, es evidente que para que la cesión de contrato produzca efectos es necesario, en primer término, el consentimiento del cedente, pues él es quien se desprende de sus derechos. Asimismo, resulta indispensable la voluntad del contratante cedido, en razón del aspecto pasivo del contrato, ya que de lo contrario el cedente se liberaría de sus obligaciones sin intervención del acreedor de ellas, y del cesionario, toda vez que adquiere los derechos de que se desprende el cesionario y las obligaciones correspondientes al contrato de que se trate. El cesionario, como se indicó, pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, esto es, lo reemplaza en el contrato y, en consecuencia, puede exigir el cumplimiento de los créditos que a su favor emanen de éste y

queda obligado a cumplir las obligaciones que de éste también derivan. Es por lo anterior que resulta tan crucial exigir el consentimiento del cesionario, pues no sólo adquiere derechos, sino que también contrae obligaciones”.

iii. **Voto de Minoría**

“1°.- Que en tanto las partes del juicio, en las calidades recíprocas de acreedora y deudora, concurrieron al acuerdo y firma del contrato de arrendamiento de servicios, conocían a cabalidad el contenido de la cláusula décima del mismo, específicamente, que en evento de trasladarse la planta de polvos ubicada en Salvador Gutiérrez N° 5091, a la de levaduras de Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290.”

“2°.- Que, en consecuencia, verificada esta condición, la parte de Aseo Industrial Technoclean Chile Limitada debió facturar sus servicios a Gist Brocades Industrial S.A., la que, desde ese momento, se convirtió en la acreedora de los servicios de aseo contratados y en la deudora del precio pactado por ellos. De este modo, la demandada Lefersa S.A. se desvinculó jurídicamente de la actora y, en razón de ello, no ha podido ser sujeto pasivo de la acción de terminación de contrato ejercida, como acertadamente, en concepto del disidente, se concluye en la sentencia impugnada”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	21 de junio de 1905	RDJ II, 2ª Parte, Secc. 2ª, P.415
PARTES	Iñiguez v. G. con Amenábar y otro		
TEMAS CLAVE	Interpretación del contrato, calificación del contrato.		

1. HECHOS

- a. Por Escritura Pública otorgada el 7 de junio de 1894, las partes convinieron que los señores Amenábar se comprometen a pagar al Banco Hipotecario los dividendos atrasados que la señora Iñiguez adeuda hasta hoy y a pagar los que vengan en lo sucesivo hasta la cancelación de la deuda; que la señora Iñiguez hace donación irrevocable entre vivos a los ya nombrados señores Amenábar, de una lonja de terreno de su propiedad y que en lugar de una lonja continua se formarán manzanas; y, que los señores Amenábar se comprometen a construir una línea férrea de sangre tan luego como las circunstancias lo permitan.
- b. En el año 1900, los señores Amenábar cedieron a terceros los derechos que por la mencionada escritura les correspondían.
- c. Los cesionarios se presentaron al Juzgado de La Serena pidiendo un comparendo con la señora Iñiguez con el objeto de nombrar al ingeniero que debía hacer el plano y la formación de las manzanas.
- d. Se ordenó tener por aprobados el plano e hijuelación respectiva y se verificó el sorteo correspondiente, excluyéndose de él las manzanas 1 y 2 y reservándose los cesionarios los derechos que sobre estas mismas manzanas pudieran tener.
- e. La señora Iñiguez demandó a los cesionarios por nulidad de la distribución de la lonja, la hijuelación y del sorteo, por no estar conforme a la escritura de 7 de junio de 1894 y que siendo ella la donante por mera liberalidad, a ella corresponde el derecho de interpretar la escritura de donación, según el artículo 1416 del Código Civil.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** Se acogió la demanda
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** Se confirmó la sentencia

ii. **Doctrina:** -

c. **Casación**

i. **Decisión:** **Se declaró sin lugar el recurso.**

ii. **Doctrina:**

“PRIMERO: Que cualquiera que sea la denominación que las partes puedan dar a un contrato en su conjunto o en alguna de sus cláusulas, dicho contrato deberá tener siempre la clasificación legal que, atendida su naturaleza jurídica, le corresponda;

SEGUNDO: que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1564 del Código Civil, las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, y que, por consiguiente, para dar a la cláusula tercera de la escritura, llamada allí donación, el sentido que mejor conviene al conjunto del contrato mismo, es indispensable tomar en cuenta las estipulaciones contenidas en las otras cláusulas;

TECERO: Que atendido lo expuesto en las cláusulas 1ª y 4ª, no puede admitirse que la cláusula tercera contenga una donación gratuita, sino que ella importa lo que la demandante debiera dar en cambio de lo que los demandados se obligaron a hacer”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	19 de octubre de 2010	FM 554 Jul. a Dic. 2010
PARTES	Construcciones e Inversiones C.P.M. Ltda. con Banco Santander Chile		
TEMAS CLAVE	Principio de Buena Fe Objetiva, Principios de los Contratos		

1. HECHOS

- a. Mediante escritura pública, otorgada el 1° de abril de 1997 en la Notaría Herrera de Concepción, con la concurrencia, en lo que corresponde examinar, de "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada", Guillermo Guerrero Godoy, "Banco Santiago" y "Banco Santander Chile", se celebraron los siguientes actos jurídicos pertinentes a esta litis:
 - i. "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada" vendió a Guillermo Guerrero Godoy, que compró para sí, un departamento, que el comprador pagó a la vendedora con \$11.950.636 en dinero efectivo y con la cantidad de \$19.763.342 en que se valoraron las letras de crédito emitidas por el "Banco Santiago" por valores de UF 1.480 (nominal) y UF 1.464,46 (residual), letras que fueron entregadas por el "Banco Santiago" -en nombre e interés del comprador y mutuuario Guillermo Guerrero Godoy- a la vendedora "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada", la cual declaró pagado el precio de la compraventa;
 - ii. El "Banco Santiago" dio en mutuo a Guillermo Guerrero Godoy la cantidad de UF 1.480 mediante las letras de crédito, cifra que el mutuuario se obligó a restituir en 235 dividendos anticipados, mensuales y sucesivos;
 - iii. Guillermo Guerrero Godoy constituyó sobre el departamento hipoteca a favor del "Banco Santiago" para garantizar la obligación restitutoria del mutuo aludido en la letra b) precedente; asimismo, constituyó hipoteca de grado posterior para garantizar todas las obligaciones de que el constituyente fuere o llegare a ser deudor respecto de dicha entidad bancaria, que aceptó los gravámenes; adicionalmente, Guillermo Guerrero Godoy constituyó prohibición convencional de enajenar y gravar el inmueble en cuestión, a favor del "Banco Santiago", que la aceptó;
 - iv. "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada", que quedó dueña de las letras de crédito a que se ha hecho alusión, además de dejarlas en poder del "Banco Santiago" para registro y trámites legales, le confirió mandato mercantil, gratuito e irrevocable para la gestión de los siguientes negocios: uno) venta de las letras de crédito a terceros por el precio de plaza o compra de las mismas letras de crédito por el propio mandatario al precio

- de plaza; y, dos) imputación del producto líquido -de la venta o de la compra según fuere el caso- a las obligaciones de que fuere deudora la mandante "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada" para con el "Banco Santander Chile", debiendo devolverse al mandante el saldo resultante después de hecha la imputación, si lo hubiere; el mandatario quedó liberado de la obligación de rendición de cuenta;
- v. "Banco Santander Chile" alzó la supuesta hipoteca que se creía existente y de que entendía ser titular -gravamen que en realidad no existía- sobre el inmueble ya individualizado;
 - b. Al 1° de abril de 1997 la compañía "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada" era deudora de obligaciones de dinero contraídas para con el "Banco Santander Chile".
 - c. Al 1° de abril de 1997 la compañía "Empresa Constructora Fuente de Piedra Limitada" era deudora de obligaciones de dinero contraídas para con el "Banco del Estado de Chile"
 - d. Al 1° de abril de 1997 el departamento se encontraba hipotecado a favor del "Banco del Estado de Chile" para garantizar el pago de deudas contraídas por "Empresa Constructora Fuente de Piedra Limitada".
 - e. Al 1° de abril de 1997 asistía, a los personeros de "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada", "Banco Santiago" y "Banco Santander Chile", la creencia de que el Departamento, de propiedad de "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada", se hallaba hipotecado a favor del "Banco Santander Chile" para caucionar las obligaciones de dinero de "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada".
 - f. El acreedor "Banco Santander Chile" percibió -en nombre e interés- de su deudora "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada" la cantidad de \$11.950.636, obtenida de la parte pagada de contado por Guillermo Guerrero Godoy;
 - g. El acreedor "Banco Santander Chile" percibió -en nombre e interés- de su deudora "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada", que obró por medio de su mandatario "Banco Santiago", este provisto de fondos por la mandante "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada", la cantidad de \$19.763.342, conformada por el producto líquido de las letras de crédito que a la vendedora "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada" le había transferido su comprador Guillermo Guerrero Godoy;
 - h. La cifra de \$31.713.978 fue percibida oportunamente por la entidad bancaria demandada con la precisa finalidad de "aplicarse al abono de las deudas de la sociedad Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada para con dicho banco", que no es otro que el "Banco Santander Chile";
 - i. Otorgados y ejecutados que fueron los actos jurídicos de 1° de abril de 1997, la deudora "Construcciones e Inversiones C.P.M. Limitada" pagó parcialmente a su acreedor "Banco Santander Chile" las obligaciones de dinero que había contraído para con éste, pago parcial que alcanzó a \$31.713.978;

- j. El 1° de agosto de 2002, el "Banco Santander Chile" fue absorbido por el "Banco Santiago", sucediéndole integralmente en todos sus derechos y obligaciones; a su vez, el sucesor "Banco Santiago" cambió su razón social, pasando a denominarse "BANCO SANTANDER CHILE" y;
- k. El 18 de octubre de 2002 el "BANCO SANTANDER CHILE" por el tercero de nombre "Empresa Constructora Fuente de Piedra Limitada" pagó parcialmente al "Banco del Estado de Chile", hasta por UF 2.350, las obligaciones de dinero de que aquélla era deudora respecto de éste, y el "Banco del Estado de Chile", en el mismo acto, alzó la hipoteca que gravaba el inmueble de propiedad de Guillermo Guerrero Godoy, así como la correspondiente prohibición, de manera que dicho señor Guerrero Godoy, de este modo, devino en dueño pleno de su inmueble, esto es, libre de gravamen.
- l. Se ha formulado acción ordinaria por la cual la demandante pretende se condene a la demandada a pagarle la suma de \$ 31.713.978, con los reajustes e intereses que indica fundado en que la actora, por escritura pública de 1° de abril de 1997, vendió el departamento, a don Guillermo Jorge Guerrero Godoy, en un precio de \$ 31.713.978, equivalentes al 1 de abril de 1997, a la cantidad de 2350 UF. Expresa el recurrente que el Banco Santander Chile, atribuyéndose una calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble vendido - en circunstancias que no tenía ninguna hipoteca respecto de ese bien raíz- procedió a recibir íntegramente la totalidad del precio señalado, tal como lo reconoce en escritura pública de 18 de octubre de 2002 y, sin el consentimiento de la actora, a destinarlo a pagar deudas de una tercera sociedad, "Empresa Constructora Fuente de Piedra Limitada", en circunstancias que la demandante tenía otras obligaciones con el Banco del Estado y es a aquél a quién correspondía el derecho de decidir qué hacer con su precio.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión:**
- ii. **Doctrina:**

“DECIMO QUINTO: Que la buena fe como criterio de juicio contiene las siguientes pautas concretas derivadas del contrato mismo:

a) La diligencia en el cumplimiento. En las acciones de buena fe no se trata solamente, como en las acciones de derecho estricto, de verificar si el deudor cumplió o no la palabra empeñada, pues lo que se procura es que el juez verifique si la cumplió como lo haría un hombre bueno, es decir si la cumplió bien . Es por lo tanto una medida más exigente del cumplimiento de las obligaciones, que la que se aplica a un deudor de una obligación sancionada por una acción de derecho estricto.

b) La sanción del dolo. Esto significa que las partes deben excluir el dolo o engaño entre ellas, tanto en la celebración del contrato, como en su ejecución y cumplimiento.

c) La interpretación de lo realmente querido por las partes. Esos dos criterios de juicio (mayor exigencia en el cumplimiento y ausencia de dolo) se complementan con otros extraídos de la propia naturaleza consensual y bilateral de las relaciones a las que se refiere. El juez interpreta los términos y contenido del contrato en cuestión. Esta interpretación se orienta a considerar como principal, no las palabras del contrato, sino lo realmente convenido, a fin de que el negocio produzca, en lo posible, los resultados prácticos queridos por las partes. Es por consiguiente una interpretación que puede dar conclusiones que exceden o incluso contradicen lo previsto en las palabras. Un primer corolario de esta perspectiva de interpretación de lo realmente convenido en el negocio es que el juez debe considerar todos los pactos hechos por las partes sin necesidad de que fueran invocados; otro es la conocida regla de considerar como convenidos todos los elementos naturales del negocio. La interpretación de lo realmente convenido permite al juez cierto margen, de acuerdo con la naturaleza del negocio y la reciprocidad de las obligaciones, de aumentar o reducir los contenidos de las prestaciones contractuales.

d) Criterios derivados de la bilateralidad de la obligación. Siendo el contrato una relación bilateral en la que el mismo actor es deudor del demandado, hace que el juez proceda naturalmente a indagar si el actor debe algo al demandado por causa del mismo contrato y condene únicamente al saldo que resulte después de compensar. La bilateralidad de las relaciones contractuales, la causa y medida de la obligación de una parte es precisamente la obligación de la otra, por lo que el equilibrio o proporción entre las prestaciones es algo que naturalmente el juez debe considerar.

Pues bien, el jurista español José Luis de los Mozos, en su obra "El principio de la buena fe" ha dicho que: "En definitiva, parece evidente, y, en ello, es unánime la doctrina, que la buena fe constituye una regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los hombres" (Pág. 40). Esto implica que hay un comportamiento debido por la buena fe que las partes de un contrato deben observar aunque no lo hayan pactado expresamente.

La moderna doctrina, esto es la doctrina alemana, ha elaborado, con base en la

jurisprudencia de los tribunales, una serie de supuestos típicos a los cuales parece aplicarse la idea de que la buena fe opera como un límite en el ejercicio de los derechos subjetivos (Franz Wieacker, El Principio General de la Buena Fe, Cuadernos Civitas, Madrid 1986, pág.21);

DECIMO SEXTO: Que en esta línea argumental parece acertado aplicar al caso concreto el Principio de la Buena Fe que rige en nuestro ordenamiento positivo, y que ha sido previamente examinado, tratándose de una buena fe objetiva, donde su campo de aplicación cumple una verdadera función normativa, mutando en aquella buena fe que tiene el carácter y naturaleza de principio general del derecho, que inspira todo nuestro ordenamiento jurídico y que acorde con ello, constituye uno de los principios rectores, equiparado a: el principio de equidad, legalidad, orden público, causalidad y seguridad jurídica;

DECIMO SEPTIMO: Que según se adelantó, la noción de buena fe objetiva, que por su parte es una especie de arquetipo de una conducta elevada a la condición de norma, se desarrolla en aplicaciones concretas como sucede en la especie. Así, el propio ordenamiento legal se preocupa de la actitud del sujeto.

En este caso, tanto la actora como la entidad bancaria demandada, actuaron con la creencia errada que el bien raíz que la demandante enajenaba tenía una hipoteca constituida a favor de dicho banco, en circunstancias que aquel gravamen había sido establecido para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que había contraído la Empresa Constructora Fuente de Piedra Limitada para con el Banco del Estado. Empero, no cabe duda, que aun cuando la demandante haya equivocado la entidad bancaria con la cual suscribió el contrato de fecha 18 de octubre de 2002, lo cierto es que siempre tuvo en perspectiva solucionar la deuda que la tercera sociedad mantenía con el Banco del Estado, de manera que no puede pretender, en el presente estadio, desconocer tal circunstancia, pretextando que con ocasión de tal yerro - en que ambas partes incurrieron - debe restituírsele un dinero que en ninguna situación habría ingresado a su patrimonio. Debiendo considerarse, además, que una suma equivalente fue entregada finalmente a las arcas del banco acreedor de Constructora Fuente de Piedra Limitada, por así haberlo dispuesto el demandado.

De manera que, resulta palmario, en virtud de éste carácter genérico de la buena fe y teniendo presente, además, los elementos subjetivos concomitantes desarrollados de manera previa a la celebración del contrato, al momento de la ejecución del mismo y los actos posteriores a ello, que la demandante quiso obtener el alzamiento de la hipoteca que gravaba el inmueble de propiedad de Guillermo Guerrero Godoy, así como la correspondiente prohibición, para lo cual debía pagar las obligaciones en dinero correlativas, lo que finalmente se obtuvo, deviniendo el Sr. Guerrero en propietario pleno de su inmueble, libre de todo gravamen, verificándose el presupuesto postulado por la sociedad

demandante.

DECIMO OCTAVO: Que, pues bien, el presunto deber restitutorio que arguye la demanda carece de sustento si se enfrenta a la buena fe exigible al contratante, quien no obstante la finalidad que tuvo en miras al momento de contratar, luego, al advertir el equívoco evidente en que se había incurrido, intenta beneficiarse del mismo, violentando la lealtad y el respeto debido entre los contratantes, exigiendo la imputación a otros créditos que con dicho banco mantenía la actora, desconociendo su deber de comportarse correcta y legalmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta el momento incluso posterior a la terminación del contrato”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	13 de junio de 1949	RDJ XLVI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 556
PARTES	Gandarillas con Ristori		
TEMAS CLAVE	Interpretación de los contratos		

1. HECHOS

- a. Por contrato de fecha 18 de julio de 1941, el demandado vendió al demandante una hijuela del fundo Monte Rosa, disponiéndose en una cláusula que el convenio sería reducido a escritura pública en el plazo de 30 días o antes, si estuvieren listos los instrumentos necesarios. Además se pactó compromiso para cualquiera dificultad que pudiera suscitarse con las materias del contrato.
- b. Las partes aceptaron ampliar la jurisdicción arbitral para conocer de todo lo relacionado con los contratos, ya fueren públicos o privados, celebrados entre ellos y relacionados con el fundo Monte Rosa y la casa de calle Pío Nono 201 y otorgaron al árbitro las facultades adecuadas para tomar aquellas medidas, resoluciones o garantías que fueren convenientes o necesarias para la eficacia del arbitraje.
- c. En juicio ordinario por cobro de pesos, una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel se declaró incompetente, debiendo pasar los antecedentes al árbitro arbitrador designado por las partes.
- d. Se alega por el demandante que únicamente se designó al árbitro para que liquidase el negocio de compraventa y de arrendamiento de las hijuelas del fundo Monte Rosa, pero no para que conociera de cuanta cosa o dificultad pudiese ocurrir con respecto a las relaciones de las partes.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** Se declaró incompetente.
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión:** Se rechazó el recurso

ii. **Doctrina:**

“3º. [...] En efecto, si bien es cierto que los artículos 1563 y 1564 del Código Civil señalan reglas para la interpretación de los contratos, reglas que supone violadas el recurrente, ellas constituyen únicamente normas que deben informar el criterio de los jueces del fondo, sin que sea posible revisar por la vía del presente recurso ese criterio, porque la Corte de Casación –atribuyendo un sentido diverso a las cláusulas contractuales- estimase que se habían transgredido aquellos preceptos legales; lo que podría hacer este tribunal sería llegar a conclusiones jurídicas diferentes partiendo de la situación de hecho consecencial a la interpretación acogida por la Corte de Apelaciones en cuanto a la cláusula compromisoria, pero no es éste el caso de análisis.

Puede decirse que el correcto o incorrecto empleo de las reglas de interpretación de los contratos contenida en el Título XIII del Libro IV del Código Civil en la extensión que lo pretende el recurrente sólo es posible apreciarlo por el recurso ordinario de apelación, que otorga amplia libertad al tribunal revisor para aquilatar los hechos y el derecho”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	28 de agosto de 1919	RDJ XVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 444
PARTES	Rubio con Ugarte		
TEMAS CLAVE	Interpretación del contrato		

1. HECHOS

- a. Con fecha 27 de abril de 1906, el demandante compró a don Francisco Huneus una hijuela de un fundo, comprendiendo en ella la venta de los derechos de agua, los que se dividirían en proporción a los derechos que en total poseía el fundo.
- b. Con fecha 4 de diciembre de 1906, el señor Huneus vendió al demandado de autos, la otra parte del fundo.
- c. Radicado el dominio en el demandado Ugarte, éste se opuso a la continuación de las labores de división, resultando de aquello el presente juicio.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“7°. Que la doctrina sustentada de constituir la interpretación de los contratos un hecho de la causa que los jueces del fondo pueden apreciar con facultades privativas, no se opone, sin embargo, a la obligación que ellos tienen de someter a la ley su criterio jurídico en esta materia, aplicando las reglas especiales establecidas por la propia ley para determinar, en el desacuerdo de los contratantes, el verdadero alcance de una convención que ha de surtir efectos entre ellos, y que tiene por objeto regular o avalorar sus derechos, cuando su violación puede influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo y dar por lo mismo origen a una casación en el fondo;

8°. Que, entre esas reglas que deben servir de antecedente a la correcta y acertada interpretación de los contratos, figura como una de las principales la aplicación práctica que las mismas partes hayan dado a lo convenido, según lo preceptúa el inciso 3° del artículo 1564 del Código Civil, y se comprende que ello sea de importancia principalmente en los contratos de dar o no hacer, como el ventilado en el pleito, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer;

9°. Que en este orden de ideas cabe advertir que en la cláusula 2ª del contrato de compraventa de 27 de abril de 1906, ya citado, se consigna expresamente la obligación de dividir las aguas comunes y la de que Rubio llevaría las correspondientes a su predio por los antiguos cauces del fundo de Huneeus, debiendo constituirse en dicho fundo una servidumbre de acueducto en beneficio del predio del comprador; estipulaciones éstas que no podrían cumplirse o que sólo se cumplirían imperfectamente, si se entendiera que los antiguos cauces debieran continuar siendo comunes, como lo pretende en este juicio Ugarte Valenzuela, sucesor del vendedor Huneeus”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	30 de enero de 2008	FM 549 Enero a Junio 2008
PARTES	Empresa Nacional de Petróleos con Missano Inc.		
TEMAS CLAVE	Intereses, cálculo de la indemnización de perjuicios.		

1. HECHOS

- a. La demandante accionó de cumplimiento forzado de contrato y de indemnización de perjuicios, solicitando se condenara a Missano Inc. al pago de las prestaciones adeudadas a ENAP, ascendentes a U.S. \$1.000.000, más la correspondiente indemnización de perjuicios, con expresa condena en costas.
- b. La sentencia de primera instancia acogió la primera pretensión de la actora al ordenar el cumplimiento forzado de la obligación contractual de la demandada, condenándola al pago de U.S. \$ 1.000.000, dio lugar a la petición de indemnización de perjuicios, estableciendo el daño en el pago de intereses corrientes respecto de dicha cantidad de dinero, hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación, suma que ordenó calcular sobre la base de U.S. \$850.000 a partir del 17 de diciembre de 2000 y de U.S. \$ 150.000 a partir del 22 de junio de 2001.
- c. Apelado el aludido fallo por la parte demandada, el tribunal de segunda instancia lo revocó, en la parte por la que se condenaba a la demandada al pago de intereses corrientes, por estimar que no habían sido solicitados en la demanda.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó en parte y se confirmó en lo demás.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“TERCERO: Que, para una más acertada resolución del asunto, resulta

pertinente precisar algunos alcances respecto del proceso de evaluación o liquidación de los perjuicios.

Debe señalarse en primer lugar, que la evaluación que corresponde efectuar respecto de los daños y perjuicios que se han causado con motivo de un incumplimiento contractual, debe verificarse conforme a ciertas bases legales.

Así, se empezará en esta operación por establecer qué perjuicios quedan comprendidos en el deber de indemnizar, pues según sea el caso, no todo menoscabo sufrido será siempre materia de reparación.

También será previo averiguar la existencia de alguna cláusula penal establecida por los propios interesados, pues entonces será la voluntad directa de ellos la que sirva de base para la liquidación de perjuicios, que en ese caso, al igual que la indemnización respectiva, será del tipo convencional.

Finalmente, si la deuda consiste en pagar una cantidad de dinero, los perjuicios habrán de regularse en base a una norma especial, el artículo 1559 del Código Civil, el cual traduce en intereses el efecto producido, resolviendo además el problema de calcular lo que al acreedor le habría significado, en términos generales, la recepción oportuna del dinero.

De lo anterior se colige la existencia de tres formas generales según las cuales puede practicarse la evaluación o liquidación de perjuicios: judicial propiamente tal, legal y convencional anticipada o cláusula penal; siendo la segunda de las citadas a la que nos referiremos a continuación por tener ella directa relación con el caso de autos.

CUARTO: Que el artículo 1559 del Código Civil previene: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: N° 1 Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

La aludida disposición legal se sustenta en el supuesto de haberse acreditado judicialmente la efectividad de una obligación legal o convencional de pagar una cantidad de dinero, preexistente a la sentencia que se limita a declarar dicha responsabilidad del deudor, circunstancia que según se ha expresado precedentemente tuvo lugar en autos, al haberse acogido íntegramente la primera pretensión de la actora, al ordenarse el cumplimiento forzado de la obligación contractual de la demandada de pagar U.S. \$ 1.000.000, estableciéndose la mora en el pago de dicha suma a partir del 17 de diciembre de 2000 respecto de U.S. \$850.000 y desde el 22 de junio de 2001 en relación al saldo de U.S. \$ 150.000.

Por su parte el artículo 19 de la Ley 18.010 manifiesta que: Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se

refieran al interés legal o al máximo bancario.

“QUINTO: Que la referida evaluación legal se aplica a los casos de obligaciones de dinero en su origen y consiste en añadir a la deuda los intereses convencionales, legales o corrientes, según corresponda, liberándose el acreedor de la obligación de probar perjuicios.

La liquidación en este tipo de asuntos la hará el juez en el juicio respectivo, pero a base de una fórmula sencilla que le otorga el legislador, quien decidió igualar el perjuicio con el concepto de intereses, basándose en la posibilidad de inversión de ese dinero en un capital productivo de rentas periódicas.

Podemos decir que razonó de esta manera: hagamos cuenta que el acreedor hubiese colocado ese dinero a intereses y compensémosle la demora asignándole intereses como a esa renta que no pudo percibir por culpa del deudor que retardó el cumplimiento.

De este modo resulta pertinente advertir que el artículo 1559 del Código Civil es una disposición supletoria de la voluntad de las partes, porque se aplica sólo en el caso de faltar pacto expreso al respecto y excepcional, porque no se refiere al incumplimiento de cualquier tipo de obligación, limitando su aplicación solamente a aquellas de dinero en su origen.

Por otra parte, cabe observar que la aludida norma dice relación únicamente con una indemnización del tipo moratoria, toda vez que en la indemnización compensatoria ha de prestarse una cantidad de dinero a cambio de lo que debe darse, hacerse o no hacerse, puesto que es preciso suplir el cumplimiento con la medida común de valores, que es el dinero, en circunstancias que si lo debido es precisamente dinero, no necesitará reemplazante y se exigirá la cantidad adeudada, que es la obligación específica y además, lo que concierne por la mora.

En otras palabras existirá cumplimiento en la naturaleza convenida y pago del perjuicio por la mora. Debe recordarse asimismo que los perjuicios se presumen hasta concurrencia de cierta medida, por lo que el acreedor que sólo cobra intereses no necesitara probar sus perjuicios, quedando en consecuencia exonerado de la carga probatoria sobre el particular.

El monto de la indemnización está constituido por tasas fijas equivalentes a porcentajes sobre el capital adeudado, correspondiendo ella a los intereses convencionales, corrientes o legales, según sea el caso.

Corresponderá calcular el monto de la indemnización en base al interés legal si nada se ha dicho para el evento de constituirse una de las partes en mora, si se ha expresado que se cobrarán intereses sin especificarlos, o si se han estipulado en una tasa inferior a la legal. A la luz de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 18.010, el concepto de interés legal deberá ser entendido como una referencia directa al interés corriente”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el Fondo	21 de enero de 2008	FM 549 Enero a Junio 2008
PARTES	Almacenes Pullman Ltda. con Soc. Santiago Leasing S.A.		
TEMAS CLAVE	Caso Fortuito, irresistibleidad, imposibilidad de ejecución.		

1. HECHOS

- a. El 15 de noviembre de 1995 se celebró entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de equipos móviles, esto es, un contrato de leasing respecto de una camioneta. Se convino por un plazo fijo de veinticuatro meses y la renta se fijó en una primera cuota de 349.26 U.F. y en otras veintitrés cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 60,16 U.F. cada una, todas más el IVA correspondiente.
- b. Mediante carta certificada de fecha 15 de octubre de 1997, la demandante manifestó su decisión de ejercer la opción de compra, es decir, le notificó su aceptación a la oferta irrevocable de venta que le fuera formulada en la cláusula novena del contrato de leasing.
- c. No obstante lo anterior, mediante carta de 18 de noviembre de 1997 la demandada se excusó del cumplimiento explicando que no era posible para su parte vender el vehículo arrendado, debido a que éste fue objeto de una orden de incautación por resolución del Tribunal Aduanero de San Antonio, de 13 de diciembre de 1996.
- d. La actora cumplió con todos sus pagos oportunamente en la forma estipulada en el contrato. La última cuota se solucionó el 15 de octubre de 1997, esto es, diez meses más allá de la fecha de incautación de vehículo.
- e. La demandante solicitó la resolución del contrato más indemnización de perjuicios. La demandada expresó en la contestación que la incautación por fraude de que fue objeto el vehículo, constituye un caso fortuito de conformidad al artículo 45 del Código Civil, pues se trata de un hecho imprevisto, irresistible para su parte y que no se produjo por hecho propio, hecho fortuito que además, fue aceptado por la actora, quien pese a haber sido privada del uso y goce del bien arrendado, decidió voluntariamente continuar pagando las rentas de arrendamiento hasta el término del plazo fijado al efecto.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió parcialmente la demanda.**

ii. **Doctrina:** -

b. **Segunda Instancia**

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia, rechazando la demanda.**
- ii. **Doctrina:** -

c. **Casación**

- i. **Decisión: Se acoge el recurso y se dicta sentencia de reemplazo.**
- ii. **Doctrina:**

“OCTAVO: Que para una adecuada definición de la irresistibilidad del hecho positivo que alteró el marco fáctico en el cual las partes contrataron, resulta fundamental distinguir previamente si la imposibilidad jurídica de desarrollar la conducta impuesta por la obligación atiende al hecho sobreviviente o a los efectos del hecho irresistible, entendiéndose por cierto, que en numerosas oportunidades el hecho mismo en que consiste el caso fortuito o fuerza mayor es irresistible, pero sus efectos pueden ser atajados por el responsable de dar cumplimiento a la obligación contractual.

En el entendido que el caso fortuito o fuerza mayor es irresistible en cuanto hecho, pero no respecto de sus efectos, es necesario clasificar la imposibilidad que él produce en absoluta y relativa.

En el primer caso resulta evidente que la obligación se extingue por imposibilidad física o jurídica que el deudor no puede despejar.

En el segundo, los efectos del caso fortuito pueden atajarse, no obstante la inevitabilidad de su ocurrencia.

Surgirá entonces el problema de clarificar en qué ocasiones el deudor será responsable o, más precisamente, cuando estará obligado a salvar los aludidos efectos.

Esta situación se deberá transparentar atendiendo al grado de diligencia y cuidado que le imponía la obligación.

En casos -como el de autos-, en que se responda de culpa leve, deberá el deudor emplear en el salvamento de la especie la diligencia del buen padre de familia, esto es, aquella que ordinariamente ocupan los hombres en sus negocios propios.

De lo expuesto se desprende que la doctrina clásica sobre esta materia ha confundido la irresistibilidad del caso fortuito (imposibilidad del deudor de evitar su ocurrencia) con la imposibilidad de ejecutar la prestación convenida.

Asimismo se ha confundido la imposibilidad absoluta con la imposibilidad relativa, desconociéndose que los efectos del caso fortuito pueden y deben atajarse en algunos casos, lo que dependerá de la diligencia y cuidado de que responda el deudor. (Responsabilidad Contractual, Pablo Rodríguez Grez, página 185, Editorial Jurídica de Chile, año 2005).

NOVENO: Que a mayor abundamiento, cabe recordar que es un hecho establecido en la causa, que pese a haberse incautado el vehículo objeto del contrato de leasing con fecha 13 de diciembre de 1996, la arrendadora Santiago Leasing S.A. siguió percibiendo las cuotas restantes, cumpliendo la arrendataria con todos sus pagos oportunamente en la forma estipulada en el contrato, habiéndose solucionado la última cuota el 15 de octubre de 1997, esto es, diez meses más allá de la fecha de incautación de la camioneta.

Siguiendo el razonamiento efectuado en el motivo precedente debe afirmarse entonces que el deudor que pretende liberarse de responsabilidad alegando caso fortuito, deberá acreditar que empleó la debida diligencia, esto es, aquella que le imponía la ley según la naturaleza de la obligación.

Dicho en otros términos, lamentablemente cayendo en la forma negativa, acreditará que su culpa no alcanza a ser de la intensidad a contar de la cual la ley le hace responsable.

Por ejemplo, si la ley le hace responsable de la culpa grave acreditará que su diligencia le exime de caer en tal culpa y que a lo sumo, habría incurrido en la culpa leve o media, de la cual no responde.

Esto es, demostrará que ha obrado sin culpa suficiente.

Llegamos de este modo a la formulación del tema que se conoce con el nombre de incumplimiento sin culpa. (Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones, Fernando Fueyo Laneri, página 392, Editorial Jurídica de Chile, año 1991).

Así, cabe señalar, que existirá incumplimiento sin culpa cuando el deudor acredita que para cumplir habría sido menester emplear una diligencia mayor que la exigible de acuerdo a la índole de la obligación a que se encontraba comprometido.

En las obligaciones de dar, sea una especie o un género y en las de ejecutar un hecho, la imposibilidad de cumplir ha de ser absoluta, al decir de los autores, no siendo causa de exención la mayor dificultad, aunque ésta aumente la intensidad.

En el cumplimiento o pago de una obligación la dificultad absoluta es la única eximente o excusa, cuyo requisito de la ejecución de buena fe limita la onerosidad para una de las partes, la que, por supuesto, no puede ser excesiva. (Op. Cit.).

En el caso que nos ocupa, pudo el demandado efectivamente cumplir las obligaciones que le imponía el contrato de leasing librando al vehículo materia del contrato de los vicios que motivaron el acto de autoridad dispuesto en su contra, pagando los respectivos impuestos y, habiendo aceptado el pago de las rentas y el íntegro y cabal cumplimiento de las obligaciones de la arrendataria durante, a lo menos diez meses, sin que existiera reciprocidad en las contraprestaciones emanadas de su propia parte, no pudo excusarse del cumplimiento que le correspondía alegando un exceso de onerosidad en su

prestación, aun que aquel le impusiese una conducta y un desembolso de dinero originalmente no previstos, ya que al aceptar el íntegro, total y oportuno cumplimiento de las obligaciones de la contraparte en pleno conocimiento de la situación fáctica que afectaba al objeto del contrato, consintió tácitamente en que también debía cumplir con aquello a lo que se había comprometido -vender el vehículo-, para lo cual debió realizar todo lo que fuese necesario”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	24 de agosto de 2006	FM 536, Agosto 2005 2006
PARTES	Sociedad Aussicht Chile Ltda. con I. Municipalidad de San Francisco de Mostazal		
TEMAS CLAVE	Caso fortuito, imposibilidad de cumplimiento, acto de autoridad		

1. HECHOS

- a. Se celebró un contrato de arrendamiento de equipos de registro de infracciones a límites de velocidad en la comuna de Mostazal y prestación de servicios complementarios, suscrito por la sociedad demandante con la demandada, el 5 de diciembre de 2000, modificado y ratificado por ambas partes según transacción judicial de 14 de enero de 2002, aprobada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua.
- b. El 6 de febrero de 2002, se publicó la Ley N° 19.791, que en su artículo 2° suspendió por el plazo de 120 días el uso de equipos de registro de infracciones, con excepción de los radares portátiles o de puño utilizados por Carabineros de Chile.
- c. El 7 de agosto de 2002 se publicó la Ley N° 19.816, que dispuso que los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y en los tramos en donde se estén realizando obras de reparación o mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo de la ley de Concesiones de Obras Públicas.
- d. La demandada no cumplió su obligación de pagar la renta derivada del contrato, razón por la que fue demandada. En su defensa, alegó que las citadas leyes configuran un caso fortuito que la ha colocado en la imposibilidad absoluta de disponer de los servicios objeto del contrato.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**

ii. **Doctrina:** -

c. **Casación**

i. **Decisión: Se rechazó el recurso**

ii. **Doctrina:**

“NOVENO: Que la recurrente considera infringido el artículo 45 del Código Civil que conceptualiza el caso fortuito o fuerza mayor como el imprevisto imposible de resistir, cuyos elementos no se dan en el presente juicio en lo que se refiere a la dictación de las leyes N° 19.791, de 6 de febrero de 2002, y ley N° 19.816, de 7 de agosto de 2002, que suspendió, la primera, por el plazo de 120 días, el uso de equipos de registro de infracciones, con excepción de los radares portátiles o de puño utilizados por Carabineros de Chile, y la segunda que dispuso que los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile y por inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y en los tramos en que se están realizando obras de reparación y mantenimiento de caminos públicos”.

“DÉCIMO: Que en lo que se refiere a la ley N° 19.791, no se vislumbra que su dictación excusara el cumplimiento de la obligación esencial del arrendatario, cual es el pago de la renta de arrendamiento pactada, al no darse el requisito de imposibilidad absoluta de uso de los equipos proporcionados por la arrendadora, toda vez que éstos podían ser usados por Carabineros de Chile, excepción contenida en la mencionada ley”.

“UNDÉCIMO: Que consecuente con lo expresado en el razonamiento que antecede, los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al considerar que la dictación de la ley N° 19.791 constituiría un caso fortuito o fuerza mayor que hacía inimputable el incumplimiento de la demandada de la obligación de pagar la renta, dejando sin aplicación la ley del contrato, el pacta sunt servanda contenido en el artículo 1545 del Código Civil”.

“DUODÉCIMO: Que, por el contrario, la dictación de la ley 19.816 que restringió el uso de los aparatos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja, a plazas de peaje, operación de túneles y mantenimiento de caminos públicos sí constituye un caso fortuito o fuerza mayor para el municipio de San Francisco de Mostazal, puesto que la restricción establecida por dicha ley dejó sin causa para la arrendataria el susodicho contrato de arrendamiento. En efecto, el motivo que indujo a la arrendataria a contratar fue el de colocar en lugares estratégicos de la comuna en los que se podía controlar las infracciones relativas a luz roja y velocidad (cláusula sexta) que la norma legal redujo a lugares donde esta posibilidad era ilusoria, dándose todos los elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	20 de junio de 1949	RDJ XLVI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 533
PARTES	Vélez y otro con Cuesta de la Torre		
TEMAS CLAVE	Culpa, caso fortuito, presunción de culpa, destrucción de la cosa		

1. HECHOS

- a. Los demandantes dieron en arrendamiento un inmueble.
- b. Con fecha 3 de marzo de 1941, se produjo un incendio que destruyó la propiedad arrendada.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“2°. Que siendo la presunción establecida en contra del deudor por el artículo 1671 del Código Civil, meramente legal, situación que igualmente concurre con respecto a la señalada en contra del arrendatario en el precepto del artículo 1947 del mismo Código, es de toda evidencia que el deudor o el arrendatario, en su caso, ha debido probar que la destrucción de la cosa arrendada se ha debido a un hecho que no le es imputable, rindiendo, en el caso concreto de que se trata, una prueba positiva para determinar el origen del siniestro y demostrar que el incendio no se debió a su culpa.

3° Que la culpa es un concepto jurídico que ha sido definido por el legislador en el artículo 44 del Código Civil; que constituye un hecho del pleito cuando, como en el caso de autos, ha quedado establecido por los jueces del fondo, en uso de sus atribuciones que le son privativas, que ninguno de los capítulos que los demandantes han señalado como fundamentos de la responsabilidad del

deudor, permiten imputar culpa al demandado, y estos hechos no han sido impugnados por el recurso [...]

4° Que el precepto del artículo 1671 del Código Civil, que se invoca como infringido, contempla un caso de responsabilidad subjetiva, que supone un hecho ejecutado por el propio autor del daño, que sea la causa directa e inmediata del perjuicio reclamado, que tanto puede constituir una acción como una omisión culpable, como lo dan a entender claramente las expresiones “hecho o culpa del deudor” empleadas por la ley, siendo exclusivamente esa culpabilidad lo que engendra la responsabilidad de éste;

5° Que en mérito de lo anterior, queda fuera de toda duda que el deudor ha quedado liberado de la presunción de culpabilidad que le imponen los preceptos de los artículos 1671 y 1947 del Código Civil, ya que se consigna en la sentencia de una manera clara y precisa que cuidó de la cosa arrendada como un buen padre de familia y que no le cupo culpa en el hecho preciso que motivó la destrucción de la propiedad arrendada mediante el incendio a que se ha hecho referencia;

8° Que el caso fortuito o fuerza mayor es un concepto jurídico definido por la ley (artículo 45 del Código Civil) como el imprevisto a que no es posible resistir, debiendo entenderse que es imprevisto cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización, e irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habría podido preverlo y evitarlo;

9° Que para que el caso fortuito no exima de responsabilidad, sería menester que no sea la causa única del daño y haya podido sobrevenir por culpa del deudor, si éste lo ha provocado o contribuido a producirlo, sea por acción, sea por omisión; pero si, como en el caso de autos, está probado que el demandado, en su calidad de arrendatario, dio cumplimiento a todas las obligaciones que la ley le impone en relación con el cuidado de la cosa, no es posible hacerlo responsable de su destrucción, porque bastará la ausencia de culpa, aunque no se pruebe el hecho mismo, para que el deudor quede exento de responsabilidad”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	2 de mayo de 1963	RDJ LX, 2ª Parte, Secc. 1ª, P. 59
PARTES	Riquelme con Empresa de Ferrocarriles del Estado		
TEMAS CLAVE	Caso fortuito, fuerza mayor, imprevisibilidad		

1. HECHOS

- a. En proceso de indemnización de perjuicios, se acogió la demanda de primera instancia, la que fue confirmada por el tribunal de Alzada.
- b. Se interpuso recurso de casación en el fondo fundado en que los hechos legalmente establecidos por los sentenciadores configuran caso fortuito o fuerza mayor y en caso alguno puede establecerse que la conducta de la demandada fue negligente.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“2.º Que el caso fortuito o fuerza mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, concepto jurídico definido por el legislador, que supone un acontecimiento imprevisible o irresistible, esto es, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización y cuando no es posible evitar sus consecuencias;

3.º Que el hecho constitutivo del caso fortuito debe ser imprevisto e inevitable en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, habrían podido precaverlo o resistirlo;

4.º Que la determinación de si un suceso constituye un caso fortuito, depende de su naturaleza y de las circunstancias que lo rodean y los jueces del fondo

establecerán soberanamente los hechos materiales que se invoquen como caso fortuito y un mismo suceso, por consiguiente, puede o no tener ese carácter y todo dependerá de si el agente estuvo o no en la absoluta imposibilidad de preverlo y evitarlo;

5.º Que los jueces de primera y segunda instancia, examinando en la especie el carácter de fortuito que la demanda atribuye al hecho establecido en autos que originó la pérdida de las mercaderías, concluyen que carece de los requisitos de imprevisibilidad y de inevitabilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que la ruptura de la llanta de una rueda no es un hecho que escape a las previsiones normales, pues para que el caso fortuito exima de responsabilidad es menester que sea la causa única del daño. Una simple dificultad o una imposibilidad relativa personal del agente no basta, puesto que la culpa debe apreciarse en abstracto”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	10 de noviembre de 1920	RDJ XIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 415
PARTES	Espoz con Rojas		
TEMAS CLAVE	Culpa, culpa leve, culpa grave, dolo, caso fortuito,		

1. HECHOS

- a. Se demandó la terminación del contrato de arrendamiento de un fundo, por haberse provocado un incendio que destruyó casi la totalidad de los edificios del mismo.
- b. Se alegó por el demandado que el incendio no constituye un mal goce de la cosa por haber sido un caso fortuito del cual no es responsable.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia y se negó lugar a la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“1°. Que entre las reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos, establece el artículo 1979 del Código Civil que el colono o arrendatario es obligado a gozar del fundo como un buen padre de familia; y que si así no lo hiciere tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioración del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aun para hacer cesar el arriendo en casos graves;

2°. Que el artículo 44 del mismo Código, haciendo la distinción entre las especies de culpa o descuido, califica de grave la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, diciendo además que esta culpa en materias civiles equivale al dolo; y al definir la culpa o descuido leve dice que es la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres

emplean ordinariamente en los negocios propios, agregando que el que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa;

3°. Que esta responsabilidad del padre de familia se encuentra también establecida en el artículo 250 del Código citado, que lo hace extensivo en la administración de los bienes del hijo hasta la culpa leve;

7°. Que los jueces del fondo al considerar el caso grave aducido en la demanda, o sea el incendio de la mayor parte de las casas del fundo, han asimilado el caso grave a que se refiere la ley a la circunstancia de que el goce del fundo fuera tan descuidado y negligente o mal intencionado que importara culpa grave o lata de parte del arrendatario; y todavía más, sobre la base de que esa especie de culpa equivale en materia civil al dolo, llegan a la conclusión de que para dar cabida a la demanda ha debido justificarse que en el incendio hubo de parte del demandado intención positiva de inferir injuria a la propiedad arrendada, ya que a nadie puede atribuírsele procedimientos fraudulentos sin pruebas; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 1459 del Código Civil el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley, y en los demás debe probarse;

8°. Que la asimilación expresada del caso grave, con la culpa grave y la de ésta con el dolo para apreciar el fundamento o causa de la acción promovida, es errónea y no se desprende en forma alguna del texto de las disposiciones legales invocadas en la sentencia. En efecto, si es cierto que en el artículo 1979 del Código Civil se exige que en el mal uso o la deterioración del fundo haya culpa de parte del colono en razón del contrato que lo obliga a gozar de él como buen padre de familia, también es cierto que dentro de los términos claros y precisos de la citada disposición legal cabe el que deba ser ésta aplicada igualmente al caso grave en que la culpa del arrendatario sea sólo leve, pues esta gradación de la culpa se halla también comprendida en la responsabilidad que afecta al que no emplea en la administración de la cosa arrendada el cuidado y diligencia que corresponden a un buen padre de familia;

9° Que la consideración que precede manifiesta también el error de derecho en que ha incurrido el fallo reclamado al identificar el *caso grave* que puede dar causa para la terminación del contrato de arrendamiento, con el *dolo*; y a tal respecto cabe considerar que al decir la ley que la culpa grave o lata equivale al dolo, no ha hecho absolutamente una confusión de ambos términos en el sentido de considerarlos sinónimos, porque ello pugnaría abiertamente con el significado o acepción jurídica que a uno y otro corresponden con arreglo a las definiciones que respectivamente da el artículo 44 del Código Civil, sino que el precepto que establece esa equivalencia se refiere lógica y naturalmente sólo a sus efectos civiles, o sea a la igualdad de responsabilidad que en lo civil debe

afectar tanto al que por su descuido o negligencia no emplea en la cosa sujeta a su administración el cuidado que aun las personas negligentes suelen emplear en sus negocios propios, que es lo que constituye la culpa grave, como al que maliciosamente o con intención positiva infiere injuria a la persona o propiedad de otro, que es lo que se entiende por dolo;

10. Que como consecuencia de lo expuesto resulta que en el fallo recurrido se ha infringido el artículo 1979 del Código Civil que regula una de las obligaciones de arrendatario de un predio rústico, al atribuir a los casos graves a que ella se refiere un alcance y aplicación que no le corresponde en derecho y al considerar que para la procedencia de la acción interpuesta en la demanda fuera menester, como requisito indispensable, acreditar culpa grave o dolo de parte del arrendatario;

12. Que con relación a la culpa que en el hecho deba atribuirse al arrendatario, ya se ha expresado que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 1979 estaba él obligado a gozar del fundo como buen padre de familia, lo que importa según se manifiesta en los considerandos precedentes, que es responsable hasta de la culpa leve, y sobre esta base de apreciación jurídica fluye como consecuencia la aplicación del artículo 1547 del mismo Código, según el cual el deudor, o sea en este caso el arrendatario, es responsable del caso fortuito cuando haya sobrevenido por su culpa, y que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y la prueba del caso fortuito al que lo alega;

13. Que de lo expuesto resulta que el tribunal sentenciador ha infringido también el citado artículo 1547 del Código Civil al desconocer que incumbe al arrendatario del mencionado predio rústico, don Lisandro Rojas, justificar que el caso grave del incendio fue fortuito y al considerar que no le afecta en él culpa grave ni leve de la cosa arrendada, que le correspondía como buen padre de familia; y que también infringió el artículo 1698 del mismo cuerpo de leyes al dar a esta disposición general relativa a la prueba de las obligaciones una aplicación impertinente, desde que para el caso existe la disposición especial antes citada, de cuya aplicación no ha debido prescindir”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	10 de julio de 1905	RDJ III, 2ª Parte, Secc. 1ª, P. 36
PARTES	Cariola y otro con Transportes Unidos		
TEMAS CLAVE	Responsabilidad, caso fortuito, culpa, prueba de diligencia		

1. HECHOS

- a. La demandada se encargó de transportar a los demandantes ciertas mercaderías.
- b. No se entregaron las mercaderías porque se consumieron en un incendio.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“4°. Que el porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte y se presume que la pérdida, avería o retardo ocurren por su culpa, según lo preceptuado en el artículo 207 del Código de Comercio;

5° Que, efectuada la conducción bajo la responsabilidad de Transportes Unidos, no ha justificado esta empresa que se haya producido un caso fortuito o de fuerza mayor que la exima de esa responsabilidad, no bastando que se deje establecido de un modo vago y general que empleó toda diligencia y cuidado en la conducción, sino que es necesario que se justifique el caso de exención de responsabilidad de una manera precisa y con relación al hecho en que se funda, de suerte que no quede duda acerca de la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor que se alega por el demandado, a quien impone además la ley la prueba de esta alegación, artículo 1547 del Código Civil”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	24 de septiembre de 2009	FM 548, Ago. a Dic. 2007
PARTES	Montecinos Peralta, Héctor con Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile		
TEMAS CLAVE	Daño moral en sede contractual, obligaciones de medios y de resultado, deber de cuidado de un hospital.		

1. HECHOS

- a. El 19 de agosto de 1995, el demandante concurre al servicio de urgencia del Hospital demandado, por las molestias que sentía producto de una hernia umbilical. Se le indicó que debía operarse de urgencia y, en razón de ello, la intervención se llevó a cabo ese mismo día. El demandante se presentó en el siguiente estado: obesidad mórbida (126 kilos de peso para una estatura de 1,60 metros); cardiopatía hipertensiva y coronaria; hipertensión arterial en tratamiento; angina de pecho con esfuerzo; asma bronquial, crisis obstructivas (uso de inhaladores); hipercolesterolemia y gastritis crónica. Registraba además cuatro operaciones anteriores por hernias incisionales, apendicectomía hace treinta años y resección transureteral de la próstata en 1993, padre y hermano diabéticos.
- b. Durante la operación se comprobó que existía ausencia de pared abdominal en un diámetro aproximado de 25 por 25 centímetros. Dada la imposibilidad de cerrar la pared abdominal se decidió la instalación de una prótesis (malla); se instalaron gruesos drenajes aspiratorios a la cavidad; se cerró el celular con puntos de vicryl y la piel con ganchos metálicos. A continuación se vendó toda la zona con tensoplast y sobre esto se instaló una faja abdominal.
- c. Encontrándose en recuperación de la anestesia, se le produjo una insuficiencia cardiorrespiratoria y después de una serie de tratamientos para aliviar ésta y otras complicaciones post operatorias, se comprobó la existencia de una infección en la herida con la bacteria *Staphylococcus Áureos* multirresistente.
- d. El paciente fue dado de alta el 22 de enero de 1996 (cinco meses y tres días después de su ingreso), pese a que tenía una herida abierta, con una parte de la piel sin pegar al epiplón y con la infección producida por el *Staphylococcus Áureos*.
- e. El demandante debió seguir efectuándose exámenes de cultivo en forma particular y el 26 de febrero de 1996, uno de estos exámenes comprobó que la bacteria mencionada continuaba infectando la herida.

- f. El 30 de noviembre de 1996 el demandante fue operado en el Hospital del Profesor, quien le procuró un tratamiento adecuado para detener la infección, lo que finalmente se logra, dándosele de alta el 8 de diciembre del mismo año.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió parcialmente la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó parcialmente la demanda y se confirmó lo demás, con declaración de los montos de la indemnización**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión:**
- ii. **Doctrina:**

En cuanto a la existencia del contrato de prestación de servicios médicos.

“DECIMO NOVENO: Que en lo referido a la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, de acuerdo a lo establecido por los magistrados del fondo, se determinó la existencia de una relación derivada de prestaciones de salud requerida por parte del demandante Héctor Enrique Montecinos Peralta al Hospital Clínico de la Universidad Católica, que se inició en una consulta de urgencia del primero, para luego dar origen a programar una intervención quirúrgica y posterior tratamiento post operatorio, de lo que se sigue que el elemento fundamental: la existencia del contrato, quedó acreditado en las presentaciones de las partes, quienes estuvieron de acuerdo en fijar la controversia en sede contractual, con las particularidades que ella importa, según se ha tenido oportunidad de reproducir con anterioridad esta argumentación y que se reflejó en las sentencias de la instancia”.

En cuanto al deber de cuidado del hospital.

“VIGESIMO PRIMERO: Que, además, de lo anterior, también los magistrados del fondo concluyeron que el incumplimiento de las obligaciones que imponía el contrato de prestación de servicios de salud celebrado por las partes, se debió a la negligencia o falta de diligencia del demandado en su cumplimiento, fijando de esta forma el reproche de imputabilidad que su conducta importa, contrariamente a la satisfacción de las exigencias económicas y derivadas del tratamiento formuladas al demandante.

En efecto, por lo antes expuesto, el error de derecho que se analiza no

encuentra correspondencia en los antecedentes establecidos por los magistrados del fondo, puesto que las llamadas obligaciones de asistencia y cuidado, cualquiera sea su calificativo o naturaleza, siempre importan el deber de realizar meridianamente las acciones de salud que se contratan, sin que se pueda amparar, sobre la base de una obligación de medio, un tratamiento calificado de inadecuado y negligente que se extendió por meses y que en definitiva en otorgar el alta a un paciente con una herida abierta y con el riesgo recurrente de infección, proceder que se aparta y no corresponde al que debe desarrollar un buen padre de familia y que, por lo mismo, no ha recibido el calificativo de correcto, adecuado y conforme a la *lex artis* [...]”.

En cuanto a la responsabilidad del hospital.

“VIGESIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, por la trascendencia de la materia planteada, se entrará a su análisis.

Tanto la literatura como la jurisprudencia nacional han reconocido legitimidad a los pacientes para dirigirse directamente en contra de los establecimientos hospitalarios, puesto que es con éste con quien también celebraron un contrato de prestación de servicios médicos, especialmente en casos de alta complejidad, en que se garantiza un servicio médico integral, que comprende la prestación de los servicios médicos, la asistencia sanitaria, la hospitalización y los procedimientos anexos, en que el único obligado, de manera integral con el paciente, en el evento que se produzca incumplimiento imputable que le cause daño, es el hospital, con mayor razón si se ha recurrido al servicio de urgencia y la operación se ha planificado con las mismas características, en donde no se tiene en consideración la identidad de los profesionales médicos, sino la institución a la que se acude, sin solicitar un tratamiento de libre elección por el paciente.

Respaldando la conclusión anterior se ha llegado a sostener, en tales presupuestos, que al paciente le es absolutamente indiferente: donde se localice el incumplimiento, cuál sea la prestación defectuosa o la omisión; a quién se le pueda imputar o atribuir dicha desviación del programa de prestación [...].

[...] Si bien se individualiza los médicos en el curso de la tramitación del proceso, no se determinó que existiera una relación intuito persona, es más se generan reproches a uno de ellos por pretender otorgar el alta al par de meses de realizada la operación, insistiendo el paciente en continuar internado, según afirma; médicos y especialistas que expresan una voluntad común y de la que responde el establecimiento que celebra el contrato de salud con el paciente [...].

[...] No cabe hablar de responsabilidad del hospital o la clínica por el hecho ajeno en sede contractual; la culpa o negligencia del médico, desde una perspectiva estrictamente jurídica, es la culpa o negligencia del hospital, único obligado contractualmente.

En el contexto indicado se trata de una obligación de sujeto único: el hospital o la clínica.

El deudor es responsable del incumplimiento ocasionado por sus auxiliares.

Tales razonamientos son pertinentes en cuanto a la determinación de la naturaleza de la prestación, esto es que puede calificarse de obligación de resultado el deber de cuidado del hospital está en la necesidad jurídica de prestarle al paciente, en lo cual la relación contractual ha sido dirigida por el legislador, en orden a no permitir que se agrave su situación por afecciones que no son consustanciales a sus patologías y, por lo mismo responde el hospital, con mayor razón si se logra establecer que dichas patologías no las presentaba el paciente al ingresar al establecimiento asistencial y que, por el contrario, son bacterias que se encuentran en los servicios de urgencia del centro hospitalario en que es atendido”.

En cuanto a la previsibilidad de los daños.

“VIGESIMO SEPTIMO: Que la calificación de los daños en previstos e imprevistos se efectúa para relacionar el perjuicio con el contrato, por lo que el artículo 1558 del Código Civil dispone que son de la primera clase aquellos que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato y si éste está referido al tratamiento de la infección, no pueden ser sino previstos aquellos que están precisamente vinculados a este mismo fin, esto es, restablecer la condición de salud del paciente, sin que pueda otorgarse a los ordenados indemnizar el carácter de imprevistos.

En este sentido resulta lógico y razonable entender que en el ámbito de la salud, ésta comprende la obligación de procurar la recuperación.

En este mismo sentido, debe consignarse que el incumplimiento de las obligaciones se ha apreciado de acuerdo a las circunstancias y condiciones objetivas, conforme a las cuales al Hospital Clínico le era exigible una conducta determinada, en este caso el deber de previsión, diligencia y cuidado del paciente que es posible esperar, especialmente de las personas que auxiliaron a la demandada en el cumplimiento del contrato de prestación de salud, las que ella ha seleccionado con anterioridad y que no dependen de la voluntad del paciente.

En efecto, para que exista responsabilidad no es necesario que se haya previsto efectivamente el daño preciso que se produjo, si no que basta con que se haya debido prever, que existe la posibilidad que de cumplirse negligentemente una obligación o de no realizarse los tratamientos adecuados se originarían perjuicios, que es precisamente lo determinado por los jueces del fondo, hecho inamovible para este Tribunal.

Resultando pertinente para desechar la defensa del demandado, en orden a que cesaba su responsabilidad al ser habitual la presencia de la bacteria en los centros hospitalarios, pues para prevenir los daños, la ley y los reglamentos

prescriben o prohíben determinados actos.

Dado que se reputa que esos cuerpos legales son conocidos por todos, su inobservancia constituye culpa, a lo cual se agrega, pero, la observancia de ellos no dispensa tampoco del deber de conformarse a la obligación general de previsión.

El que se ha amoldado a los reglamentos también será responsable si causa un perjuicio que pudo y debió prever (Marcel Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, página 720)".

VIGESIMO OCTAVO: Que, determinar, por otra parte, si los daños son directos o indirectos, necesariamente corresponde referirse a la relación de causalidad, la que sin perjuicio de no ser invocada al fundar el error de derecho, se puede apreciar que los magistrados de la instancia determinaron que existía entre el tratamiento inadecuado o negligente y los perjuicios sufridos por el actor, precisando lo anterior al establecer los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de tener por acreditados los supuestos fácticos, igualmente corresponde a este Tribunal de Casación determinar la concurrencia de la relación de causalidad, la que se advierte en este caso, puesto que efectivamente se encuentra presente una correspondencia de causa a efecto entre el incumplimiento contractual o la realización de los procedimientos inapropiados y todos los perjuicios ordenados indemnizar, de forma tal que suprimido mentalmente el primero no se generarían los segundos.

Ante las circunstancias expresadas, los daños que se dispuso compensar económicamente tienen el carácter de perjuicios directos y previstos, sin que se incurriera en error de derecho al resolver de este modo por los magistrados del fondo.

En cuanto a la procedencia del daño moral en sede contractual.

TRIGESIMO PRIMERO: Que resulta pertinente para sustentar el rechazo del recurso por este capítulo, que esta Corte ya ha resuelto reiteradamente la procedencia del daño moral en materia contractual, en los fallos de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio y 28 de agosto del año en curso, recaídas en los ingresos rol N° 320-05, N° 3.291-05, N° 3901-05 y N° 3750-05, que representan una línea jurisprudencial de los ministros que las suscriben.

Los fundamentos expresados para sostener la procedencia del daño moral, en tales fallos se pueden resumir en las siguientes argumentaciones:

- 1.- Aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil.

El marco restrictivo que imperaba en las indemnizaciones en el ámbito

contractual y que nacía de la aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil, tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la improcedencia del daño moral en materia contractual, se mantuvo casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes.

En el ámbito contractual se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, o perjuicios pecuniarios, lo que no es así, pues no existe referencia a tal restricción o calificación en el texto del artículo.

2.- Nueva doctrina jurisprudencial.

El criterio de marco rígido evolucionó y como ejemplo de este cambio, se encuentra la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria que impugna la aceptación del daño moral en sede contractual, decisión que se une a otros fallos de esta Corte en el mismo sentido, de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J. tomo 91, págs. 100 a 105).

3.- El legislador acepta el daño moral.

No se ha excluido el daño moral por el legislador.

La norma del artículo 1556 del Código Civil no excluye el daño moral, como tampoco dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante.

En efecto, no podría excluir el daño moral, puesto que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones.

4.- Concepción del daño emergente.

Las nuevas doctrinas sobre el resarcimiento del daño moral, derivado del incumplimiento de contratos, entiende que el concepto de daño emergente, que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral.

Esta interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz daño que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, es decir, a toda privación de bienes materiales, inmateriales o morales y, porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.

5.- Aceptación por la doctrina.

Los estudiosos del Derecho, como parte de la jurisprudencia, recientemente han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales.

El profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra Instituciones de Derecho Civil Moderno afirma: Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extramatrimonial, agregando que la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra `daño comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71).

Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual (Editorial Jurídica, 1969); René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, N° 892, páginas 789 y 790; Ramón Domínguez Águila en sus Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en Comentarios de Jurisprudencia (publicada en la antes citada revista universitaria N° 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra El Daño Moral (Editorial Jurídica año 2000).

Estableciendo ciertas diferencias, también comparte esta procedencia Enrique Barros Bourie, en su obra antes citada, páginas 335 a 345.

6.- Igualdad ante la ley.

La sentencia de esta Corte de octubre de 1994, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica , y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	3 de julio de 1951	RDJ XLVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 252
PARTES	Olave, Violeta con Empresa Nacional de Transportes Colectivos S.A.		
TEMAS CLAVE	Daño, daño moral en sede contractual, cúmulo de responsabilidades, indemnización de perjuicios		

1. HECHOS

- a. Con fecha 23 de junio de 1946, la demandante sufrió un accidente al bajarse del acoplado de un carro de un tranvía operado por la demandada, el que se puso en movimiento en el instante en que ella bajaba, arrojándola al suelo y arrastrándola varios metros.
- b. Como consecuencia de ello se fracturó su pierna izquierda, la que más adelante debió ser amputada debajo de la rodilla.
- c. A la fecha del accidente la actora tenía 25 años y una renta semanal de \$250 y producto del accidente se ha afectado sustancialmente su situación económica.
- d. Se demandó la indemnización de los perjuicios por pérdida de integridad física, por la incapacidad de trabajo en que ha quedado y por daño moral.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda sólo por daños materiales.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia y se acogió la demanda por daños morales.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso de casación.**
- ii. **Doctrina:**

“5. Que, en verdad, la demanda por indemnización de un daño, ya sea previsto o estipulado en la convención, ya sea imprevisto, como, por naturaleza, ocurre en los delitos o cuasi delitos, no puede basarse en lo que se llama “el cúmulo de las responsabilidades”. La culpa contractual y extracontractual está regida por leyes diversas, que tienen alcance y extensión distintos. La primera se produce por incumplimiento o retardo del deudor de una obligación que nace del contrato, del cuasi contrato o de la ley. Y la segunda, no tiene ningún nexo entre una parte y otra, se genera por hechos de personas extrañas entre sí, que no se pueden prever mediante convenciones preexistentes.

Es inaceptable, en consecuencia, demandar perjuicios provenientes de ambas responsabilidades. Tal cosa significaría solicitar una doble indemnización por un mismo hecho, que resultaría para el acreedor o la persona que sufrió el daño un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, puede suceder que las partes, al celebrar un contrato, convengan que la culpa en el cumplimiento de una obligación en que alguna de ellas incurra, se rija por las disposiciones relativas al delito o al cuasi delito. En este caso, los contratantes son libres de hacerlo, siempre que sobre el particular no haya ninguna prohibición legal.

También puede ocurrir que el deudor sea responsable de un delito o de un cuasi delito cometido durante el cumplimiento de una obligación de esa índole. Así, por ejemplo, es oportuno citar el hecho contemplado en el N.1 del artículo 470 del Código Penal. La persona –dice— que “se apropiare de dinero o de cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla”, es responsable del delito de estafa. Y el médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona –expresa el artículo 491 de ese mismo Código— que “causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas indicadas en el artículo anterior”, o sea, las que corresponden a los cuasi delitos.

No obstante, como antes se ha explicado la acumulación de responsabilidades, dentro de la doctrina jurídica, no es aceptable;

9. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, sin lugar a duda, que los jueces de la instancia, acoger la indemnización por culpa en el cumplimiento de la obligación que emanaba del contrato de transporte, han dado correcta y debida aplicación a los artículos 1545 y 1547 del Código Civil , que se suponen infringidos; porque en la sentencia por ello pronunciada se ha respetado la ley del contrato, al ordenar el pago de una indemnización por daño causado a uno

de los contratantes, en virtud de haber culpa en el perjuicio cometido (amputación del pie izquierdo de la demandante); y porque la demandada, según establece en el hecho consignado en la resolución reclamada y referido en la letra a) del fundamento 2. De este fallo, no ha acreditado que empleó en su cumplimiento diligencia o cuidado, cuya a ella le incumbía;

10. Que es cuestión planteada por el recurso la de si es previsible el daño moral causado en el cumplimiento de una obligación contractual. La sentencia recurrida sostiene el punto en forma afirmativa. Ella asevera que un perjuicio de esa naturaleza “es perfectamente previsible, ya que siendo en el contrato de transporte de ordinaria contingencia la posibilidad de un accidente, tanto el daño material que con él puede sufrir el transportado como el daño moral consecuencial no han podido escapar a la previsión”.

Es evidente que el daño material y moral, ya sea que provenga de la culpa contractual, ya sea que se originen de la culpa extracontractual, han experimentado en la vida moderna y contemporánea una notoria y manifiesta evolución. La complejidad de los problemas económicos que luego se transforman también en complejos problemas jurídicos, ha acentuado la necesidad de extender las responsabilidades subjetivas, en un caso, y las objetivas, en otro;

11. Que reflejo de esta situación es la pluralidad de causas que pueden presentarse en la producción de un daño, o la pluralidad de efectos originados de una misma causa. Y, para aceptar la reparación de un daño, se ha atendido, como condición *sine qua non*, a que se él sea directo o inmediato de un motivo. No sería, por tanto, reparable un perjuicio que sea consecuencia de un acto indirecto, en el que no tenga intervención el agente, pues faltaría, entonces, la subjetividad, elementos indispensables tanto en la culpa contractual como extracontractual;

12. Que el daño sufrido por la demandante al ponerse en movimiento del tranvía antes de que ésta descendiera, accidente en que resultó con la pierna izquierda fracturada, que después se le amputó más debajo de la rodilla, tiene un doble efecto aunque una misma causa. Los efectos son materiales y moral. Sobre el primero y el segundo no hay cuestión que, por regla general, son reparables. El problema radica en si es posible, jurídicamente, indemnizar el daño moral, cuando la culpa se genera en el cumplimiento de una obligación

contractual; en este caso, el contrato de transporte celebrado entre la actora y la empresa demandada;

13. Que la sentencia ocurrida restablece que tanto el daño material como el moral, son predecibles, si se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 1558 del Código Civil y 171 y 207 del Código de Comercio. Y ello descansa, sin duda, en que en el contrato de transporte, el porteador responde de la culpa leve y es obligación suya, conducir al pasajero hasta el lugar de su destino con la debida diligencia y cuidado, como lo haría “un buen padre de familia”.

De tal suerte que el perjuicio ha podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, sin que sea menester probar otra cosa que, como está establecido en virtud de un hecho de la causa, la circunstancia de haberse puesto en movimiento el tranvía antes que descendiera su pasajero, ya que era obligación, como se ha referido, del porteador conducirlo con la debida diligencia y cuidado. Y la obligación que en este sentido competía a aquél, esto es, de prever el perjuicio, no podía constar del contrato si este era verbal, como lo fue el del todo caso de autos;

14. Que sentados estos principios jurídicos, es inconcuso que siendo indemnizable el daño material ocasionado por el accidente en cuestión, también lo es lo moral, dentro, naturalmente, del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato, cuando se produce por culpa del deudor. Pues la ley positiva no hace sobre el particular ninguna distinción, tanto más cuanto que, como se ha manifestado, ambos daños tienen una misma causa, aunque efectos diferentes. El uno, el material, es la pérdida, en la especie, de la integridad corporal de un individuo, que se traduce en la disminución de su capacidad de trabajo. Y el otro, el moral, afecta a su psiquis, que se exterioriza en una depresión, en un complejo, en una angustia contante y permanente, que, como aquél, repercute en su actividad de trabajo y, por ende, en sus facultades económicas”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	26 de marzo de 2007	FM 545 Mayo 2007
PARTES	Asociación Gremial de Industriales y Empresarios Huertos Familiares Talcahuano A. G. con Construcciones y Servicios Lanalhue Ltda.		
TEMAS CLAVE	Garantías y cauciones, cláusula penal, boleta bancaria de garantía		

1. HECHOS

- a. Se celebró un contrato de ejecución de obra material, en virtud del cual la demandante le encomendó a la demandada la realización de una obra. El precio pactado alcanzaba a la suma de \$51.003.062.
- b. El contrato se celebró con fecha 29 de enero de 1998, modificado el 29 de mayo de 1998, conforme al cual la obra debía estar terminada el 27 de Octubre de 1998, plazo que fue prorrogado por la demandante venciendo el 16 de Septiembre de 1999.
- c. En septiembre de 1999, se efectuó por parte de la demandante un anticipo a la demandada por la suma de \$12.000.000 contra boleta bancaria de garantía por \$2.661.000, que fue cobrada por la demandante.
- d. La parte demandada otorgó boleta de garantía consistente en boleta bancaria a la orden de la actora, la que sería devuelta contra recepción provisional de la obra. Se sometió asimismo a una multa por cada día de atraso en la ejecución de las obras sobre el plazo contratado y se pactó la retención de un porcentaje del valor de cada estado de pago para garantizar el cumplimiento del contrato, el que sería devuelto efectuada la recepción provisoria.
- e. La demandada incumplió el contrato, en cuanto a su obligación de ejecutar correctamente las obras que le fueron encomendadas.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió parcialmente la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó parcialmente y confirmó en lo demás la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

i. Decisión: Se acogió el recurso

ii. Doctrina

“SEPTIMO: Que en el sistema de nuestro Código Civil se distingue claramente entre garantías y cauciones, entre las que existe una relación de género a especie.

En efecto, la garantía está dirigida, en general, a otorgar seriedad y generar confianza en las partes respecto de la voluntad del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones, como a prevenir que la posible insolvencia del deudor frustre la eficacia de los efectos de las obligaciones ante el incumplimiento, facilitando el ejercicio de las acciones legales consiguientes, especialmente las correspondientes a la solicitud de cumplimiento forzado por equivalencia, que podrá cumplirse en la garantía, la cual, para tales efectos, se entrega al acreedor o un tercero.

Estas particularidades permiten diferenciarle de las cauciones, las que el legislador entiende accesoriamente contraídas para la seguridad de otra obligación propia o ajena (Art. 46 del Código Civil).

En los mismos términos corresponde entender de manera diversa la boleta de garantía y la cláusula penal, cuyas particularidades no resulta posible confundir, pues la primera no está vinculada necesariamente al cumplimiento de una o varias obligaciones derivadas de una relación contractual, sino que a la íntegra y oportuna ejecución del contrato en su totalidad, pero lo fundamental es que la garantía está destinada a responder de lo que necesariamente se declare a título de indemnización de perjuicios, única forma de legitimar su retención y destinación por parte del acreedor. Por el contrario la cláusula penal está llamada a responder por el incumplimiento de determinadas obligaciones, ya como pena, ya, exclusivamente, como evaluación anticipada de perjuicios, conforme a los términos en que fue pactada y la opción del acreedor, en su caso, según lo contempla el artículo 1543 del Código Civil.

Esta última distinción fue desconocida por los sentenciadores de la instancia y constituye una errada aplicación de las estipulaciones del contrato y por lo mismo del artículo 1545 del Código Civil. Por lo mismo, al otorgarle el carácter de cláusula penal a la garantía acordada por las partes, se infringe el artículo 1535 del mismo Código, por contravención formal a su texto. Lo anterior guarda correspondencia con el hecho que en la demanda deducida por la Asociación Gremial de Industriales y Empresarios Huertos Familiares Talcahuano no se hace mención a las boletas de garantía convenidas por las partes en el contrato.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema Primera Sala	Casación en la forma y fondo	5 de noviembre de 2001	FM 504, Nov. 2000 a 2002
PARTES	Ruiz con Laboratorio Biológico S.A. y otros		
TEMAS CLAVE	Daño Moral en Sede Contractual		

1. HECHOS

- a. Entre las partes existió un contrato de prestación de servicios mediante el cual el demandado, se obligó a tomarle al actor una muestra de sangre, analizarla e informarle su resultado en orden a la presencia del anticuerpo del VIH y el demandante se obligó, por su parte, a pagar una determinada suma de dinero por dicha prestación.
- b. El Laboratorio informó erradamente al actor que su sangre estaba contaminada con el VIH, en circunstancias que en realidad nunca fue portador de dicho virus.
- c. Este error se debió a negligencia del demandado en la toma de la muestra y en la etiquetación de la misma.
- d. El incumplimiento culpable de la obligación del demandado produjo en el actor un perjuicio extrapatrimonial que se tradujo en alteraciones de su salud mental y situación social de entorno, al creer que portaba el virus del SIDA

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“OCTAVO: Que la reparación de daño a que se refiere el citado artículo 1556 se entendió siempre que comprendía el resarcimiento de solamente los daños materiales o patrimoniales, atendido a que en su redacción los perjuicios comprenden el daño emergente y el lucro cesante. Este marco restrictivo que

regulaba las indemnizaciones en el ámbito contractual tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la materia se mantiene casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes, como ocurre por ejemplo en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 19 de enero de 1990, que funda su decisión de rechazo del daño moral en materia de contratos en el texto del artículo 1556 del Código Civil, que sólo acepta el daño emergente y el lucro cesante, fallo que quedó firme por haberse rechazado por esta Corte Suprema recurso de queja en sentencia de 27 de agosto del mismo año (Gaceta Jurídica N° 122, página 31).

NOVENO: Que sobre esta materia debe tenerse presente que nuestro Código Civil se inspiró en numerosas materias de que trata en el Código de Napoleón, como son las relacionadas con las obligaciones en general, entre ellas la que refiere la disposición del artículo 1556. En esa época y en la fecha en que entró en vigencia el Código de Bello, hace ya casi un siglo y medio, el daño resarcible sólo comprendía el perjuicio material o patrimonial, único concebible o reconocido, en razón que el concepto de reparación del daño moral no existía, por haberse elaborado y desarrollado mucho tiempo después, pudiendo decirse que no estuvo en la mente de Bello ni en la de los legisladores del Código Civil francés, como lo expresa doña Carmen Domínguez Hidalgo en su reciente obra sobre El Daño Moral, tomo 1, página 347; de modo entonces que la reparación de los rubros que incorpora el artículo 1556 en su contenido eran todos los posibles a la fecha de su redacción. No puede afirmarse, por consiguiente, que las nuevas tendencias sobre reparación de perjuicios extrapatrimoniales o daño moral surgidas después, proveniente de incumplimiento de obligaciones contractuales, se entendieran excluidas de la referida disposición por haberlo querido así su creador.

DÉCIMO: Que la aceptación del daño moral comenzó a tener acogida en los casos de responsabilidad extracontractual, ello porque la redacción de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, al prescribir el primero que el que ha cometido un delito o cuasidelito que haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; y el segundo, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otro, debe ser reparado por éste, dieron cabida a una interpretación de estos textos que hacía posible, por los términos de sus redacciones, a que el daño moral en esos casos fuera también materia de resarcimiento. En otros términos, la indemnización por daño moral estuvo respaldada en los textos legales aludidos, haciendo posible su aceptación en la jurisprudencia nacional. El profesor Arturo Alessandri sobre esta clase de responsabilidad extracontractual en su conocida obra dice que "la reparación comprende todo daño sufrido por la víctima, moral y material, que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasidelito" y comprende, agrega, "el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios previstos e imprevistos y

aún los futuros a condición de ser ciertos; pero no los indirectos porque entre ellos y el hecho ilícito no existe relación de causalidad" (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, páginas 546 y 547).

UNDÉCIMO: Que en el ámbito contractual, como ya antes se dijo, se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable, criterio que se mantuvo inalterable en gran parte del siglo pasado, al menos en nuestro derecho nacional, y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, a perjuicios pecuniarios. Este criterio de marco rígido ha ido evolucionando y como ejemplo de este cambio la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducida por una institución bancaria, acepta en general la indemnización del daño moral en materia contractual al establecer, en síntesis, que la norma del artículo 1556 del Código Civil no dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante, que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones (considerandos 6º y 7º). La sentencia cita en su fundamento 9º otros fallos de esta Corte que aceptan la reparación del daño moral en incumplimiento de contratos, como son las de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J. Tomo 91, págs. 100 a 105).

DUODÉCIMO: Que las referidas sentencias demuestran la tendencia natural y necesaria de las ciencias en general de ir adaptándose a las necesidades y nuevos requerimientos de la sociedad y que ha hecho que las ciencias del Derecho evolucionen constantemente para ir dando satisfacción a las necesidades de justicia de los nuevos tiempos. Esta actualización del Derecho y particularmente de los cuerpos legales se ha ido consiguiendo o por la modificación de la legislación o por la reinterpretación de los preceptos legales, los que nacidos bajo el imperio de doctrinas o concepciones del Derecho que respondían a las necesidades de la época en que se dictaron, ahora, en los tiempos actuales no responden o no satisfacen plenamente esas necesidades en los términos que fueron concebidos, lo que ha hecho necesario buscar los caminos que las hagan aplicables a los nuevos requerimientos sociales.

DECIMOTERCERO: Que el legislador nacional no ha aceptado ni incorporado en el Código Civil o en otros cuerpos legales, el resarcimiento del daño moral en general en el ámbito contractual ni en los casos de responsabilidad extracontractual, no existiendo una definición de lo que deben entenderse y comprender el daño moral ni una regulación del mismo. Ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han ido aceptando el resarcimiento del daño moral

respecto de los hechos ilícitos, existiendo hoy en día prácticamente unanimidad en aceptarla en la cátedra y jurisprudencia en materia extracontractual. Sin embargo, en el campo contractual tanto la doctrina como fallos de los tribunales fueron reacios en aceptarla hasta gran parte del siglo pasado, observándose que tanto estudiosos del Derecho como parte de la jurisprudencia recientemente han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales, como lo demuestran los casos señalados en el fundamento undécimo de este fallo.

DECIMOSEXTO: Que las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se imponen en el Derecho actual, y la aceptación de esas tendencias por la jurisprudencia de nuestros tribunales en estos últimos años, determinan que el concepto de "daño emergente" que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y, porque como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994 citada en consideraciones precedentes, en su fundamento octavo, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

DECIMOSÉPTIMO: Que aceptar un distinto tratamiento en sede contractual y extracontractual en la materia que nos ocupa, conduce a situaciones absurdas, como sucede en los casos de responsabilidad profesional médica, en que no resulta equitativo que si no existe vínculo contractual entre el médico y su paciente proceda la indemnización del daño moral, pero no si esa relación existe, cuando se ha contratado por éste los servicios de aquél. El citado artículo 1556 del Código Civil, como ya quedó establecido precedentemente, no limita la reparación en materia contractual al daño emergente y al lucro cesante, desde que no excluye al daño moral. Procede, entonces, en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial cuando está ligado a un daño material y, si como sucede en la especie, se trata de un daño moral puro,

esté dicho daño acreditado, tenga un nexo causal con el incumplimiento contractual y que el deudor, al incumplir su obligación, haya podido preverlo o actuado con dolo o culpa grave”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el Fondo	20 de junio de 1934	RDJ XXXI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 462
PARTES	Weinstein con Banco de Chile y Alemania		
TEMAS CLAVE	Indemnización de perjuicios, culpa contractual, prueba daño moral		

1. HECHOS

- a. La demandada obtuvo en juicio la medida prejudicial precautoria de gravar y enajenar las propiedades del demandante, en su calidad de socio gestor de la sociedad en comandita Tarchis y Cía.
- b. La demandada inició la demanda fuera de plazo establecido cuando se solicita dicha medida prejudicial precautoria, no solicitó se mantuviera ésta y posteriormente se desistió de la demanda.
- c. El demandante solicitó se condenara a pagar a la demandada una indemnización por los daños morales que le ocasionó la situación, en base a lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“3°. Que el daño moral, no definido por nuestro Código, es indudablemente el que se causa al espíritu del individuo ya sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud a consecuencia de la pesadumbres que le han sido ocasionadas, por la privación de un apoyo o de una dirección, etc.; y, en cambio, en el caso en estudio, la prueba en general, y especialmente las declaraciones de los testigos del demandante, ha sido dirigida a tratar de comprobar no los efectos o consecuencias de las referidas medidas en el ánimo o persona del señor Weinstein sino únicamente en los negocios de éste, o sea, se ha pretendido acreditar el mero lucro cesante consecuencial de las precautorias y no sus efectos morales.

8°. Que al emplear la frase “por regla general todo daño” debemos considerar tanto el daño material como el inmaterial o moral, porque no hay disposición alguna en la ley que excluya a este último; y afianza este aserto el hecho de que la ley emplee la palabra “reparación” y no la de “indemnización”, pues aquella tiene una acepción más amplia que esta”.

c. Casación

i. **Decisión: Se rechazó el recurso de casación en el fondo.**

ii. **Doctrina:**

“2°. Que así, el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil contiene preceptos de carácter procesal tendientes a evitar que, en ciertos casos, una sentencia de origen a otro juicio que sea una consecuencia del que se falla, tratándose de la devolución de frutos o de la indemnización de perjuicios, y solamente tiene aplicación a las prestaciones de orden contractual; como fluye de sus propios términos; y porque es muy diversa la indemnización de perjuicios que proviene de un contrato, de la reparación de un daño causado por un delito o cuasi delito, puesto que, en este último caso, debe el Juez, atendidos los antecedentes que aparezcan del proceso, fijar discrecionalmente el monto del daño sufrido, apreciado en dinero.

3°. Que si bien es efectivo que la determinación del daño debe fijarla el juez, no lo es menos que la parte que reclama la indemnización debe suministrar al Tribunal los antecedentes necesarios para que éste pueda con acierto proceder a su regulación”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	20 de octubre de 1994	FM 431, Octubre 1994, P. 657
PARTES	Rafart Mouthon, María con Banco de Chile		
TEMAS CLAVE	Daño moral, responsabilidad contractual, indemnización de daños		

1. HECHOS

- a. Con fecha 1° de septiembre de 1982, las partes suscribieron un contrato de cuenta corriente.
- b. Entre enero y agosto de 1985 se entregó a Luis Gambini diversos talonarios de cheques correspondientes a la cuenta corriente de la demandada.
- c. Gambini falsificó la firma de la demandante en a lo menos 36 cheques.
- d. Gambini no había sido autorizado por la demandante para retirar talonarios de cheques, salvo que se hiciera contra entrega del correspondiente formulario de solicitud firmado por los titulares, precaución que no fue respetada por el demandado.
- e. La disconformidad entre la firma de la titular y las estampadas en los cheques es notoria.
- f. Gran cantidad de cheques fueron protestados y la demandante debió enfrentarse a varias demandas en su contra en razón de los protestos, mientras instituciones financieras se resistieron a otorgarle créditos a causa de informes comerciales negativos.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**
 "6°.- Que desde luego al decir el artículo 1556 que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de un

modo forzoso la reparación del daño meramente moral, como quiera que no se ha dicho allí que la indemnización sólo comprenda o abarque los señalados rubros, caso en que quedaría marginada cualquiera otra consecuencia lesiva, derivada de un incumplimiento imperfecto de deberes emanados de un contrato.

7°.- Que menos aún puede sostenerse que la ley haya prohibido este tipo de indemnización, fuera del ámbito de los delitos y cuasidelitos, por el contrario, los artículos 544 (en relación con el 539) y el 1544 del mismo Código abren la puerta a esa clase de reparaciones de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones;

En efecto, el artículo 539 al referirse a los tutores o curadores dispone que éstos serán removidos, entre otras razones, “por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo” y el artículo 544 prescribe que el tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

En cuanto al artículo 1544, deja a la prudencia del juez moderar el monto de la pena convenida respecto del incumplimiento de obligaciones que bien pueden estar al servicio de un interés ajeno a toda ventaja material o pecuniaria de la otra parte.

8°.- Que los bienes extrapatrimoniales de una persona como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica, de modo que si con respecto a los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización del daño exclusivamente moral, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue se la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

16°.- Que desde el punto de vista del recurso, se infringió el artículo 1546 según el cual los contratos deben cumplirse de buena fe, al concluir el fallo que esta norma da lugar a la indemnización por el daño moral en materia de contratos.

17°.- Que sin embargo, no es que el fallo acoja la indemnización del daño moral a causa únicamente de que los contratos deben cumplirse de buena fe sino que, en forma previa, se cuida de aseverar que el artículo del Código Civil permite ese tipo de reparación, de modo que a partir de esa idea matriz, la referencia al artículo 1546 no pasa de ser un argumento supeditado al anterior y en plena armonía con él, ya que lo demás consiste en una regla general, de obligatoria aplicación en el cumplimiento de cualquier contrato”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Queja	9 de agosto de 1993	FM 450, Mayo de 1996, P. 950
PARTES	Rosas Zapata, Carlos con Servicio de Salud Antofagasta		
TEMAS CLAVE	Lucro cesante, ganancia legítima, indemnización de perjuicios		

1. HECHOS

- a. Con fecha 2 de noviembre de 1990 se celebró entre las partes un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el demandante se obligaba a prestar servicios de aseo en el Hospital de Antofagasta. El contrato tendría duración de un año renovable tácitamente, de no mediar aviso de término comunicado con 30 días de anticipación, por carta certificada.
- b. Con fecha 10 de marzo de 1992 se comunicó al demandante el término unilateral del referido contrato, alegándose un incumplimiento cabal de las obligaciones convenidas.
- c. Con fecha 18 de marzo de 1992 se le comunicó al demandante el término del contrato y se le imputaba a su responsabilidad el hecho de que hasta dicha fecha y desde la fecha de la primera comunicación los trabajadores de la demandante continuaran prestando servicios en el hospital.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió parcialmente la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“Vigésimo Segundo: Al haber un contrato bilateral válidamente celebrado, e incumplido por la demandada, toda vez que ésta le puso término sin causa legal justificada y al haber invocado el demandante la cláusula resolutoria tácita de conformidad con el artículo 1.489 del Código Civil y en armonía con el artículo 1545 del mismo cuerpo normativo, es procedente declarar la resolución del contrato suscrito entre el actor y la demandada, de fecha 2 de Noviembre de 1990, por incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del mismo como son: el respeto al plazo convenido y renovado entre las mismas partes, en forma tácita y automática por un año más a contar del día 2 de

Noviembre de 1991, el precio convenido, etc., lo que no ocurrió toda vez que el demandado en forma unilateral sin haber causa legal o contractual para ello puso término anticipado al contrato lo que constituyó un acto arbitrario de su parte”.

c. Queja

i. **Decisión: Se acogió parcialmente el recurso**

ii. **Doctrina:**

“4. Que el artículo 1556 del Código Civil, refiriéndose a la indemnización compensatoria, distingue entre el daño emergente y el lucro cesante, sin definir ninguno de estos conceptos, pero liga indisolublemente su indemnización a la falta absoluta o parcial de cumplimiento de una obligación contractual, o al cumplimiento tardío de ella; y ello es así pues el deudor debe cumplir estrictamente el contrato mientras éste no haya sido dejado sin efecto por causa legal, según lo prescribe el artículo 1545 del mismo Código;

5. Que, en la especie, no se da la situación anterior respecto del período que se inició el 19 de marzo de 1992, pues desde ese día, en virtud del declarativo de las sentencias judiciales, el contrato que unía las partes se resolvió por incumplimiento del demandado, cesando para éste las obligaciones que el contrato le imponía; en consecuencia no puede sostenerse que los perjuicios sufridos por el actor correspondan a la suma de dinero que el deudor debe acreedor en razón del contrato, pues ninguna suma adeuda el demandado por tal concepto a contar del 19 de marzo de 1992;

6. Que, sin embargo, las obligaciones del demandado han sido substituidas por la de indemnizar al actor los perjuicios que le ocasionó la intempestiva terminación del contrato, imputable al demandado. En tal sentido, y no habiéndose probado que el demandante haya incurrido en gastos u otra merma patrimonial a causa del contrato, debe entenderse que sus perjuicios se reducen a la pérdida de la legítima ganancia que pudo obtener si el contrato se hubiera cumplido íntegra y cabalmente, por ambas partes y hasta el día previsto para su conclusión; dicho de otra forma, los perjuicios corresponden a aquella parte de la renta mensual que reste una vez deducidos los gastos mensuales en que incurría el actor, los que según sus dichos de fojas 205, ascendían a \$520.000 mensual, esto es, un lucro cesante de \$708.407 por cada mes del período comprendido entre el 2 de abril y el 2 de noviembre de 1992, más \$354.203 por los días transcurridos entre el 19 de marzo y el 1° de abril del mismo año”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	30 de mayo de 1996	FM 450, Mayo 1996, P. 903
PARTES	Santander Leasing S.A. con Menares, Ambrosio		
TEMAS CLAVE	Cláusula penal, evaluación convencional de los perjuicios		

1. HECHOS

- a. Con fecha 13 de octubre de 1989, la demandante dio en arrendamiento ciertos bienes muebles, por un término de 36 meses. Según el contrato, producido el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del mismo y en especial del retardo o mora en el pago de la renta se podría solicitar el término ipso facto del contrato, exigir a título de estimación anticipada de perjuicios, el pago de la totalidad de las rentas de arrendamiento por el período total del contrato, las cuales se considerarían de plazo vencido.
- b. El demandado dejó de pagar la renta del mes de octubre de 1990 y las sucesivas, procediendo a la devolución del bien arrendado el 25 de septiembre de 1991.
- c. El demandado alegó la falta de liquidez de la obligación.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso de casación.**
- ii. **Doctrina:**

“3. Que por otra parte, en virtud de lo que dispone el artículo 1545 del Código Civil el ejecutado de autos no puede desconocer la fuerza vinculatoria del pacto de cláusula penal, de modo que si convino en que los perjuicios derivados de su mora en el pago de la renta serían equivalentes al valor total de aquellas que quedarán impagas desde la fecha del incumplimiento hasta el término del contrato, ha de tenerse por cierta y líquida la suma que el actor declare como adeudada a título de perjuicios hasta en tanto el deudor no pruebe que la mora

no ha existido o que se inició en fecha posterior a la declarada en la demanda, no resultando lícito exigirle a aquel que acredite, mediante un juicio declarativo, que su contraparte le adeuda perjuicios, puesto que esa circunstancia ya la tuvieron por cierta los contratantes al convenir en la cláusula penal y porque, además, ello importa desconocer el mérito ejecutivo de la escritura de autos, que contiene los antecedentes necesarios para liquidar lo adeudado”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones Santiago	Apelación	16 de abril de 2002	GJ N° 269, Nov. 2002, P. 51
PARTES	-		
TEMAS CLAVE	Cláusula penal, clasificación		

1. HECHOS

- a. Se estableció en el contrato de arrendamiento una cláusula que dispone: “El atraso en el pago de la renta, alzará a ésta a título de multa en dos unidades de fomento, por cada día de atraso o fracción de él, a contar del sexto día del mes y, al valor equivalente en pesos que tenga dicha unidad al momento efectivo del pago”

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina**

“Undécimo: Que en cuanto a la cuestión acerca de la posibilidad de demandar al arbitrio, ya sea la ejecución forzada o la indemnización de perjuicios – cláusula penal-, tratándose de una obligación de dar y, en base a lo establecido en el artículo 1553 del Código Civil –referido a la obligación de hacer- estiman estos jueces que, encontrándose el deudor en mora, el acreedor puede pedir, a su arbitrio, el cumplimiento o la indemnización, por cuanto ésta – la obligación alternativa- es excepcional en nuestro derecho, siendo la regla general que sólo pueden solicitarse los perjuicios, una vez que se pidió sin éxito la ejecución forzada.

Duodécimo: Que, en consecuencia, el acreedor está obligado primeramente a demandar la ejecución forzada y en caso de fracaso la indemnización de perjuicios. Si así no fuera, las obligaciones pasarían a ser siempre alternativas, porque podría solicitarse una y otra cosa y la obligación alternativa es, como se ha señalado precedentemente una excepción en nuestro derecho.

Décimo tercero: Que la institución de la mora siempre trae consigo el derecho de solicitar indemnización de perjuicios, lo cual el artículo 1537 viene a confirmar al establecer que antes que el deudor se constituya en mora, sólo puede solo puede solicitarse el cumplimiento de obligación, y una vez constituida, ésta o la indemnización; lo cual quiere decir que apenas se constituye en mora nace el derecho del acreedor para solicitar la indemnización de perjuicios y la cláusula penal sólo es una forma especial de indemnización de perjuicios, que se pacta en las obligaciones de dar.

Según ha resuelto la Excma. Corte Suprema, no puede solicitarse directamente la indemnización de perjuicios, sino también debe solicitarse la resolución o el cumplimiento, porque los perjuicios son una consecuencia de aquéllos.

Décimo cuarto: Que, la cláusula penal puede ser tanto compensatoria como moratoria, esto es, podrá reemplazar el cumplimiento de la obligación o tendrá lugar únicamente por el simple retardo en dicho cumplimiento. Por regla general, no puede exigirse la obligación principal y la pena, porque habría para el acreedor un doble pago, que el legislador no puede admitir y, si la cláusula penal constituye una indemnización de perjuicios, es lógico y natural que el acreedor no pueda solicitar a la vez la indemnización judicial y la pena, pues habría nuevamente un doble pago.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, para exigir la cláusula penal debe reunirse los mismos requisitos que para poder solicitar la indemnización de perjuicios. Se exigirá que haya cumplimiento de la obligación –artículo 1535-, que el deudor esté en mora,- expresamente lo señala el artículo 1538 cuando estipula que la pena se debe desde que el deudor se ha constituido en mora- y –conforme el artículo 1537 – antes que el deudor se constituya en mora no puede demandarse la pena, sino únicamente la obligación principal”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones Santiago	Apelación	17 de abril de 2002	GJ N° 262, Abril 2002, P. 81
PARTES	Santibáñez y otros con Compañía Minera La Disputada de Las Condes S.A. y otros		
TEMAS CLAVE	Daño moral, responsabilidad contractual		

1. HECHOS

- a. La demandada omitió señalar por medio de balizas los cables de acero de torres de alta tensión, en los cuales se impactó el aspa de la hélice del helicóptero pilotado por Juan Muñoz Moreno, lo que motivó que cayera a tierra y se ocasionaran los daños que se reclaman.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda en cuanto al daño moral**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia en cuanto al daño moral**
- ii. **Doctrina:**

“10° Que desde luego debe dejarse dicho que, en lo referido a la participación culpable y relación de causalidad entre el hecho y el daño, corresponde precisar que en el evento que existan multiplicidad de causas por las que se produce el hecho que origina daños a terceros, deben analizarse todas ellas, pudiendo generarse responsabilidades individuales o conjuntas. En el presente caso, absuelto el piloto del helicóptero en los autos Rol N° 49-91 del Juzgado de Aviación de Santiago, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de procedimiento Civil, no es posible tomar en consideración las pruebas incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirven de necesario fundamento, circunstancia que no obsta a tener presente y ponderar ese expediente y sus elementos de juicio para analizar la responsabilidad de la sociedad demandada.

19° que respecto de la relación causal entre el hecho negligente o culpable y los daños producidos debe dejarse dicho que corresponde evaluarlos en forma independiente de acuerdo a los diferentes partícipes, con el objeto de precisar la causa determinante o la que sin su concurrencia no se hubiera producido el

hecho que originó el daño. Sin embargo, quién sufrió el daño puede dirigir su pretensión contra uno o todos los posibles responsables. Así en el caso de autos el recurso de apelación se dirige en orden a establecer la responsabilidad de la Compañía Minera La Disputada de las Condes Sociedad Anónima que, como se desprende de la situación de hecho, resulta concurrente con el actuar erróneo del piloto. En tales condiciones se encuentra acreditada la relación de causalidad, desde el momento que de no haberse señalado el terraplén como helipuerto eventual o encontrarse señalizado por balizas los cables de alta tensión y de seguridad, éstos pudieron haber sido advertidos con facilidad por el piloto y el hecho en que se sustenta la acción no se hubiera producido, con lo cual queda establecido el carácter determinante del actuar que se reprocha a la demandada.

20° Que el elemento subjetivo de la culpa se satisface por el conocimiento de la acción que se desarrollará y los riesgos anormales a que se enfrentará la persona que la realice, cobrando importancia las especiales capacidades y conocimientos técnicos y fácticos del sujeto actuante, de modo que en este caso, la culpa se ha apreciado de acuerdo a las circunstancias y condiciones objetivas de las partes, conforme a las cuales les era exigible una conducta determinada, en este evento el deber de previsión y diligencia que es posible esperar de ellas, especialmente de las personas que actuaron por la demandada, puesto que para que exista responsabilidad no es necesario que se haya previsto efectivamente el daño preciso que se produjo, si no que basta con que se haya debido prever que iba a resultar un perjuicio del acto o de la omisión, enseña Marcel Planiol y Jorge Ripert (tratado Práctico de Derecho Civil francés, Tomo VI, página 719). Resulta pertinente para desechar la defensa del demandado, fundada en que no tenía obligación de balizar, pues era un helipuerto no autorizado, lo que exponen los autores en orden a que “para prevenir los daños, la ley y los reglamentos prescriben o prohíben determinados actos. Dado que se reputa que esos cuerpos legales son conocidos por todos, su inobservancia constituye culpa”, a lo cual agregan, “pero, la inobservancia de ellos no dispensa tampoco del deber de conformarse a la obligación general de previsión. El que se ha amoldado a los reglamentos también será responsable si causa un perjuicio que pudo y debió prever”. (Ídem, página 720).

21° Que el proceder de las personas que actuaban para la demandada ha constituido la causa precisa, necesaria y directa de los daños, puesto que de no mediar su conducta el daño no se hubiera producido, por cuanto la concurrencia con el error del piloto no la descarta, puesto que “en tales casos, basta que entre esas causas se encuentre un hecho –o una omisión- dolosa o culpable para que exista relación causal, siempre que ese hecho – u omisión- ya sea próximo o remoto, inmediato o mediato, haya sido elemento necesario y directo del daño, es decir, que sin él éste no se habría producido, aunque concurrieran las demás causas” (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad

Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, página 242), a lo cual añade dicho autor, que “todos los hechos que han concurrido a producir un daño son considerados como causa de todo él y, por tanto, como equivalentes” (Ídem, página 243), afirmando luego que el efecto de pluralidad de causas es que “cuando la culpa o el dolo es una de las causas necesarias y directas del daño, su autor es obligado a repararlo íntegramente. No podría pretenderse su reducción a pretexto de existir otros, ni aunque alguno de ellos sea un caso fortuito o de fuerza mayor, cada causa lo es de todo el daño” (Ídem, página 245), con lo cual se descarta, además, que el actuar erróneo del piloto pueda eximirle de responsabilidad a la demandada”.

c. Voto de minoría (Abogado Domingo Hernández E.)

“2°) Que, conforme a un extenso consenso doctrinario, son elementos de la responsabilidad cuasidelictual civil imputada a la persona jurídica demandada:

- a) Que ésta sea capaz de incurrir en delito o cuasidelito civiles;
- b) Que el hecho u omisión constitutivos del ilícito provengan de dolo o culpa;
- c) Que exista daño, y
- d) Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable el daño exista una relación de causalidad.

No es dudoso que las personas jurídicas de derecho privado, aunque incapaces de incurrir en ilícitos penales, pueden incurrir en delitos o cuasidelitos civiles, al tenor de lo preceptuado en el artículo 39 del Código de procedimiento Penal.

Tampoco es controvertido que en la especie los actores sufrieron daños de diversa naturaleza y entidad de resultas del siniestro que afectó a la aeronave en que se desplazaban dos de ellos, en la época de los hechos.

Resta sólo por determinar si en el cuasidelito atribuido a la demandada medió culpa de su parte –por excluirse el dolo- y si entre el hecho u omisión dañosos hubo relación de causalidad, que la obligue a reparar los perjuicios ocasionados”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	22 de agosto de 1936	RDJ XXXIII, 2ª P. Secc. 1ª, P. 486
PARTES	Sutherland con Ruíz y Cía		
TEMAS CLAVE	Resolución, mora, resolución parcial, excepción de contrato no cumplido		

1. HECHOS

- a. El demandante compró a la demandada 30.000 tablas de álamo, de buena clase y ciertas dimensiones.
- b. El demandante recibió la primera partida y no le recibió observaciones la calidad, pero que la segunda partida tardó más de dos meses y recibió madera de la mala calidad, azumagada o podrida, reclamando ante los vendedores.
- c. De acuerdo al contrato, al entregarse el primer carro de madera, debía el demandante aceptar una letra por el saldo de la madera que quedara por entregar, y habiendo aceptado dicha letra no la pagó.
- d. El demandante solicitó la resolución del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina:**

“3°. Que, según consta de autos, dicha suspensión de pago de la segunda letra se produjo después de recibida la madera y antes de vencerse el plazo de aquella, en virtud de una reclamación judicial acerca de la mala calidad de la madera entregada y a virtud, todavía de una retención legítima emanada de la autoridad que conocía de esa reclamación.

4°. Que en atención a lo expuesto, no puede decirse que la falta de pago de la indicada letra se deba a la mora del comprador, sino a falta de cumplimiento del vendedor de su obligación de entregar la madera en las condiciones convenidas”.

c. Casación

i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**

ii. **Doctrina:**

“4°. Que a la luz de los hechos que sienta el fallo recurrido y a que se alude en el considerando 2° del presente, de que el actor estuvo llano a pagar la segunda letra que adeudaba a los demandados; pero su cancelación no pudo verificarse por haber una reclamación pendiente y haberse decretado en ella la retención de dicha parte de precio, de orden de la autoridad judicial respectiva y que conocía de la reclamación; no puede sostenerse que el actor estuvo en mora, y los jueces del fondo aplicaron correctamente las disposiciones legales mencionadas al desestimar la excepción que, fundada en la mora del comprador, los demandados opusieron a la demanda”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Tercera sala	Casación en el fondo	31 de marzo de 2003	FM 508, Marzo de 2003
PARTES	Enami con Incomin S.A.		
TEMAS CLAVE	Incumplimiento parcial, incumplimiento no esencial, excepción de inejecución parcial del contrato.		

1. HECHOS

- a. El juicio se inició, mediante demanda presentada por "INCOMIN S.A." en contra de ENAMI, para que se condenara a esta última al cumplimiento del contrato de maquila de minerales oxidados de cobre, pactado entre ambas, según consta de los documentos datados el 31 de octubre de 1984, el 2 de marzo de 1990 y del Convenio de Aclaración y Complementación de 30 de enero de 1991; y, en subsidio, en el caso de considerarse imposible el cumplimiento del contrato, para que se declarara la resolución del mismo, condenándose, en ambos eventos, a la demandada, a la indemnización de perjuicios que su incumplimiento ha causado a la actora.
- b. Explica ésta en su libelo que, después de haber ENAMI en un inicio satisfecho adecuadamente su compromiso, adoptó, más tarde, una actitud de renuencia, pretendiendo, primero, rescindir de manera unilateral el contrato y, luego, poniendo trabas para su cumplimiento hasta llegarse a una modificación del mismo el 2 de marzo de 1990, en que se acordó que ENAMI debía entregar mensualmente 30.000 toneladas de material a "INCOMIN S.A." y se aumentó a 8 años la duración del contrato; el que, en definitiva, fue incumplido por ENAMI.
- c. Esta sostiene, al contestar la demanda, que no se eximió de la obligación de entregar abastecimientos menores a 30.000 toneladas mensuales de mineral por su sola voluntad sino debido a diversos factores que provocaron la depresión de la actividad del sector minero; situación esta que "INCOMIN S.A." conoció y aceptó siempre.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. **Casación**

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“45°.- Que, desde otro punto de vista, conviene tener en consideración que, según aparece de los antecedentes de la sentencia recurrida, establecidos en ella como hechos de la causa, el contrato de maquila celebrado entre ENAMI e "INCOMIN S.A." impuso a éstas, obligaciones de diversa índole y trascendencia, siendo las principales: para ENAMI, la de entregar a "INCOMIN S.A." 30.000 toneladas de cobre en bruto para su procesamiento en la Cancha del Salar del Carmen y para "INCOMIN S.A.", la de someter esos minerales a un tratamiento de lixiviación e instalar una planta para realizar dicho procedimiento.

Es conveniente centrar el interés en la observación anterior porque el incumplimiento que ENAMI atribuye a "INCOMIN S.A." en las alegaciones que se han venido analizando se encuentra referido únicamente a las obligaciones que, en el contexto de lo estipulado, exhiben una importancia de menor relieve respecto de aquéllas que se acaba de destacar;

46°.- Que, sentada esta premisa, la argumentación de ENAMI, en cuanto limita a determinados aspectos específicos el incumplimiento de "INCOMIN S.A.", viene a configurar la excepción de inejecución parcial del contrato ("exceptio non rite adompleti contractus");

47°.- Que para que esta excepción resulte atendible, en caso de plantearse en la oportunidad procesal adecuada –condición que, en definitiva, no se presenta en este caso, según se advirtió anteriormente- es necesario que la inejecución atribuida al acreedor que demanda en el juicio incida en una obligación que tenga asignada una real trascendencia en el contrato.

Por consiguiente, no puede esgrimirse como basamento de ella la falta de cumplimiento de una obligación que, en el ámbito de los compromisos pactados por las partes, revista una significación jurídica menor.

La fundamentación de este medio de defensa en una inejecución de escasa entidad puede atentar contra un principio rector en la ejecución de los contratos, como es la buena fe.

Acerca de este punto se ha dicho que: "... no podría admitirse la excusa válida de incumplimiento ante defectos u omisiones irrisorias, inocuas o intrascendentes que no deben tener repercusión jurídica. Antes bien, revelarían un afán de lucro ilícito y aún dolo, de parte de aquél que quisiera valerse de estos verdaderos pretextos. Si en este punto no se obra con cautela y mesura, fácil sería llegar a una puerta ancha que diera entrada al aprovechamiento doloso en una materia que está precisamente formulada en el campo de la excepcionalidad y de la riqueza de valores jurídicos del más alto nivel"

(Fernando Fueyo Laneri. "Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones"; página 235. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. 1991).

Coinciden en el criterio de no reconocer eficacia a los incumplimientos de menor trascendencia como sustento válido de la excepción en comento otros tratadistas nacionales, que han analizado el tema: Jorge López Santa María. "Los Contratos" (Parte General). Página 417. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. 1986; René Abeliuk Manasevich. "Las Obligaciones". Tomo II. Página 845. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Año 2001;

48º.- Que, resumiendo lo razonado en las consideraciones precedentes –y al margen de la inoportunidad y consiguiente improcedencia de su formulación- la pretendida defensa de ENAMI, fundada en el incumplimiento parcial de "INCOMIN S.A." respecto de las obligaciones que, en el contexto global del contrato, presentan una envergadura menor, no constituía un motivo suficientemente serio que la excusase de satisfacer su compromiso principal y básico para la ejecución del contrato como era aquél de entregar a "INCOMIN S.A." la cantidad acordada de mineral en bruto para el procedimiento de lixiviación”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el Fondo	21 de agosto de 2008	FM 501, Agosto 200 a 2002
PARTES	Soc. Hotelera Anguita y Cía Ltda. con Bustamante, Pedro		
TEMAS CLAVE	Incumplimiento recíproco, excepción de contrato no cumplido, indemnización de perjuicios.		

1. HECHOS

- a. La actora dedujo demanda de acuerdo con la ley 18.101 en contra de Pedro Bustamante Bustamante, de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas de un local comercial y en subsidio, solicitó el desahucio del arriendo;
- b. El demandado, contestando, alegó que si bien no ha pagado determinadas rentas, ello se debió a que la actora incumplió su obligación de entregarle la cosa para el fin arrendado, que era la instalación de un "pub", pues una terraza del local está construido sobre un bien nacional de uso público, lo que derivó en que la Municipalidad le negara la patente de alcoholes necesaria para operar como bar o cantina;
- c. El demandado dedujo demanda reconvenzional en contra de la demandante, para que se declarara la obligación de ésta de pagarle una indemnización de los perjuicios causados con su conducta.
- d. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda principal y la de desahucio y acogió la demanda reconvenzional, pero el tribunal de alzada, conociendo del recurso de apelación deducido por la demandante, revocó el fallo de primer grado en cuanto había acogido la reconvencción y rechazó esta acción, confirmando la sentencia en lo demás.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda reconvenzional**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia y se rechazó la reconvencción.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación (Sentencia de reemplazo).

- i. **Decisión: Se invalidó de oficio la sentencia.**

ii. Doctrina:

“CUARTO Que, no obstante, se ha alegado por el demandado la excepción del contrato no cumplido, por cuanto el no pago de rentas por parte del demandado, obedece al hecho establecido en autos que se le negó toda posibilidad de usar tranquila y pacíficamente la cosa para el fin que fue arrendada, siendo ésta una de las obligaciones del arrendador, de acuerdo a los artículos 1.924 N° 2º y 1.930 del Código Civil, razón por la cual, si bien el arrendatario está en mora en su obligación de pagar la renta en un determinado período, ello se ve purgado por la mora del arrendatario en su obligación de permitir el uso tranquilo y pacífico de la cosa para el objeto que fue arrendada.

QUINTO Que tan es así que es un hecho demostrado en autos que el arrendatario pagó las rentas a que estaba obligado hasta el momento en que la Municipalidad de Iquique le negó la patente de alcoholes, necesaria para hacer funcionar un establecimiento como el que se señalaba en el referido contrato de arrendamiento, por la razón ya indicada, lo que confirma la conclusión que la mora del demandado responde al incumplimiento de la demandante, al que ya se ha hecho mención.

SEXTO Que en cuanto a la demanda reconvenzional, de acuerdo con la cláusula 7ª del contrato, el arrendatario no podía hacer mejoras en el inmueble sin la autorización de la arrendadora y, en todo caso, ellas quedarían para beneficio del inmueble, de suerte que no puede entenderse como perjuicio del arrendatario demandado los gastos en que incurrió en la remodelación del local, pero sí los daños que ha sufrido por no haber podido trabajar el local comercial para los fines del arriendo en los meses de enero, febrero y marzo de 1999.

SÉPTIMO Que, en definitiva, ambas partes han reclamado el incumplimiento de obligaciones que implican el término del arrendamiento, pero sólo el demandante lo ha solicitado así, y no lo hizo el arrendatario no obstante las circunstancias señaladas y las disposiciones que hemos citado. Sin embargo, dado el incumplimiento recíproco y la imposibilidad que el contrato cumpla el objetivo para el cual fue celebrado, se declarará terminado el contrato de arrendamiento, pero en cuanto a los perjuicios, sólo se dará lugar a los que se han señalado a favor del arrendatario, por cuanto ha sido la única de las partes que ha cumplido o ha estado dispuesta a cumplir sus obligaciones y sólo dejó de pagar determinadas rentas de arrendamiento por las razones ya señaladas”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el Fondo	4 de diciembre de 2003	Cita Legal Publishing CL/JUR/566/2003
PARTES	Centro Médico Dental Santa Marta con Manuel Jesús Verdugo Barrios		
TEMAS CLAVE	Incumplimiento recíproco, resolución		

1. HECHOS

- a. Ambos litigantes incumplieron obligaciones que el imponía el contrato de promesa, dentro del plazo establecido, que vencía el 28 de febrero de 1999.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso**
- ii. **Doctrina (Sentencia de reemplazo)**

“QUINTO: Que aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo con lo preceptuado en el N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas.

Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella, se acoja en este caso, porque la resolución, precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir

sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido, sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.552 del citado Código Civil”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en la forma	17 de junio de 1932	RDJ XXIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 480
PARTES	Comunidad M. Escobedo con Cortés y otros		
TEMAS CLAVE	Obligaciones simplemente conjuntas		

1. HECHOS

- a. Se demandó el cobro ejecutivo de una deuda, teniendo como título ejecutivo una resolución judicial en que se tuvo por confesada la deuda respecto del demandado Montalba. El acreedor pidió que se citase a confesar deuda a ambos deudores
- b. La deuda original se contrajo conjuntamente por los señores Cortés y Montalba.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“6°. Que, en consecuencia, decretada la diligencia en esos términos, el apercibimiento afecta a Montalba únicamente respecto a una parte de la deuda y por lo tanto, la sentencia de que se trata no puede tener mérito ejecutivo en contra del señor Montalba, sino en la cuota o proporción que le corresponde;

7°. Que, en efecto, la obligación de pagar una suma de dinero es, por su naturaleza, divisible, y la sentencia judicial no es fuente de solidaridad pasiva;

8°. Que versando la ejecución sobre el monto total de la deuda debe aceptarse la excepción del N° 7 del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil”.

c. Casación: -

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	07 de mayo de 2007	FM 545, Mayo 2007
PARTES	Fisco de Chile con Espinoza Valenzuela, Luis		
TEMAS CLAVE	Solidaridad pasiva, pago por subrogación, contribución a la deuda		

1. HECHOS

- a. Por sentencia de primera instancia de 28 de julio de 1994, que fue confirmada por la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel el 14 de marzo de 1995, se condenó solidariamente al demandado de autos, en su calidad de autor de un cuasidelito de lesiones, y al Fisco como tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo fiscal que el primero manejaba, a pagar una indemnización de perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1992.
- b. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 27 de abril de 1995, y en virtud de ella el Fisco en su calidad de deudor solidario pagó a los interesados con fecha 22 de abril de 1996 la suma por la cual ahora demanda.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“TERCERO: Que, sobre los antecedentes precedentemente reseñados, se deben precisar los efectos de la solidaridad pasiva.

Es así que ésta, como caución personal da nacimiento a una obligación de parte de quien la contrae, que está dirigida a garantizar el cumplimiento de otra obligación en la que se puede o no tener interés, resultando que respecto de una misma obligación existirán varios obligados.

Encontrándose pendiente el pago de la obligación, el codeudor solidario no interesado, carece de cualquier acción personal para exigir prestación alguna al deudor interesado, ya que su garantía no se ha hecho efectiva, de modo que está sujeta a una triple condición: En primer término, que no se pague el crédito por el deudor interesado o una proporción del mismo; en segundo lugar, que se le requiera el pago de la deuda y, por último, que solucione, a lo menos en parte, la obligación caucionada.

Producidos estos eventos, el deudor no interesado que pagó, tendrá derecho a repetir por el total de lo pagado y sólo en contra de los deudores interesados, esto en atención a que el artículo 1522 del Código Civil, en su inciso segundo, lo considera fiador y, precisamente cuando paga, y no antes, además, la ley lo subroga en los derechos del acreedor

Es así que el pago es el hecho que da origen a la acción personal de reembolso del artículo 2370 del Código Civil, como, además, a la acción subrogatoria legal prevista en el artículo 1610 N° 3 del mismo Código; acciones que derivan de su doble calidad de codeudor solidario no interesado y por haber efectuado el pago, ya que en este evento ha pagado una deuda ajena y la ley le considera fiador, no antes. Nace aquí la relación entre los codeudores de contribución a la deuda.

CUARTO: Que corresponde dejar expresado que en las obligaciones solidarias se diferencian los efectos entre los acreedores y los deudores, como las relaciones entre ambos.

Es así como en las relaciones entre acreedores y deudores, los primeros pueden dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o en contra de cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste (deudor) pueda oponérsele el beneficio de división, -artículo 1514 del Código Civil-, circunstancia esta última que originó, se persiguiera del Fisco de Chile el pago de la obligación solidaria por el acreedor.

Es así como la deuda fue extinguida respecto del acreedor y se originan diversos efectos entre los deudores que se encontraban en la necesidad jurídica de satisfacerla, dando inicio al tema de la contribución a la deuda.

En las relaciones entre los deudores en la contribución a la deuda, nuestro legislador diferencia distintas consecuencias conforme a quien sea el que extinguió la obligación.

En efecto, se distingue si se efectuó por quien debe realmente solventarla y la forma como lo hizo, es por ello que corresponde tener en consideración que la extinción en el caso de autos fue mediante un sacrificio económico del Fisco.

El segundo aspecto a determinar es si la solidaridad interesa a todos o alguno de los deudores, pues los jueces de la instancia han entendido que por establecer el legislador la solidaridad pasiva entre el conductor del vehículo y el propietario del móvil en el artículo 174 de la ley 18.290, la extinción de la

obligación interesa a ambos, por lo que carece el Fisco de acción de reembolso. Sin embargo, se ha confundido por los jueces lo que es el interés y más que eso, el deber o necesidad jurídica en que el Fisco se encontraba de satisfacer la deuda, por ser obligado a su pago, pero distinto es si se encontraba obligado a sufrir en su patrimonio las consecuencias.

Es así que para ello debe atenderse a quien desarrollo la acción ilícita, quien perpetró el cuasidelito, única persona que se encuentra llamada a sufrir en su patrimonio los efectos de su acción, pues es quien ha desarrollado la conducta imprudente y negligente, sin que en este caso se observe una conducta propia del Fisco que determine su responsabilidad, que no sea a título de tercero civilmente responsable como propietario del vehículo conducido de manera imprudente y en contra de los reglamentos del tránsito por el demandado.

En los hechos establecidos, no se ha fijado ningún elemento que permita reprochar la conducta del Fisco, de forma tal que debe ser considerado como una parte no interesada, y a la luz del inciso segundo del artículo 1522 del Código Civil, debe ser tratado como fiador lo que trae como consecuencia que no obtiene beneficios con la extinción, de modo que el sacrificio económico del Fisco será momentáneo, pues podrá dirigirse en contra del responsable, tanto por la acción de reembolso del artículo 2370 del Código Civil y la acción subrogatoria en los derechos del acreedor previstos en el artículo 1610 N° 3 del mismo código, acción esta última que se ha ejercido por el Fisco al interponer la demanda.

Al examinar los requisitos de la acción subrogatoria ellos concurren en la especie, desde el momento que ha existido el pago de la obligación; que este pago lo efectuó quien no es llamado a soportar el gravamen que importa a su patrimonio; que ha sido útil al extinguir la obligación; que no se encuentra en ninguno de los casos en que se priva de la acción, ya que en el primer juicio fueron demandadas ambas partes y la prescripción en las obligaciones solidarias se interrumpe en tal evento para entrar a la luz de lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Tercera Sala	Casación en el fondo.	05 de marzo de 2008	FM 549, Enero Junio 2008
PARTES	Cayupi Cuevas, Carla con Luengo Salvo, Zodemir y otra		
TEMAS CLAVE	Solidaridad extracontractual, obligación in solidum, efecto reflejo.		

1. HECHOS

- a. Por sentencia ejecutoriada del Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia, se condenó a Pablo Andrés Luengo Cárdenas, en lo penal, como autor de cuasidelito de lesiones graves a Carla Leflay Cayupi Cuevas, en razón de haber conducido un vehículo con el que causó lesiones; en lo civil, fue condenado a pagar a Cayupi Cuevas \$2.621.002 por daño emergente y \$5.000.000 por daño moral, más reajuste e intereses a contar de la fecha de la demanda.
- b. El vehículo conducido por Luengo Cárdenas, a la época de las lesiones causadas a la actora, era de dominio de Zodemir del Tránsito Luengo Salvo.
- c. En sede criminal sólo se ejerció la acción civil en contra del conductor.
- d. Posteriormente, se intentó en el presente juicio el cobro de pesos en contra del dueño del vehículo.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó el fallo.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“DÉCIMO. Que sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la responsabilidad solidaria en materia extracontractual es de naturaleza diversa a la contractual, donde no puede hablarse de mandato tácito, ya que ella no encuentra su origen en el contrato sino en la ley, tratándose en estos casos de

una obligación in solidum, en que cada uno de los obligados al pago lo está de pagar la totalidad, pero -como señalan los hermanos Mazeaud y Tunc- la obligación del tercero civilmente responsable no es una obligación solidaria en estricto sentido, sino que in solidum, que en materia extracontractual sólo significa que cada deudor puede ser requerido por la totalidad de la deuda, pero que la sentencia obtenida contra uno de ellos no es oponible a los restantes (Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Henri y León Mazeaud y André Tunc. Tomo II Volumen 2. Número 1960 y ss., y 1968. Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1963.); obligación caracterizada porque comparten sólo los rasgos esenciales de las obligaciones propiamente solidarias (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie. Editorial Jurídica de Chile. 2006. Número 278, pág. 423);

UNDÉCIMO. Que en cuanto a los efectos de la sentencia dictada contra uno de los deudores en contra de los que no han intervenido en el juicio, la mayoría de los autores se pronuncian por la afirmativa en el sentido que se producen los efectos de cosa juzgada, aplicando la doctrina del mandato tácito, y sin perjuicio de las excepciones personales que puedan oponerse. (Manuel Somarriva, Tratado de las Cauciones. N° 55. Edición 1981).

Ello tiene clara aplicación en sede contractual, donde se produce el denominado efecto reflejo, o indirecto, y no podría discutirse sino las excepciones personales.

DUODÉCIMO. Que no ocurre lo mismo en materia extracontractual, en que la solidaridad deriva de la ley o del hecho de ser los deudores solidarios autores comunes del hecho ilícito, pues están obligados sólo in solidum; por tanto, nunca se producirá la identidad legal de parte que exige la ley para que surta efecto la autoridad de cosa juzgada.

Al respecto debe distinguir la eficacia del fallo y la autoridad de cosa juzgada.

Por tratarse la obligación in solidum de una relación jurídica de sujeto múltiple, lo decidido respecto de unos va a alcanzar a los otros, no ya como cosa juzgada sino por eficacia del fallo.

Entonces la sentencia afecta tanto al acreedor o codeudor que intervino en el juicio como a los demás, con la diferencia que respecto del que fue parte concurre la cosa juzgada y la eficacia del fallo, siendo entonces lo decidido irrevocable a su respecto, mientras que para los que no fueron emplazados en el juicio va a operar sólo la eficacia del fallo, y para ellos lo decidido en lo civil no revestirá el carácter de irrevocable y podrán en consecuencia discutir la decisión si experimentan un perjuicio jurídico proveniente de ella, pues en estos casos la discusión del quantum de la indemnización, que puede abarcar incluso aspectos vinculados al daño moral, es perfectamente posible”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el Fondo	31 de agosto de 2006	Cita Legal Publishing CL/JUR/2912/2006
PARTES	Sucesión Warda con Servicio de Impuestos Internos		
TEMAS CLAVE	Solidaridad, codeudor solidario interesado en el pago, fianza.		

1. HECHOS

- a. Por resolución de 18 de enero de 2000, se concedió la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Martín Warda Wischniowsky, ocurrido el 29 de junio de 1999.
- b. Los herederos del causante presentaron al Servicio de Impuestos Internos un borrador de formulario sobre determinación de Impuesto de Herencia, en que se incorpora como baja de la herencia una codeuda solidaria, asumida por el causante, en que específicamente, se constituyó fiador y codeudor solidario de las obligaciones de la Sociedad Plásticos Warda S.A. para con el Banco del Estado de Chile.
- c. El Servicio de Impuestos Internos señaló que el borrador sobre determinación de Impuesto de Herencia presentado por la sucesión era incompleto, al no incorporar el derecho a reembolso y su compensación que corresponde al fiador; determinando en definitiva, y considerando el reembolso como un derecho, que el impuesto total asciende a 5.200,16 UTM.
- d. La sucesión del causante objetó la determinación del Servicio y evacuado el traslado por ese órgano, se dictó sentencia de primera instancia, expresándose en el fundamento tercero del fallo, que la deuda solidaria del causante constituye una deuda hereditaria y como tal transmisibles por sucesión de causa de muerte, precisando que la discusión o controversia se sustenta en determinar si el deudor solidario no interesado en la deuda, es igualmente titular de una acción de reembolso en contra de los obligados a la deuda.
- e. La sentencia de primer grado rechaza la impugnación, por lo que fue apelada por el solicitante y la sentencia de segunda instancia, contra la cual se recurre, precisó que la deuda del causante como codeudor solidario no interesado, en la que para ser considerado fiador, es menester que haya acaecido el hecho material del pago de la deuda o se la extinguiera por

medios equivalentes, circunstancias que en autos no están acreditadas, por lo que dicha deuda se encontraba insoluble al deferirse la herencia.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión:** **Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“TERCERO: Que, sobre los antecedentes y hechos dados por establecidos, se deben precisar los efectos de la solidaridad pasiva.

Es así que la solidaridad pasiva, como caución personal da nacimiento a una obligación de parte de quien la contrae, que está dirigida a garantizar el cumplimiento de otra obligación en la que se puede o no tener interés, resultando que respecto de una misma obligación existirán varios obligados.

Encontrándose pendiente el pago de la obligación, el codeudor solidario no interesado, carece de cualquier acción personal para exigir prestación alguna al deudor interesado, ya que su garantía no se ha hecho efectiva, de modo que está sujeta a una triple condición: en primer término, que no se pague el crédito por el deudor interesado o una proporción del mismo; en segundo lugar, que se le requiera el pago de la deuda y, por último, que solucione, a lo menos en parte, la obligación caucionada.

Producidos estos eventos, el deudor no interesado que pagó, tendrá derecho a repetir por el total de lo pagado y sólo en contra de los deudores interesados, esto en atención a que el artículo 1.522 del Código Civil, en su inciso segundo, le considera fiador y, precisamente cuando paga, y no antes, además, la ley le subroga en los derechos del acreedor.

Es así que el pago es el hecho que da origen a la acción personal de reembolso del artículo 2.370 del Código Civil, como, además, a la acción subrogatoria legal prevista en el artículo 1.610 N° 3 del mismo Código; acciones que derivan de su doble calidad de codeudor solidario no interesado y por haber efectuado el pago, ya que en este evento ha pagado una deuda ajena y la ley le considera fiador, no antes.

Nace aquí la relación entre los codeudores de contribución a la deuda.

CUARTO: Que los sentenciadores del fondo están en lo correcto cuando excluyen, por ahora, de la masa hereditaria, la acción de reembolso, la cual no

se colaciona, sin perjuicio de lo que pueda suceder en su oportunidad, en el evento concreto de pagarse todo o parte de la deuda garantizada por el causante.”

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el Fondo	6 de enero de 1988	RDJ LXXXV, 2ª P., Secc. 1ª
PARTES	Banco de Chile con Bello Doren, Raquel		
TEMAS CLAVE	Fianza, solidaridad, fianza solidaria, fianza y codeuda solidaria		

1. HECHOS

- a. El demandante prestó la suma de \$3.500.000, la que se documentó a través de un pagaré expresado en U.F., respecto del cual la demandada y otro se constituyeron avales y codeudores solidarios, garantizando la deuda adquirida por la sociedad Pucará Automotriz Limitada. La demandada limitó la fianza y codeuda solidaria hasta la suma de \$1.500.000, lo que fue aceptado por el banco.
- b. El pagaré se sustituyó posteriormente por otros dos pagares respecto de los cuales se documentó la deuda.
- c. Demandada por el Banco para pagar la totalidad de la deuda, en su calidad de codeudora solidaria, esta se opuso a la ejecución.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda en parte.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia en parte.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso de casación**
- ii. **Doctrina:**

“NOVENO: Que las partes del juicio han vacilado respecto de esa calificación de la deuda; así en la demanda de fojas 3, en la línea 28 de fojas 3 vuelta, se alude a la escritura de fianza solidaria, pero en el petitorio se expresa que se entabla la demanda en contra de Mario Andrés González Cofre y Raquel Olga Bello Doren en calidad de avales y codeudores solidarios; y en el escrito de oposición de fojas 7, de la ejecutada, en la línea 18 de la página 7 vuelta, se

comienza diciendo "O sea esta fianza solidaria. . ." usándose la misma expresión en las líneas 7 y 8 de fojas 8 y en las líneas 1 y 2 de fojas 9.

Pero fianza solidaria y fianza y codeuda solidaria son instituciones distintas; en el caso de la primera, se trata de un fiador, o sea de un obligado subsidiario, que carece del beneficio de excusión y si son varios los fiadores, tampoco tienen el beneficio de división, pero en el caso de la fianza y codeuda solidaria se trata de un fiador y de un deudor directo, solidario;

DÉCIMO: Que atento a la limitación de la responsabilidad de la señora Bello, aceptada por el acreedor y deudora, quienes a su vez son partes de este juicio, y dado lo dispuesto en el artículo 1512 del Código Civil que prescribe que en las obligaciones solidarias el objeto debido debe ser uno mismo para todos los codeudores, lo que aquí no sucede, debe concluirse que las partes en ese contrato calificaron erróneamente la codeuda de aquélla, que no pudo considerarse solidaria sino conjunta respecto de la deuda del deudor principal y el aval de los pagarés acompañados, y ni siquiera puede admitirse que los deudores se repartan la deuda por cuotas iguales, cual es la regla general en el caso de obligaciones conjuntas en que se deba un mismo objeto; aquí se deben sumas distintas".

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	14 de enero de 1936	RDJ XXXIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 193
PARTES	Quiebra W. Eickenrodt y Cía con Thierer		
TEMAS CLAVE	Solidaridad, fuentes de la solidaridad, no se presume solidaridad		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de 6 de junio de 1927, don Ricardo Klapp se constituyó deudor de la sociedad Jorge M. Thierer y Cía, en razón de contrato de mutuo, constituyendo hipoteca en garantía.
- b. Por escritura de fecha 28 de noviembre de 1927, don Ricardo Klapp vendió la propiedad hipotecada a la sociedad W. Eickenrodt y Cía, pagadera, en parte con un monto que el comprador pagaría a Jorge M. Thierer y Cía. en cancelación del crédito hipotecario señalado en la letra anterior.
- c. Por liquidación de la sociedad acreedora, el crédito pasó a ser de dominio de don Jorge Thierer.
- d. Por escritura de fecha 6 de mayo de 1930, se liquidó la sociedad W. Eickenrodt y Cía, dejándose establecido que los ex socios se hacían cargo del pasivo social.
- e. Por escritura de fecha 8 de mayo de 1930, los mismos socios firmaron una nueva sociedad en comandita simple, de idéntica razón social y aportaron la propiedad hipotecada.
- f. Con fecha 11 de abril de 1931, don Jorge Thierer inició acción de desposeimiento en contra de la sociedad fallida.
- g. Con fecha 8 de junio de 1931 se declaró en quiebra a la fallida, verificando su crédito el acreedor con fecha 11 de diciembre de 1931. El fallido Walter Eickenrodt impugnó dicho crédito, manifestando que la sociedad fallida no es deudora personal del señor Thierer, y que, por consiguiente, éste no es acreedor en la quiebra.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se aceptó la impugnación**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**

ii. **Doctrina:**

“2°. Que aun cuando esa Sociedad deudora se liquidó y al verificarse la disolución, las personas que la formaban se hicieron cargo de la obligación, pasando así también a constituirse deudores solidarios de ella, por la razón ya dicha; la nueva Sociedad constituida por las mismas personas que formaban la anterior, aunque no se estableció en la escritura social, ha hecho suya también la obligación en referencia [...] esa manifestación de voluntad ha constituido también en deudora solidaria de la obligación porque ella pesaba solidariamente sobre cada una de las personas que la formaban, y porque el bien raíz gravado con la hipoteca que garantizaba su pago, habría sido aportado a esta entidad jurídica; todo lo cual permite entender que, en efecto, la nueva Sociedad se ha constituido en deudora personal y solidaria del crédito en referencia”.

c. **Casación**

i. **Decisión: Se acogió el recurso**

ii. **Doctrina:**

“5°. Que no puede entenderse pactada la solidaridad en la obligación personal por la conclusión a que llegan los peritos, de ser la nueva sociedad continuadora de la antigua, ni por la conexión judicial de uno de los socios, ni por su contestación o impugnación al crédito, porque la sentencia reconoce que la obligación personal de la antigua sociedad pasó por la disolución y liquidación a sus socios, pero no dice que de los socios pasara a la nueva Sociedad y los antecedentes que consigna no constituyen pacto expreso de solidaridad, como lo requiere la Ley;

6°. Que así como estas conclusiones no se conforman con lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil, también van en contra de lo que dispone el 2053, inciso 2° del mismo, porque considerar obligación personal de una Sociedad lo que era tal de los socios individualmente considerados, sin pacto expreso, es infringir el precepto que reconoce que la Sociedad por ellos formada constituye una persona diversa, y en consecuencia, con otro patrimonio y otras obligaciones.”

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	19 de agosto de 1931	RDJ XXVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 762
PARTES	Gibbs y Cía con Hidalgo		
TEMAS CLAVE	Solidaridad, ejecución respecto de codeudores solidarios		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de 9 de agosto de 1927 don Adolfo Hidalgo y la sociedad Hidalgo y Guarda se obligaron solidariamente a pagar a la demandante una suma de dinero.
- b. Invocando dicho título, la demandante se dirigió contra la sociedad Hidalgo y Guarda, embargando bienes, pero no abonando suma alguna a su crédito.
- c. Con el mérito de la misma escritura, se dirigió en este proceso en contra de don Adolfo Hidalgo.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“4°. Que, como se deduce del contexto de estos preceptos legales [arts. 1511, 1514 y 1515 del Código Civil] el acreedor de una obligación solidaria tiene facultad para exigir el total de la deuda, ya provenga la solidaridad de la convención, del testamento o de la ley y no puede oponérsele el beneficio de división; y esta acción puede deducirla en un mismo juicio contra todos los deudores solidarios, a la vez, o simultáneamente contra cualquiera de ellos en juicios separados, según sea su voluntad para ejercitar el derecho que reclama, sin que puedan tomarse en cuenta otras limitaciones que las relativas a la extinción de la obligación”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	24 de septiembre de 1929	RDJ XXVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 513
PARTES	Banco Germánico de la América del Sud con Rücker		
TEMAS CLAVE	Solidaridad, beneficio de excusión, fianza, fianza solidaria		

1. HECHOS

- a. Con fecha 25 de marzo de 1917 se suscribió contrato de cuenta corriente entre el demandante y don Enrique Günther, mientras que don Guillermo Rücker se constituyó fiador-codeudor solidario del señor Günther.
- b. Con fecha 12 de febrero de 1926 se liquidó el crédito, arrojando un saldo ascendiente a la cantidad de \$84.205.
- c. Un día antes de la constitución de fiador solidario del demandado, el señor Günther garantizó la obligación con una prenda sobre 600 acciones de una sociedad, de la que luego se liberaron 150 de ellas.
- d. Con estos antecedentes el banco demandó el cobro de la deuda, deduciendo el demandado reconvencción en el sentido de que se declare su derecho a subrogarse en el crédito y la acción prendaria.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda y se rechazó la reconvencción.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia y se acogió la reconvencción.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“2°. Que es un hecho de la causa, establecido como tal en la sentencia recurrida tanto por resultar de sus propios considerandos como del concepto en que las partes han contendido, que don Guillermo Rücker y don Enrique Günther no se obligaron mutuamente como codeudores solidarios para responder en esa calidad por la deuda contraída en favor del Banco Germánico según los documentos de autos, es decir, que si bien el primero manifestó su voluntad de obligarse solidariamente con el segundo, éste, por su parte, no hizo

una análoga manifestación de voluntad para obligarse solidariamente con aquél;

4°. Que en el examen de esta cuestión procede observar desde luego que la solidaridad produce ciertos efectos secundarios, como son los indicados en los artículos 1521 y 2519 del Código Civil, que no podrían explicarse satisfactoriamente sin admitir, como lo admite la doctrina y la jurisprudencia, una mutua representación entre los codeudores; y por cierto que una consecuencia de tal entidad es ya suficiente para tener como efectivo que la solidaridad no puede existir sin que cada uno de los obligados sepa con quién se liga en tales condiciones, y, por lo mismo, que cuando un tercero, como es el caso de este pleito, se obliga solidariamente con quien ha contraído su obligación por un contrato diverso de fecha anterior, es necesario que estos dos contratos queden unidos entre sí por una mutua correlación, formando uno solo mediante la referencia del primero al segundo y del segundo al primero. Esto no lo dice expresamente la ley, es verdad; pero aparte de que ello puede legítimamente inducirse del tenor del artículo 1511 del Código Civil, hay que reconocer también que no sería dable admitir el vínculo que la solidaridad crea entre los codeudores sin que haya entre ellos concurso de consentimiento para obligarse como tales, supuesto que ese vínculo agrava bajo ciertos respectos la obligación de cada uno, y dado que el mandato mutuo con que ellos se representan recíprocamente no podría constituirse sin un consenso de voluntades; la del mandante que confía un encargo al mandatario y la de éste que lo acepta;

5°. Que, en atención a lo dicho y a lo que se dejó expuesto en el considerando 2° precedente, se puede concluir que don Guillermo Rücker no es codeudor solidario con don Enrique Günther en favor del Banco Germánico de la América del Sud según el contrato que ha dado motivo al presente juicio, y por lo tanto, que al declararlo así los jueces sentenciadores, lejos de haber infringido el susodicho artículo 1511 del Código Civil, le han dado en la especie una correcta y genuina aplicación”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	24 de abril de 1920	RDJ XIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 482
PARTES	Norambuena y otro con Urrutia		
TEMAS CLAVE	Solidaridad, obligación solidaria		

1. HECHOS

- a. Se demandó la nulidad de un juicio ejecutivo iniciado por el demandado en contra de don Victorio Norambuena y la nulidad de la adjudicación de terrenos de fecha 24 de abril de 1880 en favor del demandado Urrutia, la entrega de las propiedades adjudicadas con sus frutos, en razón de una supuesta colusión entre ejecutado y ejecutante.
- b. Los demandantes y el señor Victorio Norambuena eran condueños respecto de la propiedad adjudicada por el demandado Urrutia. A su vez, eran codeudores solidarios e hipotecarios respecto del demandado Urrutia.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso de casación**
- ii. **Doctrina:**

“5°. Que si bien el artículo 1514 del Código Civil autoriza al acreedor de una obligación solidaria para exigir a su arbitrio el cumplimiento de ella a todos los deudores conjuntamente o a cualquiera de ellos, sin que el elegido pueda oponerle el beneficio de la división de la obligación, este derecho en ambos casos, esto es, ya se ejercite conjuntamente contra todos los deudores solidarios, ya individualmente contra uno de ellos, sólo quiere decir que puede hacerse efectivo el monto total de la obligación solidaria sobre los bienes propios de aquél o aquellos de quienes se exige judicialmente el cumplimiento de la obligación, ya que la solidaridad no puede despojar ipso-facto a los demás codeudores no demandados del derecho de representar sus intereses por sí o

mandatario legal, y de hacer valer las excepciones personales que puedan tener contra el acreedor con arreglo al artículo 1520 del Código Civil;

6°. Que no obstante y contrariando la doctrina legal que se deja establecida, resulta conforme a los hechos de la causa que en el juicio ejecutivo se embargaron y se adjudicaron al acreedor Urrutia, bienes pertenecientes a los actuales demandantes sin que estos fueran partes en él y, en consecuencia, sometiendo estos bienes, que no pertenecían exclusivamente al demandado en la ejecución, a todas las tramitaciones de ese pleito sin haber tenido sus dueños conocimiento legal de ello y sin ser parte en dicho juicio”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	8 de abril de 1919	RDJ XVIII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 19
PARTES	Valdés con Labbé		
TEMAS CLAVE	Solidaridad, obligaciones solidarias, responsabilidad solidaria		

1. HECHOS

- a. Con fecha 23 de mayo y cinco de noviembre de 1906, el demandante dio en mutuo una suma de dinero a la sociedad colectiva comercial “Ansaldo y Cía”.
- b. Durante el mes de julio de 1907, el demandante inició juicio ejecutivo en contra de don Rómulo Adriazola y don Alfredo Ansaldo, únicos socios de la sociedad mutuaría.
- c. Pendiente la ejecución se sustituyó en la sociedad el socio Adriazola por el señor Costa y éste a su vez por el señor Labbé, quedando como únicos socios los señores Ansaldo y Labbé.
- d. El señor Labbé falleció y su sucesión fue notificada de la referida ejecución.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“10°. Que no consta de los antecedentes del recurso que la primitiva sociedad de Ansaldo y Cía., que se constituyó deudora del ejecutante, se hubiera extinguido en la forma prevenida por la ley, de modo que las obligaciones contraídas por ella en favor de terceros afectasen tan sólo a esa sociedad y a sus únicos socios Ansaldo y Adriazola; y por el contrario consta en subsistencia no obstante las diversas mutaciones de socios; puesto que, si bien es verdad que los primitivos socios convinieron en liquidarla en agosto de 1907, esa

liquidación no se llevó a término, a lo menos ello no aparece de aquellos antecedentes, constando en cambio que en marzo de 1908 Ansaldo y Labbé acordaron dejarla subsistente sobre la base de las mismas escrituras en que Ansaldo y Adriazola habían establecido primitivamente;

12. Que, en consecuencia, la persona legal de Ansaldo y Cía., compuesta por los socios Adriazola y Ansaldo, continuó siendo, respecto de tercero; la misma persona jurídica con el socio Labbé, por lo que las obligaciones válidamente contraídas por aquellos –Adriazola y Ansaldo- a nombre y en representación de la firma social, continuaron afectándola en idénticos términos después del cambio de socios, y al ingresar Labbé a la sociedad adquirió no sólo los derechos del socio cedente sino también contrajo todas las obligaciones transmisibles inherentes a la calidad de tal, desde que con arreglo a la ley al cederse un derecho se transmiten también al cesionario las obligaciones que afectan o gravan el derecho cedido con prescindencia de la persona del tradente;

15. Que en las obligaciones de esta naturaleza el deudor representa por ministerio de la ley a sus co-deudores solidarios y en virtud de esta representación, el acreedor puede a su arbitrio dirigir su acción contra cualquiera de ellos, ya provenga la solidaridad de la convención, del testamento o de la ley, sin que pueda oponerse a su demanda otras excepciones que las que resulten de la naturaleza de la obligación o de la calidad personal del deudor contra quien la dirige, como se deduce del contexto de las disposiciones del título IX del libro IV del Código Civil, que regulan esta materia”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	21 de septiembre de 1937	RDJ XXXV, 2ª P., Secc. 1ª, P. 50
PARTES	Mardones con Cruzat		
TEMAS CLAVE	Solidaridad, deudor interesado, subrogación		

1. HECHOS

- a. El demandado dio en arrendamiento un fundo, señalando en la escritura que el arrendatario debía pagar la contribución de primera categoría y los derechos de agua.
- b. El demandado enajenó el fundo al demandante.
- c. El demandante debió pagar las contribuciones impagas entre 1922 y 1935, fecha en que estuvo vigente el referido contrato de arrendamiento y el predio era de propiedad del demandado.
- d. Se demandó ejecutivamente, subrogándose el demandante en los derechos del Fisco para obtener el pago de dichos tributos por parte del demandado.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“4° Que, el inciso 1° del artículo 1522 de Código Civil prevé el caso del deudor solidario que paga la deuda o la extingue por alguno de los medios equivalentes de pago, disponiendo que queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que éste tenga en la deuda, lo que significa que por medio de ésta subrogación legal, el deudor que pagó se coloca en el lugar del acreedor para el efecto de cobrar lo que se debe, o sea, la parte o cuota en que cada uno de los codeudores se halla interesado en la obligación, cuota o parte por la cual puede repetir contra cada uno de ellos. De allí se infiere de que

si la obligación sólo interesaba en su totalidad al que hizo el pago, nada puede repetir de los otros deudores a pesar de la subrogación legal;

7° Que, deduciéndose, pues, de los razonamientos que preceden que la obligación sólo interesaba al deudor que pagó en su calidad de dueño del predio grabado; supuesta la solidaridad que se invoca en el recurso, resultaría que nada puede repetir en contra del otro deudor a pesar de la subrogación legal; lo que significa en otros términos, que carece de objeto el examen de las otras infracciones legales enunciadas en esta parte del recurso de casación, porque ya sea que se estime que hubo subrogación legal mediante el pago por tratarse de una deuda solidaria o subsidiaria, o que tal subrogación no ha podido existir por no revestir ese carácter la obligación, ello no influiría en lo dispositivo del fallo, puesto que, en uno u otro caso, el Tribunal habría llegado necesaria y fatalmente a la conclusión de que el título carece de fuerza ejecutiva”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	29 de mayo de 2008	FM 549 Enero Junio 2008
PARTES	Banco del Estado de Chile con Gazale Acle, Roberto		
TEMAS CLAVE	Obligación indivisible, codeudor hereditario incapaz, prescripción		

1. HECHOS

- a. El Banco Estado de Chile dedujo demanda ejecutiva en contra del suscriptor de un pagaré. El pagaré contiene la estipulación expresa de la indivisibilidad de la obligación contraída, puntualizándose que el cumplimiento total de la misma será exigible a cualquiera de sus sucesores
- b. Debido al fallecimiento del deudor original, el Banco ejecutante accionó en contra de la sucesión de ese causante, conformada por sus dos hijos Jorge y Pamela, ambos Gazale Herrera y la cónyuge sobreviviente, doña Elvira Herrera Rivera, a todos quienes, en forma previa, se notificó el título de crédito en mención en distintas fechas, a saber: el 25 de octubre de 2000, a la cónyuge; el 29 de enero de 2001, a don Jorge Gazale Herrera y el 1 de abril de 2002 a doña Pamela Gazale Herrera.
- c. Con fecha 15 de mayo de 2001, la actora dedujo demanda ejecutiva en contra de los herederos mencionados en el párrafo que antecede, quienes fueron notificados de la misma y requeridos de pago el 18 de junio de ese mismo año.
- d. la demandada señora Elvira Herrera Rivera, compareciendo en representación de su hija doña Pamela Gazale Herrera, dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado fundado en que ésta contaba sólo con 15 años de edad a esa fecha; incidencia que fue acogida en primera instancia, resolución confirmada por el tribunal de segundo grado, decretándose el consiguiente cúmplase el día 1 de abril de 2002.
- e. Con fecha 19 de agosto de 2002, la ejecutante deduce, nuevamente, su demanda ejecutiva en contra de los herederos en mención, quienes fueron notificados y requeridos de pago el 3 de septiembre de ese año.
- f. La ejecutada señora Herrera Rivera, actuando en representación de su hija doña Pamela Gazale Herrera, opuso la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, fundada en que la notificación tácita del título de crédito de autos se produjo a su respecto el 1 de abril de 2002, esto es, más de un año después del vencimiento de la última cuota del pagaré que sustenta la ejecución, ocurrido el 30 de enero de 2000.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la excepción de prescripción en lo referido a una heredera del deudor; se ordenó seguir adelante con la ejecución en cuanto a los demás.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“SÉPTIMO: Que, analizado el fallo impugnado, se observa que los sentenciadores, restando significación al carácter de indivisible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue en autos - al punto de no afirmarlo con certeza - han guiado su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 2509 N° 1 y 2520 del Código Civil, en lo que refiere a los efectos de la interrupción de la prescripción extintiva producida respecto a dos de los herederos a quienes se transmitió la deuda contraída por el causante con relación a otra heredera menor de edad a la fecha de la notificación del crédito.

En ese sentido, mirando las normas citadas, los jueces de segundo grado consideraron que dicha interrupción no podía surtir efectos legales respecto de la relativamente incapaz.

Que, así entonces, la situación de la heredera menor adulto, en lo que concierne a los basamentos de la excepción de prescripción opuesta en su nombre, ha sido abordada en el fallo cuestionado desde los presupuestos de la institución de la suspensión de la prescripción extintiva.

OCTAVO: Que, sin embargo, si se analiza de nuevo la controversia de autos, se advierte que ella entraña la pugna entre el derecho del acreedor a cobrar una obligación indivisible a los herederos del deudor original y la situación en la que se encuentra uno de esos herederos que no había alcanzado la mayoría de edad a la época en que se produjo la interrupción de la prescripción respecto de los demás.

La prescripción vista como un modo de extinguir las acciones o derechos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, con los demás requisitos legales, admite ser interrumpida o suspendida en su curso.

La interrupción civil de la prescripción extintiva, en un caso como el de la especie, supone el cese de la inactividad del acreedor en virtud de actos que revelan el ejercicio de la acción judicial tendiente a satisfacer su crédito.

Luego, la interrupción opera en pro del acreedor que, de no mediar aquella, pudiera ver desaparecer su derecho a la acción y si bien, por regla general, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2519 del Código Civil, la interrupción tiene efectos relativos, ello no es así bajo el prisma de la indivisibilidad, según el cual la notificación a uno de varios codeudores también produce el efecto interruptor respecto de los demás.

La suspensión de la prescripción extintiva, en cambio, envuelve el provecho para, entre otros, los menores, quienes, por el transcurso del tiempo y de no mediar aquella, podrían ver desvanecer, precisamente por su incapacidad, las obligaciones que pretenden perseguir; es, en otras palabras, un beneficio establecido para el acreedor incapaz que no está en situación de interrumpir la prescripción.

Así las cosas, resulta que la suspensión de la prescripción que el Tribunal de Alzada de Temuco ha creído ver a favor de la coheredera deudora menor de edad no es atinente a las circunstancias particulares del caso, desde que no se trata de analizar la procedencia de beneficiarla con la suspensión del tiempo de la prescripción para que se encuentre habilitada para hacer efectiva las acreencias a que pudiere tener derecho, sino la situación opuesta, es ella quien debe, junto a los demás coherederos, hacer frente a una obligación indivisible transmitida con motivo de la muerte del deudor primigenio, ocurriendo, además, que por efecto de la indivisibilidad la interrupción de la prescripción consiguiente a la gestión judicial incoada por el Banco ejecutante en resguardo de sus derechos, en lo que toca a esa obligación indivisible, ha surtido efecto respecto de todos los coherederos desde el mismo momento en que fue notificado el primero de ellos, sin que la circunstancia de la minoría de edad fuera óbice para haber excepcionado en la causa, justo como ha sucedido en la especie, con respecto al cobro de la deuda indivisible contraída por el causante, pendiente de pago”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema (Primera Sala)	Casación en el Fondo	07 de octubre de 2003	FM 515, Octubre 2003
PARTES	González con Carrasco		
TEMAS CLAVE	Obligaciones Indivisibles, condominio, herederos		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de contrato de promesa de compraventa celebrada con fecha 15 de octubre de 1993, el demandado se comprometió a venderle un inmueble al demandante. El contrato se celebraría en cinco años, a contar de la fecha de la promesa. Por otro lado, en la cláusula décimo sexta se estipuló que la concesión de estas facultades será irrevocable y persistirá aunque sobrevenga la muerte o incapacidad de cualquiera de los contratantes o de todos ellos, haciendo la obligación indivisible al heredero del demandado y del demandante, respectivamente.
- b. El demandado opuso a la ejecución la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por carecer el título de fuerza ejecutiva respecto del demandado, quien no ha suscrito el contrato de promesa, sino su padre.
- c. El tribunal de primera instancia rechazó ambas excepciones, ordenando la suscripción de la escritura definitiva de compraventa del bien raíz. el tribunal de segundo grado, estimando que la obligación de suscribir la escritura definitiva de compraventa es indivisible e irrevocable por cuanto los propios otorgantes del contrato así lo estimaron, todo ello de conformidad con el artículo 1528 del Código Civil, confirmaron el fallo apelado.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acoge el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“TERCERO Que el artículo 1524 del Código Civil expresa "La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota". Luego el carácter de ser indivisible una obligación, es independiente de lo que sostengan las partes;

CUARTO: Que en el caso de autos el promitente vendedor falleció, tramitándose la posesión efectiva en el año 1998, practicándose la inscripción especial de herencia respecto del inmueble objeto de esta litis con fecha 12 de marzo de 1998, a nombre de su sucesión compuesta por sus 7 hijos legítimos, sin perjuicio de los derechos que corresponden a su cónyuge sobreviviente doña Elena Soto Pacheco;

QUINTO: Que para poder vender válidamente una propiedad de varios comuneros hereditarios, como es el caso de autos, es necesario que concurra la voluntad de todos ellos, no pudiendo actuar uno sólo de ellos”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	29 de mayo de 1952	RDJ XLIX, 2ª P., Secc. 1ª, P.165
PARTES	Escala vda. De Santander, Ester con Santander Gibson y otros		
TEMAS CLAVE	Indivisibilidad, obligaciones indivisibles, origen de indivisibilidad		

1. HECHOS

- a. La demandante deduce, en su calidad de única y universal heredera de su marido Eleodoro Santander Candia, demanda de nulidad y rescisión por lesión enorme, en contra de los demandados, en sus condiciones de causa-habientes, a título de herederos o de cesionarios, de los derechos y acciones que a don Alberto Santander Candia correspondían en tres fundos y una hijuela.
- b. Don Alberto y don Eleodoro Santander Candia, hermanos entre sí, adquirieron en común y por iguales partes los bienes mencionados en la demanda.
- c. Por escritura pública de 24 de junio de 1942, don Eleodoro Santander, como vendedor y don Alberto Santander, como comprador, expresaron que se vendía la parte que a aquel correspondía en las cuatro propiedades, anotándose dicha escritura al margen de las inscripciones de dominio.
- d. Fallecido don Alberto, esos títulos se inscribieron a nombre de sus herederos.
- e. Se sentó por los sentenciadores que la cosa vendida entre los hermanos, fue una cuota equivalente al 50% en el dominio de los fundos y la hijuela.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se negó lugar a la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**

ii. **Doctrina:**

“24. Que el Código Civil, al tratar de las obligaciones divisibles e indivisibles, empieza por establecer como principio fundamental que sirve en todo caso para hacer esta distinción, que “la obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, se física, sea intelectual o de cuota”, y agrega en un segundo inciso, por vía de ejemplo, “así la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible”;

26. Que el tenor del artículo 1524 del Código Civil es de tal modo categórico y de una claridad tan meridiana, que excluye cualquiera interpretación que pudiera servir de apoyo a las consideraciones invocadas por los falladores en los fundamentos aquí impugnados, pues ciñéndose a su texto, es algo inconcuso que la causa determinante y única de la clasificación de que se viene tratando, reside sólo en la condición de la cosa que es objeto de la obligación y que la hace susceptible o no de ser dividida, sea en partes reales e independientes unas de otras, sea intelectualmente en partes indivisas;

28. Que es, pues, evidente, contra la opinión manifestada por los sentenciadores en el considerando 25 de su sentencia, que no se trata aquí del cumplimiento a que se refiere el N° 2° del artículo 1526 del Código Civil, de restituir una especie o cuerpo cierto, esto es, una cosa corporal específicamente determinada; ni menos de la clase de deuda de que trata el N° 5° de ese mismo artículo, toda vez que lo debido no es una extensión material o físicamente determinada de los terrenos que forman los inmuebles comprendidos en el contrato, sino, simplemente, una cuota en una cosa incorporal, cual es el derecho real de dominio indiviso sobre esos inmuebles;

29. Que esta cuota equivalente al 50% del derecho en que recae y cuya restitución se demanda, es por su propia naturaleza, una cosa divisible, y así como en sí misma es el resultado de una división intelectual de aquel derecho, admite a su vez una subdivisión de igual carácter en cuotas proporcionales y a prorrata del derecho que a cada uno de los demandados quepa en el condominio de los inmuebles tantas veces mencionados;

30. Que con referencia, en particular, a la declaración de los sentenciadores, según la cual la calidad de indivisible de la obligación de entregar lo vendido que afecta al vendedor se comunicaría a la obligación de restituir que se exige a los demandados, es de advertir en primer lugar, que según se ha demostrado, no existió esa indivisibilidad originaria; y en seguida, que si bien es cierto que el vendedor no hubiera podido forzar al comprador a recibir por partes lo vendido, esta imposibilidad nacía no de la supuesta indivisibilidad de la obligación, sino del precepto contenido en el artículo 1591 del Código Civil, que impone esa norma con prescindencia absoluta de la naturaleza de la cosa debida; y,

finalmente, dichas obligaciones, tienen un distinto origen, pues mientras aquella del vendedor lo tuvo en el contrato, ésta de los demandados, lo tendría en la sentencia judicial que declarase rescindido ese contrato”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el Fondo	10 de julio de 1953	RDJ L, 2ª Parte, Sección 1ª, P. 231
PARTES	Ramos Viel, Hernán con Real Ochoa, Aníbal		
TEMAS CLAVE	Obligación indivisible		

1. HECHOS

- a. El demandado encargó la defensa de sus derechos que le correspondían en la herencia de su padre a tres abogados. El honorario pactado fue del 13% del acervo que al demandado se reconociera.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:**

c. Casación

- i. **Decisión:** Se acogió el recurso
- ii. **Doctrina**

“8°. Que el encargo hecho por el señor Real a los señores Pescio, Ramos y Méndez, por su naturaleza, consistía para éstos en el cumplimiento de una obligación de las que el artículo 1524 del Código Civil considera indivisibles, calidad reconocida por el mandante, ya que en el instrumento de fojas 7 no se determinó la parte que en su desempeño correspondía a cada uno de los abogados y que la remuneración fue fijadas para los tres, en conjunto, sin que, por lo demás, el demandado haya argüido que los abogados hubieran distribuido entre ellos ni la labor ni la remuneración;

9°. Que, por disposición expresa del artículo 1527 del Código Civil, tratándose de obligaciones indivisibles, “cada uno de los que la han contraído es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya pactado solidaridad”; y de acuerdo con el artículo 1531 del mismo Código, “el cumplimiento de la obligación por cualquiera de los obligados la extingue respecto de todos”;

d. Voto disidente

“1°. Que no es aceptable la conclusión del fundamento 4° en orden a que la carta de que ahí se trata, por el hecho de ser escrita y el de haber sido aceptada, haga nacer el derecho de los abogados para cobrar el honorario asignado. El mandato, como es el encargo de una defensa a un abogado y su aceptación, no constituyen un contrato bilateral perfecto que haga nacer por sí solo la obligación de pagar el honorario: se necesita además el cumplimiento total, o a veces parcial, del encargo; pudiendo exceptuarse en caso de que se ofrezca desde luego el honorario;

2°. Que no puede estimarse indivisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1524 del Código Civil el encargo de la defensa de unos derechos a tres abogados; ya que esa labor, sea con presentaciones judiciales, cartas, conferencias o de otra manera es divisible o, con arreglo a los términos de dicho precepto, “susceptible de división, sea física, intelectual o de cuota”, lo que hace inaceptable la aplicación de la disposición citada y la del artículo 1527 del propio Código Civil”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	No disponible	FM N° 192, Nov. de 1974, P. 237
PARTES	-		
TEMAS CLAVE	Plazo, promesa de celebrar un contrato		

1. HECHOS

- a. Se exigió el cumplimiento forzado de un contrato de promesa de compraventa.
- b. Se discute en estos autos si la condición se entiende pendiente, cumplida o fallida y si el plazo para celebrar la promesa se encontraba vencido y por tanto no podía exigirse el cumplimiento forzado del contrato.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“8°. Que, a mayor abundamiento, no se han producido los quebrantamientos de ley indicados por el ejecutado recurrente.

En efecto, se sostiene que el plazo pactado en la cláusula 5ª de la promesa es resolutorio o extintivo y que al resolver lo contrario se ha violado el artículo 49 del Código Civil. En cuanto al plazo estipulado para la celebración del contrato prometido, según se expresa en el considerando 5° de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la que se impugna, las partes estipularon que la escritura definitiva se otorgaría, en todo caso, dentro del plazo de 150 días, contados desde esta fecha, o sea, la de la promesa. No puede sostenerse, como lo pretende el recurrente, que tal plazo sea fatal o extintivo. La característica esencial de los plazos fatales, según el citado precepto, que se dice transgredido, es que el acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo y se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el

último día del plazo. Por lo tanto, cuando deba llevarse a cabo una actuación o ejercitarse un derecho en un término fatal, ello puede realizarse desde que comienza a correr el plazo y hasta la medianoche de su último día. Tal cosa no sucede en el caso en estudio, porque el promitente comprador no podía exigir del promitente vendedor y actual recurrente, que cumpliera lo convenido mientras se encontraba pendiente el plazo, ya que el deudor podía excepcionarse sosteniendo, precisamente, que no tenía la obligación de hacerlo por hallarse aún pendiente el término. El plazo tampoco es extintivo, porque sólo tiene por objeto cumplir con el requisito legal de fijar la época de la celebración del contrato y porque carecería de esa finalidad si como se ha dicho, mientras estaba corriendo o pendiente, el acreedor no podía pedir el cumplimiento de la obligación y si lo solicitaba después del vencimiento, se sostiene que se ha extinguido dicha obligación por el transcurso del plazo, o sea, éste carecería de todo objeto y no cumpliría con la finalidad que le asigna el N° 3 del artículo 1554 del Código Civil, como lo manifiesta la sentencia que se ataca “ las partes dispondrían de un plazo no mayor de 150 días para proceder al otorgamiento de la escritura, vencido el cual incurrirían en mora en el cumplimiento de dicha obligación”. Esta mora se produce de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 1551 del Código Citado y en conformidad al inciso final del referido artículo 1554, nació para el promitente comprador el derecho de pedir el cumplimiento forzado de la obligación, en este caso, la ejecución del hecho debido y los demás derechos que le otorga el artículo 1553 del mencionado cuerpo de leyes”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Talca	Apelación	6 de enero de 1936	RDJ XXXV, 2ª P., Secc. 2ª, P. 19
PARTES	Jara Correa y Cía Ltda. con Gómez		
TEMAS CLAVE	Condición, condición puramente potestativa		

1. HECHOS

- a. Con fechas 11 y 22 de febrero de 1930, el demandado compró a los demandantes dos partidas de quintales de harina, con la obligación de retirar mensualmente las mercaderías en partidas no inferiores a 200 y 300 quintales, recibir en todo caso la totalidad de ellas durante un año y pagar el precio estipulado una vez consumida. Se estipuló que las ventas quedan sujetas a confirmación del vendedor.
- b. El demandado retiró y pagó una cantidad muy inferior de las mercaderías.
- c. Se demandó la resolución del contrato e indemnización del perjuicio.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina:**

“4° Que esta interpretación fluye de la claridad con que aparece redactada la cláusula en examen, y, cuadra con la naturaleza y objeto de los contratos que la contienen, ya que según las aseveraciones de las partes, las pruebas rendidas y los documentos acompañados, ellos estaban llamados a regir un período de fluctuaciones de precios en una época de incertidumbre y crisis comercial, y, por lo mismo esa cláusula de uso más o menos frecuente, debe ser considerada, en el caso sub- lite como una condición y modalidad de importancia que ha suspendido la vigencia de los contratos y cuyo cumplimiento ha necesitado ser probado inequívocamente, si, como lo estima, la firma demandante esa estipulación accesoria era lícita y podía surtir los efectos que ella le atribuye a la demanda;

7° Que el contrato de fojas 23, que rigió las relaciones comerciales entre las partes durante el año 1929, inmediatamente anterior a los contratos que sirven

de base a la demanda, y que versa sobre un negocio de la misma naturaleza y más o menos de igual entidad, es otro antecedente para convencer de que la cláusula en cuestión, relativa a la confirmación de las convenciones de parte del vendedor tenía excepcional importancia, y que su objeto era precisamente afrontar la fluctuación probable y futura de los precios de la harina durante el año 1930, pues en aquel- el de 1929- nada se dijo sobre el particular, ni se subordinó su existencia y su perfeccionamiento a condición alguna;

13° Que finalmente prescindiendo del valor de la prueba que se ha analizado en los considerandos anteriores acerca del cumplimiento de la obligación del vendedor de confirmar las ventas, como requisito para darles nacimiento y existencia legal, puede decirse todavía que la cláusula estipulada sobre el particular, acarrea la nulidad de las obligaciones contraídas por importar y tener el verdadero alcance de una condición permanente potestativa que ha consistido en la nueva voluntad de la persona que se obligaba, y tales obligaciones se encuentran regidas por el precepto del inciso 1° del artículo 1478 del Código Civil, que establece esa nulidad;

14° Que la naturaleza jurídica de esta cláusula, como queda considerada, es el resultado de la interpretación de los preceptos contenidos en ambos incisos de la disposición legal antes citada, de acuerdo con la opinión más autorizada y uniforme de los tratadistas de derecho civil que distingue las condiciones simplemente potestativa que consisten en un hecho voluntario del deudor o del acreedor a las cuales se les reconoce validez y eficacia, porque el deudor o el acreedor pueden ser compelidos a la ejecución del hecho por factores y circunstancias que no dependen enteramente de su voluntad, de las meramente o puramente potestativas que consisten en la mera voluntad de cualquiera de las partes, y todavía entre estas las que dependen de la mera voluntad del acreedor o del deudor, y, en uno y en otro caso, si son suspensivas o resolutorias para determinar su eficacia legal. Puede decirse, de acuerdo con la misma opinión, que estas últimas condiciones potestativas son válidas cuando dependen del arbitrio del acreedor, sean suspensivas o resolutorias porque el vehículo jurídico puede formarse, desde que siempre existe una persona, el deudor, colocada en la necesidad de dar, hacer o no hacer algo, como en las ventas al albur o prueba y en los pactos de retroventa. A su vez, la condición puramente potestativa dependiente de la mera voluntad de la persona se obliga, resolutoria, es también válida porque la obligación ha podido nacer a la vida del derecho y la condición ha afectado únicamente a su extinción. Por último, la condición meramente potestativa, suspensiva, que depende de la mera voluntad de la persona que se obliga es nula, porque en tal caso el deudor no manifiesta inalterablemente su voluntad de obligarse”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	3 de diciembre de 1946	RDJ XLIV, 2ª P., Secc. 1ª, P. 288
PARTES	Aguirre con Brahm		
TEMAS CLAVE	Condición resolutoria tácita, mora, pago por consignación		

1. HECHOS

- a. Se demandó la resolución de contrato, puesto que la demandada se adjudicó en remate un inmueble de propiedad de la demandante.
- b. La subasta se verificó el 26 de julio de 1937 y la escritura de adjudicación se extendió el 25 de julio de 1938. En ella se estipuló que el saldo de precio del inmueble se pagaría la mitad al contado y la otra mitad a ocho meses plazo, contados desde el día del remate, con intereses, tanto por uso como moratorios.
- c. Luego de apelada la sentencia de primera instancia, la demandada acompañó boleta de consignación en arcas fiscales por el precio insoluto de la propiedad, los intereses por uso e intereses moratorios y costas, y solicitó se pusiera la consignación en conocimiento de la demandante, con intimación de recibir la suma indicada y, en definitiva, declarar suficiente el pago por consignación. Se opuso además la excepción de pago efectivo de la deuda.
- d. La Corte de Apelaciones declaró suficiente el pago por consignación y acogió la excepción de pago efectivo.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**
 “4°. Que del tenor literal de este último inciso [art. 1489 inciso 2° del Código Civil] se desprende que la condición resolutoria tácita no produce *ipso iure* la

resolución del contrato, sino que es necesario que la pida el contratante que ha cumplido y así se declare por sentencia ejecutoriada;

5°. Que, por consiguiente, mientras no exista tal sentencia, el contrato queda subsistente y puede el contratante moroso cumplir su obligación durante el curso de la litis en que se pide la resolución y si se trata de un pago de dinero, como ocurre en este caso, le es permitido pagarlo por consignación como lo autoriza el inciso último del artículo 1600 del Código Civil, al disponer que “si el acreedor demanda judicialmente el cumplimiento de la obligación o deduce cualquiera otra acción que pueda enervarse mediante el pago de la deuda, bastará que la cosa debida con los intereses vencidos, si los hay, y demás cargos líquidos, se consigne a la orden del tribunal que conoce del proceso en alguna de las formas que señala el artículo 1601, sin necesidad de oferta previa. En este caso la suficiencia del pago será calificada por dicho tribunal en el mismo juicio”.

7° Que para desechar este motivo de casación, bastan las consideraciones expuestas precedentemente en el sentido de que tratándose la condición resolutoria tácita, ha podido el deudor cumplir la obligación vencido el plazo en los términos ya expuestos, de los cuales se desprende que el artículo 49, que se pretende infringido, no es aplicable en este caso, por no tratarse de un plazo fatal que extinga irrevocablemente su derecho”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Santiago	Apelación	24 de enero de 1995	RDJ XCII, 2ª P., Secc. 2ª, P. 7
PARTES	Corfo con Sociedad Comercial e Industrial de Agricultores		
TEMAS CLAVE	Condición, condición resolutoria tácita, renuncia de derechos		

1. HECHOS

- a. Con fecha 3 de junio de 1988 la demandante vendió a la demandada una planta de silos y la propiedad en que ésta se encuentra. Se pactó en la referida escritura, que los actuales accionistas de la Sociedad Coinagra S.A. se obligan a transferir dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha de la presente escritura, entre no menos de 2.500 medianos y pequeños productores del Agro de la Séptima Región, acciones que representen a lo menos el 75% del capital social. El incumplimiento de esta obligación producirá, de pleno derecho, la resolución del presente contrato, quedando lo pagado por concepto de precio, a beneficio del vendedor a título de multa.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se invalidó la sentencia de oficio y se dictó sentencia de reemplazo**
- ii. **Doctrina:**

“Octavo: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1489 del Código Civil, para encontrarse frente a una condición resolutoria tácita, es menester que el evento futuro e incierto, que constituye la condición, sea, necesariamente, la falta del cumplimiento de alguna de las obligaciones que una de las partes contrajo en virtud de un contrato bilateral.

Noveno: Que, consecuentemente con lo establecido en el considerando anterior, cualquier otro evento futuro e incierto, aun cuando él constituya la falta de cumplimiento de un hecho que se atribuya a un tercero, debe,

necesariamente, ser calificado como constitutivo de una condición resolutoria ordinaria.

Undécimo: Que el evento previsto en la cláusula duodécima de la escritura de compraventa, cuyo texto se ha transcrito en el considerando segundo que antecede, fue un hecho dependiente de la voluntad de terceros, que no eran parte ni estaban representados en el contrato, pero tal estipulación no puede entenderse como la promesa de un hecho ajeno, ya que las partes contratantes no le atribuyeron a su falta de cumplimiento el efecto previsto por el artículo 1450 del Código Civil, sino que expresamente convinieron en que el incumplimiento de tal hecho “producirá, de pleno derecho, la resolución del presente contrato”, frente a lo cual es ineludible concluir que la referida cláusula duodécima estableció una condición resolutoria ordinaria, que, por su mero cumplimiento, producía la resolución del contrato, sin que el acuerdo Quinto de la junta extraordinaria de accionistas de “Coinagra S.A.” [...] haya podido alterar la clara manifestación de voluntad de las partes contenida en dicha cláusula duodécima”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	29 de julio de 1931	RDJ XXVIII, 2ª P., Secc. 1, P. 689
PARTES	Aravena con Lizarralde		
TEMAS CLAVE	Contrato bilateral, condición resolutoria tácita, excepción contrato no cumplido		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de fecha 16 de julio de 1924, se celebró entre las partes un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, siendo el demandante promitente comprador y el demandado promitente vendedor. Se pactó que el contrato definitivo debía celebrarse en un plazo de 6 meses. Además, se pactó una multa de \$20.000 en caso de incumplimiento. Por último, se recibió por el demandado, a título de arras, la suma de \$20.000.
- b. Por escritura pública de fecha 1 de octubre de 1924, el demandado y promitente vendedor, vendió la propiedad objeto de la promesa a un tercero.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda y se rechazó la reconvenición**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó con modificaciones**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

4°. Que, un contrato es bilateral según los propios términos del artículo 1439 del Código Civil, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, y por lo tanto la promesa en litis es de esta naturaleza, toda vez que el promitente comprador se obligó a comprar y el promitente vendedor a vender;

5° Que el artículo 1489 del Código Civil sienta el principio de que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por

uno de los contratantes lo pactado y de que en tal caso el otro contratante tiene el derecho de pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios;

6°. Que por ser este un principio de carácter general será entonces aplicable al contrato de promesa bilateral si la misma ley no consigna regla especial en contrario;

7° Que sosteniendo el recurrente, como ya se ha dicho en el considerando 1°, que el artículo 1554 prima sobre la disposición del 1489 por contener aquel la regla especial que envuelve su inciso final, según la cual concurriendo las 4 circunstancias preindicadas en ese artículo sólo proceden las acciones que se determinan en el artículo 1553 entre las cuales no se enumera la resolutoria, es fuerza ver si en realidad la norma del precepto del artículo 1489 está modificada por el artículo 1554;

8°. Que manifiestamente, el artículo 1553 del Código Civil se limita a reglar los derechos que la ley da al acreedor de obligación de hacer para exigir compulsiva o forzosamente su cumplimiento al deudor que la contrajo y que no se allana voluntariamente a satisfacerla en los términos convenidos;

9° Que, por tanto, el precepto del inciso final del artículo 1554 que literalmente reza: “concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente” no puede tener otra significación que la muy obvia que se desprende de su propio texto expreso, o sea, la de establecer que la promesa válida de celebrar un contrato produce sólo obligación de hacer, y, lógicamente, entonces no da al acreedor otros derechos para exigir el cumplimiento compulsivo de la obligación que genera que los mismos que el artículo que le antecede señala para demandar la ejecución de una obligación de esa especie;

15°. Que , atendido su tenor literal, es absolutamente claro que el artículo 1489 del Código Civil envuelve una regla dictada por el legislador para regir exclusivamente la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo, como quiera que el inciso 1° así lo expresa de un modo inequívoco al disponer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; y el inciso 2° corrobora ese sentido del inciso 1° al otorgar al otro contratante el derecho alternativo de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanción ésta que sería absolutamente antijurídica y por lo mismo fuera de razón si se estimase que la ley la acordaba en favor del otro contratante que también no hubiera cumplido con sus obligaciones;

16° Que a igual conclusión se llega en orden al verdadero y genuino alcance del precitado artículo si se recuerdan los fundamentos racionales de equidad y justicia que lo inspiran, que no son otros que el subentender o presumir la ley que en los contratos bilaterales cada una de las partes consiente en obligarse a condición de que la otra se obligue a su vez para con ella, o sea, que la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones;

20° Que, entre esos hechos, el fallo de la alzada sienta, como ya se ha visto, el de que el contrato de promesa, materia de la litis, debe tenerse por no cumplido por ninguna de las partes y, por consiguiente, la cuestión de derecho por resolver queda virtualmente circunscrita a determinar si ha podido el demandante, que no cumplió sus obligaciones, impetrar la resolución del contrato frente al demandado que tampoco dio cumplimiento a las suyas;

21° Que, para resolver esta cuestión, si bien no hay ningún precepto que la ley que concretamente la contempla, está este tribunal en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural;

22° Que, desde luego, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas;

23° Que, en seguid, no pugna con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria el de que ésta se acoja en la especie de autos, porque la resolución es precisamente el medio que la legislación contempla para desatar o romper un contrato, que nació perfecto a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir entre sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y, todavía, porque acogiéndola se llega a la virtualidad propia de toda resolución, cual es. La de que las cosas pueda restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiere existido”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	8 de agosto de 1996	FM 453, Agosto 1996, P. 1654
PARTES	Ruiz Salgado, Ninette y otra con Braunfeld Pak, Julio		
TEMAS CLAVE	Pacto comisorio, pacto comisorio atípico		

1. HECHOS

- a. Por contrato de 1° de diciembre de 1991, se dio en arrendamiento por las demandantes al demandado, una propiedad, por cinco años, pactándose pacto comisorio calificado si no se paga la renta en su oportunidad.
- b. No se pagó la renta correspondiente a septiembre de 1994.
- c. Se pide la restitución del inmueble y el pago de la renta desde el incumplimiento.
- d. La demandada pagó por consignación la renta de septiembre, al día siguiente hábil de notificada la demanda.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“5°.- Que, en cambio, el pacto comisorio calificado que las partes introdujeron en su contrato de arrendamiento comparte la naturaleza jurídica de la condición resolutoria ordinaria y por consiguiente su cumplimiento –en la especie, la falta de pago de las rentas- produce ipso jure la extinción del arrendamiento, sin que sea menester una declaración judicial, razón por la cual el arrendatario carece de facultad para hacer subsistir el contrato consignando las rentas que en su oportunidad dejó de pagar; al respecto, cabe consignar que lo dispuesto en el artículo 1879 del Código Civil resulta inaplicable en la especie pues dicha norma es excepcional para el contrato de compraventa, de lo que resulta improcedente extender sus efectos a otras especies de contratos bilaterales.

6°.- Que, por lo tanto, la sentencia impugnada ha incurrido en un error de derecho al estimar que las consignaciones hechas por el arrendatario produjeron el efecto de hacer subsistir el contrato”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	23 de Marzo de 2010	FM 553 Enero a Junio de 2010
PARTES	Inv. Eulogia Sánchez S.A. con Soc. Química Chilcorrofin S.A.		
TEMAS CLAVE	Acción Pauliana		

1. HECHOS

- a. Inversiones Eulogia Sánchez S.A. vendió una propiedad a dos terceros, quienes eran padres de los dueños y representantes legales de la vendedora, todo por escritura pública de fecha 28 de abril de 2000.
- b. Chilcorrofin S.A. dedujo demanda de acción pauliana o revocatoria en contra de la vendedora y los terceros adquirentes.
- c. La sentencia de primera instancia acogió la demanda y la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia.
- d. Frente a esto, la demandada de autos y vendedora interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva, fundamentada en que la sociedad demandada no ha sido declarada en quiebra, no ha hecho cesión de bienes ni se encuentra frente a la apertura concursal de que da cuenta el artículo 2468 del Código Civil, por lo que se está haciendo una extensión ilimitada de la referida acción.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“QUINTO: Que, en cuanto al ejercicio de la acción pauliana, hoy día, los autores y la doctrina coinciden en que el acreedor individual no se encuentra excluido en interponerla y que no es necesario que deba esperar la declaratorias de quiebra de su deudor.

Al efecto, don Manuel Vargas Vargas, en su memoria de prueba para optar al grado de Licencia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, páginas 120 y siguientes, expresa al referirse al ejercicio de la acción: ""en sus orígenes romanos la titularidad de la acción pauliana pertenecía a la masa de acreedores, representada normalmente por el curator bonorum vendendorum y que ella beneficiaba a todos los acreedores que constituían dicha masa. Pero como muy bien lo hacen notar algunos autores franceses (Bauchy, Lacantinerie y Barde pág. 702 y 703) en nuestros días ha desaparecido esta característica de la acción, la que de colectiva que era, ha llegado a hacerse individual. En efecto, en el Derecho Moderno ella pertenece a los acreedores aisladamente considerados y sólo aprovecha al acreedor que la ejerce".

Por otra parte, el profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, Santo Tomas y Universidad Central, don René Jonquera Lorca, en su tratado "Síntesis de la Teoría General de las Obligaciones" (año 1993. Ediciones Jurídicas La Ley, pág. 54 y siguientes) expresa: "Para el ejercicio de la acción no es necesario que el deudor esté declarado en concurso o que haya hecho cesión de bienes. El hecho de que el artículo 2468 del Código Civil se refiera a los actos ejecutados antes del concurso o de la cesión de bienes, tiene por objeto señalar o demostrar la diferente situación jurídica que ante el derecho tienen los actos ejecutados por el deudor antes del concurso y después del concurso. Pero el citado artículo 2468 no ha pretendido decir que sólo puede intentarse la acción pauliana únicamente cuando el deudor está declarado en "concurso" o haya hecho "cesión de sus bienes", debido a que fraude o perjuicio son fundamentos de la acción pauliana y nada justifica que para intentarla, sea menester que el deudor haya sido declarado en quiebra o haya hecho cesión de bienes".

También, es procedente citar la memoria de prueba de don Jaime Illanes Edwards, referida a "La Primera Clase de Créditos Privilegiados (Imprenta. Dirección General de Prisiones 1943) que en su página 20 sostiene que: "Un punto discutido en derecho ha sido si es necesario que el deudor esté declarado en quiebra o haya hecho cesión de bienes para que los acreedores puedan ejercitar la acción pauliana concedida por el artículo 2468 del Código Civil. Los autores y la jurisprudencia se han inclinado a estimar que no es necesario que esté declarado en quiebra el deudor para que los acreedores puedan ejercitar la acción pauliana."

"Dado que en el artículo 2468 del Código Civil no hay nada que restrinja el ejercicio de la acción pauliana a los casos de cesión de bienes y de concurso y si se refiere a estas dos situaciones no lo hace para limitarlos exclusivamente a ellas, es indispensable atender al contexto de la ley para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ella la debida correspondencia y armonía".

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	14 de agosto de 2007	FM 548, Ago. a Dic. 2007
PARTES	Castro, David contra Fonseca, Rosalía y otras.		
TEMAS CLAVE	Acción Pauliana, procedencia contra subadquirente		

1. HECHOS

- a. Con fecha 27 noviembre de 1996, el demandante celebró un contrato de promesa de compraventa con Rosalía Fonseca, en virtud del cual ésta prometió venderle a aquel una propiedad por el precio de \$10.640.000 (diez millones seiscientos cuarenta mil pesos), suma que canceló íntegramente en la forma que el contrato expresa.
- b. Cuando se requirió a Rosalía Fonseca para que concurriera a firmar la escritura de la compraventa prometida, ésta se negó, enterándose posteriormente que había vendido el inmueble a dos de sus hijas, el 28 de julio de 1997, quienes a su vez se lo vendieron a Claudia Orellana Urrutia, en septiembre de 1999.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Sentencia de reemplazo

- i. **Decisión:** Se acogió el recurso de casación en el fondo.
- ii. **Doctrina:**

“DECIMO OCTAVO: Que el Código Civil no se refirió a la situación del subadquirente en el caso de la acción revocatoria en estudio, por lo que, ante tal omisión, debe entenderse que a su respecto se hace necesario que concurren las mismas condiciones que son exigidas para el adquirente.

En efecto, no se puede hacer extensiva la revocación al acto de aquel si no se verifican tales exigencias desde su perspectiva, por cuanto lo contrario colocaría al subadquirente en una situación desmejorada en relación con el adquirente, sin que se advierta motivo alguno para ello.

En consecuencia, se hace necesario que también confluya a su respecto la mala fe para que proceda la acción revocatoria”.

“DECIMO NOVENO: Que si bien ha quedado establecido en autos, con el mérito de las fotocopias autorizadas de la escritura de compraventa que rola a fojas 33 y de la inscripción de dominio de fojas 30, que la demandada Orellana Urrutia adquirió por compraventa celebrada con las demandadas Figueroa Fonseca, la propiedad [...], siendo la persona a cuyo nombre se encuentra actualmente inscrita la misma en el Conservador de Bienes Raíces, no se advierte antecedente alguno que permita acreditar que ha concurrido a su respecto el dolo o mala fe pauliano ni ánimo de defraudar exigidos, por cuanto no se ha concluido ni siquiera una vinculación previa de conocimiento entre las contratantes quienes habrían obrado a través de un tercero, la corredora de propiedades Jessica Olave como el mismo demandante lo reconoce al absolver posiciones a fojas 262 y además, considerando que transcurrieron más de dos años desde la celebración del contrato anterior cuya revocación se ha concluido procede, tiempo suficiente para que una decisión en tal sentido fuera adoptada.

Así, ni aún la amistad entre las contratantes, que invocara el demandante al momento de deducir la acción, como fundamento de la mala fe de la subadquirente y la que por sí sola tampoco sería suficiente, ha podido ser corroborada en el proceso.

Por lo anterior la acción revocatoria intentada en cuanto se dirige en contra de la demandada Orellana y en relación con el segundo contrato de compraventa recaído sobre el mismo bien, no podrá prosperar y en consecuencia, se mantendrá como válido aquel acto”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	8 de septiembre de 1937	RDJ XXXV, 2ª P., Secc. 1ª, P. 12
PARTES	Banco de Chile con Beeche y otro		
TEMAS CLAVE	Acción Pauliana, dación en pago		

1. HECHOS

- a. El Banco acreedor del demandado inició acción ejecutiva para el pago de la suma de \$298.541,67, obteniendo sentencia ejecutiva favorable.
- b. Se embargaron bienes por un total aproximado de \$100.000
- c. Fallecida la madre del demandado, se obtuvo la ampliación del embargo respecto de los derechos que corresponden en la herencia de ésta.
- d. Tales derechos fueron transferidos por el demandado a su cónyuge, respecto de quién está separado de bienes, previo al embargo por parte del banco.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se negó lugar a la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

“1° Que el artículo 2468 en que se apoya la acción invocada en la demanda, no expresa en si texto, en forma nítida y categórica, que sólo en los casos de concurso y cesión de bienes proceda el ejercicio de la acción pauliana; de manera que a su respecto no rige la norma que impide desatender el tenor literal de la ley y consultar su espíritu, puesto que precisamente es por la vía interpretativa y no por mandato expreso de su tenor literal que puede llegarse a la conclusión de que el referido artículo restringe la aplicación del mencionado precepto a los casos de cesión y de concurso o que rige también fuera de tales situaciones;

4° Que el artículo 2465, inicial del título en examen, confiere al acreedor de una obligación personal el derecho a perseguir su ejecución en todos los bienes del deudor, exceptuados los no embargables, esto es, consagra el derecho de prenda general, para cuyo ejercicio no se precisa que el deudor haya hecho

cesión de bienes o esté declarado en concurso, de lo que no puede dudarse si se tiene en cuenta la similitud entre la cesión y la ejecución por embargo, en cuanto a sus efectos y a los bienes sobre los cuales ellos recaen (artículo 1618 a 1624 del Código Civil). De consiguiente el artículo 2465 es de aplicación general y no requiere la existencia de concurso o de cesión de bienes;

5° Que el artículo 2465, a la vez que determina la exclusión del patrimonio del deudor de los bienes que están en su poder y que no obstante pertenecen a terceros, consagra la acción subrogatoria, mediante la cual los acreedores pueden reintegrar a ese patrimonio los bienes que permanecen fuera de él, por negligencia u omisión deliberada del deudor. Pues bien, el citado artículo hace en su inciso 2° referencia expresa a los artículos 1965 y 1968 del Código Civil: el primero de tales preceptos cubre la contingencia de que se trabaje ejecución sobre la cosa arrendada, por uno o varios acreedores del arrendador y el segundo se refiere a la “insolvencia declarada” del arrendatario, expresión no definida en el Código; pero respecto de la cual don Andrés Bello indica su pensamiento cuando en el artículo 693 del Proyecto 1846-1847 expresa que “se entiende declaración de insolvencia el escrito en que el deudor hace cesión de bienes o el decreto judicial que manda trabar ejecución en todos los bienes o que abre concurso de acreedores”. De manera que la insolvencia declarada no resulta sólo del concurso y de la cesión de bienes, sino que también deriva del mandamiento ejecutivo. Cabe, por consiguiente, terminar que el artículo 2466 no sólo es aplicable al concurso y cesión de bienes, sino también en los casos de simple embargo;

8° que, del somero examen a que se ha sometido anteriormente las disposiciones que integran el título de la prelación de créditos, puede deducirse con certeza que ellas juegan en los casos de embargo por acción ejecutiva, no obstante la circunstancia de que su tenor literal habla únicamente de concurso; de modo que no se divisa la razón para que el artículo 2468, situado en un título en que los demás preceptos son comprensivos de todos los casos ocasionados a conflictos de los acreedores en razón de la insuficiencia patrimonial del deudor, tenga sólo aplicación restringida a los concursos y cesiones de bienes, máxime cuando su tenor expreso no consigna esa limitación;

9° Que, por otra parte, establecido que el artículo 2465 consulta el derecho de prenda general para todos y cada uno de los acreedores y que el artículo 2466, a la vez que excluye de esa prenda algunos bienes por pertenecer a terceros, simultáneamente consagra la acción subrogatoria para reintegrar al patrimonio del deudor y, por consiguiente, incluir en la prenda general, los bienes que por malicia, omisión o negligencia del deudor, estén fuera de él, puede constatar que el artículo 2468, en unión del artículo 2467, tienda igualmente al mismo objetivo de reintegrar al patrimonio del deudor los bienes que ilícitamente hayan salido de él; de modo que, en tal sentido, constituye un aditamento lógico del

derecho general de prenda y de la acción subrogatoria. De lo cual se infiere que, si el derecho de prenda general garantiza a todos y cada uno de los acreedores de obligaciones personales y si igualmente la acción subrogatoria es de ejercicio individual, lo mismo que el derecho de perseguir todos y cada uno de los bienes del deudor, no existe razón para considerar que el artículo 2468, complemento lógico de tal sistema de protección al acreedor haya de ser de ejercicio colectivo de todos los acreedores y dentro de concurso o de cesión de bienes, ya que puede imputarse al legislador el propósito de propiciar tales situaciones de vasta e ignorada proyección, atendida la estrecha interdependencia de los ciudadanos en sus relaciones económicas;

14° Que, en el último término, el N°3 del artículo 2468 previene que la acción pauliana expira en un año a contar desde la fecha del acto o contrato, regla que indudablemente obedece a la necesidad de no dejar todo acto o contrato bajo la amenaza permanente o a largo plazo de una acción revocatoria. Atendidas las definiciones de la prescripción – un modo de extinguir las acciones o derechos por no haber sido ejercitados durante cierto lapso de tiempo – y su fundamento, cual es el propósito de propender a la seguridad y estabilidad en forma que el poseedor no esté sujeto a la incertidumbre de acciones que contra él puedan dirigirse perpetuamente o por un largo plazo, no presenta dudas la conclusión de que la regla del N°3, del artículo 2468 consagra una prescripción de corto plazo. Como para hacer prescribir una acción, se requiere del transcurso de un lapso que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, esto es, desde que nace para el titular, el más elemental raciocinio lleva a concluir que para que una acción pueda ser extinguida, se requiere que exista y que nunca podrá prescribir una acción no nata. De tal consideración fluye que, si la ley en el artículo 2468 dispone que el lapso para que se extinga la acción pauliana se cuenta desde la fecha del acto o contrato, lo ha hecho en el entendido que la acción pauliana nació en el instante mismo de ese acto o contrato y que, desde ese mismo momento, pudo ser ejercitada por cualquier acreedor, hubiese o no concurso o cesión de bienes. Porque, de otro modo, habría que pensar que el legislador quiso exigir que la fecha del acto o contrato coincidiese con la fecha de la cesión o apertura de concurso, lo que no tiene asidero lógico. Tampoco cabe estimar que la ley ha entendido que el acto o contrato debe ser posterior al concurso o cesión de bienes porque, en tal caso, entraría a operar el precepto del artículo 2467, quedando ya sin aplicación la acción consultada en el artículo 2468”.

c. Casación

i. **Decisión: Se acogió el recurso de casación.**

ii. **Doctrina**

“19° Que de este análisis resulta que las estipulaciones contenidas en el instrumento de fojas 1, dan fe de dos actos jurídicos que no pueden confundirse: la dación en pago propiamente dicha que reconocen los artículos

1569 y 1913 N°2 y 2382 del Código Civil, que nace de una convención de carácter bilateral por la cual el cedente, deudor del cesionario, transfiere a éste el crédito de que es dueño en pago de la obligación en dinero que le adeuda y la cesión de derechos y tradición que extingue el vínculo que entre ambos existía. El primero de estos actos, o sea, la dación en pago constituye una operación compleja que combina o participa de diversos actos o contratos; novación objetiva, ya que se extingue la antigua obligación entre acreedor y deudor para reemplazarla por otra nueva que se distingue por la diversa naturaleza de la cosa debida; compensación, si el deudor vende una cosa a su acreedor por un precio igual al monto de su deuda; compra- venta, por la misma razón o bien, en fin, permutación si se atiende a que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro; pero en todo caso su fisonomía propia y distintiva o preponderante es la de equivaler a la solución o pago efectivo;

22. Que la dación en pago es título traslativo de carácter oneroso como lo son también la compra- venta, la permutación, la subrogación y otros y, por consiguiente, no le son aplicables las reglas del N°2 del artículo 2468 del Código Civil, sino las del N°1 que autorizan la acción revocatoria en los casos de contratos onerosos otorgados por el deudor en perjuicio de los acreedores, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero;

27. Que para esclarecer esta cuestión conviene recordar que la disposición contenida en el artículo 2468, persigue el propósito de resguardar la integridad del derecho de prenda general concedido por el artículo 2465 a los acreedores sobre todos los bienes del deudor, evitando que éste pueda burlarlo, mediante el traspaso de dichos bienes a terceros y, para tal efecto otorga a aquellos el derecho de pedir la revocación de los actos fraudulentos realizados por el deudor con el fin de hacer desaparecer o disminuir maliciosamente su activo. El objeto pues de la acción pauliana, es reintegrar al patrimonio del deudor los bienes extraídos fraudulentamente de él, disminuyendo la garantía o prenda general de que disfrutaban sus acreedores”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el Fondo	19 de enero de 2010	Rol recurso 5814-2008
PARTES	Representaciones Industriales S.A. con Franco Orrego, Félix		
TEMAS CLAVE	Purga de la hipoteca		

1. HECHOS

- a. El tercerista Banco de Crédito e Inversiones, ejecutante además en el juicio ejecutivo, causa rol N° 40.783 del Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, pidió despachar en dicha causa mandamiento de ejecución y embargo en contra del deudor Félix Franco Orrego para solucionar el pago del pagaré N° de operación D 13402146383 por una suma de UF 2.600. Dicho crédito, por la suma indicada se encuentra garantizado por la segunda hipoteca constituida por el ejecutado Félix Rafael Franco Orrego, mediante escritura pública de fecha 13 de marzo de 1996.
- b. El ejecutado, Félix Franco Orrego celebró con el Banco de Crédito e Inversiones, con fecha 13 de marzo de 1996, un contrato de mutuo, hipoteca y prohibición de enajenar por la suma de 810 UF, las que se pagarían en el plazo de 144 meses; que para asegurar el cumplimiento de la obligación establecida en dicho contrato, el deudor constituyó una primera hipoteca a favor del Banco de Crédito e Inversiones sobre una propiedad; y además, una segunda hipoteca para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el mutuario adeuda actualmente o pudiere adeudar en el futuro el banco por cualquier suma. En la cláusula décimo tercera indica entre otros que el mutuario deberá contratar un seguro de desgravamen por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda y por un monto equivalente a ella, seguro que deberá tomarse a nombre del banco.
- c. El ejecutado falleció con fecha 18 de abril de 2005.
- d. La operación N° 6Z 46014 que dio lugar al mutuo hipotecario por 810 UF se encuentra pagada.
- e. El ejecutado, en la presente causa, fue notificado y requerido de pago personalmente el día 12 de agosto de 2002 y obrando por sí mismo, no opuso excepciones a la ejecución.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“DÉCIMO: Que abocándose a los reproches formulados por la recurrente resulta pertinente analizar el instituto de Derecho Civil denominado por la doctrina como la Purga de la Hipoteca.

En tal sentido procede primeramente anotar que el artículo 2407 del Código Civil al referirse a la hipoteca prescribe que "es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". Por su parte el profesor Fernando Alessandri la ha definido como "un derecho real que se confiere a un acreedor sobre un inmueble de cuya posesión no es privado su dueño, para asegurar el cumplimiento de una obligación principal y en virtud del cual el acreedor al vencimiento de dicha obligación puede pedir que la finca gravada, en cualquier mano que se encuentre, se venda en pública subasta y se le pague con preferencia a todo otro acreedor." ("La Hipoteca en la Legislación Chilena". Imprenta y Litografía Universo, año 1919).

Tal derecho real de hipoteca se puede adquirir por diversas vías, a saber, por tradición; por prescripción adquisitiva; por sucesión por causa de muerte; por la cesión del crédito garantizado con hipoteca o por subrogación en el crédito hipotecario, entendiéndose constituido desde la inscripción conservatoria en el Registro de Hipotecas y Gravámenes. Por su parte el artículo 2413 inciso final del Código Civil autoriza la existencia del contrato de hipoteca incluso sobre obligaciones futuras, es decir, se concibe, pese a su carácter accesorio, la existencia de una hipoteca respecto de una obligación principal no nacida. Este derecho real otorga preferencia al tenor de lo estatuido en el artículo 2470 del mismo cuerpo legal y conforme al artículo 2477 la tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

Si bien la hipoteca constituye una limitación en el dominio, motivo por el cual el dueño del inmueble hipotecado no podrá ejercer sus facultades de modo absoluto, no obsta a que aquel mantenga otras atribuciones. De tal suerte que estando la deuda garantizada con hipoteca, y antes que se dirija acción contra la finca hipotecada, el dueño goza de la facultad de usar, gozar y disponer de ella, lo cual se justifica desde que en nada perjudica al acreedor la circunstancia

que el deudor enajene el bien, pues la hipoteca subsiste y aquel tiene derecho de persecución. En efecto, el acreedor goza de dos acciones, la personal para dirigirse contra el deudor de la obligación y la real para perseguir la finca hipotecada, adquiriendo relevancia esta última en aquellos casos en los cuales el predio pasa a poder de un tercero cuando quien ha constituido la hipoteca ha sido quien tiene tal calidad. Así, señala al respecto el artículo 2428 del Código Civil que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada sea quien fuere que la posea. Es decir, se puede perseguir la finca hipotecada de manos de terceros poseedores, entendiéndose por aquéllos a todo aquel que es dueño del inmueble gravado y que no se ha obligado personalmente al pago de la deuda.

A su vez, el derecho real en estudio permanecerá a menos que se haya producido su extinción, la cual puede verificarse por vía consecuencial, cuando se extingue la obligación que cauciona o por vía principal o directa, lo cual puede suceder por resolución del derecho constituyente; por la llegada del plazo o el evento de la condición; por la confusión entre el acreedor de la hipoteca y el titular del dominio; por destrucción o pérdida total de la cosa hipotecada, sin perjuicio de los derechos del acreedor; por expropiación; por renuncia de la garantía hipotecaria o por "purga de la hipoteca".

El instituto de la purga de la hipoteca, regulado por el inciso 2º del artículo 2428 del Código Civil, tiene por objeto liberar del gravamen al bien hipotecado que ha sido objeto de ejecución en pública subasta ordenada por el juez en tanto el precio de venta del bien subastado es íntegramente aplicado a pagar a los acreedores hipotecarios, pues debe entenderse que el principio de la indivisibilidad de la hipoteca exige que ésta resulte liberada sólo cuando el acreedor hipotecario es pagado en su crédito con el total del precio de esa venta forzada, aunque ese precio no resulte suficiente para pagar íntegramente su crédito personal, a menos que tal acreedor consienta en lo contrario. De manera que en virtud del instituto que se analiza cesa el derecho de persecución del acreedor hipotecario, contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta, ordenada por el juez, para lo cual resulta imperioso que concurren las siguientes condiciones: a) La venta debe efectuarse en pública subasta, ordenada por el juez (es decir, en el marco de un litigio); b) Debe citarse personalmente a los acreedores hipotecarios, mediante receptor judicial y c) La subasta no puede efectuarse antes de transcurrido el término de emplazamiento, contado desde la notificación a los acreedores hipotecarios. Si no se citare a uno o más acreedores hipotecarios, la subasta es válida, pero subsiste la hipoteca del acreedor o acreedores omitidos. Estos podrán por tanto ejercer su derecho de persecución, en contra del tercero adquirente en la subasta.

A su vez, el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil complementa el artículo 2428 del Código Civil, consagrando a los acreedores hipotecarios de grado preferente a aquél que persigue el remate de la finca, el derecho de optar entre pagarse con el producto del remate o conservar su hipoteca y si el acreedor hipotecario de grado preferente, transcurrido el término de emplazamiento, nada dice, se entiende que opta por pagarse con el producto del remate.

De la relación de estos dos artículos resulta un detalle de suma importancia, puesto que el caso que el artículo 2428 del Código Civil, plantea que el acreedor hipotecario ejecutante es el de primer grado, o de mayor preferencia, situación en la cual los demás acreedores hipotecarios de grado posterior, citados legalmente, deberán pagarse sus créditos con el producto de la realización de la finca. En cambio, la hipótesis del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la citación que realiza el acreedor hipotecario de grado posterior, caso en el que, citados legalmente los demás acreedores hipotecarios (preferentes y posteriores), aquellos acreedores que tengan preferencia podrán optar a una de las siguientes alternativas: 1) Pagarse con el producto de la realización de la finca hipotecada (con todas las preferencias que le corresponden) o 2) Negarse a solventar sus créditos con el producto de la realización de la finca hipotecada, haciendo así subsistir sus respectivas garantías hipotecarias.

En el caso sub lite se entiende que el acreedor hipotecario Banco de Crédito e Inversiones decidió hacer uso de la primera opción aludida, desde que transcurrido el término de emplazamiento no emitió pronunciamiento alguno, procediendo luego, y dentro del plazo que contempla la ley -antes de producido el pago por el adjudicatario- a impetrar, por la vía de la tercería, la prelación que le corresponde, en consideración a la naturaleza del crédito de que es titular, la preferencia que el legislador ha reconocido en su beneficio; preferencia que no puede desconocérsele por la actitud adoptada, como postula el ejecutante. En efecto, lo anterior no importa de manera alguna que quien es acreedor hipotecario pueda perder la posibilidad de alegar su preferencia como erradamente plantea el recurrente, por el contrario, en el caso en estudio el incidentista precisamente optó por una de las alternativas que le estaban permitidas.

En la especie, este tema ha sido resuelto acertadamente por los sentenciadores quienes, razonando en idéntico sentido al indicado con antelación, dispusieron precisamente que la interposición de la tercería fue oportuna, sin que pueda entenderse que aquello sucedió cuando se había producido la purga de la hipoteca, cuya invocación resulta impropia por estarse discutiendo en el presente pleito la prelación de créditos en vinculación con el producido de la subasta y la subsecuente distribución entre los acreedores en conformidad con

sus preferencias y no propiamente la institución a que alude el recurrente y que contiene el artículo 2428 del Código Civil”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	28 de septiembre de 1921	RDJ XXI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 146
PARTES	Badilla con Scharpe		
TEMAS CLAVE	Pago con subrogación		

1. HECHOS

- a. El primitivo dueño de un fundo, don Domingo Green, constituyó una hipoteca en favor del Banco Hipotecario de Chile, con fecha 30 de abril de 1894, debidamente inscrita y otra en favor del demandante, don Roberto Badilla, también inscrita.
- b. El señor Badilla, a fin de evitar la realización de la hipoteca, pagó al Banco parte de la deuda. Como consecuencia de lo anterior, se otorgó escritura pública de subrogación con fecha 9 de diciembre de 1896, por la parte pagada, la cual no se inscribió o anotó al margen de la referida hipoteca en el Conservador de Bienes Raíces.
- c. El demandado don Juan Scharpe compró el fundo al primitivo dueño, con fecha 12 de abril de 1907 y pagó el saldo adeudado al Banco, con fecha 4 de marzo de 1908, quién procedió a alzar la hipoteca, cancelando la referida inscripción.
- d. El demandante intentó demanda de desposeimiento, solicitando se declarara además la subsistencia del derecho de hipoteca, en su calidad de subrogatario de una parte del crédito.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**
 “3°. Que, en verdad, por la subrogación, sea legal, sea convencional, se ‘transmiten’ o ‘traspasan’ –tales son las dos expresiones usadas por la ley- los

derechos del acreedor a un tercero, que le paga; y por el mismo hecho, se traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Y si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que ha pagado una parte del crédito;

4°. Que de estos preceptos no se desprende que sea innecesaria la anotación en el Registro Conservador, cuando se ha producido el traspaso del derecho de hipoteca. Lo que se deduce claramente es que no se necesita extender una nueva escritura o instrumento por separado, para que se entienda efectuado el traspaso de ese derecho, gravamen accesorio de una obligación principal; y la sentencia recurrida ha velado por el cumplimiento del artículo 686, cuya disposición es terminante: “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca”.

5° Que tal es, precisamente, el régimen establecido por el Código Civil para la propiedad raíz, con la creación del Registro Conservador: “dar una completa publicidad a las hipotecas y poner a la vista de todos el estado de las fortunas que consisten en posesiones territoriales”, haciendo obligatoria la inscripción, que “es la que da la posesión real, efectiva”.

6°. Que especialmente para la hipoteca, dispone el artículo 2410 del Código citado que además de ser otorgada por escritura pública, deberá ser inscrita en el Registro Conservatorio; que sin ese requisito no tendrá valor alguno, y que su fecha no se contará sino desde la inscripción. Y en armonía con esas disposiciones, el Reglamento del Conservador, en su artículo 52 dispone que deberán inscribirse en el Registro... los títulos de derecho de usufructo, uso, habitación, censo e *hipoteca*; lo mismo que dispone para los títulos traslativos de dominio;

7°. Que, por lo mismo, mientras que, por una nueva anotación no se cancele la inscripción de la hipoteca constituida a favor del primitivo acreedor, éste es el único poseedor de tal derecho real, íntegramente, puesto que la hipoteca es indivisible (artículo 2408) y porque solamente a su nombre figura la hipoteca en el Registro; y también porque cuando el acreedor ha sido solamente pagado en parte la ley protege de preferencia sus derechos (artículo 1612 inciso 2°);

9°. Que, sobre el artículo 1526, señalado también como infringido, puede observarse lo siguiente: entre los “Modos de extinguirse las obligaciones”,

señalados en el Título XIV, Libro IV del Código Civil, figura el pago con subrogación. Siendo la subrogación 'la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga', desde el momento que se opera la subrogación, entra un nuevo acreedor a reemplazar al antiguo en el todo si se cancela la deuda, y, en la cantidad pagada, si el pago es parcial; y por lo tanto, en ningún caso se produce coacreencia respecto de una misma deuda, y es esto lo que contempla el dicho artículo; lo que no obsta a que el subrogante y el subrogado puedan ser considerados como acreedores simultáneos del mismo deudor, pero de distintos créditos;

10°. Que en efecto la disposición del artículo 1526 se refiere al caso en que la coacreencia existe respecto de una misma deuda o parte de deuda, porque dice: "el acreedor a quien se ha satisfecho su parte de crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores"; lo que manifiesta que sólo se contempla el caso de varios acreedores que tienen una *parte* o cuota en un mismo crédito; caso inconciliable con la subrogación, en la cual no hay coacreencia, porque siempre se reemplaza un acreedor a otro, el *nuevo* acreedor al *antiguo* como los llama la ley".

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	18 de mayo de 1965	RDJ LXII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 87
PARTES	Smith, Ivor y otros con Fisco		
TEMAS CLAVE	Pago de lo no debido, enriquecimiento sin causa, hecho voluntario		

1. HECHOS

- a. En el cálculo de un impuesto a la herencia se incurrió en un error de suma, fijándose el valor de unas acciones que componían la herencia en un monto mayor al que realmente tenían.
- b. Señaló el Fisco que el pago se realizó en el marco de un procedimiento y después de haberse liquidado legalmente el tributo, por lo que no puede sostenerse que se hizo por error y es indebido.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“7.º Que la naturaleza jurídica del pago de lo no debido, surge de los artículos 1437, 2284, 2285 y 2295 del Código Civil: el primero incluye entre las fuentes de las obligaciones “el hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos “; el segundo, dispone que “ las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes”. “Si el hecho de que nacen es lícito, constituye una cuasicontrato”; el tercero, que hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad; y finalmente 2295 estatuye: “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía tiene derecho a repetir lo pagado”;

8.º Que de lo anterior se desprende que el pago de lo no debido – como todo cuasicontrato- es un hecho voluntario, lícito, no convencional y generador de obligaciones. Su principal fundamento debe encontrarse en la equidad natural, expresada en este caso, por el principio de que nadie puede enriquecerse injustamente a expensas de otro; pero como la ley positiva determina los elementos que le son esenciales, es obvio que dichos elementos deben concurrir en la acción con que se pretende reclamar los derechos u obligaciones que emergen de ese acto jurídico que es causa de relaciones de derecho”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Acción indemnizatoria	6 de abril de 1970	RDJ LXVII, 2ª P., Secc. 4ª, P. 55
PARTES	Vobonil, Rodolfo con Navarro, Mario		
TEMAS CLAVE	Enriquecimiento sin causa		

1. HECHOS

- a. El día 23 de julio de 1968 se produjo un choque entre las partes, resulta el demandado responsable de los perjuicios producidos.
- b. La aseguradora pagó al demandante las reparaciones.
- c. El demandante solicitó la indemnización de perjuicios al demandado.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina:**

“17. Que si bien es cierto que no existe en nuestra legislación disposición legal expresa que consagre la teoría del enriquecimiento sin causa, es indiscutible que la acepta plenamente, lo que se colige de numerosas disposiciones legales diseminadas en nuestro Código Civil;

18. Que la teoría del enriquecimiento sin causa tiende a restablecer entre dos patrimonios el equilibrio injustamente roto, esto es, poner término a un enriquecimiento ilegítimo. Con este motivo nace la acción que se denomina “*in rem verso*” tendiente a restablecer este equilibrio;

19. Que los tratadistas en forma más o menos uniforme están de acuerdo que para que se produzca enriquecimiento sin causa se requieren las siguientes condiciones: a) que haya habido enriquecimiento; b) que haya empobrecimiento correlativo e injusto; c) el enriquecimiento debe ser injusto e ilegítimo; d) es preciso que el enriquecedor no tenga otro medio de obtener satisfacción; e) y por último la acción “*in rem verso*” no podría intentarse jamás con ánimo de burlar una disposición imperativa de la Ley;

20. Que en el caso *sub lite*, de acogerse la demanda no se producirá este desequilibrio ilegítimo entre el patrimonio del demandado y el del actor ya que el primero deberá pagar los daños ocasionados en mérito de disposiciones legales expresas que lo hacen responsable y le imponen la obligación de indemnizar,

en forma independiente de las relaciones contractuales que existan entre el actor y una entidad aseguradora; de manera que su empobrecimiento no es una consecuencia de un enriquecimiento correlativo e ilegítimo sino que la fuente de la obligación de indemnizar que tiene el demandado es su acción imprudente y negligente al conducir el vehículo;

21. Que en todo caso, el desequilibrio ilegítimo se produciría entre el patrimonio del actor y la entidad aseguradora, la que de inmediato podrá poner término a él haciendo uso de las acciones que al respecto establece el Código de Comercio o las que las partes hayan estipulado en el respectivo contrato de seguros, sin que le sea necesario hacer uso de la acción "*in rem verso*", la que en todo caso tiene la condición subsidiaria".

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina**

c. Queja

- i. **Decisión: Se declaró sin lugar el recurso**
- ii. **Doctrina: -**

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones de Santiago	Apelación	14 de septiembre de 1983	RDJ LXXX, 2ª P., Secc. 2ª, P. 96
PARTES	Zegers, Mónica con Servicio Agrícola y Ganadero y otros		
TEMAS CLAVE	Enriquecimiento sin causa, <i>actio in rem verso</i>		

1. HECHOS

- a. Se demandó la nulidad del acto expropiatorio, en razón de que con posterioridad a éste, el bien expropiado fue transferido a una sociedad de campesinos.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina:**

“1°) La acción in rem verso o de enriquecimiento sin causa, tiene por objeto lograr el desaparecimiento del enriquecimiento que haya experimentado una persona a costa de otra, por ser injustificado, y con motivo del ejercicio de dicha acción, debe el demandado restituir el monto de lo que ha significado dicho enriquecimiento;

2°) Que los autores, y la jurisprudencia nacional y extranjera han estado de acuerdo en que para la procedencia de la acción in rem verso se requieren los siguientes requisitos: a) Que de parte de una persona haya un enriquecimiento sin causa; b) que de parte de la otra persona exista un empobrecimiento; c) Que el enriquecimiento sea ilegítimo, ilícito, injustificado, sin causa. A los anteriores requisitos, la doctrina ha ido agregando dos condiciones, que son: que la persona que sufre el empobrecimiento no tenga otro medio legal para obtener la reparación del perjuicio, y que la acción no viole un texto legislativo expreso;

4°) Que al decidir en el sentido que se ha señalado en la consideración anterior- decisión que ha quedado firme por no haber sido motivo de apelación- resulta que el acto expropiatorio que se pretendió impugnar, ha quedado como

perfectamente legítimo y que, en tal virtud, no existen perjuicios que reclamar. Con tales decisiones, resulta contradictorio acoger una acción in rem verso, derivada de un acto jurídico que se celebró con posterioridad al acto expropiatorio, cual fue la enajenación del predio expropiado a un tercer, en circunstancias que había decisión en orden a que el acto principal y básico, cual fue la expropiación, no era nulo. Resulta obvio que si es declarado como legítimo el acto que ha sido la causa o motivo del pleito, no puede pretenderse que se habría producido un enriquecimiento injusto, en relación a la venta que posteriormente se efectuó, hecho que quedaba fuera de la órbita de acción de la demandante”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	19 de noviembre de 1904	RDJ Tomo II, segunda parte, N° 7, P. 217
PARTES	Ibáñez (concurso)		
TEMAS CLAVE	Cesión de Bienes, Novación		

1. HECHOS

- a. En el concurso de hipotecarios formado en los bienes de la sucesión de don José Dolores Ibáñez, el acreedor don Raúl Ibáñez impugnó los créditos de la Congragación de la Providencia y de la sucesión de don Rafael Vallejos, fundándose en que los títulos presentados no los justifican, en que el crédito de la sucesión Vallejos no existe hipotecariamente por haber habido novación y en que el de la Congregación de la Providencia está cancelado.
- b. Por Escritura Pública de 20 de agosto de 1872, don José Dolores Ibáñez se constituyó deudor de don Francisco Ferrada por la suma de \$ 2.000 al interés que el señor Ferrada tenía que pagar por una cuenta corriente que tenía en el Banco Nacional que existía en Talca.
- c. Por Escritura Pública de 9 de diciembre de 1874, don Francisco Ferrada cedió a don Rafael Vallejos el crédito anterior y se modificó el tipo de interés y la forma de pago de estos.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se ordenó pagar los créditos.**
- ii. **Doctrina:**

“SEXTO: Que en la nueva escritura pública se modificó el tipo de interés y la forma de pago estos, lo cual constituye novación, siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 1642 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la hipoteca que garantizaba la primitiva obligación no quedó subsistente sino en lo relativo al capital de \$ 2.000 y a los intereses computados al tipo que don Francisco Ferrada debía pagar al Banco Nacional.

OCTAVO: Que no habiéndose inscrito el nuevo título en el Registro del Conservador, la hipoteca nuevamente constituida en él no puede extenderse a los mayores intereses estipulados”.

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso de casación.**
- ii. **Doctrina:**

“SEGUNDO: Que el concurso es un juicio universal, que comprende todos los bienes del deudor y al cual deben comparecer todos sus acreedores, ya que tiene precisamente por objeto liquidar la situación del concursado, realizando sus bienes para solucionar completamente sus deudas o extinguirlas hasta la cantidad en que sean satisfechas con su importe;

TERCERO: Que con la formación del concurso quedan por lo mismo vencidas y exigibles respecto del fallido todas sus deudas pasivas para el efecto de que los acreedores puedan intervenir en todas las operaciones del juicio y percibir el todo o parte, según los casos, del valor de sus créditos;

CUARTO: Que para poder verificar sus créditos, no necesitan por tanto los acreedores exhibir un título que traiga aparejada ejecución, bastándoles cualquier documento que sea suficiente, aunque carezca de mérito ejecutivo, o cualquier otro medio autorizado por la ley para justificar la existencia o legitimidad de la deuda.

NOVENO: Que la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación según el artículo 1649 del Código Civil; y no la hay tampoco, como se desprende del artículo 1646, cuando la segunda obligación se limita a elevar los intereses estipulados en la primera;

DÉCIMO: Que, por otra parte, para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua; y el tribunal de la causa, interpretando en ejercicio de las facultades que le son privativas, la voluntad de los contratantes, ha entendido que don Rafael Vallejos y don José Dolores Ibáñez, no tuvieron la intención de novar con la escritura de 9 de diciembre de 1874, la obligación contraída en la de 20 de agosto de 1872. Sentado este hecho, el fallo recurrido ha aplicado correctamente el inciso 2º del artículo 1634 del Código Civil cuando ha declarado, estimando como coexistentes las dos obligaciones, que la hipoteca constituida para garantizar la primera escritura no se extiende a los intereses mayores convenidos en la segunda”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	23 de diciembre de 1904	RDJ II, 2ª Parte, Secc. 1ª, P. 265
PARTES	Tapia con Mena		
TEMAS CLAVE	Novación, fianza, caducidad de la fianza, cesión de créditos.		

1. HECHOS

- a. Por contrato de 18 de marzo de 1895, el Banco Internacional e obligó a afianzar a don Marcelo Mena mediante una remuneración que éste debía pagar constituyendo garantía hipotecaria por dicho contrato.
- b. Por medio de ese contrato el Banco Internacional debía afianzar una obligación que tenía don Marcelo Mena con don José Estrada.
- c. Con fecha 28 de octubre de 1901, el Banco Internacional celebró con el ejecutante don Juan Tapia, un convenio en que cedió sus derechos contra Mena, transfiriéndole al mismo tiempo las obligaciones del fiador, con acuerdo del demandante Estrada.
- d. El ejecutado opuso las excepciones de caducidad de la fianza, novación y nulidad de la obligación.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se declararon sin lugar las excepciones opuestas.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“CUARTO: Que en orden a la infracción de los artículos 1528, 1631, 1635 y 1567 del Código Civil relativos a la extinción de las obligaciones por novación o mutuo consentimiento de los contratantes, debe tenerse presente que la cesión hecha por el Banco a Tapia, con acuerdo del demandante Estrada, en nada ha modificado la situación jurídica del demandado Mena en el litigio y, por

consiguiente, éste no puede ser relevado del cumplimiento de sus obligaciones para con el Banco y su cesionario;

QUINTO: Que además, la novación que pudiera haberse operado entre el demandante y los fiadores sólo diría relación con los derechos y obligaciones de éstos entre sí, sin modificar la condición del afianzado; pues, con respecto a este, el fiador constituido contrajo las mismas obligaciones impuestas al Banco en el contrato de 18 de marzo de 1895”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	29 de abril de 1996	FM N° 449, Abril 1996, P. 598
PARTES	Banco de Chile con Rodríguez, Héctor		
TEMAS CLAVE	Novación, cambio de deudor		

1. HECHOS

- a. Con fecha 5 de julio de 1988 se novó la obligación de pagar al banco una suma de dinero, en virtud de la cual se obligó el demandado a pagar al banco la suma primitivamente entregada a don Germán Téllez.
- b. El demandado opuso la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundada en que no se ha producido la novación alegada, por cuanto no se liberó al primitivo deudor de la obligación, pues se le hace ser fiador y codeudor solidario del ejecutado, voluntad que debió haberse expresado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1635 del Código Civil.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia y se acogió la excepción opuesta.**
- ii. **Doctrina:**

“Cuarto: Que la novación puede revestir diversas formas; pero en toda clase de novación deben concurrir los siguientes requisitos; a) Una obligación destinada a extinguirse. b) Una nueva obligación que reemplace a la anterior; c) Diferencia substancial entre ambas obligaciones; d) Capacidad para novar; y e) Intención de novar o “animus novandi”;

Quinto: Que en lo que toca al requisito que en el motivo precedente se signa con la letra b), forzoso es decir que si la novación consiste en la sustitución de una obligación por otra, es obvio que supone la existencia de una primera obligación. La nueva obligación tiene como razón de ser la anterior que se extingue;

Séptimo: Que de la sola exposición de las estipulaciones del convenio de novación celebrado por las comparecientes, no puede desprenderse inequívocamente, ni aún aplicado las normas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, la existencia de la obligación del primer deudor, destinada a extinguirse, más todavía si habiéndose basado el convenio de novación en la norma del artículo 1635 del mismo Código, no se señaló expresamente por el acreedor su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, el señor Téllez Trutanich;

Octavo: Que la disposición citada, planamente aplicable en la especie por la naturaleza de la materia de que se trata, no permite extraer la voluntad de las partes lo que solo es posible de efectuar cuando aquella se ha materializado en términos formales y explícitos;

c. Casación

i. **Decisión: Se acogió el recurso.**

ii. **Doctrina:**

4°.- Que la intención de las partes ha quedado claramente manifiesta en el sentido de novar el contrato por cambio de deudor, esto es que se cancela la primera obligación, la cual asume el nuevo deudor, que ambos débitos son equivalentes, obligándose el nuevo deudor a hacerse cargo de las obligaciones del primitivo deudor, todo lo cual esta consentido por el Banco de Chile, resolver que el contrato no contempla tales aspectos, en circunstancias que se hace una transcripción literal de las cláusulas en que resultan convenidos, implica desconocer la ley particular fijada por las partes y con ello se infringe el artículo 1545 del Código Civil, como la norma que define la novación en el artículo 1628 del mismo Código.

5°.- Que el Código Civil en el artículo 1560 encomienda como finalidad de la interpretación contractual el desentrañar la voluntad de las partes, para lo cual el intérprete debe establecer el sentido o alcance de las disposiciones del acto, las que no podrá desatender si reflejan claramente lo querido por los comparecientes, que en el presente caso se reconoce fue el novar el contrato por cambio de deudor y la labor desarrollada en contrario lleva a violentar las orientaciones legislativas contenidas en la disposición precipitada como la norma del artículo 1635 del Código Civil”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema (Primera Sala)	Casación en el fondo	27 octubre de 2010	FM N° 554, Jul. a Dic. 2010
PARTES	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Franco		
TEMAS CLAVE	Prescripción extintiva, cláusula de aceleración, caducidad convencional del plazo.		

1. HECHOS

- a. Se suscribió un pagaré ante Notario el 20 de julio de 2004, según el cual doña Elizabeth Franco Aguilar, reconoció adeudar al Banco referido la suma de \$4.095.376 (cuatro millones noventa y cinco mil trescientos setenta y seis pesos), la que se obligó a pagar en 82 cuotas.
- b. En el referido pagaré, se estipuló la siguiente cláusula de aceleración comprendida en el título ejecutivo, redactada en los siguientes términos: "El Banco podrá hacer inmediatamente exigible este pagaré y-o cualquier otra obligación del suscriptor, con intereses en la tasa penal recién estipulada, si el suscriptor cayere en insolvencia o cesare en el pago de cualquier obligación contraída, sea a favor del Banco o de cualquier otra persona jurídica o natural, sin perjuicio de la exigibilidad que resulte de las normas pertinentes de la Ley de Quiebras".
- c. La ejecutada dejó de pagar la cuota cuyo vencimiento se produjo el día 26 de diciembre de 2004.
- d. El día 15 de marzo de 2007 se notificó demanda ejecutiva en contra de la ejecutada.
- e. La demandada opuso excepción de prescripción, en atención a que la prescripción de la acción cambiaria es de un año contado desde el vencimiento.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la excepción de prescripción.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó parcialmente la sentencia.**
- ii. **Doctrina:**

"TERCERO: consta del documento, fundante de la acción sub judice en fotocopia de fojas 1 a 3, que el pagaré N° 0504-0073-63-9600025512 cuenta

con una cláusula de aceleración facultativa y en exclusivo beneficio del actor, otorgando derecho al acreedor a cobrar la totalidad de la deuda cuando el deudor no hubiere pagado una cualquiera de las cuotas fijadas para solucionar la obligación. De este modo, como consecuencia del ejercicio de esa facultad, se tiene que anticipar el vencimiento, pero sólo de aquellas cuotas cuyo plazo, a la sazón, esté pendiente.

SEXTO: la excepción de prescripción opuesta por doña Elizabeth Alejandra Franco Aguilar sólo puede ser acogida parcialmente en relación a las cuotas que habían vencido con antelación a la fecha indicada, pues al notificarse la demanda a la ejecutada con fecha 15 de marzo de 2007, el actor interrumpió la prescripción de todas las cuotas vencidas y exigibles con menos de un año de anterioridad a esa fecha”.

c. Casación

i. **Decisión: Se acogió el recurso de casación en el fondo.**

ii. **Doctrina:**

“SEXTO: Que la "cláusula de aceleración" encuentra como finalidad el hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, situación que se produce por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el fundamento que antecede, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa oportunidad, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

SÉPTIMO: Que contrariamente a lo razonado por los sentenciadores recurridos, la cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos en que se pacte, no se establece en el solo beneficio del acreedor, pues tiene la posibilidad de invocarla cualquiera de las partes, en atención al hecho que ésta tiene por objeto, en los casos que se indica en el acto o contrato, anticipar el vencimiento

de las cuotas en que se dividió el servicio de la deuda por medio de la caducidad convencional del plazo.

Igualmente es errado que, cualesquiera sean los términos en que se pacte la cláusula de aceleración, el plazo de prescripción de las acciones se cuenta desde el vencimiento de la última cuota respecto del total de la deuda, por cuanto ello dependerá de la fecha en que se cumplió la condición de la cual depende la exigibilidad del total de la obligación”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	29 de octubre de 2008	FM 550 Jul. a Dic. de 2008
PARTES	Lazcani Solar, Fuad, con Inmobiliaria Fourcade S.A.		
TEMAS CLAVE	Interrupción natural de la prescripción		

1. HECHOS

- a. Con fecha 1 de septiembre de 1998, el demandante adquirió de la demandada, un inmueble consistente en un sitio y una casa habitación. El precio pactado y cancelado fue la suma de 4.080 Unidades de Fomento.
- b. Con posterioridad a la entrega de la casa, se efectuaron diversos trabajos por la demandada para reparar múltiples daños o desperfectos que se manifestaron en la vivienda, cuyas órdenes de trabajo fueron extendidas por Empresas Fourcade el 7 de septiembre de 1998, el 2 de agosto de 1999, el 7 de mayo de 2000 y el 11 de octubre de ese mismo año.
- c. Con fecha 27 de agosto de 2004 se interpuso por el actor la presente demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de compraventa del inmueble, de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 19.472, la cual se notificó a la demandada el 21 de octubre de ese año.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación

- i. **Decisión:** Se acogió el recurso.
- ii. **Doctrina:**

“SEXTO: Que corresponde analizar entonces si los jueces del grado incurrieron o no en error de derecho al no atribuir efectos jurídicos al documento de fojas 75, que se titula Informe Ordenes de Trabajo Adicional, emanado de la empresa demandada y acompañado a los autos por el actor, no objetado por la contraria, el cual da cuenta del requerimiento de reparaciones por parte del propietario del

inmueble de calle Isla Maillén N° 197, Puerto Montt y de trabajos efectuados por Empresa Fourcade en respuesta a dichas solicitudes, con fechas 7 de septiembre de 1998, el 2 de agosto de 1999, el 7 de mayo de 2000 y el 11 de octubre de ese mismo año, actuaciones que por lo demás, fueron expresamente reconocidas por la demandada, en cuanto al hecho de haberse verificado, en su escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Que ahora bien, al ser la demandada Inmobiliaria Fourcade S.A. propietaria primer vendedor del inmueble de calle Isla Maillén N° 197, Puerto Montt, las diversas acciones de reparación en favor de la vivienda y de su actual dueño, cualquiera haya sido la envergadura o calidad de los desperfectos o daños, son hechos que han constituido la interrupción natural de la prescripción, pues importaron reconocer que tal construcción fue afectada por daños que a ella correspondía corregir, en atención a lo prevenido en el artículo 18 del D.F.L. N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto establece que el propietario primer vendedor de una construcción será responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en ella, sea durante su ejecución o después de terminada, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quienes sean responsables de las fallas o defectos de construcción que hayan dado origen a los daños o perjuicios.

NOVENO: Que , en consecuencia, al resolver los sentenciadores del modo que lo hicieron, esto es, desconociendo que la demandada interrumpió naturalmente la prescripción de la acción impetrada en autos, mediante sus actuaciones destinadas a reparar diversas fallas o desperfectos advertidos por el actor en el inmueble sub lite, han infringido el artículo 2518 del Código Civil, puesto que de acuerdo a lo razonado precedentemente, se advierte que el Inmobiliaria Fourcade S.A. reconoció que para el ejercicio efectivo del derecho del comprador de usar y gozar del inmueble objeto del contrato de compraventa, éste debía cumplir con los estándares técnicos de diseño y construcción exigidos por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y por la Ordenanza General que contiene sus disposiciones reglamentarias, con lo cual evidentemente al expedir las respectivas ordenes de trabajo con fecha 7 de septiembre de 1998, 2 de agosto de 1999, 7 de mayo de 2000 y 11 de octubre de ese mismo año admitió tener una obligación pendiente para con el actor, esto es, la de efectuar las correcciones o reparaciones que garantizaran al comprador dichos patrones mínimos de calidad, constituyendo tal acto una interrupción en los términos de la norma recién citada.

iii. **Voto Minoría**

“1º.- El artículo 2518 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa ya tácitamente, y al respecto pretende el recurso que al haber la

demandada Inmobiliaria Fourcade efectuado reparaciones menores en la vivienda del actor, con fecha 7 de septiembre de 1998, 2 de agosto de 1999, 7 de mayo de 2000 y 11 de octubre de ese mismo año, tales actuaciones habrían implicado un reconocimiento suyo y consecuentemente una interrupción tácita y natural de la prescripción en los términos del aludido precepto.

2º.- Que ahora bien, cabe señalar en primer término que la referida pretensión del recurrente se encuentra en pugna con los hechos de la causa, los que fueron establecidos soberanamente por los jueces de la instancia, quienes ponderando privativamente las probanzas de autos en los considerando Vigésimo Noveno y Trigésimo del fallo de primera instancia y motivo cuarto de la sentencia impugnada, llegaron a la conclusión que tales servicios proporcionados por la demandada al actor, no constituyeron reconocimiento tácito de la obligación demandada y por ende no generaron interrupción natural de la prescripción, hechos que resultan inamovibles para este tribunal, al no haberse impugnado el fallo recurrido denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	21 de agosto de 2007	FM 548, Ago. a Dic. 2007
PARTES	Banco del Estado de Chile con Méndez Ravanal, Sergio		
TEMAS CLAVE	Prescripción extintiva, interrupción y renuncia de la prescripción		

1. HECHOS

- a. El 15 de noviembre de 1978 don Sergio Méndez Ravanal suscribió un pagaré por la suma de U.F. 1.450.-, que se obligó a pagar en cinco cuotas anuales, venciendo la última de ellas el 20 de septiembre de 1983; y que con fecha 3 de septiembre de 1981 suscribió otro pagaré por U.F. 1.675.-, pagadero en seis cuotas anuales, con vencimiento la última el 4 de septiembre de 1987.
- b. En ambos pagarés se estipuló que el solo atraso o simple retardo en el pago de los intereses o amortizaciones, en el plazo y en la forma señalados en cada uno de ellos, hará exigible la totalidad del préstamo o de su saldo existente a la fecha del retardo, como si fuera de plazo vencido.
- c. El deudor dejó de pagar las cuotas con vencimientos los días 2 y 4 de septiembre de 1982.
- d. Se verificó la gestión de notificación de los títulos a los herederos del deudor sólo con fecha 20 de noviembre de 1995.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió excepción de prescripción.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia.**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“CUARTO: Que, en este contexto, en el recurso de casación en el fondo se alega que la diligencia de notificación judicial del título a los herederos distintos de aquélla respecto de la cual se declaró la nulidad de la notificación, produjo

como efecto la interrupción de la prescripción y al no haberse estimado así, se vulneran los artículos 1528 y 1529 del Código Civil.

Por otra parte, se argumenta también en el recurso que al no haberse invalidado la notificación de los herederos distintos de aquella respecto de la cual se declaró la nulidad de la notificación, éstos debieron oponer la excepción de prescripción dentro del plazo con que cada uno de ellos contaba computado desde su respectiva notificación y, al no hacerlo, renunciaron al derecho a alegar la prescripción.

QUINTO: Que, como puede apreciarse, por una parte se alega la interrupción a la prescripción y, por otra, la renuncia a ella, en circunstancias que ambas situaciones no son concebibles de concurrir conjuntamente respecto de una misma situación.

En efecto, la interrupción de la prescripción extintiva es una institución que parte de la base que este modo de extinguirse las obligaciones no se ha verificado y ella, precisamente, impide que esto ocurra.

En otras palabras, la interrupción supone que el plazo previsto por el legislador no ha transcurrido y, por lo mismo, se está ante una prescripción no cumplida.

En cambio, la renuncia a la prescripción a que se refiere el artículo 2494 del Código Civil tiene por presupuesto de aplicación, como por lo demás se cuida de decir expresamente la parte final del inciso 1° de este precepto, que el término de misma se ha completado y, por esa razón, se tiene derecho a alegarla.

En otras palabras, la renuncia supone que el término contemplado en la ley ha transcurrido y, en consecuencia, se está ante una prescripción cumplida”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	27 de diciembre de 2006	FM 540 Diciembre 2005 2006
PARTES	Banco de A. Edwards con Granifo León, Paola		
TEMAS CLAVE	Cláusula de aceleración, prescripción extintiva		

1. HECHOS

- a. Con fecha 23 de octubre de 2000, se suscribió un pagaré por la demandada, en favor de la demandante, pagadero en 36 cuotas a contar del 15 de diciembre de 2000. Se estipuló que el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas facultaría al Banco para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuere de plazo vencido.
- b. El deudor se encuentra en mora en el pago de su obligación desde el día 15 de marzo de 2001, fecha en que venció la cuota N° 4. La demandante presentó la demanda a distribución de la Corte de Apelaciones con fecha 9 de agosto de 2001.
- c. Notificada y requerida de pago mediante vía ejecutiva, con fecha 26 de diciembre de 2002 la demandada opuso excepción de prescripción.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la excepción de prescripción.**
- ii. **Doctrina (extracto fallo de casación):**
 “El banco ejecutante ejerció su derecho a hacer exigible el saldo total insoluto de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva a distribución de la Corte de Apelaciones, hecho acaecido el 9 de agosto de 2001 y, desde esa fecha hasta la notificación de la demanda -26 de diciembre de 2002- efectivamente había transcurrido el término de prescripción alegado”.

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia.**
- ii. **Doctrina (extracto fallo de casación):**
 “El plazo de prescripción no está cumplido ya que este debe contarse desde la fecha de notificación de la demanda ejecutiva, acaecido el 26 de diciembre de 2002”.

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso**

ii. Doctrina:

“QUINTO: Que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte Suprema, cuando la cláusula de aceleración es facultativa para el acreedor, como lo han establecido los sentenciadores -ella se hace efectiva al deducir la demanda y presentarla al órgano jurisdiccional respectivo, circunstancia que aconteció el 9 de agosto de 2001, pues de esa manera el acreedor manifestó inequívocamente su voluntad en orden a caducar anticipadamente el plazo de las respectivas cuotas en que se dividió la obligación, de manera tal que ésta dejó de ser de cuotas sino que de una suma única cuyo plazo se encuentra vencido y, por lo mismo, al notificarse la demanda el 26 de diciembre de 2002, la acción ejecutiva que prescribe en un año contados desde que la obligación se hizo exigible, se encontraba extinguida por este medio.

SEXTO: Que, se equivocan los jueces de segundo grado cuando expresan que la obligación se hizo exigible con la notificación de la demanda, por cuanto, conforme a los artículos 2518 del Código Civil en relación al 2503 del mismo código, la notificación de la demanda acarrea la interrupción de la prescripción, más no el inicio del cómputo de la misma, de forma tal que al resolver como lo hicieron transgredieron el artículo 98 de la Ley 18.092, que sólo establece para que opere el modo de extinguir las obligaciones el plazo de un año y en la sentencia recurrida se fija uno mayor”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en el fondo	05 de septiembre de 2005	FM 537 Sept. 2005 2006
PARTES	Somerville Rojas, Margaret con Banco de Santiago		
TEMAS CLAVE	Prescripción de acciones prendarias o hipotecarias		

1. HECHOS

- a. La actora demandó al Banco de Santiago, después Banco Santiago y hoy Banco Santander Santiago, solicitando que se declare la prescripción de toda y cualquier obligación principal y que, como consecuencia de ello se declaren extinguidas y se cancelen las hipotecas, prohibiciones, prendas agrarias y prendas industriales por no existir obligación alguna que justifique la existencia de los señalados gravámenes, debiendo por lo tanto el Banco de Santiago proceder a alzar y cancelar dichos gravámenes, sean de la Sociedad Somerville Rojas y Compañía y/o de la Sociedad Agrícola Somerville Rojas y Cía. Limitada, continuadora legal de la primera.
- b. El Banco de Santiago era acreedor de dicha persona jurídica en virtud de dos pagarés, a saber, uno por US \$ 260.000 y otro por \$470.000.
- c. El fallo de primer grado rechazó la demanda. Por su parte la Corte de Apelaciones, revocando la decisión de primera instancia, acogió la prescripción solicitada sólo respecto del pagaré por US \$ 260.000, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado, entendiéndose, entonces, que las acciones emanadas del pagaré por \$470.000 no estaban extinguidas por la prescripción. Se dispuso además el alzamiento de los gravámenes.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó parcialmente la sentencia y se acogió en lo demás**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“SEGUNDO: Que la hipoteca y la prenda son contratos accesorios, esto es, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueden subsistir sin ella (artículo 1442 del Código Civil).

Por lo anterior, en nuestra legislación la hipoteca y la prenda no pueden extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantizan, pues, según lo afirma el artículo 2516 del Código Civil, la acción prendaria o hipotecaria encaminadas a perseguir la prenda o hipoteca, respectivamente, prescriben conjuntamente con la obligación principal a que acceden, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de suerte que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, no existe un plazo fijo y propio de prescripción para las acciones prendarias o hipotecarias porque dependerá del plazo de prescripción de la obligación principal.

Por lo mismo, mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación accesoria hipotecaria o prendaria ni las acciones que persiguen estas últimas”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema, Primera Sala	Casación en la forma	14 de agosto de 2002	FM 501, Agosto de 2000 a 2002
PARTES	Grossi, Nidia con Exportadora Río Blanco		
TEMAS CLAVE	Interrupción natural de la prescripción		

1. HECHOS

- a. La demandante solicitó al tribunal que se declarara la obligación de Exportadora Río Blanco Limitada de suscribir un contrato de compraventa de un predio, que, a su vez, esta sociedad había comprado a su hermana, doña Noelia Grossi Guaita, con fecha 30 de octubre de 1986. Funda su acción en una convención denominada 'cierre de negocio' que la demandada celebró con la misma fecha, en cuya virtud ésta se habría obligado a vender el predio referido a la demandante. La venta debía celebrarse en los mismos términos en que la sociedad demandada lo había adquirido de doña Noelia Grossi una vez que se hubiese cumplido el trámite de inscripción de la propiedad a nombre de la demandada.
- b. La sentencia de primera instancia calificó el denominado "cierre de negocio" como una promesa de compraventa que cumplía todos los requisitos del artículo 1554 del Código Civil, pero rechazó la demanda en razón de que la acción estaba prescrita, pues la inscripción conservatoria a nombre de Exportadora Río Blanco Limitada, época en que la obligación se hizo exigible, se efectuó en noviembre de 1986 y esta demanda fue notificada el 21 de diciembre de 1994.
- c. Dicha sentencia fue apelada por la parte demandante, quien se limitó a alegar que la obligación emanada de la convención antes referida no estaba extinguida, por haberse interrumpido naturalmente la prescripción.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión:** -
- ii. **Doctrina:** -

c. Casación (Sentencia de reemplazo)

i. **Decisión: Se invalidó la sentencia.**

ii. **Doctrina**

“SEGUNDO: Que a ese efecto argumenta que la cláusula tercera del documento privado acompañado a fs. 23 y fechado el 30 de octubre de 1986, no objetado, que da cuenta de una compraventa de uva entre la demandante, como vendedora, y Exportadora Río Blanco Ltda., como compradora, autorizó a esta sociedad para retener parte del precio de la referida compraventa y destinarlo íntegramente al pago de las obligaciones contraídas por la demandada "en razón de la compra de la propiedad de la Sra. Noelia Grossi G. y su posterior manejo productivo y comercial". La actora expresa que este contrato estuvo vigente hasta el 16 de julio de 1994, de modo que habría operado hasta esa fecha una interrupción natural de la prescripción. Y atendido que la demanda se notificó, como se expresó, el 21 de diciembre de ese año, la obligación de celebrar el contrato de compraventa no habría estado prescrita al momento de notificarse la demanda.

CUARTO: Que la interrupción natural alegada por la demandante no se encuentra acreditada en autos. En efecto, no está en discusión que el documento de fs. 23 aludido contiene en su cláusula 3ª una disposición que autoriza a la demandada para imputar parte de los excedentes anuales del contrato de compraventa de uva al pago de las obligaciones que surgen de la compraventa referida en el ‘cierre de negocio’. Sin embargo, ninguna prueba se ha rendido en el proceso tendiente a acreditar que efectivamente Exportadora Río Blanco Ltda. hizo las retenciones a que se refiere la mencionada cláusula, o realizó otro acto que inequívocamente suponga que reconocía la obligación de vender el referido predio a la demandante.

QUINTO: Que, por el contrario, en el único documento sobre la materia proveniente de la demandada, consistente en una carta de 27 de julio de 1994 dirigida a la demandante (fs. 174), expresamente se rechaza la pretensión de la señora Grossi en orden a que Exportadora Río Blanco Ltda. tuviera obligación alguna de celebrar un contrato de compraventa sobre el predio referido con fundamento en el ‘cierre de negocio’”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Recurso de Queja	4 de julio de 1936	RDJ XXXIII, 2ª P., secc. 1ª, P. 373
PARTES	Ariztía Bascuñán, Oscar		
TEMAS CLAVE	Prescripción extintiva, forma de alegarla		

1. HECHOS

- a. El recurrente demandó a su ex-empleado para que se declare la prescripción de todas las acciones que a favor del demandado pudieran derivarse del contrato de trabajo celebrado entre las partes y que también está proscrita la obligación del demandante de rendir las cuentas correspondientes a su administración de un fundo.
- b. El contrato de trabajo se declaró terminado por culpa del ex – empleado por sentencia ejecutoriada de fecha 8 de febrero de 1933, fecha desde la cual ha transcurrido con exceso el plazo de 6 meses.
- c. Contra la demanda se opuso excepción de prescripción del derecho del demandante para entablarle nuevas acciones emanadas del aludido contrato de trabajo y se alegó la improcedencia la prescripción de 6 meses alegada porque la acción de rendición de cuentas se rige por las normas del Código Civil.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se negó lugar a la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**
 “[...] El actor dedujo la prescripción extintiva como acción, lo que no es aceptable en derecho y que el demandante ha solicitado de un modo general y vago que se declaren extinguidas todas las acciones que en favor del demandado pudieran derivarse del contrato de trabajo, por lo cual debe tenerse la demanda como inepta e improcedente”.

c. Queja

- i. **Decisión: Se da lugar a la queja, se deja sin efecto la sentencia recurrida y se acoge la demanda.**

ii. **Doctrina:**

“6°. Que en cuanto a la consideración de la sentencia recurrida de no ser aceptable en derecho deducir como acción la prescripción extintiva, es fuerza concluir que ella es igualmente arbitraria ya que ningún texto de la ley sustantiva o procesal dispone que esta prescripción solo pueda deducirse por vía de excepción;

10°. Que persiguiéndose por la 2ª petición concreta de la demanda que se declare exonerado al actor de la obligación de rendir las cuentas como administrador del fundo Antofagasta por estar prescrito el derecho del demandado para exigir las, es manifiesto que este derecho por derivar precisamente del ya dicho contrato de trabajo, no podría ser ejercitado después de los seis meses de expirado ese contrato, y, por lo tanto, la aceptación de la prescripción alegada por el actor debe entenderse circunscrita a las relaciones derivadas de la administración del expresado fundo y, consecuentemente, no puede comprender las provenientes de delitos civiles o penales ni referirse a acciones de otra índole”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	17 de noviembre de 1948	RDJ XLVI, 2ª P., Secc. 1ª, P. 186
PARTES	Zachlehner con Knop		
TEMAS CLAVE	Prescripción, interrupción civil de la prescripción		

1. HECHOS

- a. Con fecha 6 de septiembre de 1940, quedó ejecutoriada la sentencia que rechazó el cobro ejecutivo de un pagaré, intentada por el demandante. En dicha oportunidad, no se hizo reserva de derechos, y no se pudo renovar la acción ejecutiva, por no haber sido rechazada por ninguna de las razones que lo permiten.
- b. En el presente litigio se dedujo demanda ordinaria de cobro de pesos. Por su parte, el demandado opuso excepción de cosa juzgada

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda.**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“6°. Que el recurrente fue demandado ejecutivamente con anterioridad para pagar el valor del mismo documento corriente a fojas 3; pero se rechazó la ejecución por faltar al título alguno de los requisitos establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva; y ahora alega que tal rechazo importa una sentencia absolutoria, en virtud de la cual él está comprendido en el número 3° del artículo 2503 del Código Civil que excluye la interrupción civil; mas, lo rechazado ha sido la acción ejecutiva y no la existencia de la obligación proveniente del pagaré de fojas 3, que se cobra en este juicio ordinario; de manera que la sentencia absolutoria que se invoca no es aquella a que se refiere el expresado número 3°”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Apelaciones Santiago	Apelación	18 de abril de 1980	RDJ LXXVII, 2ª P., Secc. 2ª, P. 28
PARTES	Klimpel, Pablo con Fisco		
TEMAS CLAVE	Prescripción, renuncia tácita de la prescripción, interrupción		

1. HECHOS

- a. El 10 de junio de 1971, el vapor Puelche, de propiedad del demandante, fue apresado por orden del Gobierno, detenido y registrado bajo la denuncia de transportar armas, resultando arraigado en el puerto de Iquique.
- b. Se inició un sumario en Aduanas y luego un proceso penal de contrabando en contra del demandante, el que resultó finalmente sobreseído.
- c. Se solicitó por el Fisco que se despachara mandamiento de embargo sobre el vapor Puelche.
- d. El 13 de abril de 1973 la nave fue entregada a su dueño y zarpó desde Iquique bajo el nombre de Hawai.
- e. El vapor Hawai varó el 26 de abril de 1973, produciéndose finalmente la pérdida total del buque con fecha 6 de agosto de 1973.
- f. Por estos antecedentes se solicitó por el demandante la indemnización de los perjuicios, notificándose la demanda y su ampliación el 12 de noviembre de 1976, y la demanda y ampliación el 3 de enero de 1977.
- g. Por otra parte, el actor reclamó sus derechos formulando protesta notarial, acusaciones constitucionales ante el Senado y la Cámara y querrela criminal.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se rechazó la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina:**

“43°) Que para el artículo 2494 del Código Civil hay renuncia tácita de la prescripción *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”*;

44°) Que la renuncia tácita a una prescripción importa una manifestación inequívoca y unilateral de voluntad hecha por una persona que, en forma indirecta, da a entender que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que otro tiene a reclamarle un bien o una deuda; esta manifestación de voluntad debe ser hecha sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad;

45°) Que la transacción tiene una naturaleza jurídica diversa de la renuncia tácita de la prescripción; en efecto, la primera presenta, entre otras, las siguientes características: es un contrato, por lo tanto, requiere del acuerdo de la voluntad de dos personas; que estas personas coincidan en algo positivo y no en una abstención o negación; es contrato bilateral, porque cada parte queda obligada a algo respecto de la otra, como consecuencia de concesiones que recíprocamente deben hacerse; dada esta característica, el contrato es oneroso, pues grava a ambas partes, la una en beneficio de la otra; la causa que tiene para cada parte la transacción es precaver o terminar un litigio y obtener la prestación a que el otro se ha obligado;

46°) Que basta lo anterior para concluir que no puede deducirse que hubo renuncia por parte del Fisco a la excepción de prescripción opuesta; para el Tribunal, solamente existieron conversación y cambios de puntos de vista tendientes a auscultar posibilidades de arreglo; pero las partes nunca han manifestado una intención decidida de dar término a este juicio, en una u otra de esas formas, como lo pone de resalto la experiencia del propio Tribunal cuando citó a las partes a comparendo para procurar una transacción, diligencia que no dio resultado alguno”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	17 de octubre de 1990	GJ N° 124, Oct. 1990, P. 15
PARTES	Banco Nacional con Ramírez y otros		
TEMAS CLAVE	Prescripción, acción cambiaria		

1. HECHOS

- a. Con fecha 30 de septiembre de 1983 se suscribió un pagaré, pagadero al 30 de octubre de 1984.
- b. Se protestó el pagaré por falta de pago con fecha 26 de septiembre de 1986
- c. Se notificó la demanda a los demandados con fecha 16 de marzo y 6 de septiembre de 1988.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se negó lugar a la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se acogió el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“4°.- Que a contar de la vigencia de la ley N° 18.092 la prescripción de las acciones cambiarias está regida exclusivamente por el art. 98 de la misma, que establece que: “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”. Esta disposición es extensiva a los pagarés, de acuerdo con el art. 107 de la ley citada;

5°.- Que, como puede verse en la disposición transcrita, ésta no distingue entre acciones ejecutivas y acciones ordinarias, por lo que debe entenderse que el plazo de un año que establece, es un plazo único de prescripción para cualquiera acción cambiaria, todo de acuerdo con el principio de que donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir;

6°.- Que siendo así no puede sostenerse que en virtud de lo dispuesto en el inc. 2° del art. 2515 del Código Civil, transcurrido el plazo de prescripción de un año señalado en el art. 98 de la ley N° 18.092, el portador de la letra o el pagaré conserve o mantenga acción cambiaria para ejercitarla como ordinaria por dos años más”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	5 de octubre de 1929	RDJ XXVII, 2ª P., Secc. 1ª, P. 549
PARTES	Bannen con Montenegro		
TEMAS CLAVE	Prescripción, reglas generales, alegación de la prescripción		

1. HECHOS

- a. Se demandó el cobro de honorarios de abogado en la defensa de diversos juicios, oponiéndose la excepción de cosa juzgada por haberse sometido la regulación de honorarios a arbitraje. Apelada la sentencia condenatoria, se opuso excepción de prescripción extintiva.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se confirmó la sentencia**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso.**
- ii. **Doctrina:**

“4°. Que a pesar de lo dicho y aun cuando el considerando 9° se pusiera en un caso hipotético y no en todos, esto último no era necesario, en atención a lo que había establecido en el fundamento 8°, es decir, que a la excepción de prescripción le faltaba un elemento, como es el tiempo desde el cual debía comenzar a contarse el plazo, indispensable para que pudiera dársele lugar, ya que si no se sabía desde cuándo se contaba, no podía en consecuencia saberse si estaba cumplido el plazo legal; toda vez que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y alegarla en los términos concretos aplicables al caso de que se trata, porque el Juez no puede declarar de oficio los elementos con que ha debido ser alegada para poder decidir si es procedente;

9°. Que, aunque basta lo anterior para demostrar que no puede aceptarse el recurso por esta causal, pues no se han infringido los artículos 1698 y 1706 del

Código Civil con la afirmación que se hace en el considerando 8°, puede agregarse que el artículo aplicado en el mencionado considerando, aunque no se citó expresamente, es el 2493 del Código Civil, que dice que le que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, que el Juez no puede declararla de oficio, entendiendo que no basta alegarla en términos genéricos, sino en la especie, expresando de un modo preciso el tiempo desde el cual ha debido comenzarse a contar el plazo de prescripción, recordando sin duda que dentro de la institución jurídica de la prescripción son tan importantes el lapso de tiempo, la posesión o la inacción en su caso, y la invocación, pues, por motivos de orden moral, ha confiado el legislador a la conciencia del interesado alegar o no la prescripción, dejando subsistente la obligación natural y diferenciándola de la prescripción en materia criminal y de la nulidad absoluta, en las que median razones de orden público para declararla de oficio, sin que la inteligencia que le dio la Corte de Apelaciones a este artículo haya sido atacada por el actual recurso”.

TRIBUNAL	TIPO DE ACCIÓN O RECURSO	FECHA DE PUBLICACIÓN	REFERENCIA
Corte Suprema	Casación en el fondo	10 de julio de 1920	RDJ XIX, 2ª P., Secc. 1ª, P. 171
PARTES	Fuente (de la) con Eguiluz		
TEMAS CLAVE	Solidaridad		

1. HECHOS

- a. Por escritura pública de 22 de septiembre de 1916, el demandante dio en arrendamiento a don Julio Eguiluz un bien raíz, por el término de 8 años.
- b. En el referido contrato, don José María Eguiluz se constituyó fiador y codeudor solidario.
- c. El arrendador inició juicio ejecutivo contra ambos codeudores, por falta de pago.

2. JURISPRUDENCIA

a. Primera Instancia

- i. **Decisión: Se acogió una excepción de incompetencia**
- ii. **Doctrina: -**

b. Segunda Instancia

- i. **Decisión: Se revocó la sentencia y se acogió la demanda**
- ii. **Doctrina: -**

c. Casación

- i. **Decisión: Se rechazó el recurso**
- ii. **Doctrina:**

“2°. Que la obligación solidaria produce diversos efectos que se encuentran determinados en el título IX del Libro IV del Código Civil conforme a los cuales los actos ejecutados por uno de los deudores favorecen o perjudican a los demás, estableciendo de este modo una representación recíproca entre ellos en sus relaciones con el acreedor, que hace que el acto de uno produzca los mismos efectos que si hubiere sido ejecutado personalmente por los otros;

3°. Que si bien la solidaridad puede ser expresa o tácitamente renunciada por el acreedor en beneficio de los deudores, la acción judicial dirigida conjuntamente contra todos no hace presumir por sí tal renuncia, puesto que del propio artículo 1514 que se cita como infringido en el escrito de formalización del recurso, se desprende con claridad la doctrina de que la demanda entablada contra todos

los deudores conjuntamente o contra uno de ellos por separado no importa por sí sola la división de la deuda, o sea la caducidad de la acción solidaria;

4°. Que por tanto, la acción solidaria que compete al ejecutante para demandar al arrendatario y a su codeudor solidario no quedó extinguida por haberla deducido en el mismo juicio contra dos personas obligadas”.